



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE, COLUSIÓN EN EL EXPEDIENTE N°  
00061 – 2016-44-201-JR - PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH- HUARAZ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MAGUIÑA MINAYA, JUSTO VALERIANO**

**ORCID: 0000-0002-5544-1853**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO DE TESIS**

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, colusión en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-JR - PE-02, del distrito judicial de Ancash- Huaraz. 2021

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Maguiña Minaya, Justo Valeriano

ORCID: 0000-0002-5544-1853

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

**Presidente**

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

**Miembro**

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

**Miembro**

Villanueva Caveró Domingo Jesús

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios todo poderoso, por darme la vida cada día y tener la esperanza de lograr mis objetivos. Agradezco a mis maestros por ser lumbrera en esta senda del saber, por la formación impartida, por sus conocimientos vertidos y ser partícipes en mi proyecto de mi vida.

*Maguiña Minaya, Justo Valeriano*

## **DEDICATORIA**

A los seres más hermosos que me ha dado la vida, mi madre que cada día de mi vida me motivo para seguir adelante, mi esposa el ser maravilloso que me dio la alegría de vivir con mis hermosas hijas Marielena Maguiña López y Pamela Maguiña López.

*Maguiña Minaya, Justo Valeriano*

## RESUMEN

La presente investigación, tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre colusión, en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-Jr - Pe-02, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz , 2021

Los delitos de colusión se perciben con mayor énfasis en el Perú que el resto de países de Latinoamérica, por los altos índices de corrupción que involucra a funcionarios públicos (SALINAS, 2018) Señala que cuando un funcionario público, valiéndose de su cargo, condiciona su actuar. En los procesos de contrataciones con el estado a fin de otorgarles la buena pro, de obras públicas a cambio de prebendas económicas, esta se constituye en un delito típico de colusión, el artículo 384° del Código Penal que busca proteger la asignación eficiente de recursos públicos; causando la sanción a funcionarios públicos, que directa o indirectamente, conciertan con un particular interesado, para obtener un fin ilícito, que tiene como fin defraudar al Estado

(Torres R. C., 2018) La corrupción, es considerada como el abuso del poder, encargado para satisfacer intereses particulares, y puede ser, clasificada, en grande, mediana y pequeña, dependiendo de los recursos económicos, que se pierden como consecuencia del mal uso de dichos recursos, beneficiando solo a un o a un grupo de los funcionarios públicos,

El delito de colusión es considerado un tipo penal especial propio y de resultado material el cual tiene como protagonista al funcionario público el cual está vinculado funcionalmente con la contratación estatal, así mismo el delito de colusión es un delito de resultado material, no solo basta con que el funcionario público lleve a cabo la concertación, así mismo es preciso que se concrete el delito

**Palabras clave:** Sentencia, delito, calidad y colusión.

## **ABSTRACT**

The present investigation has the general objective of analysis to determine the quality of the judgments, of first and second instance, on collusion, in file N ° 00061 - 2016-44-201-JR - PE-02, of the Judicial District of Ancash –Huaraz 2021 Collusion crimes are persisted with greater emphasis in Peru than in the rest of Latin American countries, due to the high levels of corruption involving public officials (SALINAS, 2018) It indicates that when a public official, using his position, conditions his actions. in the contracting processes with the state in order to grant them the good will, of public works in exchange for economic benefits, this constitutes a typical crime of collusion, article 384 of the Penal Code that seeks to protect the efficient allocation of resources public; causing the sanction to public officials, who directly or indirectly, agree with an individual interested, to obtain an illicit purpose, which has the purpose of defrauding the State (Torres RC, 2018) Corruption is considered as the abuse of power, commissioned to satisfy particular interests, and can be classified as large, medium and small, depending on the economic resources, which are lost as a result of misuse of these resources, benefiting only one or a group of public officials, The crime of collusion is considered a special criminal type of its own and of material result, which has as its protagonist the public official who is functionally linked to state contracting, likewise the crime of collusion is a crime of material result, not only is sufficient that the public official carry out the agreement, likewise it is necessary that the crime be carried out

volume\_up  
content\_copy share

**Keywords:** Sentence, crime, quality and collusion.



## INDICE DE CONTENIDO

TÍTULO DE TESIS .....	2
EQUIPO DE TRABAJO.....	3
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
DEDICATORIA .....	6
RESUMEN .....	7
ABSTRACT.....	8
ÍNDICE DE CUADROS.....	15
I. INTRODUCCIÓN.....	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	19
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	21
2.2. Bases Teóricas de la investigación .....	23
2.2.1.-El Delito.....	23
2.2.2. Penas y medidas de seguridad.....	24
2.2.2.1. La pena.....	24
2.2.2.2 Características de la Pena.....	24
2.2.2.3. Pena principal.....	25
2.2.2.4 Pena Accesoría.....	25

2.2.2.5. Penas Conjuntas.....	25
2.2.2.6. Pena extintiva.....	25
2.2.2.7. Penas privativas de libertad .....	26
2.2.2.8. Penas privativas de ciertos derechos.....	26
2.2.2.9. Pecuniarias o privativas de la propiedad.....	26
2.2.2.10. Penas alternativas y paralelas.....	26
2.2.2.11. Las medidas de seguridad .....	26
2.2.2.12. Clases de medidas de seguridad.....	26
2.2.3. La reparación civil. ....	27
2.2.4 Delitos Contra la Administración Pública. ....	27
2.2.5. Delito de colusión. ....	28
2.2.6. Colusión simple. ....	29
2.2.6.1. Bien jurídico protegido. ....	29
2.2.6.2. Sujeto activo.....	29
2.2.6.3. Sujeto pasivo.....	30
2.2.6.4. Tipicidad Subjetiva .....	30
2.2.6.5. Tipicidad objetiva .....	30
2.2.6.5.1. Concertación o acuerdo colusorio.....	31
2.2.6.6 Tentativa en el delito de colusión .....	31
2.2.6.7. Consumación en el delito de colusión .....	31
2.2.7. Penalidad.....	32
2.2.7.1. Tipo penal: Artículo 384. Colusión simple y agravada .....	32

2.2.7.1.2 Con mención en Colusión simple y agravada.....	32
2.2. 7.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal. ....	32
2.2.7.3. Principio de legalidad .....	32
2.2.7.4. Principio de presunción de inocencia .....	32
2.2.7.5. Principio de debido proceso.....	33
2.2.7.6. Principio del derecho a la prueba.....	33
2.2.7.7 Principio de motivación .....	33
2.2.7.8 Principio de lesividad.....	33
2.2.7.9. Principio de culpabilidad penal.....	33
2.2.7.10. Principio acusatorio .....	33
2.2.7.11 El principio de publicidad.....	33
2.2.7.12 El principio de oralidad.....	34
2.2.7.13 Principio del Derecho de Defensa.....	34
2.2.7.14 El principio de Igualdad.....	34
2.2.8. El Proceso penal.....	34
2.2.8.1. Definición .....	34
2.2.8.2. Etapas del Proceso Penal .....	35
2.2.8.2.1. Investigación Preliminar “Diligencias Preliminares” .....	35
2.2.8.2.2. La Investigación Preparatoria. ....	36
2.2.8.3. Etapa intermedia .....	36
2.2.8.4. Juicio oral.....	37
2.2.9. La Prueba en el Proceso penal .....	38

2.2. 9.1. Concepto .....	38
2.2.9.2 Objeto de la prueba .....	38
2.2.9.3 Prueba Genérica .....	39
2.2.9.5 Valoración de la prueba .....	39
2.2.9.6. Clasificación de los medios probatorios de acuerdo al NCPP .....	40
2.2.9.6.1. La confesión.....	40
2.2.9.6.2. El testimonio .....	41
2.2.9.6.3. La pericia .....	41
2.2.9.6.4. El careo o confrontación .....	41
2.2.9.6.5. La prueba documental.....	41
2.2.9.6. 6. El reconocimiento .....	41
2.2.9.6.7. La inspección judicial y la reconstrucción de los hechos .....	41
2.2.9.6.8. Pruebas especiales.....	41
2.2.9.6.9. Las pruebas indiciarias o indirecta.....	41
2.2.9.7. La Sentencia.....	41
2.2.9.7.1 Etimología.....	41
2.2.9.7. 2 Definitions.....	41
2.2.9.7.3 La Motivación en la sentencia .....	42
2.2.9.7.4. a motivación.....	43
2.2.9.7.5. Las motivaciones de las sentencias y sus funciones .....	43
2.2.9.7.6. La Motivación como justificación interna y externa de la decisión .....	43
2.2.9.7.7 La Estructura y contenido de la sentencia.....	44

2.2. 9.7. 7. 1. Encabezamiento .....	44
2.2. 9.7.7. 2. Parte Expositiva .....	44
2.2.9.7.7. 3. Parte Considerativa .....	44
2.2. 9.7.7. 4. Parte Resolutiva .....	45
2.2. 9.7.7. 5. Cierre .....	45
2.2.10.8. Los Medios Impugnatorios .....	45
2.2.10.8.1. Definición .....	45
2.2.10.8. 2. Recurso de Reposición.....	46
2.2.10. 8. 3. Recurso de Apelación .....	47
2.2. 10.8. 4. Recurso de Casación .....	48
2.2. 10. 8. 5. Recurso de Queja .....	49
2.2. 10. 8. 6. Objeto del recurso de queja.....	49
2.3. Marco Conceptual.....	49
III.- Hipótesis .....	52
3.1. Hipótesis General.....	52
3.2 Hipótesis específicos.....	52
3.2 .1 Hipótesis específicas de la sentencia de primera instancia .....	52
3.2.2. Hipótesis específicas de la sentencia de segunda instancia .....	53
IV.- Metodología.....	53
4.1. Diseño de la investigación .....	53
4.2. Población y muestra.....	53
4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	54

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	54
4.5. Plan de análisis.....	54
4.6. Matriz de consistencia.....	55
4.7. Principios éticos.....	56
V.- RESULTADO.....	58
5.1. Resultados.....	58
5.2 Resultados.....	66
5.3 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....	77
VI.CONCLUSIONES.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS .....	95
ANEXO 1.....	96
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	99

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Resultados de calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva ..... 56

Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa ..... 57

Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive... ..... 69

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva ..... 73

Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa ..... 79

Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive... ..... 82

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia... ..... 84

Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia... ..... 85

## I. INTRODUCCIÓN

La corrupción, es un problema de carácter estructural a nivel nacional e internacional, que enfrentan los estados como consecuencia de la carencia de valores y la pobreza cultural en el cual están sumidos los pueblos de gran partes del mundo, sobre todo en los países llamados sub desarrollados y/o en vías de desarrollo , los actos recientes de corrupción en nuestro país, han puesto, en tela de juicio, , el actuar del sistema de justicia en nuestro país siendo el poder judicial el sustento para impartir justicia .

Durante los últimos años los niveles de corrupción en nuestro país, se ha incrementado como consecuencia del proceso de descentralización económica y política ,involucrando a autoridades locales regionales, nacionales y los demás poderes del estado , constituyen un llamado de atención para la sociedad el actuar de nuestros gobernantes , teniendo en cuenta el estado peruano pierde gran parte del presupuesto de la república, el cual solo beneficia a unos cuantos dejando de lado las aspiraciones de los que menos tienen.

La corrupción altera el correcto funcionamiento de la administración pública, el colectivo social tiene la percepción que la función pública, es sinónimo de corrupción, ninguna entidad pública escapa a la corrupción, pero cuando esta se da dentro del poder judicial, las consecuencias son de una mayor magnitud, por tanto, la impresión del colectivo social, es más preocupante. En todos los países del mundo y todas las instancias, proponen medidas extremas de soporte y medición, de la justicia de calidad, el cual cuenta con ciertas características, tales como la rectitud de los operadores de justicia y de los actos resolutivos que estos emiten, el aprovechamiento cada uno de los recursos humanos, y materiales, y la celeridad, en los procesos. En gran parte de la sociedad existe la percepción de que en las decisiones de los jueces y fiscales vulneran sus derechos de carácter constitucional, de allí la importancia de la presente investigación en la cual se hará el análisis de la calidad de las sentencias sobre el delito de colusión en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-Jr - Pe-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz -2021; bajo los siguientes parámetros estructurales de la sentencia, parte expositiva (Introducción y postura de las partes), parte considerativa en donde se analizara la siguiente estructura de la sentencia partiendo desde las Motivación de los hechos, del Derecho, de la pena , y la motivación de la reparación civil en la parte resolutiva se analizara la Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión La utilidad práctica de la presente investigación cimentara los



fundamentos de fondo y de forma para los operadores de justicia en la búsqueda de una correcta elaboración de sentencias judiciales, bajo los parámetros dogmáticos y jurídicos que exige una correcta administración de justicia, es necesario indicar que a través de la emisión de una sentencia, se emite un mandato de carácter imperativo, de irrestricto cumplimiento, dentro de la tipología penal la sentencia, tiene una connotación importante teniendo en cuenta que de ella depende la libertad y la afectación del patrimonio de una persona, la correcta administración tiene su fundamento en el artículo 138° de nuestra carta magna es necesario que el Estado reevalúe los procesos de reestructuración del sistema judicial de tal manera que los jueces además de tener independencia funcional, cumplan a cabalidad sus funciones en el marco del ordenamiento cumpliendo dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones, indebidas, la lentitud o excesiva dilación. Es evidente que nuestra administración de justicia atraviesa por un descrédito generalizado, como consecuencia de los actos resolutivos que emite, y por las dilaciones en los procesos, es obligación de los operadores de justicia ir limando imperfecciones y no aumentar ese descrédito, la corrupción afecta la eficiencia y eficacia de las organizaciones estatales, lo que genera desconfianza en las instituciones y pérdida de valor público, bajo el actual sistema estructural del país, las autoridades elegidas por el voto popular vienen en muchos casos siendo procesados judicialmente, este tipo de actuar de nuestros gobernantes constituyen un llamado de atención para la sociedad teniendo en cuenta que, por este delito el estado peruano pierde gran parte del presupuesto de la república, el cual solo beneficia a unos cuantos dejando de lado las aspiraciones de los que menos tienen, ante la situación problemática descrita en la presente investigación, se formula el siguiente enunciado del problema: ¿cuál es la calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre delito colusión según los parámetros normativos; doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°e 00061-2016-44-0201 -jr-p-02 - 4to juzgado penal unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la corte superior de justicia de Áncash, para dicha investigación recurrió al método cuantitativo y cualitativo, así mismo se hizo uso del nivel exploratorio, descriptivo y el diseño transaccional, retrospectivo, teniendo en cuenta que la investigación se llevó a cabo del análisis de hechos que acontecieron en el pasado, al mismo tiempo se recurrió al método no experimental, (Calcina, 2019).

### **Respecto a la Sentencia de Primera Instancia**

1. establecer la calidad de las Sentencias de Primera Instancia haciendo el análisis de la parte Expositiva, la parte Introdutoria y la Postura de cada una de las partes

2. precisar la calidad Sentencia de Primera Instancia, tanto en la parte Considerativa, la Motivación de los hechos, como en la Motivación del Derecho, y la Motivación de la Pena Motivación incidiendo en la Reparación Civil.

3. precisar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia haciendo el análisis de la parte Resolutiva, acentuando el análisis en la aplicación del Principio de Correlación, así como la Descripción detallada de la Decisión.

### **Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia**

4. determinar la calidad de la Sentencia de en Segunda Instancia poniendo énfasis en la parte expositiva, introductoria y la postura de cada una de las partes.

5. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia con énfasis en la parte Considerativa, y la Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y Motivación de la Reparación Civil

6. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia de la parte Resolutiva, incidiendo en la aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la Decisión.

**Justificación de la investigación** la presente investigación tiene su sustento en la carta magna del Perú de 1993 , La Ley universitaria N.º 30220, por otro lado se justifica, debido a la insatisfacción de la población que no ve representado en los poderes del estado más aún si se trata del poder Judicial , como podemos mencionar, la deficiente celeridad, e imparcialidad en la emisión de las sentencias que emite los entes responsables de impartir justicia por tanto , el presente proyecto de investigación tiene como objetivo base analizar las sentencias primera y segunda instancia emitidas por los órgano jurisdiccionales en el distrito judicial de Áncash , por lo que, nos motivó el estudio detallado sobre delito de colusión en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-Jr - Pe-02, del Distrito judicial de la corte superior de justicia de Áncash-Huaraz .

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Antecedentes Internacionales**

(De León, 2015) En su trabajo de investigación titulado: La Persecución Penal de los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en el Salvador. establecer los antecedentes históricos de los delitos de corrupción, así como la persecución penal de los mismos, llegando a la conclusión que muchos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción; sin embargo luego de un tiempo se ha logrado establecer muchos de los delitos cometidos han queda impunes en el tiempo en que pudieron ser perseguidos penalmente, y esto debido a la astucia que han tenido para ocultarlos o porque utilizaron influencias para evitar ser procesados; es por ello que se considera que el incremento de penas a este tipo de delitos en la legislación penal salvadoreña no sería la solución para que los funcionarios públicos prosigan con actos de corrupción , pues al momento de cometerlas los actos reñidos contra los principios éticos y morales , piensan que no serán descubiertos, y si lo son, de alguna manera evadirán la justicia es decir se sienten protegidos por agentes del poder judicial por tanto nunca serán condenados, el sistema actuar de justicia entiende que el incremento de las penas es la solución a los problemas sociales, el incremento de las penas no es la solución ideal para perseguir el delito de colusión , sin embargo es necesario reformar las leyes con la finalidad de sancionar ejemplarmente a los funcionarios que cometen delitos contra la administración de públicas adoptando medidas no de forma sino de fondo .

(Ordoñez, 2016) El autor manifiesta. Que la colusión en la contratación pública en el Ecuador con mención en derecho administrativo, Describe la colusión en la contratación pública a partir de la revisión documental y normativa. Afirmando que, la colusión en los procesos de la contratación pública es una forma de acuerdo entre funcionarios públicos y personas externas que proveen a la modalidad de La contratación pública y los ciudadanos en general. La normativa tiene defectos al considerar supuestos que no encajan en la colusión, resultando ser imprecisa.

La inadecuada adopción de decisiones con relación a la corrupción, se evidencia en la gobernabilidad, así también en el inadecuado procedimiento administrativo, , siendo este en realidad una material de carácter jurisdiccional en los delitos contra la administración pública “colusión”, se requiere una toma de decisiones de carácter jurisdiccional, así con mayor énfasis en su determinación, pues la actual normativa vigente genera algunos vacíos, al

respecto, y restringe al considerar acciones preventivas para los actos relacionados a este delito. De igual forma se reconoce la complejidad del delito de colusión, y su rastreo oportuno, por tanto es importante que los operadores de justicia tengan una adecuada capacitación en temas inherentes a los delitos de colusión a fin de detectarlos en forma anticipada las acciones de los funcionarios público; así mismo en relación a la propuesta planteada no es suficiente que los sujetos activos del delito dentro de los cuales se encuentran, los funcionarios y servidores públicos, sean quienes ejerzan autocontrol; en tal sentido, somos de opinión que los sujetos activos sean sensibilizados y el control también sea efectuado de forma simultánea a cargo de terceros no relacionados a la contratación, debiendo realizarse durante todas las etapas de los procesos contratación con el estado

(Fernández, 2015) Menciona en su trabajo de tesis titulada Transparencia y corrupción en la tesis derecho administrativo, en contratación pública. Da cuenta de las medidas de transparencia en todas las fases de la contratación pública como antídoto contra la corrupción, de la Universidad de León detalla con detalle la transparencia y corrupción en los procesos de contrataciones públicas, mediante el cual hace un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal. En donde da cuenta que, la corrupción está vinculada en los diversos estratos del poder, si no se adoptan decisiones radicales en el irrestricto cumplimiento de la ley será casi imposible su erradicación. Los procesos de contratación dentro del ámbito de la gestión pública son los más proclives a los actos de corrupción de funcionarios, siendo el espacio donde existan una gran cantidad de casos. La clave para lograr una contratación pública integral, eficiente y abierta, están en la aplicación de la transparencia como principio y política, es decir, igualdad de trato los procesos de transparencia mediante la publicación de toda la información relacionada a los procesos de contrataciones Resulta lo más adecuado como propuestas alcanzadas por el investigador.

Así mismo consideramos que con la finalidad de tener un adecuado control referente a los procesos de contrataciones con el estado, es importante tener en cuenta contar con un instrumento de planificación, en el cual se consideren metas e indicadores, con la finalidad de tener mejores controles de los recursos del estado. Además, las propuestas están centradas en el principio de transparencia, señalando la publicidad o publicación de todos los actuados durante la contratación; a lo cual, añadiríamos la creación o designación de una comisión supervisora que regule, controle y resuelva en base a la normativa los conflictos o desviaciones que puedan surgir. Asimismo, resaltamos la importancia de los contratos dentro del proceso, pues estos documentos son los que formalmente regularán la ejecución y merecen especial atención, en tal sentido, coincidimos en que es necesario mejorar su

precisión y dotarlo de interpretación restrictiva.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

(Bazán, 2019) En su tesis El concepto de funcionario público en el Derecho Penal y la problemática del funcionario de hecho en los delitos contra la administración pública. Planteó definir el concepto de corrupción y consideró: Si bien no es posible dar con un concepto de corrupción, ello debido a la complejidad y extensión de este fenómeno, sí se puede afirmar que, en toda la sociedad, la corrupción pública se traduce en el desgobierno, el nepotismo, la anarquía y el trasvase de los caudales públicos a bolsillos privados, entre otras consecuencias. Una de las formas de combatir este fenómeno es la tipificación penal de conductas lesivas a la administración pública. (p. 9). El autor propuso investigar y desarrollar un postulado que se aproxime a la corrupción ya que este postulado es muy amplio y diverso; realizó distintos análisis y sostuvo que al no poder establecer una concepción sobre corrupción a casusa de su amplitud y complejidad, concluyó que este fenómeno se define como; el mal uso del gobierno, el nepotismo, favoritismo, el desorden, mal uso del poder público que origina el degrado del patrimonio estatal privilegiando a particulares, entre otros efectos perjudiciales que produce la mala gestión de los recursos públicos. Además, propuso que una manera de contener y contrarrestar actos que contravengan las normas jurídicas, es la penalización de comportamientos que dañen la correcta gestión de los recursos del Estado

(Guevara B. G., 2017) menciona el propósito fundamental para determinar cuáles son los mecanismos para denunciar los hechos de corrupción generados en los gobiernos locales, que permitan llegar a una efectiva sanción hacia los responsables de dichos actos delictivos que afectan a la administración pública y sociedad en general, concluyendo que ,a nivel nacional existen 30.913 casos sobre el delito de corrupción en trámite, de los cuales en la región Lambayeque se investigan 1293 casos, siendo las entidades más afectadas en la región, los gobiernos regionales y las municipalidades distritales. Dentro de los delitos más comunes a nivel nacional en primer lugar se encuentra el peculado y en segundo lugar la colusión, asimismo en la región Lambayeque el primer lugar lo ocupa la colusión, el segundo lugar el peculado y el tercer lugar el peculado de uso.

Las instituciones competentes para prevenir y reprimir tales acciones ilícitas, están constantemente buscando nuevas estrategias y mecanismos que permitan coadyuvar a su erradicación; sin embargo estas parecen no ser las adecuadas para restablecer el orden público, considerando además que no es novedad que los corruptos a su vez con el pasar del

tiempo también desarrollan mejores estrategias para realizar sus actos ilícitos, los mismos que en múltiples ocasiones son facilitados por la cultura de impunidad, donde algunas autoridades competentes para reprimir tales hechos, por el contrario protegen e incluso son cómplices de la corrupción; haciendo cada vez más difícil la lucha contra

(Flores, 2019) Influencia de la corrupción en los procesos de contratación y selección del Estado. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal. Con la tesis doctoral en derecho, titulada Influencia de la corrupción en los procesos de contratación y selección del Estado, de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Determinó la influencia de la corrupción en los procesos de selección y contratación del Estado, a través de la observación, revisión documental y aplicación de un cuestionario conformado por 10 preguntas, a una muestra de 35 trabajadores del OSCE. Concluyendo que, si existe corrupción, entonces existirá una influencia negativa en la ejecución en los procesos de selección y contratación. El excesivo uso de poder, genera abuso, deviniendo en corrupción; siendo el funcionario el actor principal dentro de las contrataciones estatales por manejar información privilegiada y sobre ellos recaen los delitos contra el patrimonio del Estado, donde los particulares intervienen fomentando actos de corrupción. La investigación, se basa en la aplicación de cuestionarios a los mismos ejecutores; resultando subjetivo pues recoge la percepción de los mismos respecto a la corrupción en las contrataciones públicas. Sin embargo, resalta que la mayor influencia y concurrencia de actos de corrupción se presenta en los casos de tráfico de influencias e incumplimiento de normativa, factores presentes en el delito de colusión. Además, es necesaria la modificación normativa en dos puntos principalmente; imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y mejoramiento de la protección del denunciante; aunados a mayor rigurosidad en las sanciones impuestas. Finalmente, es decepcionante la estrecha relación existente entre el poder y los actos de corrupción, debiendo ser priorizada a nivel nacional la lucha anticorrupción mediante lineamientos y políticas públicas, que principalmente sensibilicen y concienticen a los funcionarios y servidores públicos de la noble labor que cumple y su incidencia en la calidad de vida de la población en general; así como la sensibilización y capacitación de los ciudadanos como fiscalizadores y veedores activos

(León, 2006) La administración de justicia en el Perú, atraviesa por una etapa de crisis en cuanto se refiere a la administración de justicia, no solo por el mal accionar de los sujetos procesales, siendo diversos los factores que confluyen para el descredito de la administración de justicia dentro de los cuales podemos mencionar el contexto social, legal, sociocultural y económico de cada país en general. En cuanto al primer factor se puede advertir que la falta de factor de capacitación, la y la capacidad de administrar justicia en forma imparcial

generan desconfianza en el colectivo social, teniendo en cuenta debe de tener una correlación entre las partes involucradas en el conflicto (el juzgador y los abogados), siendo a que dentro de nuestro ordenamiento procesal, el juzgador es considerado como el director del proceso, razón por la cual tiene facultades específicas para ello. La administración de justicia en el Perú, tiene una serie de deficiencias, dentro de los cuales se encuentra el problema de infraestructura, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros factores que se han indicado. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, que, así mismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable. De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia

(Rubin, 2017) Menciona que existe inconsistencia de carácter estructural en el artículo 384 del Código penal, partiendo desde la forma como se denomina a los delitos de colusión, en el cual se considera que para que se configure dichos delitos, tanto en la forma agravada como simple. Se tiene como eje central al funcionario público, el cual puede hacer merecedor de una sanción cuando llevé a cabo un acuerdo y/o concertación con agentes externos a la entidad estatal, al favorecerse pecuniariamente y de esta forma consumir el hecho de defraudar al estado, y consecuentemente perjudicar el patrimonio estatal

Dentro de la escala de factores que determinan la calidad de la administración de justicia en un país está sujeta en el primer lugar la capacitación. Como un argumento base para administrar justicia, así mismo otro factor está relacionado a la capacidad e idoneidad en el cargo de los jueces y magistrados vinculante entre las partes llamase juzgador y abogados, teniendo en cuenta que dentro del orden está el ámbito procesal se tiene al juzgador como el director de las etapas del proceso por la cual esta cuenta con facultades que determina la ley; sin embargo la administración de justicia en el Perú pasa por una crisis percibida por la sociedad, teniendo una serie de deficiencias, desde su misma estructura organizacional hasta la falta de una adecuada infraestructura, otro factor de la crisis se da en el retardo o dilación en los procesos lo cual no otorga una eficiente tutela judicial a las partes por lo que se duda de la imparcialidad en la emisión de las resoluciones y sentencias, para ello el derecho propone el debido proceso, dentro de los plazos establecidos por ley la dilación de los procesos no otorga la garantía de un debido accionar de la justicia

## **2.2. Bases Teóricas de la investigación**

### **2.2.1.-El Delito**

(Palladino Pellón & Asociados, s.f.) Menciona que el delito está asociado a la conducta humana siendo esta típica, antijurídica y por ende culpable, con efecto sancionador mediante la imposición de la pena. A través de los hechos históricos en el derecho penal se ha a la conducta humana que va en contra del ordenamiento jurídico. A lo largo del tiempo este ha profundizado sobre la definición del delito “Conducta típica, antijurídica, culpable y punible cabe precisar que la pena resulta la característica más importante del Derecho Penal, la cual está vinculada a las conductas sociales las cuales se encuentran desvaloradas, por tanto, este es una consecuencia jurídica la cual se asigna a un individuo que haya cometido un hecho punible, es decir contrario a la norma. A través de las modificaciones introducidas en el artículo 57 del Código Penal , mediante Ley N° 30304 ,se ha producido la suspensión de la ejecución de la pena por los delitos de Colusión y Peculado dolosos para los funcionarios públicos y servidores público, generándose una problemática para su interpretación y aplicación, teniendo en cuenta que 1 Art 2 ,numeral 2 de la Constitución Política consagra tácitamente la igual ante la ley ; los fallos judiciales constituyen el producto final del sistema de justicia , a través del cual se puede evidenciar la calidad de los actos resolutivos emitidos por los jueces

## **2.2.2. Penas y medidas de seguridad**

### **2.2.2.1. La pena**

(Alma Abogados , 2019) La Pena es considerada un recurso que utiliza todo estado para reaccionar frente al delito haciendo uso de la ley, así mismo la pena es una consecuencia jurídica siendo quizá la más importante. El Autor define a la pena como la privación de un bien que ha sido impuesta dentro de un debido proceso estando previsto por ley

### **2.2.2.2 Características de la Pena**

(Acosta, 2004) El Autor considera que la Pena tiene las siguientes características: indica en primer lugar que la pena es, la cual tiene un fin intimidatorio, es decir tiene un fin preventivo a fin de, evitar los actos delictivos ante el temor de su aplicación. Como segunda características el autor señala que la pena es aflictiva, es decir tiene por finalidad privar de libertad al individuo que cometió un delito aplicando irrestrictamente el código penal por tanto la aflicción penal recae sobre la libertad, la pena es ejemplar a fin que la sociedad entienda que toda acción delictiva tiene una consecuencia es legal, está establecida en la ley es correctiva, bajo esta característica la sanción penal tiene una fin social el cual está basado en readaptación a la vida normal del individuo mediante los tratamientos educacionales, evitando reincidencia.) Justa, la pena debe ser proporcional dentro de lo establecido por la ley no debe ser la mayor ni la menor sino



La Pena es considerada como una actividad física, teniendo en cuenta que para llevarla a efecto es preciso desarrollar actos de ejecución forzosa de los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de compulsión y coerción, así como desarrollar actos procedimentales y administrativos.

Es una actividad jurídica, teniendo en cuenta que para que se imponga se tiene que proceder con llevar a cabo un debido proceso y con arreglo a las normas. Es un acto proporcionado, no puede existir un desequilibrio entre la aplicación de ley y el mal causado, por el delincuente, por tanto, la sanción que se le imponga debe estar en arreglo de la ley.

Clasificación de las penas (Huaquipaco F. C., 2014)

### **2.2.2.3. Pena principal.**

Este tipo de penas se encuentran en CP siendo penas que no se aplican en forma conjunta si no solas son de carácter autónoma, dentro de ellas tenemos la inhabilitación, la prisión, reclusión, multa. así mismo el autor señala que estas penas no se derivan de otras muertes

### **2.2.2.4 Pena Accesorias.**

Existen determinadas penas como las llamadas principales que llevan como complemento la imposición de otras penas llamadas accesorias, así por ejemplo, la pena de reclusión mayor se le incorporara la de inhabilitación carácter absoluto durante el tiempo que dure la condena; por otro lado las penas de privación de la libertad menor, tales como el extrañamiento y reclusión, además de la sanción penal en la sentencia se dictaminara otro elemento complementaria de inhabilitación para asumir cargos en la función pública, y lo que determine la resolución judicial; por otro lado las penas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor tendrán como complemento la suspensión de todo derecho de sufragio profesión cargo público, etc. y durante el tiempo de la condena.

### **2.2.2.5. Penas Conjuntas.**

Son las penas, que para poder aplicarse se deben adjuntar a las penas principales, para tener efectividad, por tanto, además de la pena principal se aplicara otra pena, que se encuentra establecido en el CP artículo 84 que establece a la vez la prisión e inhabilitación

### **2.2.2.6. Pena extintiva**

(Saldarriaga, s.f) - Dicha pena se encuentra regulada en Se el artículo 78° del Código Penal. Dentro del marco del artículo señala las causales de extinción estando a cargo de ejecutar la acción penal el Ministerio Público en su condición de persecutor penal, el legislador ha considerado las siguientes principales causales de extinción de la acción penal: dentro de ellas podemos citar. La prescripción, La amnistía, El derecho de gracia, La autoridad de cosa juzgada, La muerte del imputado, el desistimiento. La transacción

### **2.2.2.7. Penas privativas de libertad**

(Wolters Kluwer, 2020) señala que la pena privativa de libertad es la consecuencia de la acción ilícita que cometió de un individuo, pena que conlleva a la privación de la libertad, dentro del marco de del respeto irrestricto del debido proceso ante los tribunales dicha privación del tiempo de privación de la libertad se señala en la sentencia condenatoria, así mismo el autor señala que el fin de la pena de privación de libertad tiene la finalidad de resocializar al y luego reincorporar al persona sentenciada

### **2.2.2.8. Penas privativas de ciertos derechos.**

Al condenado se le impone el máximo rigor en la sanción, este tipo de sanciones tiene su origen en la muerte civil, en la cual se le priva de los derechos de carácter político, profesionales, así como los de carácter civil, de esta manera se aparta al condenado de la sociedad, a fin que no vuelva a cometer los delitos que lo llevaron a ser condenado desde el lugar de trabajo que antes ocupaba

### **2.2.2.9. Pecuniarias o privativas de la propiedad.**

(Enciclopedia jurídica, s.f.) Son aquellas que afectan directamente el patrimonio económico del culpado, y a través de esta pena se hace el pago correspondiente de una cantidad determinada de dinero, que el convicto deberá asumir frente al erario nacional. la pena que no conlleva a la privación de la libertad consiste en el pago por la sanción que se le impone al autor de la infracción, de no cumplir con el pago de la suma la tribuna determinara el nivel de responsabilidad pudiendo aplicar una la pena privativa de libertad o bien trabajos en beneficio de la comunidad.

### **2.2.2.10. Penas alternativas y paralelas**

Es efectiva cuando la ley deja al arbitrio del juez la elección entre dos penas o más que, aun cuando son de la misma calidad, no tienen la misma temporalidad, por ejemplo, el agravio en nuestro ordenamiento jurídico, se sanciona con una multa monetaria o prisión. Las paralelas tratan sobre penas de igual naturaleza, es decir, las penas privativas de libertad, sin embargo también se diferencian por el modo y estructura de su realización. Ejemplo presidio o cárcel.

### **2.2.2.11. Las medidas de seguridad**

Son aquellas medidas que complementan a la pena que se haya dado hacia el sentenciado, con el objetivo de ser preventivo, estas medidas las impone el juez a aquellas personas que sean inimputables, que hayan revelado de forma abierta su peligrosidad criminal. Estas medidas son prescripciones que el Juez, ha corroborado, determinando la culpabilidad e imponiendo la pena, con el fin de precaver algún crimen

### **2.2.2.12. Clases de medidas de seguridad**

Dentro de las medidas de seguridad encontramos a:

**a) La internación**, es argumentada en el artículo número 74° del Código Penal peruano y es aplicable a los inimputables dentro de organismos especializados en la terapia que requieren estos sujetos, con intenciones terapéuticas o de ostensorio. Esta disposición es directamente para aquellos custodios inimputables que sufran algún tipo de enfermedad mental, ya sea invariable o perecedero. Debemos de recalcar que la internación de dichos sujetos condenados es en centros Hospitalarios, esta medida está regulada en el Código de Ejecución Penal peruano.

**b) El procedimiento ambulatorio**, es una disposición de seguridad que se utiliza hacia los inimputables referentes simultáneamente con su pena, todo ello esta reglado en el artículo 76° del Código Penal. También existe el caso en el que el individuo no está confinado en algún organismo, sino que es monitoreado regularmente con la finalidad de evaluar el método recibido y su progreso para su reinserción en la sociedad como un miembro que goza de beneficios y sea útil para sociedad.

### **2.2.3. La reparación civil.**

En el Artículo 92° del código penal peruano, se dispone que simuladamente a la pena se resuelve la reparación civil, siendo estipulado en el artículo 93° del Código penal, tenido el siguiente contenido

**a) Restitución del bien**: esta disposición jurídica alcanza a los bienes muebles o inmuebles que posea el sujeto tenga. La Restitución, consiste en la recuperación material al estado anterior a la vulneración del derecho. Si la restitución es inviable, ya sea por devastación o merma o dado el caso por ser adquirido por un tercero, el dañado puede ordenar en reemplazo de ella y como restauración, el abono del valor del bien. Si se da el caso y la falta de restitución es parcial, la restauración residirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

**b) La indemnización de daños y perjuicios**: Es regulada en el Inciso número 2 del Artículo 93° del Código penal, y es comprendido resarciendo el daño ético y tangible que se añade a la reposición del bien. La indemnización de los perjuicios, reside en el quebranto o reducción por el beneficio contante que tiene como consecuencia la simplificación de una utilidad esperada. La reparación civil es definida como la suma de dinero que posibilitara a la persona agraviada retomara las actividades o bienes antes de la vulneración cometida

### **2.2.4 Delitos Contra la Administración Pública.**

(Vivanco, 2015) Como se ha visto, el elemento del tipo “funcionario público “es central en los delitos contra la administración pública que, especialmente, son objeto de este análisis,

cohechos, peculados, colusiones, negociaciones de carácter incompatibles, el tráfico de influencias abuso de autoridad, enriquecimiento ilícito, malversaciones de fondos públicos. En tal sentido, para que se configure el delito contra la administración pública necesariamente tiene que intervenir un funcionario público. Siendo considerados estos delitos como especiales, teniendo en cuenta que estos delitos están vinculados con los actos de corrupción de funcionarios públicos

(Vargas, 2007)Expone que la administración pública, está conformada objetivamente por los funcionarios , empleados , secretarios, técnicos , obreros , etc. a quiénes se les asigna un cierto rol de funciones, establecidas a través de los instrumentos de gestión de toda entidad pública , buscando generar un buen servicio a la comunidad ; la parte subjetiva está conformada por el conjunto de leyes, normas, reglamentos y demás apoyo legal .y es a representación, siendo el medio para casualizar los requerimientos de la sociedad; parte subjetiva, serían las leyes, las normas, los reglamentos y demás directrices que apoyen a la funcionalidad entre oficinas.

La administración pública, está conformada por un sistema jerárquico entre sus operadores, buscando la optimización en el funcionamiento del personal con la finalidad, de que el servicio que brindan sea de calidad y por ende satisfaga las necesidades de la ciudadanía. El sistema estatal, está regulado por leyes administrativas mediante la cual se regula la función pública del estado, como la Ley general de administración, Ley general del sistema nacional de presupuesto, normas de contratación y de nombramiento del personal, reglamentos de organizaciones y de funciones. Cada una de estas normas regulan el funcionamiento del aparato estatal, siendo instrumentos de gestión que tienen el propósito de agilizar el funcionamiento de la gestión pública.

### **2.2.5. Delito de colusión.**

(Economipedia, s.f.) El delito de colusión es el delito común en la administración pública es propio del actuar de los funcionarios públicos , este delito se concreta cuando los funcionarios públicos participan en los procesos de adquisiciones y contrataciones tanto de obras públicas y compra ,involucrando a terceros , así mismo esta conducta colusoria aparece cuando el funcionario público lleva acabo un la elección de un contrato y/o concesión con un agente externo, a fin de beneficiarse , acuerdan ubicar cláusulas que favorezcan a una determinada empresa presentando diversas modalidad con la finalidad de defraudar al estado los agentes que involucran llevan a cabo acuerdos a fin de fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de contrato con el estado, los agentes pueden acordar reducir la producción, repartirse los recursos designados para la ejecución

de obras públicas y/o compra de bienes, entre otras posibles acciones que tienen como finalidad afectar los recursos del estado. Esta forma de proceder el funcionario público es temeraria teniendo en cuenta que de su actuar hace que se afecte a muchas personas, más si la colusión se por los funcionarios públicos que son arte de organizaciones criminales enquistadas en el sector público. De ahí que la pena máxima de 15 años que prevé la ley penal, resulta aún no convincente por lo que, por lo que no basta con la sanción penal se requiere que además de la pena se tengan un resarcimiento efectivo al estado.

#### **2.2.6. Colusión simple.**

(Instituto Superior Tecnológico, s.f.) El tipo penal se encuentra en previsto en el Art. 384 del CP señala que la conducta antijurídica es la concertación por parte del servidor público, tanto en las modalidades de adquisición o contratación con el estado de bienes, obras, servicios, concesiones o cualquier otra operación a cargo del Estado la sanción oscila de 3 años a 6 años

##### **2.2.6.1. Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico protegido es el patrimonio estatal; no obstante, consideramos que, por la naturaleza del delito, el patrimonio no es el bien jurídico que se pretende precaver con el delito de colusión. El patrimonio solo viene a formar parte del objeto del delito. La colusión es un delito de transgresión en el cual el bien jurídico universal es el normal y correcto manejo de la administración pública, siendo el estado mismo, en relación a ello los bienes jurídicos específicos son parte de los procesos de transparencia, la objetividad y trato justo a los licitadores. Estos principios reglan la tarea de los sujetos públicos que participan en las contrataciones estatales, tal como está estipulado en la Ley de Contrataciones N° 30225 y su estatuto. Cuando un individuo público se colude con un postor, trastoca los principios, dejando su transparencia y sus principios éticos, para que actúe de forma ilegal contra el estado dado que tiene un consenso colusorio.

##### **2.2.6.2. Sujeto activo.**

De acuerdo a (PUCP, 2019) El sujeto activo es el servidor público que hace un acuerdo para defraudar al Estado a causa de tal acuerdo previo. No basta que se trate de un funcionario público, sino que, como lo cita el tipo penal, este debe participar de forma directa o indirecta, en algún tipo de adquisición o acuerdo a cargo del Estado. El funcionario cuenta con facultades que el Estado le ha atribuido sea representan en actividades que le conciernen de acuerdo a su cargo, el que intervenga de forma directa compromete a que el funcionario haciendo uso de sus facultades en el cargo adquiera o requiera de contratación pública de personas externas a él.

### **2.2.6.3. Sujeto pasivo**

(Derecho penal, 2013) Es el Estado, al ser este quien le confía al funcionario la labor de representarlo. Así, el funcionario público perjudica la actividad estatal ya que deja de actuar teniendo en cuenta el interés general

### **2.2.6.4. Tipicidad Subjetiva**

Tanto la colusión simple como la agravada son de comisión dolosa. No cabe la comisión por culpa. El agente conociendo perfectamente todos los elementos objetivos que exige el tipo penal, voluntariamente, actúa y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado ha depositado en él. No es relevante verificar si el agente actuó con la intención especial de obtener algún provecho patrimonial. Aquí solo es posible el dolo directo. Esto se desprende de la exigencia de conocer y querer por parte del agente, del elemento concertar para defraudar al Estado.

De acuerdo con la estructura de la colusión simple y agravada, es necesario hacer la diferencia en el aspecto subjetivo. En la simple el agente dolosamente concierta con los terceros interesados buscando o mejor, con la finalidad de defraudar al Estado. El agente concierta con la intención de defraudar el patrimonio público. En tanto que, en la agravada, el agente público por medio de la concertación dolosamente defrauda al Estado. El agente por medio del concierto defrauda de modo efectivo al patrimonio público

### **2.2.6.5. Tipicidad objetiva**

(Laley, 2017) La principal diferencia entre el delito de colusión simple y la colusión agravada es el perjuicio patrimonial al estado ,a esta conclusión llego la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 661-2016-Piura, , de tal manera que si la concertación entre los funcionarios públicos y personal externo a la administración pública, es descubierta antes del perjuicio patrimonial , estaremos frente a un caso de colusión simple, y si es lo contrario se dará la figura de colusión agravada, para que se consume el delito de colusión agravada no basta solo la concertación , del funcionario público con el personal externos a las administración pública , para que se consume el delito de colusión agrava se requiere que se consuma la afectación del patrimonio en del estado ; Dicha afectación puede ser corroborada de manera idónea con una pericia contable con la finalidad de por llevar acabo un cuse de información veraz (Derecho penal, 2013) en relación a tipicidad objetiva en los delitos de colusión según los disponen el art. 384 del CP. se consideran a los siguientes elementos : primero se considera el acuerdo colusorio , en el cual participan dos o más personas, en forma clandestina con la finalidad de logra un fin ilícito; la Defraudación s un tercero siendo en este caso el estado mismo , y como tercer

elementos tenemos a las diversas formas contractuales , en la cual se usa el cargo de funcionario público , así como a las comisiones especiales los cuales participan en los procesos de contrataciones con el estado , otro factor que se ubica en la norma penal, está referido al acuerdo colusorio , siendo este un elemento fundamental para la contratación del tipo penal , sería en vano hacer la comprobación del acuerdo colusorio si antes no sea contrastado la defraudación, en el cual se pueda verificar el acuerdo colusorio

#### **2.2.6.5.1. Concertación o acuerdo colusorio**

(Rubín, 2018) Para la configuración del delito de colusión, es indispensable el verbo típico que adopta nuestra legislación nacional “Concertar”, que por su naturaleza es adoptada como un acuerdo entre el tercero proveedor y el funcionario titular del proceso de contratación estatal. Deviniendo este acto en la defraudación del patrimonio estatal, si no existiese ese acuerdo entre el tercero y el titular de la contratación, no se podría hablar del delito de colusión, por no reunir el elemento esencial de la imputación penal.

#### **2.2.6.6 Tentativa en el delito de colusión**

(LP R. , 2019) De la lectura de la nueva fórmula legislativa, se advierte que tanto la colusión simple como la agravada no admiten tentativa. La colusión simple es un delito de peligro que no sugiere tentativa, dado que al tratarse de un delito de peligro concreto no admite tentativa, basta que se consume el delito para ejercer la tentativa, antes de la concertación con el fin de embaucar al patrimonio. Una vez que se apertura el convenio ilícito con individuos externos interesados en la producción del delito. En el artículo 384° del código penal, menciona a la colusión simple, como la concertación con el único fin de defraudar el patrimonio público (Siccha Ramiro, 2011). h) La Penalidad debe de comprobar y luego tratar con el debido proceso penal del inculpado penalmente por una propuesta que menciona en el artículo 384° del código penal, el agente debe de ser sancionado con la privación de su libertad como pena privativa , esta no debe de ser menos a seis años y ciento ochenta días y cinco días multa, en la colusión simples el procesado es interrumpido de su libertad por no menor a seis años ni mayor a los 15 años con trescientos sesenta y cinco días o también los setecientos treinta días.

#### **2.2.6.7. Consumación en el delito de colusión**

(Instituto de democracia y derechos humanos, 2019) Tanto en la colusión simple y colusión agravada, la consumación es diferente en ambas modalidades. Del contenido del primer párrafo del artículo 384° del Código Penal se concluye que la colusión simple se consuma o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del Estado. Para efectos de la consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio

estatal se verifique, solo basta que se verifique el acuerdo o pacto colusorio. Por ello, es coherente sostener que la colusión simple es un delito de peligro concreto. Al verificarse el concierto de voluntades para perjudicar al patrimonio público, en forma inminente y concreta se le pone en peligro

### **2.2.7. Penalidad**

#### **2.2.7.1. Tipo penal: Artículo 384. Colusión simple y agravada**

##### **2.2.7.1.2 Con mención en Colusión simple y agravada**

El funcionario público, que interviene directa o indirectamente en los procesos de la contratación pública, con el fin de defraudar al estado, tendrá como consecuencia la privación preventiva de su libertad no menor a tres años, ni mayor de seis años, en concordancia a los incisos 1, 2 y 8 del Artículo 36 del CP, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. El funcionario público que interviene directa o indirectamente, llevando a cabo concertación de personas externas al sector público con el fin de dañar el patrimonio estatal, según ley el agente deberá ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; con inhabilitación, de acuerdo a los incisos 1, 2 y 8 del Artículo 36 del CP y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días de multa.

#### **2.2. 7.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.**

(Antunez H. C., 2019) Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la Doctrina y la Jurisprudencia nacional, siendo, los siguientes

##### **2.2.7.3. Principio de legalidad**

No admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monismo como ley fuente del Derecho penal. El principio está consagrado en el art. 2, inc. 20, letra d) de la Constitución, que dice: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de someterse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, clasificado como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Completa el principio, del art. 2 inc. 20, letra a) de la Constitución, estableciendo que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

##### **2.2.7.4. Principio de presunción de inocencia**

Existe la contraposición al derecho a la libertad y la presunción de inocencia, al llegar a afirmar que los seres humanos que caminan gozan de inocencia, ya que esta es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que ese individuo



pueda ser culpable, ya que la situación “normal” de los ciudadanos es de “libertad”.

#### **2.2.7.5. Principio de debido proceso**

Es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, que contiene numerosas garantías de las personas, y que constituye la mayor expresión del Derecho procesal. tratándose de una institución integrada por la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela de sus derechos

#### **2.2.7.6. Principio del derecho a la prueba.**

(Jaramillo, 2007) El derecho a la prueba, es un derecho fundamental, debido a la inherencia a la persona. Es un derecho individual formalmente establecido en la Constitución Política con mecanismos de refuerzo en la aplicación directa a su la tutela; con contenido esencial para “Formar la convicción del juez sobre la verdad del interés material que persigue la persona”. Es un derecho subjetivo que implica una posición fundamentalista de las personas frente al ordenamiento jurídico, para exigir el aseguramiento, la admisión, la práctica y la valoración de la prueba; buscando evitar todo tipo de obstáculo legal.

#### **2.2.7.7 Principio de motivación**

Consiste en la exigencia de la fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un raciocinio lógico.

#### **2.2.7.8 Principio de lesividad.**

Conocido también como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y como principio de efusividad. Este principio, proclama que las conductas tipificadas como delito deban ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado.

#### **2.2.7.9. Principio de culpabilidad penal.**

La culpabilidad, es un “Juicio de reproche personal”, que la sociedad formula al autor de una conducta típica y antijurídica, porque en la situación particular podría haber evitado su perpetración, y actuado conforme a derecho”.

#### **2.2.7.10. Principio acusatorio**

Es la potestad del fiscal para formular acusación ante la judicatura penal, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. El fundamento se centra que, sin previa acusación, no es posible jurídicamente la realización del juicio oral.

#### **2.2.7.11 El principio de publicidad**

Este principio, está dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia, se traduce en permitir que cualquier persona que lo desee pueda

asistir y presenciar la realización de los actos procesales, salvo disposiciones restrictivas.

#### **2.2.7.12 El principio de oralidad**

(Nolasco, 2019). La oralidad es inherente al juicio oral y se refleja en los actos jurídicos procesales constitutivos, utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; siendo por excelencia, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia. La introducción de la oralidad imprime celeridad al trámite procesal y permite desterrar los problemas tradicionales de la administración de justicia, morosidad, burocracia y delegación de funciones, entre otros inconvenientes

#### **2.2.7.13 Principio del Derecho de Defensa**

(Solorzano J. M., 2017) Menciona: La Constitución Política establece:” El principio, de no ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Así mismo tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste, desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.” La ley orgánica del poder judicial, provee la defensa gratuita a los investigados que carecen de recursos económicos.

#### **2.2.7.14 El principio de Igualdad.**

La Constitución Política, establece en el artículo 2, inciso 2, “Toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

### **2.2.8. El Proceso penal**

#### **2.2.8.1. Definición**

(Sagastegui, 2016) considera Que el derecho procesal penal es una parte del derecho público, de acuerdo a su naturaleza de derecho de realización de la pretensión penal estatal. El derecho procesal penal no tutela derechos del individuo, sino el bienestar y la seguridad de la colectividad, que sin la resocialización del imputado no se puede conseguir.

(Amancio, 2020) El autor señala que el derecho penal tiene un fin sancionador por excelencia. por tanto, sanciona la acción antijurídica. para lo cual del derecho penal hace uso de medidas de coercitivas que se indican en el código penal, por tanto, se justifica la teoría del delito en el proceso penal, se plantea la discusión sobre la relevancia del mismo, teniendo como sustento haciendo uso de la teoría del delito, como condición de validación para la siguiente discusión probatoria. el autor Concluye que todo proceso penal que se precie aprecie de ser conforme al principio de legalidad contenido en la Constitución política debe controlar el hecho desde la teoría del delito así mismo al postular la acción penal, y no esperar

su aplicación hasta la sentencia. El proceso penal como instrumento de justicia es considerado como un método jurídico que tiene como objetivo el conocimiento de los hechos históricos de un hecho delictivo materia de investigación, cuya existencia surge en el derecho penal, o, derecho sustantivo. El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico, Es decir, el derecho procesal sirve a los fines previos, claros, expuestos y de las normas de derecho penal sustantivo. Por lo tanto, desde el derecho penal sustantivo se justifica el derecho procesal penal, por tanto, se garantiza que el proceso penal no se desnaturalice y concluya convirtiéndose en un espacio donde se hable cualquier cosa menos derecho penal Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y al castigo de las conductas que están tipificadas como delictivas dentro del código Penal

### **2.2.8.2. Etapas del Proceso Penal**

(Ministerio público fiscalía de la nación, s.f.) El proceso penal es un procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo, para que un órgano estatal aplique la ley así mismo el autor señala las etapas del proceso penal tiene por finalidad acopiar los elementos de convicción, tanto de cargo y de descargo, que le permitirán al Fiscal tomar decisiones, si formula acusación o no. en tal sentido, el Ministerio Público busca establecer si la conducta inculpada tiene carácter delictivo, así como también las circunstancias o móviles de la acción delictiva se identificará, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

#### **2.2.8.2.1. Investigación Preliminar “Diligencias Preliminares”**

En la primera etapa inicial el fiscal por un plazo de 20 días, conduce la investigación, directamente o con el apoyo de la Policía, en esta etapa se llevan a cabo las diligencias preliminares de investigación en la cual el fiscal califica si debe o no pasar a la siguiente etapa de la investigación preparatoria. consecuentemente esto implica llevar a cabo los actos urgentes que tengan carácter inaplazables, con la finalidad de poder verificar si han ocurrido los actos conocidos y su delictuosidad, así como también asegurar los elementos materiales de su comisión delictiva, así mismo se individualizará a las personas que han tenido participación en los hechos; es función de la policía comunicar al ministerio público cuando este tenga conocimiento de un hecho delictivo, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que les delegue. En todos los casos, que lleve a cabo una investigación la policial debe entregar en un informe policial al Fiscal.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal está en su facultad calificar la denuncia. Si

dentro de su análisis aprecia que el hecho materia de investigación no constituye delito, por tanto, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción que se prevé en la Ley, el Fiscal el representante del Ministerio Público, ordenara el archivo de todo lo actuado. por otro lado, en caso que existan claros indicios de un hecho delictivo y sí califican como delito y la acción penal no ha prescrito, pero aún falta identificar al autor del hecho ilícito, el; Fiscal podrá ordenar la intervención de la Policía Nacional con la finalidad de identificar a los autores, para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación, si el denunciante hubiera pasar por alto una condición de procedibilidad que dependa de él. Finalmente, cuando la policía remita el informe policial como producto de las diligencias preliminares se identifiquen indicios reveladores de la existencia de un delito este no ha prescrito, y se ha individualizado al imputado, así mismo se cumplen los requisitos de procedibilidad el fiscal dispone la formalización y se prosigue con la investigación preparatoria

#### **2.2.8.2.2. La Investigación Preparatoria.**

En esta etapa, se busca la incorporación de elementos de convicción de cargo y/o descargo, que permitan al señor fiscal tomar la decisión de formular o no acusación, en su caso, así mismo en esta etapa el imputado preparar su defensa, siendo el fiscal quien dirige la investigación pudiendo solicitar el apoyo a la policía, el fiscal conlleve al esclarecimiento de los hechos. Y es el encargado de llevar acabó las diligencias de investigación esta etapa se da inicia con la sospecha de un hecho presuntamente delictivo la cual y puede ser promovida por los denunciantes a sismo se puede hacer de oficio, cuando sea un delito de persecución pública.

Durante esta etapa del proceso penal le corresponde al **Juez de la Investigación Preparatoria autorizar solicitar** la constitución de las partes; en el cual se pronuncia sobre las medidas que se adoptaran tale como las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección, así como resolver excepciones, realizar los actos de prueba anticipada cuestiones previas y prejudiciales, y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

#### **2.2.8.3. Etapa intermedia**

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación. En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- El hecho no se realizó.
- Este no es atribuible al imputado.
- No está tipificado.
- Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

#### **2.2.8.4. Juicio oral**

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Se fundamenta en los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su

registro en acta cuando corresponda.

El Juez Penal o el presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes formalizar la investigación preparatoria” (Ministerio publico, s.f.)

## **2.2.9. La Prueba en el Proceso penal**

### **2.2. 9.1. Concepto**

(Alma abogados, s.f.) Se puede definir la prueba como “la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del Juez o Tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”.

De la definición transcrita se desprende que la prueba es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos. Por ello, el legislador . establece la regla de que “no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas” (artículo 728).

### **2.2.9.2 Objeto de la prueba**

(Alma Abogados, s.f.) El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

Por otra parte, esa convicción o certidumbre judicial a cuyo logro propende en último extremo la actividad probatoria aparece a su vez condicionada por la delimitación de los hechos objeto de debate a través de los escritos de calificación. Ello significa que el órgano decisor no puede pronunciarse sobre hechos diferentes de los que constituyen la acusación; y si de las pruebas practicadas resultara la existencia de nuevos hechos, diferentes de los planteados por las partes, deberá acordar la suspensión del juicio y la devolución de la causa al Juzgado instructor de procedencia, al objeto de que éste aporte los “nuevos elementos de prueba” o practique la “sumaria instrucción complementaria ,objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado

### **2.2.9.3 Prueba Genérica**

Es aquella prueba que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de Corpus delicti

### **2.2.9.4 Prueba Específica**

Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.

### **2.2.9.5 Valoración de la prueba**

(Jiménez, 2019) Es indiscutible que es de suma importancia la prueba dentro de un proceso penal, partiendo del hecho de que, si alguien tiene la razón y no la puede probar, es como si no la tuviera, de ahí proviene la importancia de la prueba en la aplicación del derecho en general y particularmente dentro de un proceso penal, en donde la prueba resulta determinante. Para el doctor José pena Antonio Tomé García (1995), en su libro: Derecho Procesal Penal, la prueba en el proceso penal es:

“La actividad procesal de las partes y del juzgador; dirigida a formar la convicción de este último, sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla fundamentalmente en el juicio oral” (pág. 454). En definitiva, el derecho de las partes a probar sus argumentos dentro de un caso en materia penal es el aspecto más importante dentro del derecho procesal penal. (Yataco, 2013) de su libro: Tratado de Derecho Procesal Penal: Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal, la prueba en el proceso penal está constituida por la actividad que ha de desarrollar la parte acusatoria, en colaboración con el Tribunal, con el objetivo de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que en el presente es punto de partida obligado de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculcado es inocente (pág. 815).

De todo lo antes mencionado podemos concluir que el motivo esencial de la prueba penal son las razones que producen en el juez su convicción de lo que para él es la verdad, los medios de prueba son las fuentes de donde el juez obtiene los motivos o razones que se convertirán en pruebas que se encuentran reglamentadas en las leyes procesales. el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho

al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el nuevo código solo hace alusión en su título preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. , el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba. La valoración o apreciación de la prueba constituye indudablemente una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante esta se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la de la convicción del juzgador. Nuestro Código Procesal Penal al prescribir en el artículo 158° Inciso 1 que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, marca su alineamiento al sistema de libre valoración probatoria. Pero eso no es solamente por pura decisión del legislador, sino que este sistema, actualmente es entendido como un sistema racional, acorde con un proceso penal basado en los fundamentos de un Estado de Derecho, sin abandonar los fines de verdad que cumple el proceso. Asimismo, el Artículo 393° Inciso 2 del Código Procesal Penal, señala que la valoración tiene que realizarse en dos fases: individual y conjunta. Por lo que debe entenderse que en cada una de ellas tiene que utilizarse reglas lógicas, la máxima de la experiencia, y el conocimiento científico.

#### **2.2.9.6. Clasificación de los medios probatorios de acuerdo al NCPP**

(Solorzano J. M., 2017)

**2.2.9.6.1. La confesión** el imputado de forma voluntaria y libre, ante el representante del Ministerio Público o el juez, y en cumpliendo con las formalidades de ley, confiesa los hechos materia de investigación



**2.2.9.6.2. El testimonio** se constituye como la declaración del testigo, ante el Ministerio Público convirtiéndose en prueba anticipada.

**2.2.9.6.3. La pericia, son conocimientos** técnicos, científicos o de experiencia cualificada, que ayuda a determinar las causas y efectos de los hechos. Así mismo son los medios probatorios por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundada en especiales conocimientos científicos o artísticos los cuales son de utilidad para el descubrimiento o la valoración de un elemento básico de la prueba así mismo la prueba pericial tiene por finalidad aportar pruebas con la finalidad de que el juzgador valore los aportes de la pericia (Vega, 2014)

**2.2.9.6.4. El careo o confrontación**, se da cuando dos o más personas investigadas, relatan declaraciones contradictorias sobre los hechos materia de investigación y por ende resulta necesario el careo, para que exista una aproximación a la verdad.

**2.2.9.6.5. La prueba documental** es cualquier medio representativo como actas y fotografías, que sirvan para ilustrar los hechos, cumpliendo las formalidades que norma señala

**2.2.9.6.6. El reconocimiento**, acto de reconocer sujetos, objetos y voces.

**2.2.9.6.7.** La inspección judicial y la reconstrucción de los hechos

con la inspección nos acercamos a la escena del crimen, con el objeto de recolectar material probatorio. La reconstrucción es el acto de recrear la escena de los hechos investigados en su estadio de perpetración y observar los sucesos que a este le acontecen.

**2.2.9.6.8. Pruebas especiales**, entre ellas tenemos a el levantamiento del cadáver, el embalsamamiento de cadáver y demás.

**2.2.9.6.9. Las pruebas indiciarias o indirecta**, son un tipo de razonamiento que el juzgador pone en práctica, ante delitos cometidos por funcionarios contra la administración pública. Se busca la relación entre los indicios y su interrelación

## **2.2.9.7. La Sentencia**

### **2.2.9.7.1 Etimología**

(Guevara D. D., 2016)Encontramos que proviene del latín "sententia", y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento

### **2.2.9.7.2 Definitions**

(Wolters Kluwer, s.f.)La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del

juicio que, con carácter general, pone fin al proceso. La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria.

(Rodríguez\*, Filosofía del derecho) Define a la sentencia como “el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”. Desde un punto de vista lógico, la sentencia, constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual por supuestas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto, por lo que el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución de la litis planteada sometida a la consideración del juez. Éste es quien tiene que decidir la elección de la premisa mayor, sobre la cual se va a fundamentar la sentencia, si es que se presenta el problema de que haya más de una premisa posible, cada una de ellas vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pero las premisas son elegidas en función de lo que se estima como el fallo correcto, toda vez que con propiedad es posible afirmar que sentenciar no es conocer sino valorar.

(Sciolo , s.f.) La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia.

Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

### **2.2.9.7.3 La Motivación en la sentencia**

(Palomar, s.f.) Es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos, a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno

recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse

#### **2.2.9.7.4. la motivación**

Debe demostrar que la decisión adoptada se encuentra dentro de los parámetros legales y que están racionalmente justificada, sobre la base de aquellos elementos que la fundan; este derecho está reconocido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú 1993.

La motivación en la sentencia judicial, permite el control de las partes involucradas en el conflicto y así mismo que la sociedad en general, pueda vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben de lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otro lado, deben avalar que la resolución es producto de la aplicación de la ley y no de una arbitrariedad.

#### **2.2.9.7.5. Las motivaciones de las sentencias y sus funciones**

**a) Función procesal:** La debida motivación, facilita el ejercicio de otros derechos (Derecho de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación), y así mismo garantiza el adecuado control por la instancia superior (Murillo, 2008).

**b) Función extraprocesal:** El juez habla a través de sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede este operador jurídico en cada caso en concreto (Murillo, 2008).

**c) Función pedagógica:** Cada resolución judicial debidamente motivada, cumple un rol orientador no sólo para los sujetos procesales intervinientes en el caso en concreto, sino también para la ciudadanía en general. (Murillo, 2008).

#### **d) La función de la motivación en la sentencia.**

La sentencia judicial, es el acto procesal que implica una operación mental del operador judicial, siendo su naturaleza abstracta, materializándose en la redacción de la sentencia, permitiendo así que con posterioridad se tengan la posibilidad de cuestionarla, cuando no se está de acuerdo con lo sentenciado por el Juez.

#### **2.2.9.7.6. La Motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna, se aplica en términos lógicos- deductivos, sintetizados en el “Silogismo Judicial”; sin embargo, esta justificación interna resulta insuficiente, frente a casos difíciles, requiriéndose de criterios que permitan revestir de racionalidad aquellos fundamentos expuestos, Este tipo de justificación se fundan en normas que no pertenecen al

sistema normativo, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc.

### **2.2.9.7.7 La Estructura y contenido de la sentencia**

#### **2.2. 9.7. 7. 1. Encabezamiento**

“La cabecera, es el primero apartado, en él se consiga el lugar, y el órgano jurisdiccional que la dicta, se consigna la fecha en que en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia

#### **2.2. 9.7.7. 2. Parte Expositiva**

En esta Es primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

El concepto visto, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la sentencia, también, se le denomina con la terminología de narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Se consigna la doctrina jurídica vinculado a los hechos de litigación y destinada a la aplicación de la ley, es decir se consignan todos los fundamentos de derecho, así mismo

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, P.53)

#### **2.2.9.7.7. 3. Parte Considerativa**

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y

la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

#### **2.2.9.7.7. 4. Parte Resolutiva**

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolucón o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2010, P.53).

#### **2.2.9.7.7. 5. Cierre**

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover2004, P.54)

### **2.2.10.8. Los Medios Impugnatorios**

#### **2.2.10.8.1. Definición**

“ (Castañeda, s.f) Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya

estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada Beling precisa que “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios (sobre el concepto remedio volveremos al tocar el tema sobre clases de medios impugnatorios), y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos Monroy Gálvez, sobre la impugnación, sostiene que es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a in de que se anule o revoque, total o parcialmente De las definiciones antes mencionadas, podemos concluir que dos son los elementos esenciales de la impugnación, por un lado la existencia del agravio o perjuicio, que es finalmente lo que va a dotar de legitimidad a la parte impugnante, y la revisión o reexamen, que va a pretender el impugnante respecto del acto procesal que le ha generado agravio. Esta pretensión de reexamen se puede manifestar a través de dos objetivos (llamados también pretensiones impugnativas) o de anulación o de revocación de la decisión jurisdiccional cuestionada, lo que dependerá de la naturaleza del yerro judicial (procesal o sustantivo). Los medios impugnatorios son entonces mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente, petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a in de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional, tema sobre el que regresaremos más adelante. En este sentido Devís Echandía, señala que la noción de impugnación es genérica e incluye cualquier modo de repeler un acto procesal o varios, e inclusive a todo el juicio, sea en el curso del mismo o en otro posterior.

#### **2.2.10.8. 2. Recurso de Reposición**

(Abogados, 2019) Este recurso es un mecanismo de carácter administrativo, que tiene por fin llevar acabo ,la impugnación de aquellos actos administrativo que hayan sido agotado en la vía administrativa ,y consecuentemente será, resuelto en la misma vía administrativa, que lo origino, mediante un acto resolutivo , la finalidad del recurso de reposición es la posibilidad de la administración, de rectificar una decisión adoptada , pudiendo emitir

pronunciamiento adverso a la resolución inicial conforme a ley , por tanto lo que se pretende es que la misma administración sea la que revoque el acto administrativo que lo origino finalidad , cuando se interpone el presente recursos es necesario tener en cuenta los plazos ,de lo contrario no se dará por admitido y se declara extemporáneo el procedimiento administrativo, así mismo es necesario agotar la vía administrativa ,o en su defecto acudir al poder judicial mediante un recurso contencioso administrativo , es decir se puede optar por llevar acabo lo primero , lo segundo o ambos en el caso que no sea admitido el recursos de reposición , si el administrado opta por la vía de reposición , el acto administrativo tendrá que concluir primero en esta instancia ,no pudiendo recurrir a un procedimiento contencioso administrativo

### **2.2.10. 8. 3. Recurso de Apelación**

(Gálvez, s.f). El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho, también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

Los efectos del recurso de apelación., la judicatura nacional ha hecho suyo un criterio clasificatorio según el cual el recurso de apelación se concede "en un solo efecto" y en "doble efecto". Con este tratamiento numérico de los efectos de la apelación se enseña que hay dos: la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior, de allí su nombre. Pero, si el efecto devolutivo significa que la apelación ha sido concedida "en un solo efecto", entonces el suspensivo significa que ha sido concedida "en doble efecto". Pero si esto es así, estamos

afirmando que cuando una apelación ha sido concedida en doble efecto, debemos entender que ha sido concedida en efecto suspensivo y también en efecto devolutivo, Sin embargo, advertimos que tal situación es un imposible jurídico, un juez no puede tener suspendida su competencia y tener competencia a la vez. En consecuencia, los conceptos "un solo o doble efecto" son irreales, inadecuados y engañoso

#### **2.2. 10.8. 4. Recurso de Casación**

(Castillo L. C., s.f.) En ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida. Como enseña el profesor Roxin: “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia por ello, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio Asimismo, según el profesor Nelson Ramírez, las características del recurso de casación podrían concretarse en las siguientes:

- a) Es extraordinario, pues busca la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, y no busca pronunciarse sobre los hechos.
- b) No tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho. Además, la casación sólo autoriza la revisión por la Corte Suprema cuando el recurso se declara procedente, a diferencia de la apelación que produce automáticamente una revisión por la instancia superior.
- c) Debe haber legitimación para impugnar la resolución que supuestamente le causa agravio, lo que le da carácter personal al recurso, debiendo interponerse dentro del término perentorio previsto en la ley.
- d) Debe estar admitido expresamente por la ley. La analogía es incompatible con su peculiar naturaleza
- e) Debe ser exhaustivamente motivado, pues el recurso fija los alcances del pronunciamiento



de la Corte. En ese orden de ideas, consideramos que este recurso permite el control de la actividad judicial porque uno de los fines de la casación penal reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación sólo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos

#### **2.2. 10. 8. 5. Recurso de Queja**

(Tu Abogado defensor, 2017) El recurso de queja dentro del proceso penal, es aquel que se promueve contra todos los autos no apelables del Juez de la jurisdicción penal y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación. Es un recurso de carácter subsidiario que podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez. Tribunal competente para resolver el recurso de queja

El recurso de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Dado el carácter jerárquico del recurso de queja, con su inherente efecto devolutivo, es competente para conocer de dicho recurso el órgano superior jerárquicamente al que dictó la resolución recurrida, es decir, la Audiencia Provincial cuando la resolución impugnada haya sido dictada por un Juez de Instrucción o por un Juez de lo penal y la Audiencia Nacional cuando se trate de un Juez Central de Instrucción o de lo Penal. Asimismo, y a diferencia del recurso de apelación, la interposición habrá de hacerse directamente ante dicho superior jerárquico forma de interposición del recurso de queja, los recursos de reforma de apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de letrado.

#### **2.2. 10. 8. 6. Objeto del recurso de queja**

El objeto del recurso de queja penal, es la sustitución por otra o la modificación de la resolución que se impugna. Tal sustitución o modificación ha de ser posible y, por tanto, proceder legamente, la formulación del recurso de queja contra la resolución de que se trate.

#### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad:** Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano. Conjunto de propiedades o cualidades que definen el carácter, la importancia o valor de algo (Enciclopedia jurídica, 2020)

**Sentencia:** Declaración y resolución del Juez. (Dic. Acad.). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Portal jurídico , 2011)

**Primera instancia:** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Enciclopedia jurídica, 2020)

**Proceso:** El instrumento fundamental de la jurisdicción o así mismo es la función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos que tienen una finalidad la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto (Enciclopedia jurídica, 2020).

**Autor:** El autor es considerado un hecho punible siendo considerado la persona o personas que dominan la realización de un acto delictivo.

(Enciclopedia jurídica, 2020)

**Jurídico:** Que atañe al derecho o se ajuste a él. Por esa razón se dice que una acción es jurídica cuando se la ejerce conforme a derecho. Caso contrario se reputaría antijurídica y no puede prosperar. (Enciclopedia jurídica, 2020)

**Segunda instancia:** Es el derecho a interponer los recursos que están previstos en la ley, con la finalidad de ser examinados por un segundo órgano jurisdiccional cuya decisión prevalecerá sobre la primera instancia (wolters Kluwer, 2020)

**Distrito Judicial:** Ámbito de competencia territorial de los tribunales, territorio donde tiene competencia un juez de primera instancia. ( Enciclopedia Jurídica Online, 2020)

**Expediente:** Reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo en el cual se mencionan los distintos acontecimientos del proceso. v. repertorio general. (Enciclopedia jurídica, 2020)

**Reparación civil:** Pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión (Alberto, 2008)

**Resolución Judicial:** Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional. (Enciclopedia jurídica, 2020)

**Valoración:** Estimación o fijación del valor de las cosas. (Enciclopedia jurídica , 2020)

**Absolver:** Liberar de obligación. (Enciclopedia jurídica, 2020)

**Acción:** Derecho a obtener una sentencia justa (Bulow), es decir, el derecho a promover la acción de justicia a fin de obtener una resolución judicial conforme a derecho (Enciclopedia

juridica, 2020)

**Acusación:** En la jurisdicción criminal. Y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del ministro fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta (Enciclopedia juridica , 2020)

**Apelación:** Recurso que la parte cuando se considera agraviada por In resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior: para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes (Enciclopedia juridica, 2020)

**Apercibimiento:** Requerimiento hecho por el juez, para que uno ejecute lo que le manda o tiene mandado, o para que proceda como debe conminándole con multa, pena o castigo si no lo hiciera. (Enciclopedia juridica , 2020)

**Audiencia:** (Procedimiento Civil) Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.

Por lo común la audiencia es pública.

Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal. (Enciclopedia juridica , 2020)

**Auto apertorio de instrucción:** Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados (Diccionario Jurídico y Social , 2020)

**Casación:** es un recurso de carácter extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley (Diario ofia el Peruano, 2020)

**Cédula de notificación:** Medio de comunicación de los órganos judiciales por el que pone en conocimiento de las partes interesada una resolución o audiencia. (Glosario Diccionario Juridico, 2020)

**Derecho:** es un conjunto de principios y normas, generalmente inspirados en ideas de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia es impuesta de forma coactiva por parte de un poder público (wik pedia, 2020).

### **III.- Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis General**

Demostrar, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre colusión; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; del expediente N° 00061–2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2021

#### **3.2 Hipótesis específicos**

##### **3.2 .1 Hipótesis específicas de la sentencia de primera instancia**

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte es de calidad alta.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de

los hechos y del derecho es de calidad alta.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad alta.

Hipótesis específicas de la sentencia de segunda instancia La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte es de calidad muy alta.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad muy alta.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad muy alta. 40

### **3.2.2. Hipótesis específicas de la sentencia de segunda instancia**

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte es de calidad muy alta.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad muy alta.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad muy alta.

## **IV.- Metodología**

### **4.1. Diseño de la investigación**

El diseño de investigación será, no experimental, retrospectivo, transversal

**No experimental:** En el trabajo de investigación se realizará sin manipular deliberadamente las variables, se basa en la observación del fenómeno tal y como se dan en su contexto natural, para luego analizar la calidad de sentencias siendo estos datos los cuales nos reflejaran la evolución de los eventos

**Retrospectivo:** (Roberto hernandez Sampieri, 2010) La recolección de los datos, se realizará de fenómenos acaecidos en el pasado. La planificación de la investigación considera el de encontrar documentos valiosos que contengan hechos históricos sucedidos en el tiempo pasado.

**Transversal:** se tomará en consideración que los hechos ocurrieron en un tiempo y espacio determinado. El fenómeno materia de investigación, quedó registrado en documentos valiosos, conteniendo hechos ocurridos en varios años, y en varias etapas, aun así, la transversalidad recorre todo el expediente materia de estudio.: expediente N° 0061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash Huaraz

### **4.2. Población y muestra**

**La Población:** Todas las sentencias del Distrito judicial de la corte superior de justicia de Ancash -Huaraz

**Muestra:** El expediente N° 00061 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz

#### 4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

En la definición operacional se debe tener en cuenta es obtener información de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, La operacionalización de las variables está vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos. Estas deben ser compatibles con los objetivos de la presente investigación, aplicándose un enfoque que responden al tipo de investigación siendo esta técnica de carácter cualitativa o cuantitativa.

Variable	Definiciones conceptuales	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub Dimensiones	Indicadores
Calidad	Las sentencias se dictan y no solo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto el cual es sometido al conocimiento del juez o tribunal es también el documento que contiene el acto decisorio	Calidad de sentencias del proceso penal de delito de colusión simple	parte expositiva Parte considerativa Parte Resolutiva	Mala Muy Mala Regular Buena Muy buena

#### 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por la naturaleza de la investigación de contenido enmarcado en el enfoque cualitativo, la muestra apropiada, de acuerdo a la unidad de investigación e hipótesis se realizará por medio de la técnica de análisis documental y el instrumento será la lista de parámetros para el recojo de la información relevante

#### 4.5. Plan de análisis

Primeramente en esta etapa se efectuará fundamentalmente una labor de carácter explorativo, donde resaltaremos primordialmente los objetivos de la investigación, este objetivo se lograra en base a la interpretación de la población y muestra que es el expediente judicial , en esta etapa aproximaremos con los datos que nos da a conocer el expediente; luego se realizará el análisis de carácter sistemático de las notas proporcionadas en la literatura para así llevarnos al logro de nuestros objetivos planteados en nuestra investigación.

**“La primera etapa:** Abierta y exploratoria consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**La segunda etapa,** Es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión de la literatura, facilitará la identificación e interpretación de los datos. Esta se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenidos

**La tercera etapa:** Actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia

#### **4.6. Matriz de consistencia**

El Proyecto de Investigación denominado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión, en el expediente N° expediente N° 0061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2020” presenta la matriz de consistencia que resume en forma conveniente y general los componentes esenciales del proyecto de investigación formado por columnas y filas, que permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables y la metodología utilizada.

		<b>PROCESO PENAL</b>
<b>TITULO</b>		Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión, en el expediente N° expediente N° 00061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2020”
<b>VARIABLE</b>		<b>CALIDAD</b>
<b>ENUNCIADO DEL PROBLEMA</b>		Cuál es la calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre

		delito colusión según parámetros normativos; doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2020
<b>OBJETIVO GENERAL</b>		Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de colusión, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2020
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>		Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive de primera y segunda instancia sobre colusión, en el expediente N° 0061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2020
<b>HIPÓTESIS</b>		Demostrar, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre colusión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 0061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2020

#### 4.7. Principios Éticos.

Las consideraciones éticas se basan en el respeto de sí mismo, de la dignidad humana, del derecho a la vida, a la salud biopsicosocial y espiritual, al equilibrio y armonía consigo mismo y con el entorno familiar y social. Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Guevara D. D., 2016) Con la finalidad de cumplir los parámetros de la investigaciones ha suscrito una declaración de compromiso



ético mediante el cual el investigador asume el compromiso de no difundir los hechos vinculados a la unidad de análisis , así mismo no se revelara la identidad de las personas que son parte de las sentencias de primera y segunda instancia

## V.- RESULTADO

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Resultados de calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre colusión, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°; expediente N° 00061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2021 .

Partes expositivas de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p>4° JUZG. PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</p> <p>EXPEDIENTE: 00061-2016-44-0201-JR-PE-02</p> <p>JUEZ : (R.) ESPECIALISTA :(. B) MINISTERIO PÚBLICO: CUARTO</p> <p>DESPACHO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA ESP. DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUARAZ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz,

**Explicación cuadro 1,** la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alto. Esto es producto de una buena introducción e indicación de la postura de las partes, que obtuvieron un nivel de puntuación muy alto y alto correspondientemente. En la parte introductoria los aspectos del proceso y la necesaria claridad. En lo que respecta a la postura de las partes tan solo se encontró un parámetro que la claridad

**Cuadros 2:** Calidad de la parte considerativa o de la fundamentación de la sentencia de primera instancia sobre colusión, con incidencia en la calidad de la motivación del derecho, la pena, de los hechos como también la reparación civil, en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-jr - pe-02, del Distrito Judicial de Ancash Huaraz -2021

Partes expositivas de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>MOTIVACION DE LOS HECHOS</b>	<p><b>SENTECIA PRIMERA INSTANCIA</b>  <b>RESOLUCION N°63</b>                      Huaraz 12 de septiembre del 2018                      Vistos y Oídos</p> <p>En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil, en torno al juzgamiento incoado en contra de R. A. S Y Otros como presuntos cómplices del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión Simple</p> <p>PRIMERO                      IDENTIFICACION DE LAS PARTES</p> <p>R. A. S</p> <p>C.F.P. M</p> <p>M D A V                      R.L.C. L                      R. J.C. R</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p>										

<p>R.N. M. D C.O.R.A.</p> <p>A.A. F. S</p> <p>G.D.R.B. P.S.C Y. R. P.C. R.H.V.F</p> <p><b>IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.</b> - ESTADO Municipalidad Distrital de Ticapampa</p> <p><b>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</b> Conforme al requerimiento acusatorio de fecha de recepción 19 de mayo del 2016, precisada mediante requerimiento de fecha de recepción 22 de septiembre del 2016; y, conforme a la inclusión de circunstancias nuevas, efectuada mediante acusación complementaria de fecha 18 de julio del 2018, declarada procedente mediante Resolución 55 de fecha 25 de julio del 2018, se atribuye a los acusados, que</p> <p><b>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</b> Conforme al requerimiento acusatorio de fecha de recepción 19 de mayo del 2016, precisada mediante requerimiento de fecha de recepción 22 de septiembre del 2016; y, conforme a la inclusión de circunstancias nuevas, efectuada mediante acusación complementaria de fecha 18 de julio del 2018, declarada procedente mediante Resolución 55 de fecha 25 de julio del 2018, se atribuye a los acusados, que</p> <p><b>DESCRIPCION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS</b> Circunstancias Precedentes: Que. Mediante el Informe No 007-2013- Región Ancash-GRRNGMA/SGDC-PLD, de Fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por el Ing. P LD- Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, quien indica sobre la inspección técnica de defensa civil de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa - Recuay, en la misma que se advierte la situación actual de dicha institución Educativa, indicando que la infraestructura educativa ha cumplido su vida útil, debiendo realizar las gestiones pertinentes el Gobierno Local de Ticapampa. Que. Por Acta de Sesión de Concejo No 007-2015. de fecha 24 de febrero del 2015, siendo las 3.00 pm, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local Distrital de Ticapampa, en el punto se aprueba por unanimidad declarar en emergencia el distrito por fuentes lluvias; dicha acta es suscrita por regidores y el titular del pliego acalde</p> <p>2.2. Circunstancias Concomitantes: A) <b>SOBRE NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001 2015 MDT.</b> 1) Que, por este</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar <b>SI Cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>								
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

**Nota 1. La** motivación del derecho, de la pena, de los hechos y de la reparación civil se encontró en la sentencia de primera instancia, del expediente judicial tantas veces mencionado. Lo contiene la parte considerativa de la sentencia.

**EXPLICACIÓN.** El cuadro, nos hace ver que la calidad de la parte considerativa tuvo un nivel de calificación muy alto, a consecuencia de la calidad en la motivación de la reparación civil, del derecho, del hecho y de la pena que obtuvieron un nivel de muy alto, alto, alto, y alto correspondientemente.

## 5.2 Resultados

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive** de la sentencia de primera instancia sobre, Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz, el expediente 00061-2016-44-0201-JR-Pe-02 Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia Ancash Huaraz

Partes expositivas de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>MOTIVACION DE LOS HECHOS</b>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. -</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.</p> <p>RESUELVE:</p> <p><b>PRIMERO. -</b> CONDENAR, al ciudadano R AZ SA, identificado con DNI N° 33250470, con domicilio real en la Av. Los Libertadores S/N del Distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay, teléfono celular 94498337, grado de instrucción superior, ocupación docente, estado civil casado, nombre de sus padres; como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.</p>	<p><b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo de la sentencia)</b></p> <p><b>Si cumple</b></p>					X					X

<p>Siendo así, se le impone PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Así mismo, se impone pena de multa de 200 días, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.</p> <p><b>SEGUNDO. - CONDENAR, a los ciudadanos:</b></p> <p>a) P SCA, identificado con DNI. N° XX , grado de instrucción superior, ocupación Abogado, Contador Público Colegiado, estado civil casado, nacido el 29 de Junio de 1955, con 73 años, con domicilio real en el Jr. Casma No 512- Miramar Alto, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, nombre de sus padres como CÓMPLICE extraneus del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.</p> <p>b) Y RO PZ C, con DNI N° XX, 26 años de edad, nacido el 20 de Julio de 1992, nacido en Barranca, nombre de sus padres XX, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empresario, con domicilio real en la Av. el Parral w1-01-Comas; como CÓMPLICE extraneus del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p> <p>Expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo así, se le impone a cada uno de ellos <b>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS</b> que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Así mismo, se impone pena de multa de 200 días, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.</p> <p><b>TERCERO. - INHABILITAR</b>, al ciudadano RL A SS; declarándose en consecuencia, la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de CINCO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO. - ORDENAR</b>, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura de los sentenciados; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada.</p> <p><b>QUINTO. - ORDENAR</b>, el pago de la reparación civil, a los sentenciados RAAZ SAL como autor; y, PED SA CA e Y PÉ CAA como cómplices extraneus, de la suma ascendente a S/. 5'000,000.00 soles, a favor del agraviado. Pago que deberá efectuarse de manera solidaria en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución.</p> <p><b>SEXTO.- ABSOLVER</b>, de la acusación fiscal a los ciudadanos CERL R AS; y, GD RA como presuntos autores; así como, a los ciudadanos C F P M, M D , RAL R JU CR, R A MZA DU, ALO ANT FI S y R H</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>VF como presuntos CÓMPLICES extraneus, del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.</p> <p><b>SÉPTIMO. - DISPONER</b>, la anulación de los antecedentes penales y judiciales que haya generado la presente causa, en contra de los acusados absueltos. Adicionalmente, se levanta la declaración de contumacia del acusado R H V F, dejándose sin efecto las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición de este juzgado, debiéndose comunicar a la Policía Nacional del Perú, para que proceda conforme a lo ordenado en este extremo.</p> <p><b>OCTAVO. - EXIMIR</b>, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.</p> <p><b>NOVENO. - ORDENAR</b>, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todos los registros correspondientes incluyéndose el RENADESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de la corte superior de justicia Áncash Huaraz. La ubicación de la descripción del fallo y del principio de correlación se hizo en la sentencia de primera instancia Explicación. El cuadro anterior, No. 3, nos dice que la calidad de la parte del fallo de la sentencia de primera instancia fue de un nivel muy alto; debido a que a que la descripción de la decisión fue de un nivel muy alta y el principio de correlación alta. En lo referente al principio de correlación, no encontraron los cinco parámetros, y estos fueron las pretensiones planteadas por el fiscal y lo otro la claridad. En cuanto a la parte de la decisión o del fallo se enunciaron las cinco variables establecidas: Se individualiza a los autores, se explicita el delito imputado al autor, mención explícita de la pena, explicitación del agraviado y la relación civil y finalmente claridad en la decisión



**VISTOS Y OIDOS:**

En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores magistrados M I V A F J E J (Director de Debates) y JG L E parte apelante la representante del Ministerio Público - doctora R G P V - Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, con la participación de la defensa técnica de los sentenciados R. A. SC.F.P. M- M D A V-R.L.C. L- R. J.C. R- R.N. M. D-C.O.R.A.-A.A. F. S- G.D.R.B.-P.S.C-Y. R. P C.-R.H. V

**I.- ANTECEDENTES**

**Resolución Recurrída.-** El señor Juez del cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 63 , Resuelve: C a R A S, como autor del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años efectiva, Condenar a Pe S Como Cómplice del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, imponiéndole una pena privativa de libertad de 5 años efectiva, con lo demás que contiene, Absolver de la acusación fiscal a los ciudadanos Ce OR A y G D R B como presuntos autores y a los ciudadanos C F PM, M D A Vi, R L C L, R J C R, R N M D A I A Fa S Ro H FI como presuntos cómplices del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente

En cuanto a la exoneración de la Licitación Pública tenía que cumplir con ciertos requisitos, que en el caso en cuestión no los siguió, como viene a ser la atención de las necesidades que justificaban una exoneración por situación de emergencia, no sólo deben ser inmediatas sino necesarias;

respecto a lo segundo, se tiene que la contratación exonerada debe ser de lo estrictamente necesario, la ejecución de un obra de infraestructura educativa, por lo general no se condice con ello; en el presente caso, conforme se señala en los antecedentes del informe técnico, existía ya el respectivo proyecto de inversión pública “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa” con SNIP 253950, no existiendo la inmediatez ni necesidad de exonerarse del proceso de selección correspondiente.

aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.  
**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

1El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.

**2. Explícita y evidencia congruencia** con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.

**3. Evidencia la pretensión(es)** de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.

**4. Evidencia la(s) pretensión(es)** de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

**Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre, Delito de Colusión;** con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente ° ° 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 - del Distrito judicial de la corte superior de justicia Áncash Huaraz

Partes expositivas de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<b>INTRODUCCION</b>	<p><b>Del tipo penal de Colusión</b></p> <p><b>TERCERO.</b> - El representante del Ministerio Público a través de su acusación fiscal, a los sentenciados se les imputo el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por funcionarios Públicos en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal,</p> <p><b>CUARTO.</b> - El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que <b>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley</b></p> <p><b>4.1</b> Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente - primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>					<b>X</b>					
---------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>A mayor abundamiento es de señalar que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, garantiza la plena vigencia de la presunción de inocencia</p> <p><b>QUINTO.</b> - De otro lado, el principio de <b>limitación o taxatividad</b> previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i></p> <p><b>Análisis de la impugnación</b></p> <p><b>SEXTO.</b> - Previo a ello debe de repararse la teoría del caso del Ministerio Público, a fin de contrastarlo con lo resuelto por el Juez y lo argumentado por los impugnantes, este se precisa de la siguiente forma</p> <p>PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015- MDT. 1) Que, por acta de Sesión de Concejo No 0023-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, por unanimidad se aprueba el pedido con el siguiente texto: "El sor REGR CI Po M, solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y Licitación Pública para la ejecución y supervisión de la obra. Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E "Nuestra parte, el CONSORCIO IA SAC-W EIRL, representado por Pedro Sánchez Castañeda. B) SOBRE IRREGULAR PRESENTACIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE NO ESTÁN SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS.</p> <p><b>SETIMO.</b> - Según se expone en el recurso impugnativo de fojas 839-848, <b>P SA CA</b> alega fundamentalmente como agravios que pretende la <b>absolución</b> en su caso, lo siguiente. <i>Presunto cómplice en la concertación y participación en el proceso de selección de exoneración por la causal de situación de emergencia de la Lici.2.</i> Los procesos de selección requieren cumplimiento de requisitos previos como lo señala el D.Leg. N° 1017 en concordancia con el D.S. N° 184-2008-EF, en dicho proceso no ha participado ni directa ni indirectamente, se sostiene que se habría presentado la propuesta económica tación Pública N° 001-2015-MDT</p> <p>. Se <b>ha determinado como reparación civil</b> la suma de <b>S/.5,000,000.00</b> sin señalar los criterios para establecer el daño causado ni se ha cuantificado el mismo, sí se ha acreditado en autos que el avance de obra representa el 43% y su desembolso representa solo el 39.95%. En ese extremo cabe destacar que efectivamente se encuentra acreditado en autos que la representada del recurrente recibió por concepto de cumplimiento parcial de contrato de obras de fojas 10 a 17 la suma de S/.4,015,160.40</p> <p><b>OCTAVO.</b> - Respecto de la aplicación de la ley de N.P.</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más <b>al contrario que es coherente</b>). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p>					X								
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 5.6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera instancia** sobre el delito de colusión en énfasis en la calidad de introducción y la postura de las partes en el expediente N° 00061-2016-44-201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Partes expositivas de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<b>PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b>	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>I.DECLARARON FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de P S CA de fojas 839-848, en el extremo del monto de la reparación civil e INFUNDADO EN LO DEMAS del precitado recurso.</p> <p>II.DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Y P CA que corre de fojas 872-876.</p> <p>III.DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de R AZ SA que corre a fojas 918-941.</p> <p>IV. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación del MINISTERIO PÚBLICO que corre a fojas 943-947.</p> <p>V.CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 63, expedido por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios en el extremo que falla: <b>CONDENANDO</b> a RA AZ SA (autor), PSÁ C E YR R P C (cómplices) por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión -delitos cometidos por funcionarios públicos conforme lo</p>	<p><b>1. Resolución de todas las pretensiones formuladas</b> en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple 2</b></p> <p>. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento</b> evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p>										X	
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--



	<p>previene y sanciona el artículo 384° del Código Penal modificado por la Ley N° 30111, cometido en agravio del Estado -Municipalidad Distrital de Ticapampa, con lo demás que contiene; REFORMANDOLA la REVOCARON EN EL EXTREMO QUE ESTABLECE LA REPARACIÓN CIVIL, la que se señala en la suma de S/. 2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SOLES), monto que deberán de abonar solidariamente los sentenciados en ejecución de sentencia, luego que esta quede firme.</p> <p><b>VI. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE</b> al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Oficiese. Juez Superior ponente Espinoza Jacinto.</p>	<p><b>5. Evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											X
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

**Cuadro 7:** Calidad de la de la sentencia de primera instancia sobre, Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00061-2016-44-020-JR-PE-02, del Distrito Judicial de la corte superior de justicia de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las Partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X			36	[5 - 6]							Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]							Baja
		Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4			5							[1 - 2]
							x			[17-20]							Muy alta
	Parte resolutive	Descripción de la decisión							[13-16]	Alta							
									[9-12]	Mediana							
									[5-8]	Baja							
									[1-4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
								[7-8]	Alta								
								[5-6]	Mediana								
								[3-4]	Baja								
							[1-2]	Muy baja									

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00061-2016-44-201-JR - PE-02, del distrito judicial de Áncash-Huaraz. 2020 la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de colusión simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta

**Cuadro 8** Calidad de sentencias de Segunda instancia sobre colusión en el Expediente N° 00061-2016-44-201-JR-PE-02, del Distrito judicial de Ancash -Huaraz 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las Partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X			16	[5 - 6]							Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]							Baja
		Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1 - 2]		Muy baja							
	Parte resolutive	Descripción de la decisión						9	[17-20]	Muy alta							
						X			[13-16]	Alta							
									[9-12]	Mediana							
									[5-8]	Baja							
							[1-4]	Muy baja	[9 - 10]	Muy alta							
									[7-8]	Alta							
									[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° Expediente N° 0061 – 2016-44-201-JR - PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2021 la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de colusión simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° Expediente N° 0061 – 2016-44-201-JR - PE-02, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2021 fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango alto,

muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta

### **5.3 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves del expediente N° N° 00061 – 2016-44-201-JR - PE-02, Del Distrito judicial de Ancash- Huaraz. 2021

Fueron de rango muy buena y muy buena calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8)

#### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios expediente: 00061-2016-44-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de la corte superior de justicia de Ancash -Huaraz o cuya calidad fue de rango muy buena, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy buena, muy buena, y muy buena, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy buena.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango bueno y muy bueno, respectivamente (Cuadro 1).

**En la introducción,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que no se encontró 1: los aspectos del proceso.

**En la postura de las partes,** se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy buena.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy bueno, muy bueno, regular y muy bueno, respectivamente (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o

**improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.**

**En cuanto a la motivación de la pena,** se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 384 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Donde no se encontró: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

**Finalmente,** en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores.

**3. En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy buena. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango bueno y muy bueno, respectivamente (Cuadro 3).

**En, la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil;

**En la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado (estado)

Analizando, las decisiones del juzgador se pueden decir que la sentencia de primera instancia tuvo un rango de muy buena en la calidad de sentencia, por lo que se puede afirmar que los jueces que intervinieron en el proceso emitieron la sentencia con mucha idoneidad y considerando todos los presupuestos procesales y garantías a que se refiere la norma

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la corte superior de justiciar de Ancash Primera sala penal de la Corte Superior de Ancash Huaraz, segunda instancia, cuya calidad fue de rango muy Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy buena, muy buena y muy buena respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango buena y muy buena calidad respectivamente (Cuadro 4).

**En la introducción,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados y la claridad y se encontró los aspectos del proceso

**En cuanto a la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; evidencian formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**5. En cuanto a la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango buena. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: buena, muy buena y muy buena, respectivamente (Cuadro 5).

**En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Donde no se encuentra las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica.

**En cuanto a la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

**En cuanto a la motivación de la pena,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el art 384 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, y la claridad

**6. En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad,

**Finalmente,** en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado (estado)



## VI.CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos de colusión expediente N°00061-2016-44-0201-JR-PE-02del Distrito Judicial de Justicia de Ancash Provincia de Huaraz

**a. Respecto a la sentencia de primera instancia** En cuanto a la calidad de sentencia de la primera instancia se determinó que la calificación de la calidad de la sentencia fue de un rango muy alto , el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la parte considerativa de nivel alta y la parte resolutive de nivel alta, según los estudios del Cuadro (7), que deriva de los estudios de los cuadros 1, 2 y 3.el cual fue emitido por el 4to juzgada penal unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Colusión , respecto a la indemnización de s/ 5000,000,000 de soles

**b. La calidad de la parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes,** fue de calidad alta (Cuadro 1) donde la introducción fue de nivel muy alta, . La calidad de la parte considerativa respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de calidad alta (Cuadro 2) donde la motivación de los hechos, tuvo una calidad alta; mientras que en la sub dimensión de la motivación del derecho fue de “calidad alta”.

**c. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos** y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy buena (Cuadro 2). En la motivación de los hechos fue de rango muy alto; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por su parte,

en cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 384 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados y la claridad. Donde no se encontró las razones que evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 384 del Código Penal y la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y el daño causado al estado; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose el monto que se asumió como perjuicio al estado

#### **a. Respecto a la sentencia de segunda instancia**

En cuanto a la sentencia de segunda instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad muy alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel alta, la parte considerativa de nivel alta y la parte resolutive de nivel muy alto según los estudios del cuadro (8), el cual proviene de los cuadros 4, 5 y 6.

La calidad de la parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, el cual fue de calidad alta (Cuadro 4) donde la introducción tuvo una calidad alta; y la postura de las partes tuvo una calidad alta.

La calidad de su parte considerativa con referencia a la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de calidad muy alta (Cuadro 5) donde la calificación de la motivación de los hechos tuvo una calificación de “calidad muy alta”, y la motivación del derecho, tuvo una calidad alta. La calidad de su parte resolutive con referencia a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tuvo una calidad alta, (Cuadro 6) el mismo se dio en aplicación del principio de congruencia que tuvo una calidad muy alta; mientras que la descripción de la decisión fue de calidad alta

**b. La calidad de la parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy buena (Cuadro 4). En la introducción fue de rango alta porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; encontrándose los aspectos del proceso. Por

otra parte, en cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. la parte expositiva presento: 9 parámetros de calidad.

**c. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho**, la pena y la reparación civil fue de rango muy buena (Cuadro 5). En la motivación de los hechos fue de rango buena; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró la las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Por otra parte, en cuanto a la motivación del derecho, fue de rango muy buena; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otra parte, en cuanto a la motivación de la pena, fue de rango alta y muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 384 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados

**d. La calidad de la parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy buena (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación fue de rango buena; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa,

respectivamente. Por otra parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado en este caso el estado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento 9 parámetros de calidad

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abogados, I. (2019). *IC IURISCONSULTAS*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2020, de <https://ic-abogados.com/diccionario-juridico/recurso-de-reposicion/>

Alfredo, C. C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión en el expediente N° 00098-2011-0-2012-JR-PE-01 del distrito judicial de Puno - Juliaca 2019*. Tesis para optar el título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Puno, Puno. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO\\_COLUSORIO\\_CALIDAD\\_DELITO\\_DEFRAUDACION\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_CUTIPA%20CALCINA\\_NOLASCO\\_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO_COLUSORIO_CALIDAD_DELITO_DEFRAUDACION_MOTIVACION_SENTENCIA_CUTIPA%20CALCINA_NOLASCO_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Alma abogados. (s.f.). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>

Alma Abogados. (s.f.). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba#:~:text=El%20objeto%20o%20finalidad%20de,del%20acusado%20en%20tales%20hechos>.

Alma Abogados. (27 de Diciembre de 2019). Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines>

Amancio, E. P. (Setiembre de 2 de 2020). Proceso Penal y Teoría del Delito. *La ley el ángulo legal de la noticia*, 1. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://laley.pe/art/10053/proceso-penal-y-teoria-del-delito>

Antunez, E. C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia contra la presunta comisión del delito contra la administración Pública en la modalidad de colusión, en el expediente N° 003-2012-JIPCFF-PE-01, del distrito judicial de Ancash*. Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ancash, Huaraz. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10409/DELITO\\_COLUSION\\_FUNCIONARIO\\_SENTENCIA\\_COTILLO\\_ANTUNEZ\\_DOMINGO\\_JESUS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10409/DELITO_COLUSION_FUNCIONARIO_SENTENCIA_COTILLO_ANTUNEZ_DOMINGO_JESUS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Antunez, H. C. (2019). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancias*

*contra la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión en el expediente N° 003.2012, JIPFF-PE-01 Del distrito judicial de Ancash - Carlos Fermián.* Tesis para optar el título profesional de Abogado , Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Ancash, Huaraz . Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [file:///C:/Users/JUSTO%20MAGUI%C3%91A/Desktop/DELITO\\_COLUSION\\_FUNCIONARIO\\_SENTENCIA\\_COTILLO\\_ANTUNEZ\\_DOMINGO\\_JESUS%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/JUSTO%20MAGUI%C3%91A/Desktop/DELITO_COLUSION_FUNCIONARIO_SENTENCIA_COTILLO_ANTUNEZ_DOMINGO_JESUS%20(2).pdf)

Arroyo, M. P. (s.f.). Las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano. *Revistas PUCP*, 13. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14363/14978>

Bazán, J. G. (2019). *Delitos contra la administración Pública en la modalidad de Colusión en las contrataciones del estado.* tesis para obtener el título de Abogado , Universidad Autónoma del Perú, Lima , Lima. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/7261/TESIS%20DE%20JOS%C3%89%20MANUEL%20MART%C3%8DNEZ%20FERN%C3%81NDEZ.pdf?sequence=1>

Calcina, N. A. (2019). *Calidad de Sentencias de Primera y segunda instancia sobre Colusión en el Expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno Juliaca 2019.* Tesis Para optar el grado de Bachiller , Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Puno, Juliaca. Recuperado el 3 de Noviembre de 2020, de [du.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO\\_COLUSORIO\\_CALIDAD\\_DELITO\\_DEFRAUDACION\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_CUTIPA%20CALCINA\\_NOLASCO\\_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](du.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO_COLUSORIO_CALIDAD_DELITO_DEFRAUDACION_MOTIVACION_SENTENCIA_CUTIPA%20CALCINA_NOLASCO_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Carpio, Y. J. (28 de Setiembre de 2017). *Pacion por el derecho.* Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/concertacion-previa-prueba-indiciaria-imputacion-suficiente-colusion/>

Castañeda, F. I. (s.f.). Estudio introductorio de la impugnación y el recurso de casación en el nuevo código procesal penal . *Amag Perú*, 9. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/241/estudio-introductorio-impugnacion-recurso-casacion-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo, L. C. (s.f.). *El recurso de casación y su aplicación en la legislación penal Peruana.* Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/peruana.htm>

Castillo, L. C. (s.f.). *Trrag nijurista.* Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/peruana.htm>

Cutipa Calcina, N. A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Colusión en el expediente N° 00098-2011-0-2102- JR-PE-01, del distrito judicial de puno-Juliaca 2019*. Tesis para optar el título profesional de abogado , Universidad católica los ángeles de chimbote , Puno , Puno. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO\\_COLUSORIO\\_CALIDAD\\_DELITO\\_DEFRAUDACION\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_CUTIPA%20CALCINA\\_NOLASCO\\_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO_COLUSORIO_CALIDAD_DELITO_DEFRAUDACION_MOTIVACION_SENTENCIA_CUTIPA%20CALCINA_NOLASCO_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cutipa Calcina, N. A. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión en el expediente 0098-2011-02-2012-JR.PE-01 del distrito judicial de Púno Juliaca -2019*. tesis Para optar el título profesional de abogado , Púno. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO\\_COLUSORIO\\_CALIDAD\\_DELITO\\_DEFRAUDACION\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_C](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO_COLUSORIO_CALIDAD_DELITO_DEFRAUDACION_MOTIVACION_SENTENCIA_C)

Cutipa Calcina, N. A. (2019). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre colsón en el expediente 00098-2011-0-2102- JR-PE-01, del distrito judicial de puno - juliaca 2016*. tesis para optar el título profesional de abogado , universidad católica los ángeles de chimbote , puno , Puno. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO\\_COLUSORIO\\_CALIDAD\\_DELITO\\_DEFRAUDACION\\_MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_CUTIPA%20CALCINA\\_NOLASCO\\_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13625/ACUERDO_COLUSORIO_CALIDAD_DELITO_DEFRAUDACION_MOTIVACION_SENTENCIA_CUTIPA%20CALCINA_NOLASCO_ALFREDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

De León, M. &. (2015). *La Persecucion Penal de los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en el Salvador*. Tesis para obtener el título de licenciada en ciencias Jurídicas , Universidad de el Salvador , San Salvador. Recuperado el 3 de Noviembre de 2020, de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/11345/1/TESIS.pdf>

*Derecho penal*. (21 de Agosto de 2013). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <http://derechopenal-law.blogspot.com/2013/08/colusion-corrupcion-de-funcionarios.html>

*Derecho penal*. (21 de Agosto de 2013). Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://derechopenal-law.blogspot.com/2013/08/colusion-corrupcion-de-funcionarios.html>

*Economipedia*. (s.f.). Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://economipedia.com/definiciones/colusion.html>

*Enciclopedia jurídica*. (s.f.). Recuperado el 6 de noviembre de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Fernández, J. M. (2015). *Transparencia versus corrupción en la contratación*

*pública Medidas de transparencia en todas las facetas de la contratación pública como antídoto contra la corrupción.* Tesis Doctoral , Universidad de León , país España. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/7261/TESIS%20DE%20JOS%C3%89%20MANUEL%20MART%C3%8DNEZ%20FERN%C3%81NDEZ.pdf?sequence=1>

Flores, G. F. (2019). *Las contrataciones públicas en la imputación de delitos de colusión en el distrito fiscal de Moquegua 2018.* Tesis para optar el grado de Maestría en ciencias contables y financieras con mención en gerencia pública y gobernabilidad , Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, Arequipa. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/10466/COMmeflgf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gálvez, J. M. (s.f.). Los medios impugnatorios en el código procesal civil. *Revistas PUC*, 11. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>

Genaro, J. C. (s.f.). *Teoría General de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no a lugar a la apertura de instrucción por el agraviado.* Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos , Lima. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri\\_cj/Cap2.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap2.pdf)

Guevara, B. G. (2017). *Delitos de corrupción de funcionarios y servidores públicos en los gobiernos locales.* Tesis para optar el grado de maestría en Derecho con mención en ciencias penales , Universidad Pedro Ruiz Gallo , Lambayeque . Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7364/BC-140%20PAREDES%20GUEVARA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guevara, D. D. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la salud pública tráfico ilícito de drogas insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF) en el expediente N° 02138-2010-0-2402-SP-PE-02 del distrito judicial de Ucayali .* tesis para optar el título profesional de abogado , Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote , Ucayali, Ucayali. Recuperado el 2020 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/892/TRAFICO\\_ILICITO\\_DE-DROGAS\\_DIAZ\\_GUEVARA\\_DEMETRIO.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/892/TRAFICO_ILICITO_DE-DROGAS_DIAZ_GUEVARA_DEMETRIO.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Guevara, D. D. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el*



*delito contra la salud pública- trafico ilicito de drogas -insumos quimicos y productos fiscallizados (IQPF) en el expediente N° 02138-2010-0-2402-SP-PE-02 del distrito judicial de Ucayali* . Tesis para optar el titulo profesional de abogado , Universidad católica los angeles de chimbote , AUcayali, Ucayali . Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/892/TRAFICO\\_ILICITO\\_D E-DROGAS\\_DIAZ\\_GUEVARA\\_DEMETRIO.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/892/TRAFICO_ILICITO_D E-DROGAS_DIAZ_GUEVARA_DEMETRIO.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Herrera, J. A. (2011). El derecho de ejecusión penal de cara al presente siglo: problemas , orientaciones ,retos y perspectivas. 45. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [https://www.usmp.edu.pe/derecho/centro\\_derecho\\_penitenciario/revista/jose\\_avila\\_herrera.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/revista/jose_avila_herrera.pdf)

Huaquipaco, F. C. (2014). *Blogger*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://luiscabrer.blogspot.com/2014/08/informe-consecuencias-juridicas-del.html>

Huaquipaco, F. C. (5 de Agosto de 2014). *Blogger*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://luiscabrer.blogspot.com/2014/08/informe-consecuencias-juridicas-del.html>

Humanos, A. Q. (La administracion de justicia en el Perú : Relacion del sistemas interamericano de proteccion de derechos huanos ). Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

*Instituto de democracia y derechos humanos*. (1 de Julio de 2019). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/diez-claves-para-reconocer-el-delito-de-colusion/#:~:text=En%20el%20caso%20de%20la%20colusi%C3%B3n%20simple%2C%20la%20consumaci%C3%B3n%20se,un%20resultado%20posterior%5B20%5D>

*Instituto Superior Tecnologio*. (s.f.). Recuperado el 9 de Noviembre de 2020, de <https://icj.pe/2020/05/11/los-delitos-contra-la-administracion-publica-en-estados-de-emergencia-tiempos-del-covid-19/>

*Instituto de democracia y derechos Humanos ( PUCP)*. (1 de Julio de 2019). Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/diez-claves-para-reconocer-el-delito-de-colusion/#:~:text=Sujetos%20del%20delito%20de%20colusi%C3%B3n,a%20causa%20de%20tal%20concertaci%C3%B3n>

Jaramillo, L. B. (2007). Derecho fundamental ala Prueba. Recuperado el 10 de Noviembre de 2020, de

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoder echofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20pr ueba%2C%20en%20esencia%2C%20busca%20es%20convencer,satisfacer%20el%20inter %C3%A9s%20materia>

Jiménez, S. E. (2019). *La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida frente a la. tesis para optar el título profesional de abogado* , Universidad Nacioanal Pedro Ruiz Gallo , Lambayeque , Lambaeque . Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/8047/BC-](http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/8047/BC-4469%20RODRIGUEZ%20JIMENEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[4469%20RODRIGUEZ%20JIMENEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/8047/BC-4469%20RODRIGUEZ%20JIMENEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Laley. (21 de Julio de 2017). Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://laley.pe/art/4088/colusion-agravada-requiere-que-se-materialice-un-perjuicio-patrimonial-para-el-estado>

Lara, J. S. (s.f.). NECESIDAD DE FACILITAR LA PERICIA DOCUMENTAL. *Academia* . Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [https://www.academia.edu/20064294/Articulo\\_NECESIDAD\\_DE\\_FACILITAR\\_LA\\_PERI CIA\\_DOCUMENTAL](https://www.academia.edu/20064294/Articulo_NECESIDAD_DE_FACILITAR_LA_PERI CIA_DOCUMENTAL)

León, A. Q. (s.f.). *La administración de justicia en el Perú : La relacion del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

LP, R. (14 de Abril de 2018). *Pasión por el Derecho*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

LP, R. (21 de Junio de 2019). *Pasion por el derecho*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-delito-colusion/>

María Mercedes Arias Valencia, C. V. (2016). El rigor científico en la investigación cualitativa. *Dialnet*, 514. Recuperado el 6 de Noviembre de 2020

Marta Lenise du Prado, M. d. (2008). *investigacion Cualitativa en el enfermeria: contectos y baces conceptuales* . Organización Panamericana de la salud. Recuperado el 6 de Noviembre de 2020, de [https://books.google.com.pe/books/about/Investigaci%C3%B3n\\_cualitativa\\_en\\_enfermer%C3%AD.html?hl=es&id=agQfcgAACAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.pe/books/about/Investigaci%C3%B3n_cualitativa_en_enfermer%C3%AD.html?hl=es&id=agQfcgAACAAJ&redir_esc=y)

Mateu, J. C. (2003). Tipos de muestreo. *Revista de epidemiologia y medicina preventiva*, 7. Recuperado el 6 de Noviembre de 2020, de

<https://www.yumpu.com/es/document/read/14867686/tipos-de-muestreo>

Ministerio público fiscalía de la nación. (s.f.). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas\\_proceso/](https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/)

Nicasio, L. M. (2017). *El ius punendi del estado frente a las alternativas a las penas privativas de libertad en derecho penal garantista*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo, Ancash, Huaraz. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2499/T033\\_46747378\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2499/T033_46747378_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ordoñez, D. A. (2016). *La Colusión en la contratación Pública en el Ecuador*. Tesis para optar el grado de Maestría en Derecho, Quito. Recuperado el 3 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5561/1/T2247-MDE-Avila-La%20colusi%C3%B3n.pdf>

Palladino Pellón & Asociados. (s.f.). Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://www.palladinopellonabogados.com/definicion-de-delito/>

Pereira, J. M. (s.f.). *i Abogado*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-denuncia-la-querrela-y-el-atestado#:~:text=La%20denuncia%20es%20la%20declaraci%C3%B3n,el%20desarrollo%20del%20proceso%20penal>

PROZ. (s.f.). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://www.proz.com/kudoz/spanish-to-english/law-general/2863628-declaraci%C3%B3n-instructiva.html>

Roberto hernandez Sampieri, C. F. (2010). *Metodología de la Investigación* (5° ed., Vol. 5). (J. M. Chacon, Ed.) Mexico, Mexico, Mexico: McGraw-Hill. Recuperado el 6 de Noviembre de 2020, de [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)

Rodríguez\*, J. A. (s.f.). Filosofía del derecho. Obtenido de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lassentencias.pdf>

Rodríguez\*, J. A. (s.f.). FILOSOFÍA DEL DERECHO. En R. J. Rumoroso. Obtenido de <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lassentencias.pdf>

Rubin, J. L. (2017). *Problema de imputación de la prueba en el delito de colusión*. tesis Para optar el Grado Académico de Magister en, Huniversidad de Huanuco, Huanuco,

Huanuco. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/292/JOSE%20LUIS%20MANDUJANO%20RUBIN.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Rubin, J. L. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión*. Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho penal , Huanuco , Huánuco. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/292/JOSE%20LUIS%20MANDUJANO%20RUBIN.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Rubín, J. L. (2018). *Delito de colusión-Propuesta de fundamento y prueba*. (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: Editorial Lex & Iuris S.A.C . Recuperado el 11 de Noviembre de 2020, de <https://drive.google.com/file/d/14uf9HrazTJLkWLC6IzC9-PJhKjmX67rB/view>

Ruis, M. c. (s.f.). *Derecho & Cambio Social*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm>

Saldarriaga, V. P. (s.f). Causales de extinción de la acción penal y de la. Recuperado el 06 de Noviembre de 2020, de <file:///C:/Users/ACER%20INTEL%20CORE%20i3/Downloads/6584-Texto%20del%20art%20C3%ADculo-25491-1-10-20130718.pdf>

SALINAS. (2018). El delito de colusión en el sistema penal peruano. *EL PERUANO* , 01.

*Scielo* . (s.f.). Recuperado el 10 de Noviembre de 2020, de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006)

Siccha, R. S. (3 de Abril de 2018). El delito de colusión en el sistema Penal Peruano. *El Peruano*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/682/web/index.html>

Siccha, R. S. (3 de Abril de 2018). El delito de la colusión en el sistema penal Peruano. 2, pág. 1. Recuperado el 6 de Octubre de 2020, de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/682/web/index.html>

Solorzano, J. M. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contra la administración pública colusión, expediente 00103-2011-0-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de la corte superior de justicia de Ancash Huaraz 2017*. Tesis para optar el título profesional de abogado , Universidad católica los Ángeles de Chimbote , Ancash , Huaraz. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4392/SENTENCIA\\_MOTIV](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4392/SENTENCIA_MOTIV)

ACION\_MEJIA\_SOLORZANO\_JOSE\_MAURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Solorzano, J. M. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración Pública* expediente 00103-2011-0-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de la corte superior de justicia Ancash - Huaraz. Tesis para optar el título profesional de abogado , Huaraz. Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4392/SENTENCIA\\_MOTIVACION\\_MEJIA\\_SOLORZANO\\_JOSE\\_MAURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4392/SENTENCIA_MOTIVACION_MEJIA_SOLORZANO_JOSE_MAURO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Torres, R. C. (2018). *Sistema de Justicia , Delitos de corrupción y lavado de activos* (Primera ed., Vol. 1). (ISBN, Trad.) Lima, Lima , Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 3 de Noviembre de 2020, de <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/01173032/sistema-de-justicia-delitos-web-2.pdf>

Torres, R. C. (2018). *SISTEMA DE JUSTICIA, DELITOS DE CORRUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS* (Primera ed., Vol. I ). Lima , Lima , Perú : Pontificia Universidad Católica Del Perú. Recuperado el 3 de Noviembre de 2020 , de <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/03/01173032/sistema-de-justicia-delitos-web-2.pdf>

*Tu Abogado defensor.* (2017). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de <https://www.tuabogadodefensor.com/recurso-de-queja/#:~:text=El%20recurso%20de%20queja%20dentro,de%20un%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n.>

(s.f.). v/LEX. *Motivación de la sentencia* . Recuperado el 10 de Octubre de 2020, de <https://practico-administrativo.es/vid/motivacion-sentencia-427619142#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20de%20la%20sentencia,desvirtuarlas%20en%20el%20oportuno%20recurso.>

Vargas, F. R. (2007). *Delitos contra la administración pública* (Vol. cuarto). Lima: Biblioteca nacional del Perú. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b340330046e1467da7b1a744013c2be7/Tema+II.-Enriquecimiento+II%C3%ADcito+Parte+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b340330046e146>

Vivanco, Y. M. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública* (Primera ed., Vol. I). Lima: Pontificia universidad Católica del Perú. Recuperado el 4 de Noviembre de 2020, de <http://luiscabrer.blogspot.com/2014/08/informe-consecuencias->

juridicas-del.html

*Wolters Kluwer*. (08 de Noviembre de 2020). Recuperado el 8 de Noviembre de 2020, de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU1NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAlfXG5TUAAAA=WKE#:~:text=Una%20pena%20privativa%20de%20libertad,durante%20el%20tiempo%20que%20se](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU1NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAlfXG5TUAAAA=WKE#:~:text=Una%20pena%20privativa%20de%20libertad,durante%20el%20tiempo%20que%20se)

*Wolters Kluwer*. (s.f.). Recuperado el 5 de Noviembre de 2020, de Wolters Kluwer: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDc3MDc7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwNLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPAy98E1AAAAWKE#:~:text=La%20Sentencia%20es%20la%20resoluci%C3%B3n,del%20delito%20o%20delitos%20imputados>

Yvana Mireya Carbajal Lllanos, V. R. (2019). *Metodología de la investigación*. Univerdsidad San Martin de Porres. Recuperado el 6 de Noviembre de 2020, de <https://www.usmp.edu.pe/estudiosgenerales/pdf/2019-II/MANUALES/II%20CICLO/METODOLOGIA%20DE%20LA%20INVESTIGACION.pdf>

## **ANEXOS**

**ANEXO 1.**

**Cuadro 1.** Operacionalización de la Variable de la sentencia de primera instancia en el expediente 00061-2016-44-0201-JR-PE-02del distrito judicial de la corte superior de Justicia de Ancash Huaraz

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	SUB DIMENSIONES	DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Aplicación del Principio de congruencia	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.	
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.	

**CUADRO 2.** de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia en el expediente 00061-2016-44-0201-JR-PE-02del distrito judicial de la corte superior de Justicia de Ancash Huaraz



OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	SUB DIMENSIONES	DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, as etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>			

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

## **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente. 8. Calificación

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

**El recojo de la información** se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro de la sentencia.

La calificación se realiza de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los

### Parámetros

#### Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la	Lista de parametros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

## 3.- PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

### Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

#### Cuadro 2.

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	<b>5</b> <b>2</b>	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	<b>4</b>	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	<b>3</b>	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	<b>2</b>	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	<b>1</b>	Muy baja

**Fundamentos:**

- luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento se procede a la verificación.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,

**4.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.** (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Fundamentación**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es el valor de 10 valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10 Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el

resultado es 2. } El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad } Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7-8]	= Los valores pueden ser	7 o 8	= Alta
[5-6]	= Los valores pueden ser	5 o 6	= Mediana
[3-4]	= Los valores pueden ser	3 o 4	= Baja
[1-2]	= Los valores pueden ser	1 o 2	= Muy baja

**PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

Primera etapa: **determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

**Cuadro 4**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Alta
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Alta
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

## **Fundamentación**

Ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como **PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **CONSIDERATIVA**. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

Fundamentos: > Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **CONSIDERATIVA**. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican. La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. Fundamentos que sustentan la doble ponderación

**5.2.-La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones)

**Cuadro 5**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
<b>Parte considerativa</b>	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	
							[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 12]	Mediano	
							[5 - 8]	Baja	
							[1 - 4]	Muy baja	

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.



- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad.

Consiste en dividir

20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad,

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

## **5.2. Tercera etapa:** determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5

### **Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

### **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente: Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados



- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6. 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad: [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de Colusión contenido en el expediente Expediente Judicial N° 00061 – 2016-44-201-JR - PE-02 N° 00115-2017-0-0201-JR-LA-02-Distrito Judicial de Ancash – Huaraz Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos,

ATT.

Huaraz 24 de febrero del 2021

Justo Valeriano MAGUIÑA MINAYA  
DNI 31616131



Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Negociación Incompatible, previsto y sancionado en el Art. 399° del mismo cuerpo normativo modificado por la ley N° 40111, en agravio del Estado específicamente de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA.

**PARTE EXPOSITIVA:**

**PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -**

**1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano R S, identificado con DNI N° con domicilio real en la Av. Los Libertadores S/N - Provincia de Recuay,

**1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano C L F P Identificado con DNI N°, nacido el 12 de agosto de 1967, con 50 años, lugar de nacimiento, distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay,

**1.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano XX, identificado con DNI N°, grado de instrucción superior, ocupación profesor, nacido el 17 de Julio de 1972, con 45 años de edad, nacido en el caserío ICHIC HUIHCA Distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay,

**1.4. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano, XX, identificado con DNI N° , nacido el 15 de Marzo de 1967, de 50 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación Albañil, estado civil conviviente, con domicilio real en - Distrito de Ticapampa,

**.5. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es la ciudadana XX, identificado con DNI. N°, nacida el 27 de agosto de 1974, con 43 años de edad, nacida en Distrito de Ticapampa -

**1.6. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** -Es la ciudadana XX, identificado con DNI. N°, nacida el 10 de Julio 1956, con 61 años de edad, nacida en Ticapampa - Provincia de Recuay,

**1.7. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano XX, Identificado con DNI. N°, nacido el 11 de enero de 1970, con 48 años de edad, nacido en el cercado de Lima,

**1.8. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano XX, identificado con DNI. N°, nacido el 2 de agosto de 1965, con 53 años, nacido en el Distrito Provincia de Recuay,

**1.9. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es la ciudadana XX, identificado con DNI N°, nacida en 30 de diciembre de 1988, nacida en el Distrito de Ticapampa

**1.10. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano XX, identificado con DNI., grado de instrucción superior, ocupación Abogado, Contador Público civil casado,

**1.11. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano XX, con DNI 26 años de edad, nacido el 20 de Julio de 1992, nacido en Barranca, nombre de sus padres XX y XX,

estado civil soltero, grado de instrucción secundaria

**1.12. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** - Es el ciudadano XX, identificado con DNI lugar de nacimiento – LIMA, estado civil soltero, grado de instrucción con secundaria completa,

**1.13. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.** - Lo constituye el ESTADO específicamente la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representado por la PROCURADURIA ANTICORRUPCION ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS: Dra. XX: C.A.L. N.º

**1.14. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.** - El representante del Ministerio Público, Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Domicilio Procesal: con domicilio procesal en el JR. Mariano Melgar 465,

## **SEGUNDO:**

**HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** - Conforme al requerimiento acusatorio de fecha de recepción 19 de mayo del 2016, precisada mediante requerimiento de fecha de recepción 22 de septiembre del 2016; y, conforme a la inclusión de circunstancias nuevas, efectuada mediante acusación complementaria de fecha 18 de julio del 2018, declarada procedente mediante Resolución 55 de fecha 25 de julio del 2018, se atribuye a los acusados,

**2.1. Circunstancias Precedentes:** Que. Mediante el Informe No 007-2013- Región Ancash-GRRNGMA/SGDC-PLD, de Fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por el Ing. XX ,Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, quien indica sobre la inspección técnica de defensa civil de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa - Recuay, en la misma que se advierte la situación actual de dicha institución Educativa, indicando que la infraestructura educativa ha cumplido su vida útil, debiendo realizar las gestiones pertinentes el Gobierno Local de Ticapampa. El periodo de la ficha técnica tiene vigencia sólo por determinado tiempo, y que hasta el mes de agosto del 2015. Que. Por Acta de Sesión de Concejo No 007-2015. de fecha 24 de febrero del 2015, siendo las 3.00 pm, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local Distrital de Ticapampa, en el punto 4.- se aprueba por unanimidad el pedido de declarar en emergencia el distrito por fuentes lluvias; dicha acta es suscrita por el regidor. XX, XX, XX, XX, XX, XX, bajo la conducción del titular del pliego presupuestal: XX,

**2.2. Circunstancias Concomitantes:** A) SOBRE NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015-MDT. 1) Que, por acta de Sesión de Concejo No 0023-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, por unanimidad se aprueba el pedido con el siguiente texto: "El señor regidor XX la, solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y

Licitación Pública para la ejecución y supervisión de la obra. Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa". Distrito de Ticapampa, provincia de Recuay. Dpto. y región de Ancash. Dicha acta del Concejo Municipal fue suscrita por los regidores, XX XX, XX. XX, XX, XX, XX, XX, XX, bajo la conducción del titular del pliego presupuestal, RAS. Tales hechos tienen relevancia penal en el caso concreto. 2) Que, mediante la Resolución de Alcaldía No 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015, suscrita por XXXX, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, resuelve declarar en situación de urgencia, la necesidad de restablecer los servicios de Agua Potable y Saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales, priorizando la ejecución del Proyecto de Inversión Pública con Código de SNIP N° 253950, a ello, debo precisar que el Proyecto de Inversión Pública registrada en el Banco de Proyectos es de data antigua, en consecuencia, debió continuar su tramitación administrativa, sin la necesidad de declararse en situación de emergencia. 3) Que, se emite el acto resolutorio contenida en la Resolución de Alcaldía No 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de Agosto del 2015, suscrito por el Alcalde XX ; estando al Acta de Sesión de Concejo No 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de Agosto del 2015, y el Informe Técnico No 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015, recepcionado en mesa de partes el día 15 de Agosto del 2015, a horas 12.00 am, autorizado por el Ing. XXX, asimismo el Informe legal No 024-2015-M.D.T./A.L, sobre exoneración del Proceso de Selección para la ejecución y supervisión de la obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, del mismo modo se ha invocado la aplicación del Decreto Supremo No 045-2015-PCM, de fecha 04 de Julio del 2015, que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa, en la misma que se contempla el presupuesto de 10,361,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la parte resolutoria se aprueba el proceso de exoneración del proceso de selección y Licitación Pública de la obra pública antes referido, siendo suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. XX, sin que en realidad le corresponde aprobar el proceso de exoneración, conforme a la causal prevista en el precepto normativo de contrataciones del Estado. 4) Que, mediante el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA. De fecha 10 de agosto del 2015, suscrito por el Ing. XX. Se ha generado el expediente No 1511-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, presentado a horas 12.00 am, quien indica como fundamento que con fecha 12 de febrero del 2015, se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, el financiamiento del proyecto de Inversión Pública, y mediante Carta No 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de febrero, la Jefatura de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita declarar en Situación de Emergencia la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, por las fuertes precipitaciones pluviales que han ocasionado derrumbes y erosiones con consecuencias pérdidas y daños en



la Institución Educativa y otras infraestructuras, asimismo, indica que en Sesión de Consejo Ordinario No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, el pleno del Consejo Municipal acordó declarar en situación de Emergencia la Institución Educativa, concluyendo la necesidad de exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra y supervisión de la obra. Mejoramiento De Los Servicios Educativos De La LE Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash. 5) Que, conforme al Informe legal No 023-2015-M.D.T./A.1. De fecha 14 de agosto del 2015, autorizado por el Abog. XX. Presentado con fecha 18 de agosto del 2015, a horas 12.15 del mediodía, con Exp. No 1512-2015, quien opina procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de Estado de Emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección con fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Pública, Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa. Que, de acuerdo al Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, suscrita por el jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. De fecha 25 de agosto del 2015. En la Oficina de Abastecimiento se ha llevado a cabo el proceso de exoneración para la ejecución de la obra materia de convocatoria, para ello, se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IV SAC-WCX EIRL, por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de agosto del 2015, se hizo el trámite administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de agosto del 2015. Suscrita por el señor alcalde. XX, dirigido a la empresa IV SAC. Se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa IMVALSO SAC, el 24 de agosto del 2015. 7) En el proceso de selección convocada, mediante Resolución de Alcaldía No 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por XX-Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento. G D. XX, quien ha generado la Carta No 021 -2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de agosto del 2015, recepcionado por la secretaria con exp. No 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública. 8) Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del

2015, autorizada por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada, a solicitud de la Jefe de Abastecimiento XX, quien ha generado la Carta No 019-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 24 de agosto del 2015. 9) Que, conforme al documento de Promesa Formal de Consorcio de fecha 25 de agosto del 2015. Autorizado en representación de la empresa IMV S.A.C, representada por XX y la empresa WXE EIRL, representado por Dv, quienes han designado como representante común del Consorcio IMV SAC -WCE EIRL. XX que por Contrato para la Ejecución de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa. Recuay, Ancash. De fecha 03 de Setiembre del 2015. Celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. XX y de la otra parte, el CO IMV SAC-WCE EIRL.- representado por XX, integrado por la empresa IM SAC, Ruc No xx representado XX y la empresa WCEX EIRL, representado por XX Estrada, derivado del otorgamiento de Buena Pro, de fecha 25 de Agosto del 2015; Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la contratación de la Ejecución de Obra antes referida, por el valor referencia! de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la cláusula séptima, indica que ha entregado la Carta Fianza No 000-455-010915. Cantidad equivalente al 10 % del contrato. Dicho contrato se ha redactado y celebrado al margen de la ley de contrataciones del Estado, causando perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Ticapampa. 11) Por Oficio No 001-2015-FPCEDCFMP/DFCR-PAC. De fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC XX, quien señala que no se ha declarado en situación de emergencia y exoneración del Proceso de Selección, conforme al artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, y verificado la pagina web del Ministerio de Economía y Finanzas - consulta amigable, se ha pagado la suma de 4.114,285.00 Nuevos Soles, asimismo, indica que los funcionarios responsables no han cumplido con las condiciones y requisitos que deben contener las garantías establecidas en el Artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado. 12) Por otro lado, de acuerdo al Informe Pericial Civil No 054-2015-MP/DJAP.I.C/VCCH, de fecha 01 de diciembre del 2015, suscrito por el Ing. XX, ratificado por el Ing. XX, mediante el Informe Pericial N° 14-2016. Señalan que no existe justificación técnica para exonerar del proceso de selección para la ejecución de la obra pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash, y asimismo no existió coordinación con INDECI y autoridades competentes no se ha realizado, en tal sentido, a nivel técnico no existía sustento

para declarar en emergencia y exonerar del proceso de selección a fin de celebrar el contrato respectivo. 13) De mencionado se colige que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebida e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro. Sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, por el contrato la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley. Restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizada,.B) **SOBRE IRREGULAR PRESENTACIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE NO ESTÁN SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS.** 1) En el proceso de Exoneración LP 001-2015-MDT, de la Obra Pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash.se han presentado y ofrecido las siguientes cartas de fianzas, a) La Carta Fianza No 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento a fin de celebrar el contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, b) La Carta Fianza No 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2,000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General, XX, c) La Carta Fianza No 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2' 000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General ,XX d) Dichos cartas de fianza, han sido útiles para celebrar y ejecutar de manera inicial el contrato, en perjuicio patrimonial del Estado, sin haberse respetado debidamente las normas de contratación estatal, e) Por Oficio No 00I-2015-FPCEDCF-MP/DFCFUPAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC XX, quien señala que las cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales ha sido emitidas por la entidad Financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones LTDA, La misma que no está supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, f) Por Oficio N° 001-2015-FPCEDCF-MP/DFCR-PAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC DF CR. Quien señala la carta fianza de fiel cumplimiento no se ha tenido a la vista en físico en el expediente de contratación del proceso de selección N° 001-2015-MDT. 2) Asimismo, en el proceso de

Exoneración LP 001-2015-MDT. De la Obra Pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE, Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, se han presentado y ofrecido cambios de las cartas fianzas mencionados precedentemente, esto es, se han cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio IMVASLO SAC-WCEX EIRL SAC. C) SOBRE CARTAS FIANZAS QUE HAN GENERADO PERJUICIO PATRIMONIAL AI ESTADO. Que, en el Registro de S1AF No 000449, se ha elaborado y aprobado el Comprobante de Pago No 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, en la Cuenta Corriente No 041-00-37800726 TP. Se ha girado el Cheque No SS848423, por la cantidad de 4, 015,160.40 Nuevo; Soles, por concepto de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales a favor de empresa IM S.A.C.

D) CONVOCATORIA A CONTRATACIÓN ESTATAL PARA SUPERVISIÓN DE OBRA. 1) De acuerdo al documento electrónico impreso que se adjunta, la publicación de la convocatoria se ha realizado el 25 de agosto del 2015. El mismo día, las bases administrativas, resumen ejecutivo, documentos de presentación de propuestas, documento de otorgamiento de Buena Pro, a las 22.13 a 27.38 minutos del mismo día, celebrando el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT, con fecha 25 de agosto del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles, para ello, se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa KA CONTRATISTAS GENERALES SAC. RUC N° 205302026, representado por su Gerente General XX, suscrita por el jefe de la Oficina de Abastecimiento. XX, a horas 20.15 minutos del mismo día, la misma que ha generado celebración del contrato indebido, cuando en realidad no debió exonerarse. 2) Y para ello, se tiene la Carta de Invitación, de fecha 24 de agosto del 20 suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. XX, a fin de que la empresa KA CONTRATISTAS GENERALES; participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica. 3) Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 86 2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital Ticapampa, XX, se aprueba las bases administrativas para exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para contratación de la Supervisión de la obra pública, a solicitud de la Jefe Abastecimiento, XX y la Carta N° 020-2015/MDT/GD1 de fecha 24 de Agosto del 2015, dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, XX. 4) De la narración de los hechos, se colige que los procesados con su actuaad administrativa, han favorecido indebida o ilegalmente en el

otorgamiento de Buena Pro y celebración del contrato de Supervisión de la obra pública, haberse previamente convocado al proceso de selección, con la participación una pluralidad de posteriores participantes en el proceso de selección para contratación de la Supervisión de la obra pública. En ello, no corresponda realizar el proceso de exageración, en tal sentido, se advierte el acto de favorecimiento indebido para contratar a un profesional para supervisión de obra pública, a) En suma, de la fundamentación fáctica, se colige que en el procedimiento administrativo especial de contratación estatal implementado en la Municipalidad Distrital de Ticapampa para la ejecución de la obra pública "mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. nuestra señora del pilar de Ticapampa y el proceso de exoneración para actos de supervisión de la obra pública", practicado por cada uno de los imputados evidencia el acto administrativo de favorecimiento indebido e ilegal en el otorgamiento de la Buena Pro y celebración del contrato, sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, con la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección, para ello, debió designarse el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal,

**2.3. Circunstancias Posteriores:** A la fecha dicha obra pública, se encuentra en proceso de ejecución física y financiera por parte de la empresa contratante, muy a pesar de haberse adjudicado irregularmente sin haber respetado debidamente las normas del proceso de contratación estatal. Asimismo, debo señalar que por Informe Técnico No 001-2015-MDA/EPVL/JAIDUYR de fecha 07 de octubre del 2015. Autorizado por el Especialista de Infraestructura de la UGEL Recuay, XX, quien indica haber realizado la verificación, con fecha 05 de octubre del 2015, y se encuentra con trabajos de demolición parcial de la Infraestructura educativa antigua y se dieron inicio el 28 de Setiembre del 2015. Se puede evidenciar que el Acta de Inicio de Obra, de fecha 01 de octubre del 2015, se encuentra suscrita por el Ing. Civil XX, como Residente de Obra y el NG XX., como Supervisor de Obra, así se tiene las cinco valorizaciones presentadas ante la entidad pública.

**PRECISIONES EFECTUADAS, RESPECTO A CADA UNO DE LOS ACUSADOS:**

2.4. XX, como jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, irregularmente: a) Emitió el Informe Técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR/CORA, con fecha 10 de Agosto del 2015, sobre exoneración del proceso de selección para ejecución y supervisión de la obra materia de investigación, sustentando solamente en el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa y concluyendo que es procedente la exoneración de los proceso de

selección para la ejecución y supervisión de la materia de investigación. b) En tal sentido, la actuación del referido funcionario denota que no cumplió debidamente sus funciones que le han sido asignados por ROF y MOF.

2.5. XX, XX, XX., XX, XX, XX, XX, XX, como regidores de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, Irregularmente: a) Mediante el Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, aprobaron por unanimidad la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de a LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", presentado por el regidor Esto es, ha sido aprobado, sin contar con el debido sustento, esto es, sin documentos técnicos y legales de funcionarios competentes. b) Mediante el Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015. de fecha 24 de febrero del 2015, aprobaron por unanimidad el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular.

2.6. XX, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, irregularmente: a) Emitió Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A, con fecha 21 de Julio del 2015, resolviendo: Primero. - Declarar en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales. Segundo. - Priorizar la ejecución de la obra: 1) mejoramiento de los servicios educativos de la I. E... Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa con Código de SNIP N° 253950. Este último advierte que el Proyecto de Inversión Pública registrado en el Banco de Proyectos es de data antigua, consecuentemente, debió continuar su tramitación administrativa, sin necesidad de declararse en situación de emergencia. Por ende, se vulnerado a los requisitos establecidos en la LCE. b) Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, aprobaron por unanimidad el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, situación administrativa totalmente irregular. c) Aprobó el Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, aprobaron por unanimidad la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la 1.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", presentado por el regidor XX. Esto es, ha sido aprobado, sin contar con documentos técnicos y legales debidos. d) Emitió Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A, con fecha 21 de agosto del 2015, APROBANDO la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la ejecución; y, ii) Adjudicación Directa Publica para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa",

por causal de Situación de Emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10'075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 soles correspondiente a la supervisión; esto en base en documentos indebidos: 1) Acta de Sesión de Concejo N° 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de Agosto del 2015; 2) Informe Técnico N° 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015 y 3) Informe Legal N° 024-2015-M.D.T./A.L. e) Emitió Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizada por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada. f) Emitió la Resolución de Alcaldía N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento (XX), quien ha generado la Carta N° 021-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 25 de agosto del 2015, recepcionado por la secretaria con exp. No 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública. g) Ha celebrado el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Es irregular porque se ha celebrado el contrato: 1) Con Carta Fianza N° 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, 2) Con Carta Fianza No 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones. 3) Con Carta Fianza No 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones. 4) Asimismo, se habrían se han cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de

materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio I SAC-W EIRL SAC. h) Emitió la Carta de Invitación, de fecha 24 de agosto del 2015, a fin de que la empresa KA CONT GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica. i) Emitió Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública. j) Ha celebrado el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de la suma S/. 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.

2.7. XX, como Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, irregularmente: a) Emitió Informe Legal N° 023-2015-M.D.T. /A.I. de fecha 14 de agosto del 2015, en cual opina concluyendo: es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección con fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra investigado. Dicho Informe es irregular porque no tiene justificación debida.

2.8. XX, como jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, irregularmente: a) Suscribió el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio IMVA SAC-W X EIRL, por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de agosto del 2015, se hizo el trámite administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de agosto del 2015, suscrita por el señor alcalde: XX, dirigido a la empresa IMV SAC, se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa I MV SAC, el 24 de agosto del 2015.

2.9. XX, como representantes del Consorcio IMV SAC-WX E.I.R.L, irregularmente ha celebrado el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Es irregular porque se ha celebrado el contrato: a) Con Carta Fianza N° 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015,



garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLS. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, b) Con Carta Fianza N° 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, c) Con Carta Fianza N° 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOL. La misma que es falsa y no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, d) Asimismo, se habrían cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio IM A SAC-WCE EIRL SAC.

2.10. XX, como representante de la Empresa IMVA S.A.C-WCEX EIRL, emitió irregularmente documento de promesa Formal de Consorcio, en fecha 25 de agosto del 2015.

2.11. XX, como representante de la KA. CON GEN SAC, Ha celebrado irregularmente el Contrato de Consultaría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.

2.12. Incluyéndose como circunstancia adicional en la acusación complementaria que, con celeridad inusual se ha tramitado de manera simultánea a fin de implementar el proceso de selección, realizando una invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa supervisora.

2.13. Título de imputación – Calificación jurídica. - El Ministerio Público, en la acusación complementaria, ha calificado los hechos como Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del el Art. 384° del Código Penal; y, alternativamente negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo establecidos en el Art. 399° del Código Penal.

2.14. Pretensión Penal. - El Ministerio Público, en la acusación fiscal complementaria, solicitó se imponga a los acusados autores 10 años de pena privativa de libertad; y, a los acusados cómplices 05 años de pena privativa de libertad, más inhabilitación y pena de multa.

2.15. Pretensión Civil. - La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de

Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, propuso por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, la suma de S/. 10, 350,801.00 soles; la misma que deberá ser abonada por los acusados en forma solidaria de conformidad al Art. 95° del Código Penal.

### **TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.**

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público. - Procederá de forma concreta y precisa a fundamentar la teoría del caso, en base a los hechos que son materia del presente proceso, calificación jurídica y medios probatorios que fueron admitidos en el correspondiente control de acusación y que servirán para demostrar la participación de cada uno de los imputados en el caso materia del presente juicio Alcade, conjuntamente con los coacusados, sus regidores XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, acuerdan de forma irregular y aprovechando el decreto supremo que declaraba en estado emergencia exonerar del proceso de selección y licitación pública, la Ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa nuestra señora del pilar de Ticapampa, estableciendo además un presupuesto de 10" 361,801.96 soles. Dicho acuerdo fue plasmado en la Resolución de Alcaldía N°82-2015, donde se autoriza el de proceder de manera efectiva a esta exoneración del proceso de selección por la causal de situación de emergencia, para conseguir tal finalidad hacen su intervención en este caso los imputados, XX en su condición de jefe de infraestructura y, XX en su condición de asesor legal, estas personas emiten informes que opinaban por que se lleve a cabo la exoneración del proceso de selección en atención a la declaración del estado de emergencia, sin embargo dichas personas con pleno conocimiento de causa en tanto son profesionales que cuentan con varios años al servicio de las instituciones públicas, no tomaron en consideración que la ley de contrataciones del estado no nos habla del estado de emergencia, sino habla de una situación de emergencia, hechos totalmente distintos, respecto a ello existen pronunciamientos innumerables por parte del organismo supervisor de las contrataciones del estado. Ambas personas de manera maliciosa emiten los informes a efectos de darle una aparente legalidad a la exoneración de llevar a cabo el proceso de selección tanto para la ejecución como para la supervisión de la obra. El 25 de agosto del 2015 la acusada XX, en su condición de jefe del área de abastecimientos, procede a llevar a cabo esta exoneración, y todo lo hace en un solo día, las cartas de invitación, las bases administrativas, la suscripción de contrato, a raíz de esta exoneración es que se hace de la buena pro el CON IMV SAC- WC EIRL, por el monto de 10"75,801,6 soles, el acusado XX procede a la suscripción de contrato con el representante legal de este consorcio, que viene a ser el acusado XX, dentro de esta celebración irregular de contrato se establecía en una cláusula de manera expresa que se debía presentar tres cartas fianzas y que

fueron presentadas en un primer momento por el acusado XX sin embargo se advirtió de que estas habían sido emitidas por una entidad financiera que no contaba con la supervisión de banca y seguros, por lo que teniendo en cuenta tal observación hace el cambio esta persona XX y su coacusado XXX, ambos representantes del Consorcio antes señalado hacen el cambio por tres cartas fianzas nuevas emitidas por la entidad financiera ITF, cartas fianzas que resultaron ser falsas, conforme al informe emitido por la responsable de tal entidad financiera quien hace de conocimiento que dichas cartas no fueron expedidas por su institución y que las firmas no corresponde a los funcionarios de su entidad.

**3.2.- Alegatos de Apertura del actor civil.-** existiendo en autos elementos de convicción en contra de los hoy acusados, en esta oportunidad esta Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción, en su calidad de actor civil y bajo el principio de comunidad de las pruebas, vamos hacer nuestra los elementos de convicción formulados, con el fin de demostrar básicamente el daño y/o perjuicio causado al estado, consecuentemente todo concepto que corresponde a tema de reparación civil asciende a la suma de S/. 10, 350,801.00 soles, la misma que deberá tener carácter solidario, de conformidad al artículo 95 del código penal; indicamos, asimismo, que, con este comportamiento de los acusados, se ha afectado pues el correcto funcionamiento de la administración pública y la preservación de la misma, respecto al interés privado de los sujetos. Esa es la posición de la procuraduría.

**3.3.- Alegatos de Apertura de La defensa técnica de los acusados, XX, XX, XX, XX.-** En el principio acusatorio tiene que haber una congruencia, ello no se cumple, el Ministerio Publico refiere que el proceso de selección para otorgar la buena pro fue muy rápido en un solo día, también ha referido de acuerdos clandestinos, en la acusación fiscal no se hace mención ni en la forma, ni las circunstancias, ni en el modo, ni en el día, lo que llama la atención. Se advierte a su judicatura que se va a precisar cuál es el tema de controversia, se va a discutir de manera legítima y legal, y el segundo tema es sobre la irregularidad de carta fianza 456 y 457 por adelanto directo y por estas dos cartas fianzas no están supervisadas por la SBS, la defensa espera que la fiscalía pruebe su tesis imperativa, solicitando la absolución en su momento.

**3.4. Alegatos de Apertura de La defensa técnica de la acusada XX.-** Dejo constancia que el Ministerio Publico, hace una referencia de que el alcalde y sus coacusados habrían favorecido al extraneus, pero no nos dice de forma ha sido la participación de la procesada cual fue el momento del acto colusorio en la cual ella hubiera participado, es una tesis acusatoria de manera genérica, no nos da consistencia, hace una apreciación que de forma conjunta a una sola idea el alcalde y sus coacusados acordaron respecto de exonerar el proceso de selección para favorecer el proyecto. La Municipalidad dentro de sus facultades si emitió un acto administrativo declarando la emergencia y de la utilidad de la necesidad de poder realizar en la Institución Educativa , percibieron la necesidad de los alumnos de estar en unas mejores aulas, no existe la posibilidad de entender cuál es el sustento

concreto, cuál es el medio de prueba material que pueda vincular a la procesada en conjunto con todos, se espera que el Ministerio Público demuestre de manera individualizada como lo exige el ordenamiento procesal, demuestre cual ha sido la participación de la procesada, cual es el acto colusorio y cuál es la conducta anti jurídica que demuestre su responsabilidad, esperando la absolución.

**3.5. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, XX.-** La carga de la prueba lo tiene el Ministerio Público, quien tendrá que demostrar que el procesado se encuentra dentro de este ilícito penal de Colusión agravada e Negociación Incompatible, de conformidad con el principio de inocencia que es un derecho constitucional, tendrá que ser desvirtuada con la tesis inculpativa del Ministerio Público, sin embargo a criterio nuestro consideramos que es insuficiente, refiere que el procesado se ha aprovechado y acordado exonerar a las empresas intervinientes en el proceso de licitación, sin embargo en la narración de los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público en su recurso de precisión de requerimiento de acusación de fecha 22 de septiembre del 2016, refiere que el procesado como asesor legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, irregularmente emitió informe legal N° 023-2015-M.D.T/AI de fecha 14 de agosto del 2015, en el cual opina concluyendo que es procedente llevar a cabo el proceso de selección bajo la declaración de estado de emergencia,.

**3.6. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, XX y, ejerciendo la autodefensa el acusado XX .-** Refiere que se le acusa de haber participado como apoderado del Consorcio, si bien es cierto hay un documento del contrato que he firmado, eso no significa ir a un acuerdo colusorio, en la carpeta fiscal no hay ningún documento que la entidad me haya dirigido personalmente, ni como representante del consorcio antes del contrato para que se me pueda comprender en el proceso, la representante del Ministerio Público refiere sobre las cartas fianzas que han sido emitidas por la cooperativa de ahorro y crédito letrada soluciones, siendo cierto que estas tres cartas fianzas han sido emitidas por la respectiva cooperativa en merito aun mandato judicial en el Exp. 27444-2013 de que irregularidad, de que ilegalidad se estaría hablado cuando simplemente se ha cumplido una resolución judicial y este expediente con numeración y resoluciones le hizo entrega a la fiscal desde el inicio de la investigación sin embargo en su acusación ni siquiera lo menciona, cuando por ley debe ejercer la prueba de cargo y descargo del imputado

**3.7. Alegatos de Apertura de La defensa técnica de los acusados, XX, XX, XXXX XX.-** los hechos expuestos por fiscalía, en la acusación no existen precedentes, no se aclarado la participación del procesado, por tal motivo solicito se le absuelva.

**3.8. Alegatos de Apertura de La defensa técnica del acusado, XX-** Postula la inocencia de su defendido, señalando que en juicio oral probará la inocencia de su defendido.

**3.9. De la posición de los acusados. -** Los acusados, habiéndoseles leído sus derechos que les asisten en la presente causa; y, habiéndoseles instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, estos han contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación,

declarándose inocentes de los cargos.

**CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**Prueba Pericial**

- a) Examen pericial del perito CPC. XX, identificada con DNI<sup>a</sup> xx
- b) Examen pericial del perito Ingeniero Civil XX, identificada con DNI<sup>a</sup> xx.

**Prueba Documental:**

- 1) El Informe N° 007-2013- Región Ancash GRRNGMA/SGDC-PLD.
- 2) La Copia de la Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015.
- 3) La Copia del acta de Sesión de Concejo N° 0023 – 2015.

DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS XX, XX, XX, XX, XX, XX

**Prueba Pericial:**

- a) Examen pericial del perito CPC XXX
- b) Examen pericial del perito Ingeniero Civil XXX, identificada con DNI<sup>a</sup> 31672449

DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS XX, XX, SE ADMITEN LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA FISCALÍA.

**Prueba Documental:**

- 1) El Proceso de Selección, de la Ejecución y Supervisión de La Obra.
- 2) El Contrato de Obra suscrito por el Consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL.
- 3) El Expediente N° 2744-2013, Huaraz, e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM-CI-02.

**QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.**

5.1. Alegatos de clausura del Ministerio Público.- Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: Conforme se tiene oralizados los medios probatorios admitidos en el juicio oral que, evidentemente, las partes sostenemos en diverso sentido y por cierto a criterio del Ministerio Público, considera que los hechos oralizados y alegados, si acreditan responsabilidad penal por la comisión del Delito Colusión Previsto en el Art. 384, CP, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, entre ellos: XX,- en calidad de Alcalde (Autor), y los 05 Regidores siguientes: XX XX, XX,XX ,XX, XX; y, XX (Cómplices primarios) quienes en calidad de regidores han hecho acto positivo en del ejercicio de sus funciones, y como técnicos los siguientes: XX; y, XX,(Cómplices primarios), como también de XX ( Autor),y como terceros beneficiarios en el proceso de selección se tiene a los siguientes: XX ,XX, XX, quienes han contribuido teniendo la calidad de (Cómplices), por lo que corresponde precisar unos conceptos antes empezar este alegato final, a fin de mejor entender de las pruebas oralizadas en DOS puntos centrales: UNO toda vez que en juicio oral ase ha cuestionado si se debe o no tener en cuenta una copia simple; y, a criterio del Ministerio Público señor Juez debo hacer señalar que se debe hacer una correcta interpretación de lo que dice el Art. 185 del Código Procesal Penal, dice en dos puntos resumidos: Son documentos público o privados impresos

y fotocopias- Principio de Literalidad, en segundo lugar principio de prevalencia antes que lo formal, por consiguiente bajo este parámetro el Ministerio Público sostiene que debe interpretarse tal información y oralizada, en audiencia que por cierta la defensa puede cuestionar porque está en su legítimo derecho, pero no, sólo eso señor juez, también es necesaria tener en cuenta la última línea jurisprudencial, lo viene señalando la Sala Penal Especial Nacional en la Apelación N° 04-2018-I-Callao, resolución dada prisión preventiva en contra de XX, en la cual ha sido ponente el Sr. XX, en el párrafo 38, a tal punto que considera NOTICIAS PERIODISTICAS como elementos de convicción que han servido como fundamento, evidentemente en esta jurisprudencia habrá divergencia pero considero para este caso señor juez eficacia jurídica entendiendo del conjunto de las actuaciones probatorias las copias simples y otras documentales actuadas en ese sentido dejo a criterio del Juzgado a efecto de que con su sano criterio podría tomar en cuenta, por otro lado también es importante tener en cuenta lo que dice nuestra ley orgánica de Municipalidades la Ley N° 27972, que por cierto como regidores, como alcalde o equipo técnico o empresario que participamos en contratación con el estado, mínimamente conocemos porque estamos cumpliendo una gestión pública no podríamos alegar que no conocía o sencillamente no habría accesibilidad material a la información o accesibilidad jurídica normativa, esto es una norma básica que ya está muchos años vigente por lo que corresponde dar lectura porque es aplicable para el presente caso el Art. 34° -CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES LOCALES. Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, en este caso sería la Ley de Contrataciones del estado, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones, pero en este caso participaron de otras jurisdicciones, pero acá algo importante, los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados, habla sobre los principios que en el Delito de Colusión se protege bienes jurídicos de la imparcialidad, que también la ley administrativa establece en ese sentido un funcionario que ejerce una función pública conoce, si esto es así la fiscalía ha concluido en lo siguiente: que había **SIMULTANEIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSUBSANABLE** evidentemente hay jurisprudencias que señalan que hay procedimientos administrativos subsanables pero en este caso concluye la Fiscalía que es una situación insubsanable tanto para el **OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PARA EJECUCIÓN DE OBRA Y SUPERVISIÓN DE OBRA** por acá hay DOS procesos de selección, insubsanable y está a criterio de la Fiscalía es importante entender los hechos bajo estas premisas: **PRIEMERO.-** La Fiscalía tiene que cautelar el interés público, no puede cautelar el interés privado, que por cierto la defensa alegara en su momento, **SEGUNDO LUGAR.-** La fiscalía como órgano persecutor del Delito y dando posibilidad a que el estado no puede privatizar de la función pública, es

decir la función regidor alcalde no puede estar al servicio del particular vulnerando las reglas básicas de contratación estatal en ello como funcionarios de esta entidad han tenido el deber positivo institucional de propiciar la transparencia, imparcialidad, libre competencia de los postores, en un proceso de selección por otro lado como trabajador de esta entidad sean como regidores por elección popular o el equipo técnico contratado debieron actuar con lealtad y confianza en el ejercicio de sus funciones, en el caso se presentó documentos promovió no hay causal justificada, presentado, tramitado, aceptado, aprobado, otorgado, celebrado contrato al margen del orden jurídico, entonces no basta sólo entender que se infringió no sólo las normas administrativas por lo que creo el conjunto de normas establecidas para el estado debería de haber y finalmente también es necesario entender que para este caso específico señor juez estamos ante un equipo de conocimiento especiales, porque el alcalde para acceder ha tenido un determinado perfil conocía perfectamente sus roles que debía cumplir y el jefe de abastecimientos tenía conocimientos especiales por consiguiente conocían sus funciones por lo que no podemos decir que había un error o en todo caso no conocían asimismo el empresario que participa en un proceso de contratación conoce las reglas de juego que establece para este tipo de casos en la medida que hace inversión pública de fondos del estado tal es así en el PRIMER PUNTO.- se ha celebrado un Contrato de Ejecución de Obra: para “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay-Ancash”, celebrado de una parte, en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa:XX, y como empresa proveedora: CONSORCIO IMV SAC-WC EIRL, integrado por las empresas IMVO SAC, con domicilio legal en el Jr Ladislao Espinar No 616-Santa Chimbote, y la empresa WCEX EIRL, con domicilio legal en la Av. Retablo No 1261-Comas- Lima, siendo el representante legal ,XX , contrato celebrado con fecha 03 de Setiembre del 2015, de acuerdo al proceso de exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, por el valor referencial S/.10' 075,801.96 soles, y la Buena Pro, otorgada con fecha 25 de Agosto del 2015, suscrita por GL D. XX, Jefa de la Oficina de Abastecimiento, esto es con respecto a la empresa ejecutora de la obra, ahora simultáneamente se tiene el Contrato de Servicios de Consultoría para la supervisión de la obra para el “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa Distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash”, celebrado con la Municipalidad de Ticapampa, interviniendo nuevamente el Sr. XX y de la otra parte, la empresa KAM CON GEN, representado por XX, de fecha 03 de Setiembre del 2015, ahora bien tanto para la ejecución de la obra y supervisor de obra el 03 de Setiembre del 2015,y como origina este contrato de acuerdo al acta de otorgamiento de Buena Pro de la Exoneración de la UDP No 002-2015-MDT, por el valor referencial de 286,000 Nuevos Soles, suscrita por XX- Jefa de la Oficina de Abastecimiento, de fecha 25 de Agosto del 2015, es decir celebración 03.09 y adjudicación de buena pro el día 25 de agosto, es decir simultáneamente entonces en esa lógica que el acusado XX, (Autor), en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en el año 2015, ha emitido decisiones administrativas indebidas sin haber cautelado el interés público del Estado, y ha promovido el acuerdo colusorio a fin de beneficiar ilegalmente a la empresa ejecutante

de la obra: CONS IMV SAC-WCEX. EIRL, representado por XX y a favor de la empresa supervisora de obra: KAM CONT GEN SAC, representado por XX, para ello, en la misma fecha del proceso de selección para contratar a la empresa ejecutora de obra, con la celeridad inusual ha promovido y tramitado de manera simultánea, a fin de implementar el proceso de selección tanto para adjudicar a la empresa ejecutante de la obra y supervisora de obra, habiendo realizado invitación a la empresa postor participante, quienes presentaron su petición como postor participante en el proceso de selección, se ha tramitado, aceptado y aprobado y otorgado la Buena Pro, con fecha 25 de Agosto del 2015, tanto a la empresa ejecutora de obra, y a la empresa supervisora. Para ello, se ha vulnerado preceptos normativos a mencionar: Artículo 4, literal c (principio de libre concurrencia y competencia), literal d (imparcialidad), literal h (transparencia) de las disposiciones generales, los artículos 21, 23 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con el artículo 34 de la Ley No 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 7°, inciso 2,4,6 de la Ley No 27815, además de ello los ARTICULOS 142°, 128°,13°, y, 135° DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. Eso es la justificación interna que presenta la Fiscalía. Para que haya exoneración por situación de emergencia lo que tiene que haber es una intervención inmediata por ejemplo hoy día ocurren los problemas por lo menos en tiempo perentorio de esta semana intervengo, pero sin proceso de selección y eso es la finalidad de la ley y regularizo con un contrato con una empresa ejecuto el servicio o la acción inmediata y después dentro del plazo de 10 día que establece la norma regularizo y no convoca a un proceso de selección regularización pero en este caso señor juez, se hizo proceso de selección en consecuencia tenían pleno conocimiento a nivel de procedimiento ahora con respecto a la CAUSAL PARA DECLARAR EN SITUACION DE EMERGENCIA. La norma establece diversos supuestos jurídicos como es PRIMERO. - ACONTECIMIENTOS CATASTROFICOS. Carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza, SEGUNDO. -SITUACIONES QUE AFECTEN LA SEGURIDAD NACIONAL; y, TERCERO. -SITUACIONES QUE SUPONGAN EL GRAVE PELIGRO Y NO EL CUMPLIMIENTO DE CICLO VITAL DEL PROYECTO DE INVERSION PÚBLICA PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Tal es así que se tenía información de que ha cumplido la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash, su ciclo de funcionamiento de acuerdo a norma del Sistema Nacional de Inversión Pública desde el año 2013, los hechos de actuación administrativa por los funcionarios y servidores de esta Municipalidad son del 2015, y el 2013, que se dijo: Hubo un informe en lo cual se dice el Informe N° 007-2013- Región Ancash, de fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por XX, Inspector Técnico Defensa Civil de la Sub Gerencia de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, indica que ha cumplido su ciclo vital, y data su construcción del año 1970. Por lo que desde el año 2013 a 2015, ya no es vigente ni actual, en ese sentido estas decisiones administrativas se han tomado en cuenta, cuando debió tomarse en cuenta no para exonerar si no para convocar a un proceso de Selección conforme a las normas es más se tuvo el Código de SNIP No 253950, de fecha 23 de Abril del 2013, que está registrado en el



Ministerio de Economía y Finanzas, no sólo se tenía informe de data antigua, también se tiene el Acta de sesión del Concejo No 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, en esta acta que declara en emergencia por situaciones de lluvia, por consiguiente, en aplicación del Principio de taxatividad en las decisiones del Concejo Municipal, no se ha declarado en situación de emergencia la institución educativa. En este caso no debió ser así por cuanto los hechos ya se tenían por el cumplimiento del ciclo vital de años atrás evidentemente tenía que renovarse esta institución educativa, es más no vamos a decir que en esa situación se va a presentar situación de emergencia sabemos pues que en la región tiene sus fallas geológicas situaciones similares que por máximas de la experiencia lo conocemos todo y esa situación no va a ocasionar para declarar en situación de emergencia, lo que pasa pues hasta la fecha las entidades del estado están utilizando mal los recursos que muy bien da el gobierno central, con el argumento que hay que declarar en situación de emergencia y hay que intervenir y eso está pasando en todas las regiones y no puede ser todo un precedente que se acepte de que esto está bien, Delito de Colusión fundamentalmente debe haber acciones positivas de la autoridad interviniente y no acciones omisivas porque eso podría tener otra configuración, en este caso hay por parte del titular del pliego y otras autoridades hay acciones positivas y esas acciones positivas no solamente es tipo de documentos, no señor juez las resoluciones administrativas u otros actos de administración son declaraciones de voluntad la diferencia es que se han a nombre del estado y concordante con las normas del estado pero en este caso son indebidas y por consiguiente una de estas acciones positivas indebidas que evidentemente abusando del cargo se emitió esa resolución, luego viene como una acción positiva también Acta de sesión de Concejo N° 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, que aprueba la exoneración y licitación pública, sin haberse advertido una situación de emergencia; en esto intervienen el titular del pliego y los 05 Regidores, su aporte esencial para que se configure el Delito de Colusión por parte de los Regidores es en ésta, si no se hubiera producido ese pronunciamiento positivo en sesión de concejo no hubiera continuado el trámite por eso es que estamos frente a un delito de encuentro, con estas actuaciones hubo una voluntad de cometer el ilícito penal, luego también como acción positiva se tiene el Informe técnico N° 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de Agosto del 2015, autorizado por el Ing. XX, quien plenamente conoce sus funciones, además de eso el Informe Legal N° 023-2015-MDT/AL, de fecha 14 de Agosto del 2015. suscrito por Antenor XX; y, el Informe Legal No 024-2015-M.D.T/AL; entonces con todos estos se puede decir que sí se hizo actos preparatorios ejecutivos a fin de cometer el acto ilícito penal, la Fiscalía considera que nos encontramos ante la comisión del delito continuado, por cuanto, en el presente caso, no ha existido la necesidad de intervención urgente e inmediato, para ello, la Municipalidad debió convocar a un proceso de selección normal, acorde a la Ley de Contrataciones del Estado. Además de ello como titular de pliego QUÉ, HIZO COMO TITULAR DEL PLIEGO PRESUPUESTAL: PRIMERO. - Ha suscrito el Convenio de Transferencia de partidas entre el Ministerio de Educación y la Municipalidad Distrital de Ticapampa para la ejecución de proyectos de infraestructura educativa, de fecha 19 de junio del 2015, SEGUNDO. - Ha autorizado la

Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio de 2015, declarando en situación de urgencia y priorización de ejecución de obra pública. Además de ello ha autorizado la Resolución de Alcaldía No 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de Agosto del 2015, mediante el cual aprueba la exoneración de los procesos de selección Licitación Pública para la ejecución y adjudicación Directa Pública para la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA-RECUAY- ANCASH, por causal de situación de emergencia, con un plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/.10'075,801.96 soles, correspondiente a la ejecución y S/.286,000 Soles correspondiente a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios. Por lo que cabe hacer la pregunta se puede declarar en situación de emergencia, exonerar y convocar a una empresa o persona natural para actos de supervisión por lo que esta situación muy extrema por lo que no tiene justificación, es más la norma de contratación con el estado establece algunos criterios al respecto, si convoco a la licitación y si no tengo todavía supervisión de obra la norma refiere que tiene que haber designación de inspector provisional y existe un plazo mientras se puede convocar proceso de selección para actos de supervisión a efectos de que asuma esa función ya sea una persona particular o persona natural eso era el procedimiento correcto, no obstante a eso exoneraron situación no tan entendible de personas que conocen el tema y trabajan en la administración pública se entiende que están preparados y por eso asumen esa función, además de ello como titular del pliego ha emitido el Memorándum No 0046-2015/GDT/A, de fecha 21 de Agosto del 2015, suscrito por XXX, mediante el cual, encarga llevar a cabo el proceso de selección a la Sra. XX a fin de llevar a cabo el proceso de selección exonerada es un acto positivo, no sólo eso como titular de pliego ha emitido la Carta de invitación a la empresa: CONSORCIO IMVALSO SAC-WCEX. EIRL, representado por XX, con fecha 24 de agosto del 2015, en este caso como titular el día 24 invito y al día siguiente otorgo la buena pro en ambos casos, asimismo ha emitido la Resolución de Alcaldía No 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual aprueba el expediente de contratación por la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, ha autorizado la Resolución de Alcaldía No 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual, aprueba las bases administrativas por la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, por lo que eso no ocurre en la práctica de selección porque en un conjunto de proceso de selección hay un cronograma que se debe respetar, más aun si se tenía un informe desde 2013 a 2015, se debió efectuar un proceso de selección a efectos de facilitar a diversas empresas bajo ciertas reglas, además de ello a procurado que se acepte lo propuesta del postor participante para el proceso de selección como empresa ejecutante de la obra: CONSORCIO IMVA SAC-WCEX. EIRL, representado por XX, presentando su Carta de propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, y Tramitó para el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, en el proceso de selección de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual, se otorga la Buena Pro a la empresa CONSORCIO IMV SAC- WC EIRL, autorizado por

XXX- Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la carta de invitación de fecha 24 de Agosto del 2015, y finalmente el contrato de ejecución de obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, distrito de Ticapampa, Recuay- Ancash, en representación de la Municipalidad; XX y como empresa proveedora: CONSORCIO IMVA SAC-WC EIRL, representado por XX, con fecha 13 de Setiembre del 2015. Por lo que existe un conjunto de acciones administrativas a tal punto que acepta las cartas de fianza que no son idóneas, porque las cartas fianzas debe ser idóneas y el titular del pliego y los funcionarios de esta entidad debieron cautelar el interés público y no aceptar una carta de fianza no idónea que finalmente a futuro presenta las empresas para hacer el cambio, si bien es cierto son hechos posteriores colaterales pero debe tomarse en cuenta la conducta por lo que esta situación también es importante tenerse presente. Con respecto a la Empresa Supervisora y su actuación del titular del pliego debo señalar lo siguiente también ha emitido una Carta de invitación cuando no era situación de emergencia a la empresa KAM CONTRS GENE SAC, con fecha 24 de Agosto del 2015, suscrito por XX, recepcionado por la empresa el mismo día, ha autorizado la Resolución de Alcaldía No 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual, se aprueba las base administrativas por la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, cuyo objeto es la contratación de la supervisión de la obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, ha procurado que se acepte la propuesta como postor participante para el proceso de selección como empresa supervisora de la obra: KA CONTRA GENERALES SAC, representado por XX, presentando su carta de propuesta económica, conjuntamente con otros documentos, el día 25 de agosto del 2015, ha posibilitado la tramitación para el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015, a horas 19.20, a favor de la empresa supervisora: KAMP CONTRS GENE, suscrita por XX- Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de acuerdo a la carta de invitación; y, asimismo ha suscrito el contrato de servicios de consultoría para la supervisión de la obra, con fecha 03 de Setiembre del 2015, en representación de la Municipalidad XX y como empresa proveedora, la empresa KAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por XX. Con respecto a XX, (Jefe de Abastecimientos).Autor; debo decir lo siguiente evidentemente con la actuación administrativa dada y teniendo todos los documentos a la vista los documentos para un proceso de selección de manera ilegal ha tramitado para el otorgamiento de la Buena Pro, mediante el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro, en el proceso de selección de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual, se otorga la Buena Pro a la empresa CONSORCIO IMVA SAC- WC EIRL, autorizado por XX- Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la carta de invitación de fecha 24 de Agosto del 2015. En la misma que se otorga la Buena Pro a la empresa que se ha mencionado, además de eso ha tramitado para el otorgamiento de la Buena

Pro, mediante el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-2015-MDT, de fecha 25 de Agosto del 2015, a horas 19.20, a favor de la empresa supervisora: KA CONT GENERALES SAC, suscrita por GLADYS XX, Jefe de la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, mediante el cual, se otorga la buena pro. Es decir, como jefa de abastecimiento en razón al cargo ha tenido que tomar decisión, qué, opciones tenía como trabajadora de esta entidad, por el hecho de que el titular de pliego me pase un documento y otorgamiento de la buena voy a tramitar, no señor las personas que trabajamos en la administración pública sabemos que tiene varias opciones como responsable de jefe de abastecimiento: UNO tramitar. DOS, observarlo con un informe y si no corresponde hasta renunciar sin embargo esa opción no hizo, porque tenía distintas opciones discrecionales que establece la norma, pero sabiendo que era ilegal ha tramitado el otorgamiento de la buena pro. Tanto para la empresa ejecutora de obra y supervisora hecho que evidentemente es doloso, que incluso que para esto se necesitaba una certificación especial otorgado por la OSCE. Con respecto a XX. Cómplice Primario, de acuerdo a la invitación realizada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: XX, con fecha 24 de agosto del 2015. Con respecto a XX. Cómplice Primario; éste ha contribuido para que la empresa postor participante en el proceso de selección, sea ganador único, como empresa supervisora de la obra: KAM CONTRATISTAS GENR SAC, representado por XX, con fecha 25 de agosto del 2015 en los cuales, fue beneficiario para el otorgamiento de Buena Pro para supervisar la obra a ejecutarse, sin que corresponda el proceso de selección por exoneración, a fin de suscribir el contrato , afectándose la pluralidad postores en el proceso de selección, de acuerdo a la carta de invitación por parte del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: XX de fecha 24 de Agosto del 2015, con ello, se evidencia el pacto colusorio. Luego de ellos ha suscrito el contrato de servicios de consultoría para la supervisión de la obra, con fecha 03 de Setiembre del 2015, de todo ello debo decir los siguiente que aquí hay o se puede aplicar el principio de legalidad administrativa, no señor no sólo se hace el control de la legalidad formal acá se debe de ver los fundamentos facticos, probatorios y el trámite regular como un equipo especializado teniendo en cuenta que se está destinado S/.10'075,801.96 soles, que es un hecho notorio porque no es S/. 100 soles, además es un presupuesto del estado, teniendo un convenio del Ministerio de educación de Lima, y teniendo la necesidad de la población a tal punto que en los medios de comunicación se ha debatido mucho, se ha hecho el otorgamiento de la buena pro a pesar de su improcedencia de exoneración, sin respetar lo señalado en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto, en aplicación del principio de inmediatez y urgencia de intervención, que origine el inicio del procedimiento administrativo válido en la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con fecha 25 de Agosto del 2015 se ha otorgado la Buena Pro a dos empresas contratantes, a pesar de su manifiesta improcedencia en el otorgamiento de la Buena Pro, por invitación del Alcalde de la municipalidad: XX. De los hechos y evidencias oralizados, se puede evidenciar que teniendo conocimientos especiales y la experiencia en la gestión municipal, se advierte un proceder doloso en la aplicación indebida de los artículos 21y 23 de la Ley

de Contrataciones del Estado, en los cuales se establece diferentes supuestos jurídicos a fin exonerar el proceso de selección por situaciones de emergencia, por tanto, nos hace concluir, que de acuerdo a la Acta de Sesión del Concejo Municipal, de fecha 24 de Febrero del 2015 y actas de sesiones municipales siguientes, las invitaciones realizadas y aceptación de documentos, verificado el documento, contenido y oralización de medios probatorios en el Juicio Oral, se evidencia la inexistencia de fundamento fáctico y pronunciamiento expreso del pleno del Consejo Municipal a fin declarar en situación de emergencia a la institución educativa, consiguientemente se ha invitado, tramitado, aceptado, aprobado, otorgado la Buena Pro a fin de celebrar el contrato, sin sustento fáctico, jurídico y probatorio con la implementación del procedimiento administrativo para cada uno de los hechos, los cuales constituye una situación de insubsanabilidad administrativa en el caso concreto, tampoco se trata de una situación de informalidad administrativa, por el contrario evidencian el proceder delictivo por parte de cada uno de los acusados, por tanto, se evidencia hechos aceptados en el desarrollo del Juicio Oral, por tanto, si hubo el acuerdo colusorio con la intervención directa de XX, (Alcalde), XX, (Jefe de Abastecimientos), con la participación de XX, XX, XX, y los regidores y técnicos acusados, quienes como equipo técnico especializado tenían pleno conocimiento del destino del presupuesto público. Por tanto, está probado los hechos considerados en Juicio Oral y SOLICITO la Pena Privativa de Libertad en aplicación del art. 384, CP, Primer Párrafo conforme se tiene oralizado

**5.2. Alegatos finales del actor civil.-** Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: Después de un amplia actividad probatoria, y dentro de la Procuraduría lo hemos denominada la institución Educativa más cara del Perú, en el presente caso tenemos varios implicados en calidad de autores y cómplices, y estos hechos se estaría encuadrando al Delito de Colusión y alternativamente Negociación Incompatible y sumado también a ello la acusación complementaria que hizo el RMP, por colusión simple, en el tema de los cómplices quiero centrarme en algo porque es muy importante tomar en cuenta el Art. 25 del CP, es el hecho de no colaborar o no apoyara en la comisión de un hecho ilícito, sumado a ello también lo que establece los supuestos establecidos en el Art. 384 del CP, señalado en el segundo párrafo, el Delito de Colusión Agravada, es por la cual la procuraduría se está inclinando bajo ese aspecto y por el cual mis alegatos finales se ciñe con respecto al Delito de Colusión Agravada, tomando en cuenta la imputación realizada por el RMP, son DOS hechos importantes y resaltantes en el tema que hemos traído a juicio siendo el PRIMER. Tema declarado en situación de emergencia para darle viabilidad y realizar actos urgentes o inusitada celeridad para dar una contratación del estado para beneficiar a una empresa contratista en este caso el consorcio IMVAL SAC, a la cual se le otorgó la buena pro, a través de la declaración de emergencia y también el otro aspecto resaltante de la imputación resaltante del RMP, es con respecto a las cartas fianzas, es por las cuales también nos vamos a pronunciar, con respecto al Delito de Colusión me voy centrar con respecto al Alcalde, es el titular del pliego presupuestal según el Art. 158 de la Ley orgánica de las Municipalidades y el Art. 7 de la Ley del sistema nacional de presupuesto una

autoridad edil y sus regidores son personas que deciden voluntariamente ingresar a la administración pública, en este caso la localidad de Ticapampa les dio la confianza para que ellos administren los fondos de la Municipalidad edil, según el Art. 20 de la LOM, donde se señala las atribuciones del Alcalde, lo más resaltante el Art. 25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado; por lo que consideramos que el Alcalde tiene una función muy importante dentro de la Municipalidad, porque si estamos hablando de un delito de colusión Agravada el Bien Jurídico Protegido, existe un bien jurídico general y un bien jurídico específico, siendo el General como todos lo sabemos es el correcto y el buen funcionamiento en la administración pública, pero el bien jurídico específico señor magistrado es la transparencia en las contrataciones, lo que está acreditado es que hubo una contratación a través de un proceso de selección que fue indebida (alega conceptos del tipo penal 384° del CP); y estas situaciones han generado un grave daño a la población por lo que se ha generado daño patrimonial y extramatrimonial, dado que existe informe de la contraloría que indica que se le pago al consorcio más de CUATRO MILLONES de soles, porque ya había un avance del 49.77 % de la obra, sin embargo, esto no es real por que el avance era solamente de 35.73% de la obra, por lo que se considera que eso es el perjuicio económico que se lo ha generado, al estado por lo que se solicitamos el pago de S/. 10'075,801.96 soles, de forma solidaria monto considerado proporcional y razonable a los hechos que son materia de imputación del presente juicio oral.

**5.3. Alegatos finales de la defensa del acusado XX.-** Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: antes de iniciar mis alegatos de clausura quiero precisar algo, porque esta confusión que ha creado la Procuraduría, respecto a que estamos al Delito de Colusión Agravada, esto difiere totalmente lo que ha alegado el Sr. RMP, consideramos y todos sabemos que el poder judicial a través de la adjudicación, no puede ir de la mano con el Ministerio Público, mientras una tiene una función nítida e imparcial, el otro es parcial y en ese sentido la PROCURADURÍA así como los abogados que somos parciales debería de haber andado de la mano con el Ministerio Público, sin embargo aquí en este acto la procuraduría pública ha repetido en reiteradas oportunidades que estamos frente a un delito de Colusión agravada y esto no es así, porque el RMP, ha señalado y terminado sus alegatos de clausura señalando que estamos en la base del Art. 384 del CP, primer párrafo, que establece una pena de una penalidad de 3 a 6 años, y el delito ya perfeccionado va desde los 6 años a 15 años, en consecuencia a la pregunta que lo hizo al señor RMP, cuál era la pena solicitada, este dijo 5 años, entonces entendemos todos que estamos frente a Delito de Colusión Simple, en ese sentido llamamos la atención que los alegatos de clausura de la Procuraduría, difiere totalmente de lo alegado del Ministerio Público, aclarado el tema, quiero empezar mis alegatos de clausura que en el tema penal, estamos frente a una reforma procesal penal que tenemos como instrumento el CPP, que fue promulgado en el año 2003 y que entró en vigencia en el año 2006, esto hemos dicho porque muchos magistrados entre jueces y fiscales todavía tienen una posición

inquisidora, y este no es así, porque nuestro sistema penal que esta aparejado al sistema anglosajón , por lo que vamos a demostrar con relación a mi patrocinado, por que el señor RMP, ha podido acreditar con elementos de convicción suficiente para poder ejercer una convicción, frente al juzgador y esta puede tener convicción de que exista una responsabilidad penal respecto a mí patrocinado. Durante toda esta secuela del proceso penal señor magistrado se ha establecido que el objeto de la acusación son DOS cosas, PRIMERO el proceso de selección por exoneración y el SEGUNDO las cartas fianzas por no estar supervisadas en el SBS, y luego posteriormente ya con la acusación complementaria el tema ya de la rapidez, de la contratación, pero en los alegatos que ha hecho el RMP, el día de hoy con relación a mi patrocinado la verdad es que no he escuchado absolutamente nada menos de la procuraduría no se ha pronunciado respecto a mi patrocinado no ha podido vincular ningún elemento de prueba con relación a mi patrocinado, a mí patrocinado se le imputa el Delito de Colusión simple por el simple hecho de haber elaborado o emitido un informe legal N°023-2015, asimismo que mi patrocinado ha emitido un informe N°024, pero esto es falso, porque lo que ha emitido mi patrocinado lo único que ha emitido mi patrocinado es sólo el informe N°023-2015, por lo que este debe quedar claramente establecido al momento de resolver su judicatura, en ese sentido que cosa es el Delito de Colusión ya lo ha dicho el RMP, que es un delito de encuentro, pero también es un delito de infracción del deber ciertamente en este tipo de delitos el bien jurídico protegido la lealtad de deber en el estado, siendo esto así siendo el sujeto activo es el agente activo es el agente público que se va a coludir para defraudar patrimonialmente al estado, y como se consume este cuando se verifica se colude entre el agente público y un tercero, entonces veremos en qué, momento mi patrocinado ha desplegado actos colusorios, porque durante toda la secuela penal no hemos advertido ningún pacto colusorio que haya desplegado mi patrocinado, el RMP, cuando hace su requerimiento de acusación inaplicada el Art. 349 del CPP, en que este artículo señala claramente la acusación debe contener entre otras cosas las circunstancias precedentes, concomitante y posteriores, sin embargo con relación a mi patrocinado, el persecutor penal sólo se ha limitado a señalar a circunstancias precedentes y concomitantes, y que nos dice sobre las circunstancias precedentes nada, simplemente señala que mi patrocinado emitió un informe legal N° 023-2015, y en las circunstancias posteriores que a la fecha se viene ejecutando a pesar que se ha adjudicado irregularmente, sin haber respetado las normas de procesos de contratación estatal y finalmente termina que dicho informe es irregular porque no tiene justificación debida, la verdad es que durante el proceso penal en que parte de qué manera esto ha sido irregular y justificación debida, porque si es irregular no es necesariamente es delito, no causal de un delito, pero en fin inaplica el Art. 349 del CPP, el informe legal N°023.2015, ha sido elaborado estrictamente sobre la base de la Ley de Contrataciones, por eso quiero resaltar un párrafo del informe legal que es concordante incluso con el Reglamento con la Ley de Contrataciones del Estado, dado que esta ley en su Art. 21° Formalidades de las contrataciones exoneradas Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del

Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal Art.22 de la LCE, que señala 1. Convocatoria, de la cual mi patrocinado no ha participado, registro de participantes menos, formulación y absolución de consultas tampoco, formulación y absolución de observaciones tampoco, integración y elaboración de las bases tampoco, presentación de propuestas tampoco, calificación y evaluación de propuestas tampoco y finalmente el otorgamiento de la buena pro, en ningún momento mi patrocinado XX , ha tenido intervención alguna, finalmente debo resaltar al Magistrado XX , en un Art. Publicado el 03 de Abril 2018, el hace una precisión clara y correcta sobre el tema de colusión y señala: mi patrocinado debe operar el INDUBIO PRO REO, es decir la duda favorece al reo, en consecuencia la defensa de confianza considera que no existen indicios suficientes, menos elementos de convicción suficiente hay ausencia de pruebas mi patrocinado ha protestado inocencia porque así es, por lo que vuestra judicatura deberá absolver a mi patrocinado y disponer que se anulen todos los antecedentes generados, por la persecución de este proceso penal.

**5.4. Alegatos finales de la defensa del acusado XX.-** asumiendo la defensa necesaria del investigado XX : Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: señor juez a lo largo de la presente investigación y durante todo el desarrollo de los debates orales el RMP, no ha podido establecer claramente una imputación concreta respecto de mi patrocinado, pues en su requerimiento y en la oralización de los mismos sólo hace referencia a que mi patrocinado se habría coludido con sus coprocesados al habersele otorgado la buena pro para la supervisión de la obra pública Mejoramiento de los Servicios educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa, aun cuando la situación de emergencia y posterior exoneración del proceso de selección se dio de una manera ilegítima, e ilegal, sin embargo señor juez el RMP, no se ha tomado el trabajo de indicar donde, como es que se habría producido estos acuerdos colusorios, estos actos clandestinos en los que a su parecer mi patrocinado habría participado, es decir no ha establecido grado, modo y circunstancia de los hechos, es más ningún medio probatorio en su despacho se han actuado a servido para contribuir a la tesis imputativa del RMP, se han actuado pruebas tanto documentales como testimoniales sin que ninguna de ellas tenga suficiente sustento probatorio para vincular a mí patrocinado con los hecho investigados, en efecto el RMP, al oralizar sus medios de pruebas no hace referencia al aporte probatorio, que estos medios probatorios habrían tenido con respecto a mi patrocinado ahora si nos ponemos en el supuesto que los actos colusorios se inician y estos se desprende nada más del requerimiento del Ministerio público, porque claramente no lo ha establecido, si estos acto irregulares se inician en la declaratoria de emergencia tenemos que se ha examinados a los peritos ofrecido por la parte acusadora sin ellos hayan podido establecido claramente porque, esta emergencia o cuales habría sido los motivos por los cuales se habría dado de manera irregular por el contrario en esta sala de audiencias se ha advertido la impericia de estos peritos al pretender ratificar informes ajenos, contrario sensu tenemos lo señalado por el perito ofrecido de parte del señor XX, con cuya exposición ha quedado aclarada que la situación de emergencia es un mecanismo administrativo legal una vez que se haya advertido o evidenciado la



emergencia hecho que está previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado, y cuyo los únicos requisitos, son los informes tanto técnico y legal una vez que se ha advertido la emergencia, siendo esto así teniendo en consideración de estos informes por los funcionarios responsables al haberse advertido el deterioro de la Institución Educativa nuestra señora del Pilar- Ticapampa, y su posible colapso se tiene justificada la aprobación del proceso de selección así como las bases administrativas, y por lo tanto el único supuesto colusorio hasta ese momento contaba el RMP, se encuentra desvirtuada entonces sobre esta base al haberse cumplido los requisitos previos a la convocatoria para contratación para la supervisión de la obra de la institución educativa en comento era factible, viable y absolutamente legal que mi patrocinado en su calidad de gerente de la Empresa KA CONTRS GENERALES, en esta convocatoria por que la convocatoria se produce cuando una vez que los requisitos previos hayan sido totalmente satisfechos, en ese sentido de lo único que tendría que preocuparse el postulante es de cumplir del perfil solicitado ya que se entiende que los requisitos previos han sido saneados en ese supuesto toda las documentales a las que hace referencia el RMP, ofrecidos por ellos mismos, como medios probatorios no hace más que probar que todos requisitos previas fueron satisfechas según lo señalado, para una situación de emergencia, y si para el RMP, todo esto se hizo en un tiempo record no ha acreditado que este tiempo sea ilegal o que tampoco que mi patrocinado haya participado en esa tramitación, finalmente cabe hacer mención a los medios probatorios que el RMP, ha ofrecido en su acusación complementaria para justificar su inusual celeridad en cuanto a la participación de la Empresa KA CONTRS GENERALES, en la supervisión de la obra en cuestión nos referimos a la carta de invitación, solicitud de postor cabe precisar que la normativa es clara al establecer que el procedimiento en las contrataciones en estos casos de situaciones de emergencia donde se admite la celeridad, inmediatez por el mismo hecho de la situación que se vive siendo así en este procedimiento no ha existido nada inusual como lo quiere hacer entrever el RMP, lo que si resulta inusual es lo que se pretende hacer introducir medios probatorios en una supuesta acusación complementaria como si de hechos nuevos se tratara cosa que no es tan cierta por qué, el RMP, desde el inicio de sus acusaciones ha cuestionado la celeridad en todo el procedimiento, sin embargo respecto de mi patrocinado no ha podido encontrar ningún medio probatorio, para justificar esta celeridad entonces no encontró una buena excusa en esta mal llamada acusación complementaria para justificar sus vacíos, para argumentar hechos nuevos, introducir nuevos medios probatorios con los cuales el RMP, vincular a mi patrocinado, entonces señor juez este hecho debe tenerse en cuenta al momento de resolver por su judicatura en consecuencia por los hechos descrito la defensa SOLICITA la absolucón de mi patrocinado XX, por los recaudos que cuenta el RMP, no resulta suficiente para establecer responsabilidad de mi patrocinado y por los hechos que se le imputan por el contrario mantiene incólume su presunción de inocencia.

**5.5. Alegatos finales de la defensa de los acusados XX y XX .-** Procede a realizar sus alegatos de clausura con los siguientes argumentos: Después de haber escuchado con mucha atención el alegato de clausura del RMP, y de la Procuraduría, de la cual he aprendido, pero no concuerdo, que para la

procuraduría el Bien Jurídico Protegido es el contrato, entonces el bien jurídico en todo caso, dependiendo del Art. 384 del CP, si fuera agravada sería el patrimonio del estado y si fuera simple sería infracción de deber de un funcionario público entonces teniendo esa consideración, también no ha venido a dar algunas clases cual es la clase cual es la función de un regidor y precisamente he aprendido algo que no está en el Art. 11; que la señorita a aludido, toda vez que el Art. 11, no es lo ha dicho la señorita Procuradora, qué el Art. 11 de la LOM, dice: Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, o sucesivamente, entonces si esto es así, no podemos venir a su judicatura a pretender sorprenderlo señor juez, y por qué digo esto respecto a los regidores, por que las personas a quienes patrocino son regidores y que en el ejercicio legal de sus funciones y de acuerdo a esta LOM, de la N°27972, y de acuerdo al Art. 10, de esta norma sus funciones han sido de participar de una sesión de concejo y de aprobar una exoneración por el principio de confianza toda vez que ellos tenían la documentación alcanzada tanto el informe técnico y el informe legal ahora eso es respecto a la normativa, pero esa normativa me trae a algo que dice en la página 208, XX, algo importante “Si el procesado no pudo tener poder de decisión y por lo tanto ninguna injerencia en la celebración de los contratos cuestionados sus actos no pueden ser reprimibles penalmente”; si esto es así cual ha sido la participación de los regidores en la celebración de esos contratos, no lo ha dicho teniendo en cuenta el pacto colusorio, es un acto clandestino, de concertación o como debería de concertarse que tampoco lo ha dicho, cuando momento, tiempo ni espacio ni el RMP, ni en su alocución en su aprendizaje a todos nosotros respecto a la Procuraduría, entonces siendo ello así señor magistrado permítame decir dos cosas importantes, nosotros venimos a este juicio oral precisamente con una acusación para ser oralizados todos los actos de prueba que pasaron en un auto de enjuiciamiento, de una acusación que viene con una colusión agravada y que luego fue cambiada y lo ha dicho en este juicio ahora ya es colusión simple, de la cual se ha escuchado una pena de libertad de 5 años, por lo tanto creemos que es el primer párrafo del Art. 384 CP, siendo ello así respecto a mi patrocinados, el RMP, en el inicio de sus alegatos de apertura y ha prometido que tiene los medios probatorios para acreditar las responsabilidades, pero en el alegato de clausura acaba de decir que solamente de la participación en la sesión de concejo 023-2015, entonces si eso es así señor magistrado empecemos por el principio, la no procedencia de la licitación pública N°01, tal cual lo ha dicho el RMP, seguramente apoyado en las pericias tanto del Ing. XX, tanto de la pericia de la señora XX, perito contable, siendo esto así la conducta de mis patrocinados, del señor Da A V y R L Ca L ha sido haber participado y haber aprobado la sesión de concejo 023-2015, la exoneración de la selección, licitación para la ejecución y supervisión de la obra de mejoramiento de los servicios educativos de la I.E, nuestra Señora de Pilar Ticapampa, y dentro de esto observa el RMP, la vulneración del Art. 20 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y además dice que no existe una justificación técnica para exonerar el proceso de selección, así como no existió coordinación con el INDECI, entonces la consecuencia de esto es haber declarado ilegítima la situación de emergencia cuando no reunía los requisitos de la LCE, luego la otra

conducta que también se le atribuye es de las cartas fianzas que no estaban supervisadas por la superintendencia de banca y seguros, que nos centraremos cada uno en su momento y la excesiva celeridad, por lo que quiero empezar por este último señor magistrado, la excesiva celeridad que puso en manifiesto el RMP; con la acusación complementaria, pero dentro de esa acusación complementaria no veo en ninguna parte respecto a mis patrocinados, pero cuando ya haya sido declarado situación de emergencia tal cual lo prevé la LCE, se pierden todos los pasos, teniendo en cuenta tenemos 10 día para regularizar en todo el procedimiento e informar a la Contraloría, era importante hacer esa celeridad y no es como pretende hacernos creer el RMP; diciendo que era una celeridad inusual acá no había nada inusual, ahora continuamos con la procedencia o no de la exoneración pública N°01-2015, para ejecución de la obra, el perito de parte por mancomunidad probatoria lo ha dicho y explicado claramente el estado de emergencia siempre lo declarará el estado el gobierno central la situación de emergencia tal cual lo dice la norma es declarado por un gobierno local cumpliendo los requisitos y cuáles son esos requisitos un informe legal que si fue presentado, la misma que fue puesta a conocimiento y un informe técnico frente a una situación de emergencia y esto fue realizado en el decreto supremo 045, donde el distrito de Ticapampa estuvo considerado, la situación de emergencia se encuentra regulado en los art. 21, 22 y 23 del Decreto Legislativo N°1017, y en el Reglamento de este decreto, siendo esto así en los Art. 128 y 123, las cuales fueron aprobados por el Decreto Supremo N°184-2008, entonces esta aprobación de situación de emergencia es competencia del Concejo Municipal, pero como llegamos a este hecho por que existe un informe técnico y un informe legal, y otro por que dentro del plazo de 10 día tiene que ser informado a la Contraloría de la cual se hizo, pero como los regidores entendemos esto por el principio de confianza porque al venir un técnico que conoce los hechos y nos informa, nos informa un abogado mediante un informe legal entonces estamos en la capacidad de decidir de aprobar la situación de emergencia la cual se hizo dentro del marco legal, por eso existe un oficio N°011-2013, cuando estaba de Alcalde el señor XX, que da a conocer y el estado en que se encuentra esta institución Educativa, mencionada, toda vez que sus construcciones datan del año 1970, al tener más de 40 años de vital útil, ya cumplió su ciclo de vida y en eso este señor alcalde le solicita, al gobierno Regional mediante la Sub Gerencia de defensa Civil, con el carácter realizar la visita y la evaluación del lugar entonces este señor viene y hace un informe, el Sr. L Dn- inspector técnico de defensa civil, y hace el informe N°01- 2013, indicando que esta Institución educativa está en una situación, de no habitable por lo tanto recomienda que debe declararse en una situación de emergencia, por eso el técnico de la municipalidad toma conocimiento y mediante una carta N°07-2105, da cuenta al Alcalde, que ha inspeccionado y de la cual ha constatado el deterioro haciendo la estructura muy vulnerable ante cualquier evento catastrófico y este evento catastrófico por las eminentes lluvias, por ello nosotros no sabemos cuándo se va a realizar un hecho catastrófico, pero si debemos saber de qué cuando debemos declarar una situación de emergencia de una Institución donde están niños, podemos más responsables que gracias a Dios, no paso, pero para eso estamos la administración, técnicamente para la cual se hizo conocer

técnicamente, a mis patrocinados mediante un informe, y para contradecir lo dicho por la procuradora cual fue el daño si la perito técnico dijo no ha determinado el daño, y como puede decir que ha determinado el daño si el colegio está en funcionamiento, y hoy los niños estudian en un colegio nuevo, cual es el daño si ni la perito, que ha tenido más de doce años de experiencia, lo ha dicho en este juicio no ha determinado cual es el daño, por lo tanto cual es el agravio patrimonial de ese acto colusorio, pero pretende sorprender a su judicatura, la procuradora, de lo que se ha discutido tanto el decreto supremo 045-2015- PCM, se declara en estado de emergencia entre ellos el departamento de Ancash, y en el N°222, de la relación de los distritos que sean beneficiados está el Distrito de Ticapampa, entonces este convalida que sí pudo haber un hecho catastrófico pero esto sale cuando pero nosotros cuando empezamos cuando el 18 de febrero de 2015, incluso dice los artículos de prensa, sin embargo vemos que la prensa hasta sentencia y esa no es su función, y eso no es un medio probatorio idóneo y para ello tiene que ser objetivamente convalidado lo cual no se ha hecho, y el RMP, dice fotocopia si, de acuerdo al Art. 185, hay un informe pericial que es la N°054-2015, del perito ingeniero civil XX , que concluye que no existe justificación, para el proceso de exoneración para la ejecución de esta obra, y cuando se discute en juicio se discute al órgano de prueba la cual este señor perito por los antecedentes, ha perdido esa credibilidad, más allá de ello no se ha llevado a cabo el principio fundamental de juicio oral el contradictorio porque no podemos pretender tener un medio de prueba por un perito que ha sido examinado y que no se ha puesto para el principio de contradictorio, por lo tanto lo dicho por este perito no tiene consistencia más aún cuando los paneles fotográficos mismos y del informe técnico que se ha presentado dicen lo contrario de lo que ha dicho en su informe XX , que si existió tenía que ser posible la situación de emergencia el Art. 21 del decreto legislativo 1017, establece Formalidades de las contrataciones exoneradas Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse; nosotros cumplimos con eso bajo el principio de confianza de esos informes técnicos tanto legal y técnico y además de ello cumplimos con algo importante que dentro del plazo cumplimos con informar la contraloría entonces si cumplimos con eso nuestra participación fue dentro del marco jurídico y cuál es nuestra responsabilidad donde ha sido el acto colusorio, sin embargo para le RMP, tiene el único documento respecto al acta de concejo que vincula en el acto colusorio con las empresas, pero que refleja este documento, aprobar los procesos de exoneración, pero eso ya se ha dicho por que se exoneró por que cumplimos los requisitos, de la normativa, ahora respecto a la cartas fianzas, la perito xx , en su alocución lo ha dicho quién es el responsable de las cartas fianzas y dijo la administración, entonces si la perito con 12 años de experiencia con conocimientos técnicos de contabilidad y que dijo que era una experta en la LCE, pero de la cual lo desarrollo en su pericia, de qué manera en que momento vinculan a mi patrocinado en este tema, creo que no existe vinculación alguna, la señorita perito cuando se lo pregunto los métodos inductivo

deductivo no supo, pero dijo que había hecho su pericia con la observación a la prueba documentaria la cual no concuerda a los dictámenes y pericial que debe cumplir con esas formalidades respecto a las pericias , asimismo quiero mencionar otra casación importante para nosotros la Casación N°23-2016-ICA, en su fundamento: 4.30. El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, es la institución encargada de determinar el riesgo -nivel- de desastre generado por lluvias. Entonces esta casación lo dice claramente que la OSCE no es órgano competente para afirmar o negar de un grave peligro, de ello quiero irme a los medios de prueba ofrecido por el RMP, las declaraciones, de todos los regidores, el Sr. XX dice que si firmo por que le dieron a conocer y le mencionaron un informe técnico por lo tanto el RMP, no ha podido enervar la presunción de inocencia de mi patrocinado con esta declaración, asimismo la declaración de XX, que si firmaron porque hubo un informe técnico por ello mantiene incólume esa presunción de inocencia garantizada por la constitución política del estado, asimismo el investigad XX, que si hizo el informe porque precisamente estaba en una situación de emergencia esta declaración enerva la declaración de mi patrocinado, no lo enerva, asimismo la declaración XX, quien hace el informe legal, como podría enervar la presunción de inocencia de mi patrocinado este informe legal sin base a esto por este principio de confianza por estos conocimientos de estas sapiencias de estos técnicos es que se hace este proceso de exoneración de situación de emergencia, luego hubo informe de control fue presentado como medio de prueba en copia simple, luego pretendiendo sorprender a su judicatura se hizo notarial, por allí vemos una evidencia clara que su afán de querer probar de hechos que no existen pretenden que sea valedera como medio de prueba al ser copia simple pierde credibilidad y no debe ser aceptado como medio de prueba pero de la cual así paso y se discutió como medio de prueba no vincula no enerva la presunción de inocencia de mis patrocinados, el Art. 201-A, del CPP, que los informes de control pueden servir para el inicio de una investigación pero para que sea parte de un medio probatorio idóneo los técnicos que realizaron deben ser examinados por el principio de contradicción por que el único que puede rebatir o discutir es un técnico y los que hicieron este informe fueron técnicos por lo tanto se vulnera un principio fundamental el principio de contradicción por lo tanto esto no es y no será una medio de prueba nunca idóneo, asimismo de manera general todos los medios de prueba admitidos en principio las periciales por la señora XX , no ha nombrado no ha vinculado de ninguna manera a mis patrocinados y un desconocimiento total respecto a los hechos, el examen del perito ingeniero civil XX, que se atribuye algunas conclusiones de la pericia del señor XX, que debió ser examinado la cual no fue aceptado que tampoco vincula a mis patrocinados, de los documentales caso gran parte los vinculan a mis patrocinado tal cual lo dijo el RMP; es el acta de concejo 023-2015, la cual se hizo de acuerdo a normativa, en ese sentido el RMP, no ha podido probar ninguna de las imputaciones hechas respecto a mis patrocinados que no tiene ni ha dicho con un medio de prueba idóneo, lo que nosotros si probamos nuestra inocencia con los informes técnico,

5.6. Alegatos finales de la defensa de la acusada XX- concretamente después de haber escuchado, los alegatos de apertura como los alegatos de clausura del RMP y Representante de la Procuraduría

Pública, pues he advertido que no ha habido una imputación concreta una individualización plena de cada uno de los imputados para realmente llegar a una conclusión y establecer cuál sería el acto colusorio que se les atribuye a cada uno ellos, del estudio y de las pruebas que se han remitido al expediente señor juez de que a mi patrocinada se le atribuye dos hechos centrales que en su condición de regidora participó en la aprobación de sesión de consejo N°007-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, para efectos de aprobar o declarar la situación de emergencia del Distrito de Ticapampa, eso es el PRIMER HECHO y SEGUNDO hecho sería pues porque se le atribuye también en su condición de regidora conjuntamente con sus demás colegas es decir los regidores aprobaron el acta de concejo N°23-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, para efectos de exoneración del proceso de selección y licitación para la ejecución del proyecto, señor juez estos dos hechos nos corresponden enmarcar si realmente encuadran o cumplen o no con los elementos del delito, es decir si es típico, antijurídico y responsable en cuanto al primer hecho, el acta de sesión N°007-2015, para efecto de que el consejo pleno pueda aprobar requirió de ciertos informes conforme lo exige la Ley Orgánica de Municipalidades, después de haber arribado a un informe legal y un informe técnico de los funcionarios competentes basado en el principio de especialidad de que ellos llegaron a la conclusión de que era viable declarar en situación de emergencia el distrito de Ticapampa, en función a ello se materialice a mérito de la Resolución de alcaldía N°0075-2015, de 21 de Julio de 2015, para efectos de declarar en situación de emergencia el Distrito de Ticapampa, con la necesidad de establecer los servicios de agua potable, saneamiento, de las vías de comunicación terrestre e infraestructura, entre otros, en función a este haremos un análisis si realmente el contenido del acta de sesión de concejo o el procedimiento que se llevó a cabo es un acto doloso, para efectos de nosotros encuadrarnos en el Art. 25 del CP, que se le atribuye en calidad de cómplice primario a mi patrocinada, si es que dolosamente prestó auxilio, asistencia para efectos de que se lleve a cabo este acuerdo de concejo de las pruebas que se han actuado, en el debate probatorio se llega establecer todo lo contrario, porque los 5 regidores que conforman el pleno del Consejo de la Municipalidad de Ticapampa, ellos actuaron bajo un principio de confianza previamente es decir, después de escuchar el sustento, el informe de los funcionarios amerito de sus informes decían que era viable declarar por eso votaron por la aprobación ellos dieron la viabilidad para que se apruebe la situación de emergencia para que se pueda atender las necesidades impostergables que requería la institución educativa, pero no sólo eso señor magistrado si no que ya; existía un antecedente del Gobierno Regional de Ancash, mediante informe N°007-2013, suscrito por el XX, inspector técnico de defensa civil autoridad competente, para efecto de que si estamos ante una situación de emergencia o una necesidad urgente de atender esta Institución Educativa, estableció lo siguiente que la institución educativa Virgen del Pilar había cumplido con su vida útil, como consecuencia recomendaba a la Municipalidad de Ticapampa, para que tome los mecanismos adecuados urgentes a efecto de evitar cualquier contingencia que pueda ocurrir a futuro en perjuicio de los niños que se encontraba estudiando en esa institución, si partimos de ello en que parte o en que extremo del contenido de esta acta está el dolo esta la intención de los

regidores, prestaron su auxilio, para que se configure un delito de comisión, no le encontramos señor magistrado porque ellos actuaron basados en principio de confianza atendiendo de los antecedentes y informe de los técnicos, basado en principio de especialidad asesoría legal y técnico, en cuanto al segundo hecho del mismo modo se le atribuye el Delito de Colusión en el Primero y Segundo Párrafo del Art. 384 del CP, por el hecho de haber aprobado el acta de concejo N°23-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, que tenía por objeto de aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación para la ejecución del proyecto, para efecto lo propio los 5 regidores, actuaron basados en la facultad que les otorga la Ley Orgánica de Municipalidades, previamente solicitaron ellos, exigieron ellos que los técnico, los funcionarios especializados en esta materia hagan llegar un informe técnico y legal y lo sustenten ante el pleno para efecto de que puedan o no aprobar la exoneración del proceso de selección y así fue, por que mediante informe técnico N°001-2015, de fecha 10 de agosto de 2015, firmado por el Jefe de Infraestructura el Ing. C R, en sus conclusiones concluye con los siguiente: De que si es procedente la exoneración el proceso de selección para la ejecución del proyecto y este informe fue corrido traslado a la asesoría legal para que el asesor legal desde el punto de vista legal N°23-2015, emite su opinión que si es procedente, siendo esto así en el expediente no existe otro documento válido que lo cuestiona, el RMP en todo sus actuaciones ha hecho alusión que hubo una alerta de Contraloría y la OSCE y para ello se debe tener en cuenta que la OSCE es un órgano normativo emite un informe a normas jurídicas que pueda desvirtuar la valides y esa en el Delito de Colusión primer párrafo advierte que no debe ser unilateral si no con los interesados y el acta de consejo no se ha emitido concertadamente con los extraneus, entonces en el primer presupuesto no se cumple señor magistrado, en el segundo presupuesto es cuando ya la obra se haya ejecutado es decir que exista una defraudación patrimonial y como bien sabe señor magistrado con el examen pericial de parte que se ha ofrecido el Dr. V, ha quedado establecido que no hubo perjuicio, si no ha existido perjuicio de que colusión estamos hablando, para ello el elemento central debe de haber concertación y esta concertación debe ser clandestina, oculta criterio que fue establecido en el Recurso de Nulidad N°1842-2010, de la Corte Suprema, que pido a vuestra autoridad tener presente al momento de Resolver, cuando no se establece que no se haya concertado de manera alguna oculta con los interesados, en todo el proceso no se advierte que existe prueba directa ni indirecta que nos lleve a establecer la existencia de la colusión en atención a ello con justicia solicito la absolución total de mi patrocinada

5.7. Alegatos finales de la defensa de los acusados XX, XX , XX .- refiere que para empezar mis alegatos finales debo precisar que la incertidumbre debe ser la base de todo proceso salvo contrario sensu, ante la insuficiencia probatoria debe absolverse a mis acusados y archivarse el presente proceso ello en aplicación a la legítima garantía constitucional, en merito al principio de inocencia que rodea a todo investigado que esto está establecido en el sistema jurídico que la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra en ese sentido empiezo con la defensa de G DiRB, quien tenía el cargo de Jefe de Abastecimiento, respecto al Primer Hecho la Aprobación de mi patrocinada no emite ni

participa en la sesión de concejo para aprobar la exoneración lo que mi patrocinada se ha limitado para luego exonerar para buscar a los mejores postores y entregar la buena pro al mejor postor lo único que fue es cumplir rol y función aparte de ello cabe mencionar que existe un memorándum N°046-2015, mediante el cual se le encarga funciones y responsabilidades para que ella pueda dentro del proceso de licitación, si bien es cierto en el caso de los regidores tanto de mi patrocinado XX y XX. Según la Ley N° 27972, y de acuerdo al Art. 10, sus funciones han sido el de participar de una sesión de concejo para aprobar una exoneración por un principio de confianza toda vez que, ellos tenían la documentación alcanzada lo que era el informe técnico y el informe legal, según las normativas y el informe pericial de XX y como la pericia de la señora XX, en el cual menciona que mis patrocinados XX y XX, haber participado y haber aprobado en sesión de consejo en la obra de mejoramiento de los servicios educativos en la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, si bien es cierto ello el RMP, observa la vulneración del Artículo 20 de la Ley de Contrataciones, además menciona que no existe una justificación técnica para exonerar el proceso de selección así como no existió la coordinación con la INDECI, entonces el resultado de todo esto es haber declarado ilegítimamente la situación de emergencia cuando no reunía los requisitos de la Ley de Contrataciones con el Estado, y en la segunda conducta se atribuye respecto a las cartas fianzas que no estaban supervisadas por la SBS, y la excesiva celeridad que puso en manifiesto el RMP, con la acusación complementaria pero en esto no veo en ninguna parte respecto a los que se les acusa a mis patrocinados, cuando se declara en emergencia tal como lo establece la ley de Contrataciones, pierde todos sus pasos teniendo en cuenta el plazo que es de 10 días para poder regularizar el procedimiento e informar a la contraloría y eso era importante hacer esa celeridad y no es como pretende hacer creer el RMP, alegando que era una celeridad inusual pero aquí no hay nada inusual, ahora bien la procedencia o no procedencia de la exoneración pública N°01-2015, para la ejecución de la obra el perito de parte por mancomunidad probatoria lo dijo y lo explicó claramente que el estado de emergencia siempre se declara por el gobierno local siempre y cuando se va cumpliendo los requisitos tales conforme al informe legal que fue presentado en este caso, el informe técnico se vio una situación de emergencia y esto fue realizado en el decreto supremo 045, donde el distrito de Ticapampa estuvo considerado en situación de emergencia y se encuentra regulado en los artículos 21,22 y 23, del Decreto Legislativo N° 1017, y del Reglamento en su artículo 128 y 123, los cuales fueron aprobados por el Decreto Supremo N°184-2018, entonces esta aprobación de situación de emergencia es competencia del Consejo Municipal, y nosotros llegamos a este hecho porque existe un informe técnico el cual es el 001-2015, y el informe legal que es el 23-2015, y se informó dentro del plazo de los 10 días a la contraloría, pero como los regidores entendemos por el principio de confianza, por el hecho de venir de un técnico que conoce los hechos y nos informa a su vez mediante el informe que corresponde, entonces estamos hablando que la capacidad de decidir, y aprobar la situación de emergencia lo cual se hizo dentro del marco legal por ello existe el oficio N°011-2013, cuando estaba el alcalde P Co O, quien da a conocer el estado de emergencia en el que se encuentra la



institución educativa, por otra parte de la declaración de la perito xx , quien determinaba o aprobaba las cartas fianzas era el área encargado Administración, hecho que no vincula a mis patrocinados de los documentales que los vinculan a mis patrocinados tales como lo dijo el RMP, es el acta de consejo N°23-2015, la cual se hizo de acuerdo a la normativa y dentro del marco jurídico en ese sentido el RMP, no ha podido probar ninguna de las imputaciones hecha respecto a mis patrocinados, si nosotros probamos nuestra inocencia con los informes técnicos, con la sesión de concejo la cual versa en el principio de confianza, respecto a las cartas fianzas tanto con la exoneración no vincula a mis patrocinados y respecto a la celeridad señor, por estas consideraciones no habiendo una imputación concreta solicito a su judicatura la absolución de mis patrocinados de la señora GDR , Cl Fr P M y R J Co R.

**5.8. Alegatos finales del acusado XX,** y la autodefensa del acusado XX .- Señor juez atendiendo a la acusación efectuada por el RMP, contra XX y XX, se le acusa de cómplice primario por haber obtenido la licitación de acuerdo a la acusación, dentro del proceso y posterior a la contratación, así nos ha referido en su acusación e inclusive en sus alegatos finales e inclusive ha mencionado pruebas, de lo que voy a esgrimir en cuanto a XX, el art. 25 del CP, bien claro señala al que dolosamente presta auxilio ante el hecho punible y que se haya llevado a cabo ese hecho, y cuál es ese hecho punible el que se haya llevado a cabo el proceso de selección, cuando en autos en ninguna parte de investigación preliminar dentro del proceso que haya presentado la Municipalidad XX, no presento ningún documento, en consecuencia no podría considerarse como cómplice del proceso, ahora si bien es cierto suscribió el contrato de consorcio para ejecutar la obra a partir de que ejecuta la obra se suscribe el contrato, en merito a que se suscribe el contrato el Art. 36 de la LCE, concordante con su Art. 145°, exige, cuando se presente en consorcio obligatoriamente debe figurar un representante o apoderado legal tal es así que mi participación como representante o apoderado esta con todos los derechos y facultades inherentes al cargo como apoderado en ese sentido si tenemos en cuenta mi participación como representante del consorcio simplemente ha sido para suscribir el contrato para ejecución de la obra no teniendo ninguna incidencia durante todo el desarrollo del proceso en consecuencia señor juez no podría considerar cómplice primario, al señor XX, de igualmente el hecho de que haya firmado o haya presentado sus propuestas como gerente o representante lo ha hecho en merito a que ha hubo una convocatoria había una carta de invitación entonces ellos fueron quienes participaron en el proceso y señala quizás por el lapso del tiempo y la manera el Art. 135 del RLCE, también exige que los procedimientos exonerados debe ser de manera rápida inclusive se le debe comunicar por teléfono, es un requisito que sale de toda la esfera de todos requerimientos establecidos la LCE y su reglamento exigen muchas formalidades y eso está regulado por la misma OSCE, como organismo de contrataciones con el estado, entonces ellos son quienes supervisan todas estas contrataciones, en el supuesto caso y niego de que hubiera habido una irregularidad dentro del sistema de proceso es la OSCE, en primera instancia comunica y tiene plazo para comunicar y de acuerdo al procedimiento se ha comunicado a la OSCE, y la CONTRALORIA entonces ellos, cumplen funciones

específicas y esas funciones está enmarcada en el Art. 58° de la LCE, entonces si la OSCE no ha emitido o no se ha pronunciado a pesar que tiene todo el contexto y tercera persona es una forma suspicaz, han tratado de hacer creer de estas supuestas irregularidades, y hasta ahora no hay pronunciamiento de la OSCE, en cuanto a las Cartas Fianzas efectivamente es una carta de fianzas que se presentaron de la Cooperativa Soluciones que hasta ese momento no teníamos conocimiento nosotros que esta Cooperativa se encontraba supervisada o no por el estado yo como apoderado del consorcio simplemente cumplí con presentar las cartas fianzas me entregaban para la suscripción del contrato y era un requisito legal entonces si vamos a la formalidad entonces hemos visto que la formalidad es de esta cooperativa fue autorizada con dato judicial en el Exp. 2744- 2013, y ante la apelación que se hizo la sala declaró improcedente en consecuencia la misma cooperativa se fue al tribunal constitucional donde mientras no se resuelva en definitiva todo ese proceso la medida cautelar subsiste y lo dice el Art. 16 del Código Procesal Constitucional y la vigencia de esta carta mientras no tenga la calidad de cosa juzgada continua su vigencia por tanto en merito a ese mandato judicial esas cartas fianzas tenían plena valides y eficacia legal y jurídica en consecuencia el Sr. Fiscal dentro de la investigación a pesar de que XX le hizo entrega toda la documentación le hizo entrega copias del expediente judicial ni siquiera ha considerado en su acusación simplemente ha puesto que no está supervisada por la SBS, ahora quien autoriza la emisión de esas cartas fianzas no hay dispositivo legal que diga que la Superintendencia de Bancos y Seguros lo debe autorizar su emisión simplemente dice va a estar supervisada pero en este caso la autorización ha sido por mandato judicial dado que el 26 de junio de 2015, recién ingresa al tribunal constitucional con el Exp. 3968-2015, para su evaluación y revisión en definitiva también se ha dicho respecto a las cartas fianzas de la TF, efectivamente esas cartas fianzas son falsas en merito a ello en mi condición de apoderado al tomar conocimiento puse la denuncia penal, que se hicieron pasar de gestores por la financiera si vamos respecto a los daños y perjuicios como lo ha señalado la representante de la Procuraduría refiere que el estado desembolso CUATRO MILLONES DE SETENTA Y PICOS, represente a un 39.95%, para la ejecución de la obra sin embargo en la pericial del señor TREJO bien claro indica en sus conclusiones que la obra tiene un avance de 43%,

**5.9. Alegatos finales de la defensa de los acusados XX.-** señor juez habiendo culminado la actividad probatoria venimos hacer las conclusiones, pero arribamos a las conclusiones de acuerdo a nuestro parecer si no son conclusiones que deben vertir de la actividad probatoria desarrollada en este juicio oral y lógicamente la defensa goza de algo importante que es la presunción de inocencia ver si ello ha sido mitigado si ello ha sido trastocado por el RMP, estamos en un caso que yo lo llamaría mitos de un caso, tipificado como emblemático porque últimamente todo queremos etiquetarlo como emblemático, cuando en verdad ni siquiera sabemos cuál es el contenido emblemático, y de acuerdo a la corte suprema o poder judicial señor juez declarado como emblemático ha sido el caso Alberto Fujimori, que no voy a entrar en detalle, no todo debe ser emblemático o etiquetarlo como emblemático, a efecto de generar de un tema de conmoción social o e alarma, el órgano jurisdiccional

es un tercero imparcial que tiene fortaleza de administrar justicia y lógicamente a eso recurrimos y a eso nos sometemos en un debido proceso, por ello partiré mi exposición de un marco general a un tema más específico, lo que nos convoca es un proceso de exoneración y utilizando los mismo documentos de la OSCE, dice la Exoneración es una excepción a los procesos de selección eso es lo que establece y el Art. 76 de la Constitución Política del Estado establece el marco legal de los procesos de selección, y también establece el tema de la exoneración, la cual nos lleva a una regulación normativa legal y para ello está el Decreto Legislativo N°1017, 184 que es su reglamento, y ante esta situación se prefiere sacrificar dos cosas los principio, los principios de la contratación pública la concurrencia y competencia de postores, el trato justo e igualitario, para privilegiar la deficiencia, es decir el RMP, lo que pretende decir es lo que se ha vulnerado son principios de la ley de contrataciones la transparencia, de acceso a los demás postores, la misma norma establece señor juez que ante esta situación, se sacrifica los principios de la Contratación Pública para privilegiar la eficiencia entonces no pueden venir a decir cosas que escapan al tema de un marco de contratación general, que es lo que establece un proceso o que lleva las exoneraciones sólo eximen del proceso de selección razón por la cual deberá contarse con las informaciones de manera previa a su autorización es decir la exoneración nos lleva al proceso de selección en sí o en estricto sensu pero no, exime de los procedimientos anteriores al proceso de selección es decir de los actos preparatorios, cuales son, que tengan un plan anual de contrataciones, en el presente caso lo ha tenido, que tenga un expediente de contrataciones, que en este caso ha existido, que existan elementos particulares un informe técnico, informe legal, un instrumento de aprobación es decir que el ente apruebe la exoneración de un proceso de selección, y tratándose de Municipalidades el Consejo Municipal, que más exige señor juez que se establezca las bases del procedimiento, resulta contrario en un procedimiento de exoneración se indique etapas a un proceso de selección, tales como registro de participante, absolución de consultas, integración de bases, presentación de propuestas técnica, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, es decir lo único que permite una exoneración es que no se haga todo este proceso, cuando se hace vía exoneración, y que dice también no es necesario invitar a una pluralidad de proveedores, y luego proceso de contratación exonerado, que se hace invitación siendo este el acto por el cual se alcanza al proveedor los requerimiento de la entidad a fin de que se haga presente al proceso exonerada, pero el órgano encargado verá si cumple las bases es decir logística, no para puntaje si no respecto al objeto de contratación, esto tiene que ver con las especificaciones de la obra contratada y posteriormente la suscripción del contrato esto señor juez que he resumido y que relata en un taller la OSCE, tiene su base y fundamento legal en el Decreto Legislativo N°1017, Art, 21, 22 y 23 que no haré detalle para no escribir, lógicamente en el Decreto Supremo N°184-2008.EF, Art. 128 y 133, Reglamento de la Citada Ley de Contrataciones eso es el marco que nos establece la Ley de Contrataciones, y bajo el principio de legalidad y su judicatura tiene que aplicar el principio de legalidad, porque tenemos que establecer si ello se cumplió o no podemos exigir más presupuestos que no están establecidas en la Ley que he hecho comentario, que tenemos señor juez, en este juicio no

solamente los medios de pruebas actuadas y oralizadas por el RMP, sino también por la defensa, PRIEMRO.- Tenemos el Oficio N°011-2013, el ex Alcalde, donde solicita al Gobierno Regional de Ancash, que defensa civil que ha dado una inspección a esta institución educativa este medio de prueba fue introducido a través de órgano de prueba de parte xx fue examinado en esta sala de audiencias, luego tenemos el informe N°0007 del Gobierno Regional de Ancash, del Ingeniero PL , inspector de defensa civil del año, 2013, en la cual establece que esa institución es no habitable y está en una situación de emergencia medio de prueba que fue actuada porque eso también lo ofreció el RMP, pero también fue actuada como órgano de prueba denominado perito de parte, la Carta N°0007-2015, del Jefe de Infraestructura de la Municipalidad medio de prueba ofrecido por el RMP, introducido por el perito de parte, del gerente de desarrollo de la municipalidad, en la cual se establece el estado de emergencia por la existencia de precipitaciones pluviales lógicamente en el ámbito de su competencia, también tenemos el Decreto Supremo N°045-2015, en la cual el Gobierno Central declara en situación de emergencia diversas zonas entre ellas el Distrito de Ticapampa, también se tiene el acuerdo de consejo N°007 de fecha 24 de febrero de 2015, donde se acordó la situación de emergencia documento que fue presentado por el RMP, y fue introducido por el perito de parte, también se tiene los informes legales emitidos del área de infraestructura determina la situación de emergencia y el área legal determina la procedencia del proceso de selección vía exoneración la cual conlleva a este acuerdo de consejo y se declara la exoneración del proceso de selección, también se tiene la comunicación efectuada a la Contraloría General de la República, el Oficio N° 387-2015, página web del SEASE, en la cual se publica este proceso de selección, entonces la pregunta es se cumplió con el procedimiento legal que exige el art. Antes mencionado 21,22 y 23 del Decreto Legislativo N°1017, y el reglamento, sí, señor juez, se cumplió ese procedimiento el RMP, en ningún momento ha hecho cargos respecto al tema de que fue irregular lo que el RMP, cuestiona hay que precisar lo cual es el objeto penal o controversia para no desviarnos e irnos a otros temas es el siguiente “según la perito contable no se ha declarado previamente la situación de emergencia para la exoneración del proceso de conformidad con el Art. 20”, segundo “segundo el ingeniero perito ingeniero civil no existe justificación para exoneración del proceso de selección y no se tenía el certificado de la INDECI” ;y, TERCERO.- “La celeridad inusitada”, eso es los tres punto de controversia que para la fiscalía lo que quiere decir es que no hay justificación, ni técnica, ni fáctica ni jurídica que se haya generado la exoneración la situación de emergencia, eso es lo que nos convoca señor juez, dicho esto así señor juez, ya hable de los medios de prueba y no me voy a pasar a leer todos los medios de prueba, solamente voy a resaltar algunos señor juez, dado que alguno medios de prueba que son muy puntuales, es que en este juicio señor juez, todo medio de prueba de carácter documental corrobora toda la prueba que he hecho referencia, pero quiero resaltar uno de ellos, el informe pericial elaborado por el señor XX, la cual su judicatura de manera muy acertada observó como un perito puede ratificar un peritaje hecho por otro y que no ha sido ofrecido como órgano de prueba lo cual desde mi punto de vista carece de toda valoración, señor juez porque eso debe ser así,

por que el sistema va a funcionar cuando cada parte cumplan sus funciones de manera real y técnica, cuando el RMP cumpla su función de manera real, cabal y la defensa también, la procuraduría también así como la parte agraviada también si no lamentablemente vamos a tener las deficiencias que el día de hoy ase están evidenciando, por ello quiero resaltar algo lo que en este juicio quedó registrado lo que su judicatura lo dijo cuando se hizo el interrogatorio de los peritos “Lamentablemente nos vemos obligados exhortar al RMP, cumpla diligentemente su trabajo estamos advirtiendo serias deficiencias en el interrogatorio y por ello exhorto y quede registrado en audio un trabajo minucioso del MP ”, así se mencionó en este juicio cuando su judicatura advirtió serias deficiencias del MP en su actuación, porque resalto, porque quiero referirme a los órganos de prueba actuadas en este juicio porque es un tema técnico PRIMERO de la perito XX, quien dijo en este juicio las exoneraciones en situación de emergencia se sustentan en el Decreto Supremo N°045-2015, no en la ley de Contrataciones, como se sustenta en ese Decreto Supremo N°045-2015, el Art. 21,22 y 23 de la cual he hecho referencia no hace mención que para declarar un proceso vía exoneración previamente se tenga que exonerar el proceso de situación de emergencia y el Art. 21. Establece en ninguna de sus partes se debe declarar la situación de emergencia lo que dices es: “Las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse”. No dice que se establezca previamente una situación de emergencia, que más nos dice la perito el acuerdo de consejo declara la situación de emergencia, se ha publicado a la OSCE, desconociéndose el control posterior, pero eso es lo que dice, pero la perito lamentablemente la perito no fue tan experta en estos temas como es método, técnicas los cual resta credibilidad a su informe y que más dice la perito respecto a las cartas fianzas, dos cosas puntuales para no ser ampuloso la labor de las cartas fianzas le corresponden al Administrador a quien haga las veces y luego pasa en custodia a tesorería, , el fiscal no determinó el objeto pericial, así como no le indicaron como tampoco no se le alcanzó todos los documentos, mi informe no es tan extenso por que el informe ya había aclarado el Ing. Otto Cabello, y mi persona sólo fue a verificar la obra, eso es el órgano de prueba que nos trae el RMP a este juicio, conclusión eso es INSUFICIENCIA PROBATORIA, respecto a la CEREIDAD INUCITADA como valorar esto que para eso está la situación de emergencia para la exoneración porque todo el proceso ya no existe observación de participantes, consultas, etc., entonces no se nos puede exigir el cumplimiento de los plazos si son muy efímeros cuando se está en una situación de emergencia por qué señor juez tenemos que resolver bajo el principio de legalidad no se le puede echar la mano al RMP como tampoco a la defensa, es que tengamos que aprender todos en este nuevo modelo procesal penal, nuestro trabajo de manera técnica y eficiente y para terminar que la tesis del RMP, es pues que no existe la causal de la situación de emergencia para la exoneración del proceso de selección es decir ha sido inventado, ha sido ficticio, a pesar que los peritos no lo dijeron o no lo explicaron en extenso por ello traigo a colación la Casación

N° 23-2016-ICA, que es muy pertinente en el presente caso y lo voy a precisar quienes lo han emitido como ponente XX, XX, XX, y XX, que esta casación es muy ilustrativa en el presente caso y aplicativa y me voy a referir a la situación de emergencia, cuando refiere de la actividad probatoria para un delito tiene que haber un medio de prueba que es idóneo si se pretende probar un desbalance patrimonial se requerirá una pericia contable, si hablamos de un Delito contra el medio ambiente se requerirá de una pericia especializada que demuestre los índices acústicos de contaminación entonces que para cada delito existen medios de prueba que sean útiles, pertinentes, conducentes para acreditar el objeto, por ello preciso el fundamento CUATRO . En el caso concreto, se ha de determinar la definición de grave peligro, en un contexto específico de declaración de situación de emergencia, "Artículo 22°. Situación de emergencia, "Artículo 128° Situación de Emergencia, 4.27. Conforme lo observado, en la normativa que regula la situación de emergencia, no se define, ni precisa qué se debe entender por grave peligro, dejando ello aparentemente a una libre interpretación. CUATRO, 30.- Es la institución encargada de determinar el riesgo -nivel- de desastre generado por lluvias. En este punto, es necesario precisar que la OSCE no es la institución competente para afirmar o negar la existencia de un peligro grave -que generará una situación de emergencia-; asimismo, lo señala este organismo en repetidas opiniones técnica emitidas (...) las consultas que absuelve el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) no es competente para la determinación de la existencia del peligro, pues el peligro no se determina sobre la base de un criterio jurídico, sino a través de la verificación un criterio técnico (riesgo de un daño grave). el sustento factico de lo que del RMP dice no hubo situación de emergencia por ello se utilizó el decreto supremo para emitir el informe técnico, informe legal y el acuerdo de consejo las mismas que ha sido corroborado con estos documentos asimismo también fue corroborado con el órgano de prueba llamado perito CA AG quien dijo que se cumplió el procedimiento, que la situación de emergencia es un acto administrativo que una situación de emergencia puede tener una base factico en una declaratoria de emergencia, que existieron los informes técnicos y los informes legales así también una emergencia sea un año o dos años hasta que no se atiende sigue siendo emergencia por lo que de manera respetuosa solicito que se aplique la CASACIÓN N°23-2016-ICA, de la misma forma se valore las deficiencias de los peritos del Ministerio Público y en su verdadera dimensión al perito de parte al Ingeniero C AG dado que el RPM no desacreditó como perito ni su pericia.

5.10. Autodefensa de los acusados. - Se declaran inocentes de los hechos imputados.

#### **PARTE CONSIDERATIVA. -**

##### **PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS. -**

**1.1. El principio de legalidad,** constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal.

**1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal,** precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

**1.3. TIPO PENAL IMPUTADO.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, (conforme a la acusación complementaria) corresponde al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal , que señala: " El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." Modificada por Ley 30111 del 26 de noviembre del 2013, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

**1.4. En la Colusión Simple,** se verifica este comportamiento delictivo cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concerta con los interesados para defraudar al Estado.

**1.5. El tipo penal mismo dice** que ese "fraude" debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la administración pública, siendo un delito de peligro (en relación con el perjuicio patrimonial efectivo) y de mera actividad donde no es posible la tentativa, pues antes de la "concertación" no habría aparentemente nada; que el delito se consuma con la simple "colusión" o sea con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un efectivo perjuicio patrimonial, ni que se verifique materialmente la obtención de ventaja del funcionario .

**1.6. En la Colusión Agravada.** podemos definir la colusión agravada como el hecho punible que se configura cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado, esto es, causarle perjuicio efectivo al patrimonio estatal.

**1.7. La tipicidad objetiva del delito de colusión tanto simple como agravada** presenta diversos elementos que hacen de las figuras delictivas de estructura compleja. Las diferencias entre una y otra,

tiene que ver con dos aspectos. Primero, sobre el verbo rector que como ya hemos mencionado en la simple es el termino CONCERTAR en tanto que en la agravada es el termino DEFRAUDARE. Y segundo, sobre el perjuicio potencial o real producido con la conducta colusoria al patrimonio del Estado. En la simple, el peligro de afectación al patrimonio es potencial, en tanto que, en la agravada, el perjuicio es real y efectivo. Para comprender su contenido es necesario analizar cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva, siempre cuidando en hacer la diferencia en los aspectos indicados.

**1.8. Defraudar de la colusión simple.-** defraudar, estafar o timar al Estado significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el siguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles un compatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado .El agente con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio ya sea real o potencial al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados . La conducta del agente de infringir sus deberes funcionales está dirigida a defraudar patrimonialmente al Estado. Para configurarse el delito de colusión simple, no es necesario que realmente con la conducta fraudulenta se ocasione perjuicio real al patrimonio del Estado. Basta verificar que la conducta colusoria tenía como finalidad defraudar el patrimonio del Estado. b) defraudare de la colusión agravada, defraudare o timar al Estado significa engaño al interés público y, como consecuencia de ello, un efectivo perjuicio patrimonial al erario público. El agente publico actúa asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado y como efecto inmediato los perjudica. Aquí, para efectos de tipicidad es irrelevante si finalmente el agente obtiene o no provecho patrimonial. Este aspecto solo tendrá repercusión al momento de individualizar la pena que le corresponda al agente público corrupto. La colusión agravada se perfecciona cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado. En este hecho punible, se configura con la propia defraudación que se produce al patrimonio del Estado, luego de la concertación. c) por razón del cargo, el agente se aprovecha en su beneficio personal de las atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado; Este elemento del delito de colusión evidencia que se impone una obligación normativa reforzada al sujeto público. En efecto, los funcionarios o servidores públicos que actúan en razón del cargo, y dentro de su función asignada previamente, ostentan un deber jurídico intensificado de proteger los intereses y el patrimonio del Estado al negociar con particulares o con personas jurídicas -sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeras- vigilando los acuerdos más convenientes y útiles, tanto en precio y en calidad, para la entidad a la que representan.

1.9. El Bien jurídico protegido, es la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de operaciones a cargo de este, debe partirse de la premisa que afirma que la administración de recursos del Estado se ve reflejada en la



entrega de servicios públicos, estos buscan satisfacer las necesidades y condiciones mínimas o básicas que los ciudadanos necesitan para su desarrollo; por este motivo, el uso o gestión eficiente e imparcial de los recursos es imperativo para hacer viable el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## **SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO. -**

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

## **TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA. -**

3.1. Examen pericial del perito CPC., identificada con DNI , quien al ser examinado en juicio oral, dijo: "(Ministerio Público), ya hace cuatro años trabajo como perito adscrito del ministerio público, efectivamente la precia puesta a la vista es el informe que emití, las colusiones de forma genérica es: en resumen está basado en tres puntos principales la primera es en cuanto a la declaración de situación de emergencia, lo cual se ha incumplido al momento de convocar al proceso de exoneración; también la exoneración se ha autorizado con un Decreto Supremo N° 045-2015, lo cual no aplica a la ley de contrataciones; también se ha observado que al hacer la evaluación de la ley de contrataciones de la exoneración N° 01-2015, que en el capítulo I de las generalidades, en las bases administrativas en el numeral 1.3 sobre el valor referencial en los últimos párrafos se menciona sobre la exoneración prevista en la ley N° 27037 Ley de la Promoción de la Amazonia, cosa que no debió ser considerado vista que nosotros no estamos dentro de área de la amazonia, sino somos zona sierra y no selva; también se ha observado que no se ha cumplido con las bases administrativas en cuanto al momento de suscribir el contrato indica que debe presentar una garantía de carta fianza de una entidad supervisada por la SBS, lo cual en este caso en contratista presento una carta fianza de la entidad financiera cooperativa y ahorra de crédito soluciones S.R.L, la misma que no está supervisada por la SBS, esto previo revisado en la página de dicha entidad y por ultimo tenemos los pagos que se han

efectuado en el mes de setiembre de 4 millones, 015.160, con un solo comprobante de pago a favor del contratista indicando que es el adelanto del 20% , el mes de noviembre y diciembre se ha efectuado cada pago por el concepto de supervisión. Respecto de la exoneración del proceso de la licitación pública N° 1 y N° 2, tengo experiencias en procesos de selección en vista que he sido funcionaria de diferentes entidades en los que he participado como miembro de comités de proceso de selección; académicamente tengo un diplomado en ley de contrataciones y por otro lado cada 4 años el colegio de contadores no certifica por que nos exigen que tengamos actualizaciones, tengo maestría en gerencia de proyectos sociales. Respecto a la exoneración el primer objeto pericial se ha desarrollado es determinar las presuntas irregularidades para el proceso de selección, en la conclusión 4.1 Entre las causales de exoneración establecida en el artículo 20 de la ley de contrataciones, se la situación de emergencia la misma que tiene como objeto la atención inmediata y efectiva de la necesidad generadas como consecuencia de acontecimientos o situación de peligro que determino la configuración de esta causal a fin de obtener los mismos servicios necesarios para atender o prevenir sus consecuencias, 4.2 que, para convocar al proceso de exoneración LP-001-2015-MDT, no se ha declarado en situación de emergencia, lo que se ha hecho es tomar en consideración el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, que declara estado de emergencia a los distritos y provincias comprendidos en diferentes departamentos del país, dentro de ellos Ancash, provincia de Recuay y distrito de Ticapampa , como se observa en el informe legal, informe técnico, y en la resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, trasgrediendo lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, 4.3 que, la situación de emergencia es un mecanismo previsto por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado que puede aplicar una entidad que tenga que actuar de manera inmediata, por la que la causal de situación de emergencia no debe equipararse con la declaración que realice el gobierno de estado de emergencia, amparado en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, aun cuando la situación de emergencia puede sustentarse en hechos similares a los que determinaron la declaración del estado de emergencia, es obligación de la entidad efectuar el examen de procedencia da la causal, cumpliendo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado,4.4 que, en sesión de consejo N° 072015 de fecha 24 de febrero del año 2015 en sección pedido el señor alcalde XXR, pide crear la unidad orgánica ambiental y declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias, la misma que es aprobada por unanimidad, como se aprecia el pedido no tiene sustento técnico, ni se especifica que se trata de la I. E. Nuestra Señora del Pilar. En supuesto de grave peligro que ocurra un acontecimiento catastrófico debe verificarse y sustentarse la configuración, la entidad tiene que actuar de manera inmediata a causa del acontecimiento catastrófico para adquirir o contratar de manera directa lo estrictamente necesario para paliar la situación, sin embargo, desde el mes de febrero hasta el mes de agosto han pasado varios meses para que se convoque el proceso de exoneración LP-0012015-MDT, 4.5 que, en sesión de consejo N° 023-2015 de fecha 18 de agosto del año 2015, a solicitud del regidor Cl M se aprueba por unanimidad la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y

supervisión de la obra: “mejoramiento de los servicios Educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa – Recuay – Ancash”, y con resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del año 2015, se aprueba la exoneración de los procesos de selección antes mencionada; previamente en análisis del marco normativo para poder ver en que se ha obviado la ley de contrataciones, el artículo 20 de la ley de contrataciones del estado menciona que se puede exonerar procesos de selección por varias situaciones la primera de ellas menciona entre entidades, la segunda ante una situación de emergencia, para la exoneración en este caso tiene que tener una aprobación del consejo municipal de la situación de emergencia del hecho específico donde indica que tiene que ser una situación inminente peligro que sustente, justifique el peligro que exista para que pueda procederse a la exoneración y donde la entidad tiene que actuar de forma inmediata, y después también tenemos la aprobación del consejo municipal donde tiene que darse en función a los informes técnicos legal para que justifique la necesidad de la situación de emergencia que pueda llevar a cabo el proceso de exoneración, y el acuerdo de consejo y la resolución de alcaldía donde se autoriza en sí la misma exoneración del proceso de selección; para el caso concreto mis fuentes de información han sido la página web de la OSCE, el expediente de contrataciones y los documentos que obran en la carpeta fiscal; en la Resolución de Alcaldía N° 75-2015 de fecha 21 de julio, RESUELVE; primero, declarar en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones fluviales; segundo, priorizar la ejecución de las obras afectadas a consecuencia de las fuertes precipitaciones fluviales, las mismas que se detallan a continuación: 1) mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, con código SPINP N° 253950. 2) mejoramiento de las pistas y veredas de la ciudad de Ticapampa – Ticapampa – Recuay, con código SPNIP N° 280209. 3) mejoramiento y ampliación de saneamiento integral se zona urbana de Ticapampa, con código SPINP N° 315979; tercero, comunicar la presente resolución a las áreas de infraestructura, contabilidad, abastecimiento; en esta resolución en el artículo primero se está declarando en situación de urgencia en forma general la necesidad de establecer ya mencionado en párrafos anteriores, son tres puntos que está declarando en situación de urgencia, lo que quiere decir que para hacer una declaración de situación de emergencia donde la ley de contrataciones estipula específicamente que debe de indicar la situación de emergencia de un hecho específico, de un hecho en la que habla que haya existido un previo informe indicando que este hecho específico es de una emergencia inmediata está sucediendo y que tiene que ser saneando en forma inmediata, y también puedo observar que en esta resolución como vistos y considerando dentro de la redacción de alcaldía solamente menciona el Decreto Supremos N° 045-2015 donde declara el estado de emergencia en los distritos y provincias, en el considerando también menciona D.S N° 045-2015, no existe un informe técnico en el cual sustente que un hecho específico haya sucedido y que es urgente para declarar en situación de emergencia; en el artículo segundo, menciona sobre la priorización de ejecución de obras y dentro de esta priorización se menciona a tres obras, aquí no tendría relación

porque en el artículo primero no habla de una situación de urgencia es algo inmediato, es algo que no se ha previsto, que ni siquiera está presupuestado en la PIA de la entidad; pero sin embargo en el artículo segundo ya existen tres obras priorizadas, planificadas porque estos ya tiene código SNIP ya la contar con esto ya están programadas con anticipación, como se puede observar tenemos el informe técnico N° 1, solamente se menciona: otros documentos y también el D.S N° 045-2015; pero no habla en ningún momento que la I.E Nuestra Señora del Pilar está colapsando o está por caer o es un peligro inminente para los alumnos, no indica nada; entonces el informe N° 1, no sustenta la situación real de la I.E Nuestra Señora del Pilar, se basa solamente en el D.S N° 045-2015, que es un estado de emergencia declarado por el gobierno central; concluye que es procedente la exoneración del proceso de selección, solo está indicando pero no lo sustenta la exoneración, y podemos ver también una diferencia para mayor explicación que es un estado de emergencia y una situación de emergencia, por ejemplo. El estado de emergencia lo declara el gobierno central, la situación de emergencia lo declara el gobierno local; el estado de emergencia se da por D.S, la situación de emergencia se por acuerdo de consejo municipal; el estado de emergencia no es aplicable para la ley de contrataciones, situación de emergencia es aplicable a la ley de contrataciones; estado de emergencia se basa en el artículo 137 de Constitución Política, la situación de emergencia se basa en los artículos 20, 21, 23 de la ley de contrataciones; estado de emergencia se trata de una situación nacional a nivel macro, la situación de emergencia es una situación específica, de un hecho, urgente, inmediato a resolver; también la situación de emergencia puede basarse en un estado de emergencia pero tiene que determinarse el estado específico de que hecho se va solucionar si es un bien, si es un servicio, si es una contratación o una obra, se tiene que especificar y detallar de que se trata; como vemos cuando se trata de declaración de emergencia el que se encarga o está pendiente es INDECI, esta entidad es la que se encarga de la declaración del estado de emergencia, se encarga de supervisar mediante el PCM, es otro procedimiento que se hace con estado de emergencia, no aplica la ley de contrataciones, en cambio en situación de emergencia aplica la ley de contrataciones; y, para ver el tema de las priorizaciones los estoy indicando en instructivo del presupuesto participativo basado en resultados como todos sabemos en la municipalidades se hace un presupuesto participativo todos los años y en dicho acto se prioriza las obras, se planifica, se ven las necesidades de cada población para poder priorizar, por eso los indico que una situación de urgencia es muy diferente a la priorización, cada proyecto es priorizado, es planificado; en cambio cuando es una situación de emergencia es algo que no se planifica, no se prioriza, es algo que ocurre en forma inmediata y tiene que solucionarse de la misma forma; un proyecto con código SNIP implica que en este caso la I.E Nuestra Señora del Pilar, se ha viabilizado en el año 2013 y según la directiva del sistema nacional de inversión pública la declaración de viabilidad se da mucho más antes para poder después elaborar el expediente técnico, se hace un perfil previamente inversión, estudio efectivo, y la ejecución de la obra, esto significa como ya dije anteriormente se hace una proyección, se está planificando lo cual no es un desastre inminente, este proyecto ya se había planificado por que se tiene de la página web que el perfil ha sido aprobado

el mes de abril del 2013, esto se aprobó con anticipación por lo tanto esto indica que ha sido planificado, ya ha sido previsto, las exoneraciones se dan para situaciones de emergencia inmediata; la Resolución de alcaldía N° 82-2015, se resuelve la exoneración o mejor dicho se autoriza el proceso de exoneración; la finalidad de la exoneración de un proceso de selección es que se haga la contratación directa de forma inmediata para resolver la situación de emergencia ya sea un bien o un servicio pero que resuelva la situación, en cuanto a los plazos la OSCE tiene pronunciamientos de unas obras de Huánuco en la cual está observando que esa obra se ha llevado a cabo en más de 120 días de ejecución y podemos ver también de la comparación con el contrato allí indica la OSCE que más de 120 días o el plazo de 120 días transgrede lo dispuesto en el artículo 23 de ley de contrataciones, así como el artículo 128 del reglamento de ley de contrataciones, entonces con ello podemos decir que no puede pasar el plazo de 120 días, hemos observado que en el artículo 5° del contrato se ha suscrito por 300 días de ejecución de la obra; la resolución N° 82 refiere que el presupuesto es un aproximado de 10 millones de soles que según ese monto ya está establecido en el perfil, también en el expediente técnico; en cuanto a la exoneración del proceso de selección de licitación pública definitivamente no se cumplió con la ley de contrataciones por que como ya hemos visto no hay un informe técnico donde puede especificar y desarrollarse la situación de la I.E Nuestra Señora del Pilar, no hay un acuerdo de consejo donde se declare en situación de emergencia, no existen documentos que sustenten la situación de emergencia, solamente existe el documento sobre la exoneración; cuando ocurre una situación de emergencia para un hecho específico justamente para poder solucionar o paliar esa situación de emergencia tiene que hacerse unas modificaciones presupuestarias, por decir: si yo como alcalde tengo como 10 obras presupuestados para este año 2018 y si existe una situación de emergencia ya se el río o el cauce se desvió y tengo que solucionar ese problema entonces juntamente para eso existe las modificaciones presupuestarias lo que tiene que hacerse es eliminar algunos proyectos que se han presupuestado para poder cubrir con ese dinero de forma inmediata justamente este caso de inmediatez a la solución del problema que debió haber ocurrido y la fuente de financiamiento que se usa para la ejecución de proyectos es la fuente de canon y sobre canon; en presente caso la obra ha sido financiada mediante recursos ordinarios y estos son fuentes de financiamiento que se utiliza cuando el gobierno central trasfiere el dinero a las entidades y eso es otro prueba más que esto no ameritaba ser o declararse en situación de emergencia por que tuvo perfil, tuvo convenio, tuvo planificación por que se solicitó al Ministerio de Educación el presupuesto con un tiempo determinado, el convenio se realizó en mes de junio entonces eso implica que debió proceder con un procedimiento normal dentro de la ley de contrataciones mas no por una exoneración. (Actor civil), , que declara estado de emergencia a los distritos y provincias comprendidos en diferentes departamentos del país, dentro de ellos Ancash, provincia de Recuay, y distrito de Ticapampa”; el SNIP no está desarrollado solo es una observación; respecto a la opinión N° 048-2009, no hago referencia en la pericia; respecto a la opinión N° 084-2014, tampoco hago referencia en la pericia; respecto al pronunciamiento de Huánuco, tampoco está en la pericia;

situación de emergencia, artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en la norma no indica el plazo de 120 días); respecto al presupuesto participativo, no tuve a la vista de la municipalidad distrital de Ticapampa para este tema; yo no evalué quien estuvo como alcalde en esos tiempos, la asignación del código SNIP no está precisado en mi pericia; el hecho que he peritado es el proceso de exoneración de la I.E Nuestra Señora del Pilar, implica algunos documentos los cuales se tiene que describir, la descripción está en el desarrollo del examen pericial, los documentos son: Informe Legal N° 23, Informe Técnico N° 01, Sesión de Consejo N° 07-2015, Resolución de Alcaldía N° 075-2015, Sesión de Consejo N° 023-2015, Resolución de Alcaldía N° 082-2015, están descritos de forma general pero si están cuando hago el desarrollo; los documentos del expediente de contratación, están desarrollados en el 3.2.2 los actos preparatorios de la ley de contrataciones, Resolución de Alcaldía N° 083, las bases administrativas, Resolución de Alcaldía N° 084, el contrato suscrito, el acta de evaluación, el acta de buena pro; yo he tenido a la vista los documentos que se relacionan con los actos administrativos en este caso el procedimiento que ha implicado la declaratoria de emergencia, la exoneración, el expediente de contratación, el documento que refiere de la defensa civil no tuve a la vista; para elaborar la pericia no he tenido a la vista la Carta N° 007-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, esto porque en la resolución N° 28, solamente se menciona el informe técnico N° 01, no se menciona otros documentos por lo tanto no tenía por qué tener a la vista, porque si no lo menciona los acuerdos que están autorizando entonces no hay necesidad de verlos, no es importante el documento ya mencionado por qué no lo menciona en la resolución, no sé el contenido del documento, pero si puedo determinar que no es importante porque no está mencionado en la resolución, los documentos importantes para el peritaje son los que menciona en la resolución; el informe legal lo remite el asesor legal, el informe técnico en esta caso tiene que ser por un ingeniero civil dependiendo de la situación, si se trata de una construcción; hay un informe técnico donde menciona la resolución N° 82, donde se declara la exoneración mas no la situación de emergencia, si existe un informe técnico legal; no habido acuerdo de consejo para la declaración de la exoneración, en el Informe de OSCE N° 84-2014, las conclusiones en el número 2 dice: en el supuesto grave peligro que ocurra un acontecimiento catastrófico verificarse y sustentarse la configuración de la causal a través del informe técnico legal, que recoja los datos estadísticos e información científica entre otros que permitan concluir que existe la posibilidad que el acontecimiento catastrófico de manera inminente debiendo emitirse para ello un instrumento autoritativo correspondiente, esto es una opinión de la OSCE que está indicando que se tiene que tener un documento normativo y en este caso un documento normativo de una municipalidad es el acuerdo de consejo, me remito a la opinión de OSCE 48, donde dice en la parte final en virtud a los dispuesto para la exoneración por causal de situación de emergencia debe emitirse un instrumento autoritario que corresponda al titular, acuerdo de directorio, consejo regional en función al informe técnico legal respectivo y el artículo 21 también indica que la contratación derivadas de la exoneración del proceso de selección se llevara a cabo de manera directa previa

aprobación mediante resolución; si he tenido a la vista el acuerdo de consejo N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, en este acuerdo se declara en emergencia el distrito de Ticapampa por las fuertes precipitaciones, esto fue antes del proceso de exoneración; el proceso de selección o la contratación en este caso es directa tiene que dentro de 10 días regularizar los documentos de la empresa, las bases administrativas, tiene que hacer la publicación a la OSCE con el contrato y las cartas fianzas, y las resoluciones de las que hayan dado pie a la exoneración, en el presente caso si se publicó en la OSCE, luego se tiene que comunicar a la contraloría; se hace la publicación en la OSCE para regularizar el proceso de selección que se ha convocado en este caso la exoneración, a la contraloría se comunica para efectos de supervisión; la metodología que se ha usado para el peritaje es la verificación de los documentos fuentes que se tenga a la vista; si conozco el método inductivo, deductivo, hipotético deductivo, dialectico; la cuantificación del perjuicio económico no es parte de peritaje que he realizado, no tengo conociendo que los informes periciales tiene que indicar los criterios científicos que se han utilizado, si tengo conociendo que los informes periciales tiene que indicar los criterios técnicos que se han utilizado, los criterios técnicos utilizados en la pericia son: la verificación de los documentos de acuerdo al hecho en esta caso al proceso de selección de exoneración. (La defensa 2), para la situación de emergencia la ley de contrataciones lo indica, tiene que ser una situación donde exista un inminente peligro, este se demuestra con un infirme tecno donde tiene que sustentarse que ese peligro existe para que la municipalidad pueda subsanar, yo no soy técnico en ingeniero para poder valorar el informe técnico, he mencionado que el informe técnico al leer no se describe la situación de emergencia de la I.E, no menciona como esta detallado la situación de emergencia en la que se encontraba en esa fecha la institución educativa, solamente menciona el Decreto Supremo N° 045; en el informe técnico y legal no se describía el lugar en específico solamente se mencionaba el D.S. (la defensa 3), en cuanto a la fecha no recuerdo pero si ha sido mencionada la resolución N° 82 donde se habla de la exoneración del proceso de selección y es por eso que lo tomo en cuenta, que además también lo menciona la resolución, para la elaboración de la pericia el informe N° 023-2015 si te tenido a la vista; en el informe legal N° 023-2015 si se hace recomendaciones respecto que dicho proceso debió ser comunicado a la contraloría. (La defensa 4), si estoy acreditada ante la OSCE, pero no está vigente, si existe un informe de la OSCE donde observa el proceso a pesar de ellos ustedes seguían con el proceso, pero ese informe que emitió la OSCE no está incluido en el informe pericial. (La defensa 5), en ese tiempo la OSCE no tenía el enlace con el SIAF a partir del 2017 recién cuentan con el enlace, la certificación presupuestal no ha existido en el expediente de contratación que se ha realizado, en la Resolución de Alcaldía solamente menciona la fuente el informe técnico N°1, Informe Legal N° 24 solamente menciona estos dos documentos mas no menciona los documentos que usted me refiere. (Ministerio público), los documentos que he analizado si son suficientes para llegar a las conclusiones de la pericia; si hubo observaciones por parte de la OSCE y las conclusiones son: dice la exoneración materia de análisis trasgrede el dispuesto en el artículo 23 de la ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, , después

de este informe simplemente no se hizo caso y se prosiguió con el proceso, y en el mes de enero el Ministerio de Educación resolvió el convenio suscrito entre ambas entidades; se emite todo el informe de todo lo actuado y lo que se ha publicado en la OSCE a la contraloría para efectos de supervisión y eso ya queda en la entidad para que ellos puedan hacer la supervisión correspondiente de acuerdo a su plan de trabajo, si es obligatoria la intervención. (La defensa 1), se hace a la publicación a la OSCE y eso ya es materia de comunicación, si la obra está culminada, pero con otro presupuesto yo tengo toda la información por el peritaje que se realizó, si también debe ser comunicado a la contraloría. (Ministerio Público), Respecto a determinar las presuntas irregularidades incurridas en el proceso de selección, respecto a determinar si la ejecución financiera conforme al contrato de obra, se encuentra debidamente justificada; en la conclusión 4.6) se menciona que, después de evaluar el expediente de contratación del proceso de exoneración N° 001-2015-MDT, se tiene las siguientes observaciones: a) no se ha tenido a la vista la certificación presupuestal para el proceso de exoneración N° 001-2015-MDT, el expediente de contratación debe de contener en físico la certificación presupuestal, como lo establece el artículo 7 de la ley de contrataciones del estado, ya que con resolución de alcaldía N° 083-2015-GDT/A, del 25 de agosto del 2015 se aprueba el expediente de contratación del proceso de exoneración N° 001-2015-MDT, b) en el capítulo I GENERALIDADES de las bases administrativas, numeral 1.3) sobre el valor referencial, en los últimos párrafos, se menciona sobre la exoneración prevista en la ley N° 27037, ley de promoción de la inversión en la amazonia, situación que no debió considerarse en las bases ya que la zona donde se ha convocado a proceso de selección es zona sierra y no selva, c) no se ha cumplido con lo establecido en las bases administrativas del proceso de selección N° 001-2015-MDT, en el capítulo II del proceso de selección, en el numeral 2.4) de los requisitos para la suscripción del contrato, en los dos últimos párrafos establece que para la suscripción del contrato el postor ganador debe presentar la garantía carta fianza de una entidad supervisada por la SBS y administradoras privadas de fondos de pensiones, y corresponde a la entidad verificar que las garantías presentadas por los postores cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación a fin de que no existan problemas en la ejecución de las garantías, sin embargo las cartas fianzas de adelanto directo y adelanto de materiales, han sido emitidas por la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLUC LTDA, la misma que no está supervisada por la SBS y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, d) la carta fianza de fiel cumplimiento se ha tenido a la vista en físico en el expediente de contratación del proceso de selección de exoneración N° 001-2015-MDT, e) no se ha tenido a la vista los requisitos contenidos en las bases administrativas para la firma del contrato, que el postor ganador debe presentar a la firma del contrato, dentro de ellos la carta fianza de fiel cumplimiento, f) en la cláusula séptima del contrato sobre garantías, menciona que el contratista entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 1,007,580.20 soles a través de la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOL LTDA, carta fianza N° 000-455-010915; en la conclusión 4.7) que, verificado la relación de entidades financieras autorizadas para



emitir cartas fianzas y supervisadas por la SBS y APFP, no está la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOL LTDA, la entidad no ha cumplido con contrastar que las garantías presentadas por el postor ganador cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en las bases administrativas; en la conclusión 4.8) que, para determinar la ejecución financiera total de la obra, se ha ingresado a la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, consulta amigable, donde se aprecia que los pagos efectuados en la ejecución de la obra “mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa, distrito de Ticapampa – Recuay – Ancash”, asciende a la suma total de S/. 4,114.285.00 soles, habiéndose pagado en los siguientes meses: en el mes de setiembre del 2015 la suma de S/. 4,015.160.00 soles, en el mes de noviembre del 2015 la suma de S/. 23, 552.00 soles, en el mes de diciembre del 2015 la suma de S/. 75, 573.00 soles, haciendo un total por la cantidad de S/. 4,114.285.00 soles; en la conclusión 4.9) que, el comprobante de pago que obra en la carpeta fiscal es el N° 449 de fecha 11 de setiembre del 2015, por el monto de S/. 4,015.160.40 soles, por concepto de adelanto directo y adelanto de materiales para la ejecución de la obra “mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa, distrito de Ticapampa – Recuay – Ancash”, a favor de la empresa IMV. SAC, socio consorciante del postor a quien se le ha otorgado la buena pro; en la conclusión 4.10) las funciones responsables en la firma del contrato y en otorgar el adelanto de materiales y adelanto directo, situaciones ya descritas en las numeraciones anteriores, aceptado las cartas fianzas que no han cumplido con las condiciones y requisitos que deben contener las garantías establecidas en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado, para asegurar el objeto de los mismos a favor de la entidad y su contenido resulte incuestionable, han cumplido con la ley del código de ética de la función pública, Ley N° 2781 artículo 7 deberes de la función pública, sobre un uso adecuado de los bienes del estado evitando su abuso o derroche de los recursos económicos y la responsabilidad que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, llevando a un riesgo y ocasionando perjuicio a la municipalidad distrital de Ticapampa; sobre las garantías menciona el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 155°, 156°; existen varias clases de cartas fianzas en este hecho materia de investigación al carta fianza de fiel cumplimiento se da para garantizar que la ejecución de la obra se pueda cumplir y la garantía tiene que ser el 10% del monto total del costo de la obra en caso de incumplimiento la garantía se hace efectiva para poder culminar con la ejecución de la obra, esto es la finalidad de garantizar que la obra se finalice el 100%, y en cuanto en garantías en adelanto de materiales y adelanto directo también se da para que el contratista solicita los adelantos de materiales es el 20% y 40% se da en dinero dependiendo al porcentaje pero para que ese dinero garantice puede ser utilizado justamente para los materiales para las acciones del inicio de esa obra que se pueden ejecutar y está contemplado en las bases y también en el contrato suscrito y la finalidad es garantizar que se ejecute la obra; en la cláusula séptima del contrato de ejecución de la obra “mejoramiento de los servicios educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa, distrito de

Ticapampa – Recuay – Ancash”, menciona el contratista entrego a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria irrevocable e incondicional y de realización automática a solo requerimiento a favor de la entidad por los conceptos, importes y vigencias de fiel cumplimiento por la suma de S/. 1, 007,580.20 soles a través de la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOL LTDA, carta fianza N° 000-455-010915, cantidad que es equivalente al 10% del costo total de la obra; la emitió la carta de fiel cumplimiento y el adelanto directo y adelanto de materiales; lo respaldaba la financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOLTDA; como acabo de leer en el artículo 30° de la ley de Contrataciones las garantías que aceptan las entidades deben ser incondicionales, que quiere decir que debe de haberse efectuado un filtro verificando como dice la Ley de Contrataciones que esa carta fianza cumplía con los requisitos establecidos que uno de ellos es que debe estar supervisada por la SBS y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, lo cual cuando hice mi peritaje verifique en la página web de la SBS y siempre se públicas de las entidades que están vigentes, en la cual se observa que esta entidad no estaba dentro de la supervisión de la SBS; en la conclusión 4.6) en el tercer párrafo indica que no se cumplió con lo establecido en las bases administrativas porque estas en el capítulo III, en el numeral 2.4) requisitos para la suscripción del contrato y dentro de ellos indica que las cartas fianzas deben presentar garantías de una entidad supervisada por la SBS lo cual no ha sucedido por lo que se hizo la observación correspondiente; el artículo 30 de la ley de contrataciones lo dice, en ese saco cuando el contratista presenta la carta fianza es el ente administrativo en este caso el administrador si existiera o quien haga sus veces, porque una municipalidad distrital no tiene siempre todo sus funcionarios, pero siempre se ve quien haga las veces de administrador y este es quien verifica la carta fianza, y luego mandarlo a custodia , a tesorería esta es la encargada de custodiar las cartas fianzas; la carta fianza de fiel cumplimiento fue emitida por la suma de S/. 1, 007,580.20 soles, y la carta de adelanto y adelanto directo el 20% y 40% que correspondían; el comprobante de pago N° 449 que obra en la carpeta fiscal menciona la empresa IMVO SAC por el 20% de adelanto directo de la ejecución de obra por la suma de S/. 4, 015,160.40 soles, en un solo cheque, en un solo comprobante se ha emitido en el mes de setiembre, los adelantos directos y materiales los dos suman la cantidad ya mencionado; y los otros comprobantes que es del mes de noviembre y diciembre S/. 23, 552.00 soles, S/. 75, 573.00 soles corresponden a la empresa CONTRA GENS SAC, que han sido pagados como supervisor de la misma obra y haciendo un total hasta diciembre de ejecución de obra S/. 4,114.285.00 soles; según la ley de presupuesto, la directiva de presupuestos para ejecución de gastos se tiene que cumplir con las tres fases compromiso, devengado, pagado y en cada fase existe funcionarios responsables para efectuar el gasto en este caso el compromiso se hace en área de logística con la orden de servicio debidamente firmada con la firma del área de logística, administración si es que existiera y pasa para su verificación a contabilidad para ser devengado con las facturas correspondientes y en ultimo etapa es la del pago quien lo hace el área de tesorería donde ellos ya emiten y el comprobante de pago tiene que ser visado por el administrador, tesorero , contador por los tres funcionarios y se emite el cheque

n el área de tesorería para ser entregado con la debida revisión y que haya cumplido con los documentos sustentatorios en este caso ninguna de las áreas ha observado que la carta fianza no estaba dentro de la o inscrito en la supervisión por la SBS, sin embargo paso por las tres áreas y fue cancelada; no fue correcto lo que realizo la municipalidad respecto a la carta fianza, como dije hay una previa verificación que la ley ordena.”. Con lo que se acredita la existencia de falta de justificación de la exoneración, así como, las irregularidades en el procedimiento de contratación exonerado.

3.2. Examen pericial del perito Ingeniero Civil identificada con DNI<sup>a</sup> 31614295, quien a XX al, ser examinado en juicio oral, dijo: “(Ministerio Público), si es el informe pericial que realice y tiene mu rubrica, mi profesión es ingeniero civil, como perito del ministerio público ya llevo como tres año; las conclusiones del Informe Pericial N° 14, se indica que se ha efectuado la verificación de la construcción en la I.E Nuestra Señora del pilar, donde se determina de construcciones de dos niveles de un nivel y parte que se estaba ejecutando lo que corresponde a la cimentación, luego se determinó la existencia del cerco perimétrico que comprendía a toda la parte infraestructural de dicho centro educativo; bueno al momento de efectuar la visita al dicho recinto solicite los planos correspondientes a lo que corresponde al ingeniero residente de obra donde me entrego la distribución de los, planos en que se verifica la construcción de aulas, cerco perimétrico, las zonas de laboratorio y la edificación que corresponde a la parte administrativa, dichas edificaciones eran de material noble; bueno a la fecha que fue hacer la constatación ya había un antecedente el informe del ingeniero XX , en el que manifestaba que si había efectuado la visita antes de la construcción, ya que mi pericia posterior al mismo casi en un tiempo de tres meses; si estamos hablando de una ejecución integral de obra, pues comprendía casi la totalidad de la ejecución de obra de dicha institución educativa; bueno el proceso de selección y con referencia al daño que pueda tener una edificación es relativo puede que sea en su totalidad o como también en partes, determinando el grado de daño que existe en la misma estructura, entonces en base a ello se puede determinar por la modalidad de emergencia, por la modalidad de tramite regular con adjudicación y con las condiciones para ser adjudicado debe tener un proceso de adjudicación normal; bueno la documentación que debe respaldar a una situación de emergencia es de que se haya llegado a determinando como zona de emergencia, lo otro es que deben tener informes precisos tanta de INDECI, como de la propia Municipalidad o de la dirección del director que lleva el conducción de la institución educativa básicamente de la UGEL; bueno si se trata ese tipo de daños estructurales deben estar corroborados básicamente y específicamente por las partes que se hayan dañado y que ya no es posible refaccionarlos,

este informe debe detallar pabellón por pabellón por las partes estructurales de la misma edificación y determinar el grado de daño que existe, para que este sea considerado como una infraestructura inhabitable; si se declara inhabitable se debe desocupar dicha infraestructura, dentro del decreto supremo para esa fecha no indica el tiempo específicamente, pero si es de emergencia se tiene que tomar las acciones correspondientes desde lo que sucedió; básicamente un informe detallado específicamente para la zona y determinar en su integridad si la infraestructura estuvo o no dañado; como manifesté al inicio ya había antecedente de dicho profesional, no pude determinar con precisión las anteriores estructuras que existía porque estos ya se habían deteriorado y se estaba ejecutando la nueva construcción, teniendo en cuenta el informe pericial anterior este se desarrollantes de la ejecución de la obra y dice estas edificaciones se encuentran en buenas condiciones significa que no tenía daños razón por la cual en el informe que yo desarrolle ya mencione que no ameritaba la edificación por la modalidad de emergencia. (Actor civil), lo motivos no puedo especificar claramente, porque cuando ya realice la pericia ya se estaba ejecutando la construcción, ya se había hecho todos los movimientos de las edificaciones anteriores ya no había vestigio de las edificaciones anteriores; el porcentaje es dependiendo de qué obra, en el caso específico creo era en su totalidad, respecto al SNIP como ya era un informe posterior a lo que se había verificado anteriormente, ingrese a la información virtual donde se determinaba que si se contaba con un SNIP; bueno a mi entender una situación de emergencia se da por un fenómeno externo, estado de emergencia entiendo de que lo determina el presidente de la república por una hecho social que ocurrió en la zona. si me ratifico en el informe de XX, no se tuvo visualmente; la obra si se estaba ejecutando de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico, yo no determine el perjuicio, no me indicaron si la situación de emergencia estaba justificada o no, exactamente yo fue a verificar en qué estado estaba la ejecución de la obra. (La defensa 2), el informe pericial que hice fue posterior a tres meses, entonces se me pidió un informe ampliatorio de ello, entonces bajo esas condiciones revise el D.S de emergencia en el cual indicaba ciertas características de ejecución de obras por emergencia, realizado la comparación con el informe anterior que emitió XX, no debería haberse ejecutado esa obra por emergencia; revisando el informe anterior se puede apreciar un aproximado de 17 fotografías y en todos ellos menciona que se encuentra en buen estado la infraestructura, pero cuando yo llego al lugar ya no habían esas infraestructuras. (La defensa 3), era necesaria porque no se tenía otro antecedente, entonces los informes hubiesen corroborado mejor es estado situacional de la infraestructura, no he anexado esos documentos por qué no tuve la documentación respectiva. (Ministerio Público), la posibilidad

debidamente comprobado implica que debió haberse verificado los daños que presentaba la institución en su infraestructura, esto tenía que estar plasmado en los informes, los informes se efectúan por las oficinas de Defensa Civil, en el Ministerio Público para esa fecha éramos dos peritos el Ing. XX y mi persona debido a que al otro perito ya lo habían subrogado por ende todos los peritos y documentación a su cargo del perito subrogado pasaría a mi persona, y por lo tanto tenía que efectuar la visita, pero de todas maneras el objeto principal fue el proceso de adjudicación de obra por emergencia o por el trámite regular que se efectuaba; el objeto pericial debió haberse emitido a la persona del Ing. XX, entonces allí debe estar dicho objeto pericial, pero consultado al fiscal él decía que el objeto pericial de dicha obra era la modalidad o la forma como se había adjudicado la obra para su ejecución y básicamente mi informe no es tan extenso como para ampliar con que modalidad se ha ejecutado puesto que en el informe anterior ya se había aclarado por lo que mi persona fue a verificar la ejecución de obra. (La defensa 1), debe haber un informe de INDECI, pero en la ley de contrataciones no lo exige, no tuve a la vista todos los informes; no hice un análisis de la situación de emergencia porque eso ya estaba en el informe anterior. (Aclaratorias), soy perito del Ministerio Público por tres años y medio ya, la pericia que realice es del 27 de abril del 2017; no se me remitió los objetos periciales a mi persona, eso porque había un antecedente con el informe anterior, como lo digo fue a causa de subrogación del perito anterior,

3.3. Examen pericial del perito Ingeniero Civil XX, identificada con DNI<sup>a</sup> 31672449, quien al ser examinado en juicio oral, dijo: “(la defensa 1), soy Ing. Civil aproximadamente ya 15 años, especializaciones tengo una maestría concluida en dirección de la construcción, especialización en contrataciones del estado y en proyecto de inversión; el primer objeto de esta pericia fue determinar que es una declaratoria de estado de emergencia e indicar la procedencia para su disposición, el segundo objeto es determinar que es una aprobación de situación de emergencia e indicar el procedimiento correspondiente, el tercer objeto es determinar si la competencia para declarar el estado de emergencia es la misma para probar la situación de emergencia, el cuarto objeto es determinar si la aprobación de situación de emergencia respecto a la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa realizado en sesión de consejo de fecha 24 de febrero del 2015 cumplió con el procedimiento establecido para tal efecto, el quinto objeto es determinar si la coordinación y el seguimiento del INDECI es indispensable para la aprobación de la situación de emergencia de la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, tal como lo afirman los ingenieros peritos oficiales en su informe pericial, y determinar si este requerimiento es parte del procedimiento para su aprobación, el

sexto objeto es determinar si la municipalidad distrital de Ticapampa cumplió con las formalidades establecidas en el Art. 21° del D.L N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, el D.S N° 058-2001-PCM que es el que establece el procedimiento y menciona lo siguiente: la autoridad de comité de Defensa Civil del gobierno local provincial, distrital canaliza su petición a través del comité regional de Defensa Civil, este a través de la autoridad respectiva evalúa la viabilidad de la solicitud y de ser justificada la eleva al INDECI, solicitud que debe adjuntar las estimaciones de riesgo que se llevaron en caso se situación de peligro inminente y evaluación de daños en caso y ocurrencia de daños pos impacto proporcionado por el comité regional de Defensa Civil y de las entidades y sectores comprometidos, el INDECI con las opiniones del sectores comprometidos de ser procedente la solicitud remite al PCM el proyecto D.S donde se establece plazo de la declaratoria de estado de emergencia ámbito geográfico y entidad del sector que deben ser exoneradas del proceso de selección, adjunta informe técnico sobre las acciones para afrontar la emergencia, para la situación de emergencia el D.L N° 1017 que es la ley de Contrataciones del Estado en su Art, 23° señala lo siguiente. Situación de emergencia, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata por causa de acontecimiento catastrófico o de aconteciendo que afecte la seguridad nacional o de situaciones que suponga el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, en este caso la entidad queda exornada para la tramitación del expediente administrativo debiendo obtener en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender el requerimiento generado como consecuencia del acontecimiento corrido; para la situación de emergencia lo primero que se requiere es evidenciar específicamente la emergencia, luego debe existir un informe técnico respecto a esa evidencia y un informe legal, debe tenerse en cuenta que la situación de emergencia es solamente un mecanismo administrativo de carácter administrativo legal para exonerar un proceso de selección que está establecido en la ley de contrataciones, el estado de emergencia es otra cosa, es un régimen de gobierno excepcional que establece el artículo 137° de la constitución; en caso de situación de emergencia no lo declara sino que simplemente indica para la exoneración en una situación de emergencia debe ser aprobado por el consejo municipal, declarada la situación de emergencia la entidad para atender la situación de emergencia que se ha evidenciado tiene que proceder a echar mano de sus recursos a fin de paliar o mitigar esa emergencia producida y para ello tiene que echar mano de la ley de contrataciones del estado para poder ejecutar las acciones que corresponda a esa emergencia, la ley de contrataciones también prevé las exoneraciones, luego tiene que informarse a la Contraloría General de la República, ya también a la OSCE dentro de los 10

días de iniciado la obra, la situación de emergencia esta prevista en la ley de contrataciones, ni siquiera necesita un aprobación realmente y si necesita los informes técnicos y legal corresponde para que se aplique porque ya está determinado la situación de emergencia, no es la exigencia el informe de INDECI para el caso, el informe técnico necesariamente tiene que ser de la oficina técnica que corresponde a la municipalidad y el informe legal de igual forma tiene que ser del área legal de esta municipalidad; respecto al cuarto objeto pericial, de acuerdo al Art. 128° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, allí se estable los requerimientos que se tiene que tener en cuenta a fin de proceder a una exoneración de un proceso de selección entre ellos lógicamente en primer instancia tiene que haberse evidenciado la emergencia, y esta emergencia respecto al caso estuvo evidenciado desde el año 2013 cuando el Ing. P D, a través del informe con el oficio N° 011-2013 el alcalde da a conocer que la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa se encuentra muy precaria y de alto riesgo debido a que sus construcciones datan del año 1970 por lo que solicita al gobierno regional de Ancash, con carácter muy urgente realizar visita y evaluación técnica correspondiente, declarar la emergencia y/o de alto riesgo a la infraestructura de dicho centro de estudios, posteriormente en Ing. Pablo Duran, con informe N° 007-2013 como inspector técnico de defensa civil hace mención a la a evaluación de la infraestructura de la institución y luego de realizar la evaluación correspondiente determino lo siguiente: existencia de columnas que están deteriorados y los aceros de de refuerzo expuesto a la intemperie, las paredes con presencia de fisuras que denotan su evidente deterioro existencia de las paredes de las aulas totalmente humedecidas, la cobertura se encuentra totalmente agrietada, falta cielo raso, la conclusión es, el Ing. Pablo Duran, dice: I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa de acuerdo al estado situacional que se encuentra descrita en la acápite del presente informe, esta institución educativa se encuentra en situación de no habitable y recomienda de declarar en situación de emergencia a estas aulas a fon de que se priorice el mejoramiento de las aulas; posteriormente a ello ya en el 2015 el Ing. C R, como jefe del área de infraestructura de la municipalidad de Ticapampa, emite la carta N° 007-2015 en esta carta indica que la infraestructura se encontraba bastante deteriorada desde el cimientto a la cobertura, señala asimismo que la construcción de la institución materia de evaluación data ya más de 40 años de antigüedad; la conclusión es, se declare en emergencia la institución por las precipitaciones pluviales presentes en la zona que potenciaban aún más el grado de deterioro que ya exhibían las edificaciones valuadas, también recomienda que se prepare un plan de contingencia y se elabore el plan de inversión pública a fon de realizar las inversiones necesarias para supera las condiciones de emergencia que presentaba; la causa de declaratoria

de emergencia por el gobierno central fue por la posible fenómeno del niño costero que se dio principalmente en la zona sierra y costa; una vez que se vio el tema de la declaratoria de emergencia que afianzaba la situación de emergencia determinada por la municipalidad distrital de Ticapampa, esta determino ver las acciones necesarias para atender esa emergencia entre ellas la ejecución de una obra en este caso fue la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, en realidad no es toda la institución educativa sino solo una aparte, en base a ello la municipalidad convoca a sesión de consejo en unos de los puntos ven al situación de aprobar la situación de emergencia de la localidad de Ticapampa, pero específicamente la declaración de emergencia fue la institución educativa, bueno en este caso la municipalidad distrital de Ticapampa había gestiona un financiamiento para la ejecución de la obra con el ministerio de educación lo cual suscriben un convenio ello cuando ya tienen ese financiamiento, ya estas expeditos a afrontar esa emergencia que se había declarado a través del gobierno central y que ellos habían evidenciado con anterioridad determinan aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución de esa obra con fines de atender esa emergencia producido, los actos administrativos previos que están obligados de acuerdo a ley son los informes técnicos y legal que fueron emitidos en su oportunidad por el ingeniero C R y el abogado Al A F; es el informe técnico N° 001-2015, este informe concluye que es procedente aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la obra, también se emite el informe legal N° 024-2015, en este informe también concluye que es procedente llevar a cabo la exoneración del proceso de selección, todo se cumple con la referencia con el reglamento de la ley de contrataciones del estado Art. 128, luego con estos dos informes se lleva a cabo la sesión de consejo municipal en cuya acta de sesión de consejo N° 023-2015 se acuerda aprobar la exoneración de los procesos de selección para la ejecución y supervisión de la obra, con lo que se cumple con otro requerimiento establecida en la norma, luego con el oficio N° 387-2015 se comunica a la contraloría la documentación antes descrita para los fines pertinentes, luego se publicó en el SEACE; la conclusión es, de acuerdo al Art.128 del reglamento de la ley, establece que esto son lo que hemos descrito son los requerimientos que se necesitan para exonerar un proceso de selección, entonces al haber analizado este si se ha cumplido con lo que estable la ley; se puede evidenciar que hay dos construcciones, los que fueron declarados en situación de emergencia ya datan de 40 años y esos son los que se derrumbaron, también hay construcciones que datan de 10 años y estas siguen vigentes; la conclusión final del peritaje respecto a la obra, primero para darse una exoneración de un proceso de selección tiene que evidenciarse la emergencia y en este caso la emergencia fue evidenciada en el 2013 tanto por



el alcalde, luego por el especialista del INDECI y posteriormente por el jefe del área de infraestructura de la municipalidad distrital de Ticapampa, lo cual fue llevado a sesión de consejo municipal y allí se determina la situación de emergencia específicamente de la institución de la I.E Nuestra Señora del Pilar, ya luego para la atención de esta emergencia la entidad determina convocar a los procesos de selección que correspondía en ese momento, para lo cual determina también la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la obra, para este cometido la entidad tenía que hacer uso de la ley de contrataciones del estado Art. 128° del reglamento de esta ley, pues se cumplieron lo establecido por la ley de contrataciones del estado y su reglamento, por lo tanto procedía la exoneración del proceso de selección. (Ministerio Público), respecto a la segunda recomendación implica que la participación de la defensa civil está establecida en la ley, y se refiere particularmente a los temas el D.S N° 058, para efectos del inciso e del presente artículo, corresponderá a los comités de defensa civil de los gobiernos locales canalizar sus solicitudes a través de los comités de defensa civil de los gobiernos regionales, la cual este elevara al INDECI para su evaluación y tramite previa opinión a los sectores comprometidos, la solicitud de declaratoria de estado de emergencia por peligro o desastre o cualquier índole tiene que contar con el informe de evaluación de daños emitido por la elección regional correspondiente de INDECI; bajo este supuesto legal no correspondía la intervención de defensa civil en este caso, lo que estaba recomendando el Ing. P D, era que se declare la situación de emergencia, pero no el estado de emergencia; teniendo cuanta la data de este informe, si es dable que se mantenga por más de 2 años la declaración de emergencia, la emergencia se mantiene mientras no se tomen acciones pertinentes, la situación de emergencia se declara para reducir la emergencia que en ese momento se evidenciaba, situación de emergencia es justamente para tomar las acciones necesarias por parte de la entidad, el objeto es atender esa emergencia, en este caso la atención inmediata tenía que ser construir una nueva infraestructura, el plazo lo determina la misma entidad a través de su área técnica y legal, porque esto está sujeto a los recurso que tenga la entidad; para realización de este perite si advertí que contaba con código SNIP, solamente el número; el tema del código SNIP significa que debe cumplir con los requerimientos del sistema nacional de inversión pública, esto significa que la condiciones de construir esa edificación tiene que estar establecida y acreditada se supone que en el estudio de pre inversión que ha sido viabilizado por el SNIP

3.4. INFORME N° 007-2013- REGIÓN ANCASH-GRRNGMA/SGDC-PLD, de fecha 06 de marzo del 2013, suscrita por el Ing. XX - Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno

Regional de Ancash, donde concluye que la infraestructura de adobe y material noble se encuentra en pésimo estado de conservación, presentando fisuras en muros, columnas en mal estado, cobertura de talleres con agujeros, aulas sin cielo raso, humedecimiento de paredes en el interior, habiendo cumplido las construcciones su vida útil, siendo que la infraestructura de la institución educativa Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, esta INHABITABLE; con lo que se acredita, que se efectuó la inspección técnica del estado situacional de la infraestructura de la i.e. nuestra señora del pilar de Ticapampa encontrándose inhabitable.

3.5. COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, con lo que se acredita que, el XX declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias y que debatido el pedido (más otros dos) es aprobado por el Concejo Municipal por unanimidad, siendo suscrito el acta por el alcalde XX y los regidores: XX, XX, XX, XX

3.6. COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 0023 - 2015, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, obrante a folios 82 del expediente judicial; con lo que se acredita que, el regidor

3.7.XX solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra “mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, región Ancash”; registrándose que después de haber sido debatido los pedidos, son aprobados por unanimidad siendo suscrito el acta por el alcalde XX, y los regidores: XX, XX, XX, XX, XX

3.8. Copia fedateada de la resolución de alcaldía N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015, suscrito por XX , Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con lo que se acredita que se declaró en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones fluviales; y, en el artículo segundo se resuelve priorizar la ejecución de las obras afectadas a consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, considerándose a la obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa

3.9.Copia fedatada la copia de la resolución de alcaldía n° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el Alcalde XX , obrante a folios 88 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se aprobó la exoneración de los procesos de selección “licitación pública” para la ejecución adquisición directa pública” para la supervisión de la obra

“Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa por causal de situación de emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10, 075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 correspondientes a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios.

3.10. Copia fedatada del informe legal 024-2015-M.D.T./A.L., de fecha 14 de Agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por XX de la municipalidad distrital de Ticapampa, de folios 93-96 del expediente judicial; con lo que se acredita la existencia del informe legal respecto a la procedencia de proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, concluye que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del proceso de selección con fines de la ejecución y supervisión de la obra “

3.11. Copia fedatada del informe técnico N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por XX Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; con lo que se acredita la existencia del informe técnico respecto a la procedencia del proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, justificando la conclusión, en la existencia de LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, que solicita la declaración en situación de emergencia; el acuerdo de sesión de consejo ordinario N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, que acuerda declarar en situación de emergencia la institución educativa,

3.12. Copia FEDATADA DE LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, emitido por XX, Jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con la que se acredita que, recomendó declarar en Situación de Emergencia la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, señalando que ha inspeccionado dicha institución, verificando que se encuentra deteriorada desde los niveles de cimiento hasta la cobertura, la infraestructura con elementos estructurales deteriorados a nivel de piso, que superan los 40 años de vida útil,

3.13. Copia fedatada del acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso de exoneración de la licitación pública no 001-2015-MDT, suscrita por el JEFE DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA, XX, de fecha 25 de agosto del 2015, obrante a folios 107 del expediente

judicial; con lo que se acredita que, se registra que una vez culminada la evaluación técnica y económica, se otorga la buena pro al postor consorcio IMVA SAC – WSEX EIRL por la suma de 10'075.801.96, otorgándose el consentimiento por ser el único postor.

3.14. Copia fedatada de la resolución de ALCALDÍA N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, suscrito por XX-alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de folios 108-110 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, las bases administrativas por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT.

3.15. Copia fedatada de la resolución de ALCALDÍA N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, suscrito por XX, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de folios 113 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, el expediente de contratación por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015 - MDT.

3.16. Copia fedatada de la promesa formal de consorcio de fecha 25 de agosto del 2015, de folios 114 del expediente judicial; con lo que se acredita, la promesa formal de consorcio de fecha 25 de agosto del 2015, autorizado en representación de la empresa IMVASLO S.A.C, representado por XX y la empresa WX EIRL

3.17. Copia fedatada DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015, obrante a folios 115 a 119 del expediente judicial; con el que se acredita, la suscripción del Contrato para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay”, en el cual las partes celebrantes XX, como Alcalde y de la otra parte CONSORCIO IM SAC WCEX EIRL, representado por XX

3.18. Copia fedatada de la resolución de ALCALDÍA N° 003-2015-GDT/A, de fecha 16 de Enero del 2015, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa XX, 120 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se aprobó el reporte de anexo de responsables del manejo de cuentas bancarias de fecha 16 de enero del 2015, titulares y suplentes del manejo de cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, que no tiene mayor aporte probatorio en relación a los hechos imputados.

3.19.copia fedatada de la carta fianza N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, suscrito por su Gerente General, XX de folios 121 del expediente judicial, cuyo contenido dice lo siguiente: Con el presente documento la cooperativa de ahorro y crédito social de responsabilidad limitada nos constituimos en fiadores solidarios garantizando a consorcio IM SAC WCE EIRL, integrado por IMLO SAC, en adelante socios garantiza el

cumplimiento de la exoneración de la licitación pública N° 001-2015 para la ejecución de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", por la suma de S/. 1. 007, 580.20 soles; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión.

3.20. Copia fedatada de la carta Fianza N° 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 122 del expediente judicial, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2, 000,000.00 soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General: XX ; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión.

3.21. COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, , de folios 123 del expediente judicial, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2,000,000.00 soles, cada uno de ellos, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General XX con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión.

3.22. COPIA FEDATADA DEL COMPROBANTE DE PAGO N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, obrante a folios 125 del cuaderno expediente judicial, a favor de IMVASLO SAC; con lo que se acredita que, se otorgó adelanto directo de materiales para la ejecución de la obra, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de XX

3.23. INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A, suscito por XX de fecha 06 de Mayo 2016, de folios 139 del expediente judicial; con lo que se acredita que, la apoderada de la Financiera TFC KATIA DEL PINO CHUMBE, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por FINANCIERA TFC S.A, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas IMVASLO SAC ni con el consorcio IMV SAC BCEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

3.24. OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016, suscrito por Rafael

Azaña Salinas, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, Copia certificada del escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 XX , hace saber a la Municipalidad de Ticapampa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que además, a efectos de continuar con la obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016, señalando que con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad,

3.25. COPIA AUTENTICADA DEL ACUERDO N° 0143-2016-TCE-S2 emitido por el Organismo Supervisor del Estado, de folios 218-222 del expediente judicial. Con lo que se acredita de lo señalado en el punto catorce, que la entidad le remitió la Carta N° 002-2015-CI SAC-WCEX EIRL del 08 de septiembre del 2015, con el que el proveedor solicitó adelanto de materiales y adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo) emitidas el 01 de septiembre del 2015 por la Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. En la parte pertinente indica: asimismo debe considerarse los hechos expuestos también pueden tener relevancia penal en virtud de lo cual corresponde poner el presente acuerdo en conocimiento del Ministerio Publico

3.26. oficio N° 3308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 10 de mayo del 2016 suscrito por la Directora Ejecutiva del Ministerio de Educación, mediante el cual se adjunta y forma parte de este documento, 1) El memorándum N° 158 de 2016 de fecha 09 de mayo 2016, que no tiene aporte probatorio. 2) El oficio N° 045 de 2016 de fecha 28 de marzo de 2016, que no tiene aporte probatorio. 3) El oficio N° 137 de 2016 de fecha 11 de enero de 2016 suscrita por XX, dirigida a XX con el que se acredita que le comunica que las cartas fianzas presentadas al no estar supervisadas, solicitó al contratista el cambio de las mismas, lo que se ha producido mediante documento administrativo 413-2016 del 02 de marzo del 2016 las cambió por las cartas 140399 y 140400 de TFC Financiera. Así mismo, el oficio N° 391 de 2015 de fecha 21 de septiembre de 2015 suscrito por el alcalde de esta Municipalidad, requiriendo informe sobre cartas fianzas; el oficio N° 485 de 2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrito por el alcalde de esta Municipalidad requiriendo al contratista el cambio de cartas fianzas; el Informe N° 011- 2016 MINED - PRONEI del ministerio de educación suscrito por XX, que no tiene mayor aporte probatorio, al no precisarse sus anexos; el oficio

N° 6257-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015, que no tiene mayor aporte probatorio; el Informe N° 1024-2015, que no tiene mayor aporte probatorio al estar incompleto

3.27. OFICIO N° 236-2015-GDT/A de fecha 05 de Mayo del 2016, suscrito por el alcalde de la Municipalidad de Ticapampa XX, mediante el cual se solicita información solicitada por el Ministerio Público, señalando el ofertante que, contiene la denuncia penal por falsificación de los documentos en contra del consorcio IMVASLO SAC WCX EIRL, informes copias del cuaderno de obra, en el cual aparece en el inicio la culminación de obra suscrita por el ingeniero XX, ingeniero XX, como supervisor de obra siendo la fecha de inicio 1 de octubre de 2015 y así sucesivamente, con ello se evidencia el conocimiento del proceso constructivo y la implementación del procedimiento administrativo por la entidad.

3.28. El Expediente N° 2744-2013, Huaraz, e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM-CI-02. De medida cautelar seguida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. Sobre una Acción de Amparo contra la Superintendencia de Banca Y Seguros contra el Organismo de Contrataciones del Estado. Obrante a folios 18 a 127, del tomo 11 en anexo donde específicamente con la Resolución N° 1 del 9 de setiembre del 2013 el señor juez resuelve: CONCEDER la medida cautelar innovativa solicitada por la demandante Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., ordenando que el organismo de supervisión de contrataciones del Estado inscriba a la demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías cartas fianzas, notificación que se hace al Organismo del Estado, y consecuentemente a fojas 109, corre el EXPEDIENTE N° 3968-2015-AA, derivado del Expediente de la Medida Cautelar, consignada en el Tribunal Constitucional de Lima, reporte extraído el 23 de setiembre del 2015, donde el expediente de la Medida Cautelar que había sido concedido se elevó en agravio constitucional al haber sido declarada improcedente, teniendo en consideración que el 23 de setiembre del 2015 aún no se resolvía la Medida Cautelar, el Art. N°16 de la Ley N°21237, en forma clara expresa que las medidas cautelares mantienen su vigencia mientras que el expediente principal o la resolución no cause ejecutoria o se encuentre en cosa juzgada, por lo tanto en esta fecha el 23 de setiembre del 2015, el contrato en trámite en la medida cautelar, las cartas en fianza fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., se encontraban en plena vigencia.

3.29. COPIA FEDATADA DEL ACTA DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA ADP N° 002-2015-MDT, de fecha 25 de agosto del 2015, de folios 126 del expediente judicial, suscrita por XX, jefe de la oficina de abastecimiento, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles; con el que se acredita que, en dicha fecha se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa KAMPAU

CONTRATISTAS GENERALES SAC.

3.30. COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, de folios 128 del expediente judicial, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, XX; con lo que se acredita que, en dicha fecha se aprobó las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT.

3.31. COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS de la IE. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay, Ancash, de folios 131-134; con el que se acredita, la celebración del contrato de supervisión de obra por una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa XX y en representación de la empresa KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N° , XX

3.32. EL INFORME PERICIAL CIVIL N° 054-2015-MP/DJA-P.I.C/VCCH, de fecha 01 de diciembre del 2015 suscrita por el Ingeniero XX , sobre su opinión técnica respecto a la convocatoria para el proceso de selección de la obra materia de imputación; el que no aporta valor probatorio alguno, al no ser ofrecido el órgano de prueba para su examen en juicio oral, sin presentarse las excepciones que hubieran permitido su incorporación a juicio a través de la lectura del informe pericial; siendo que, el Ministerio Público es responsable de la obtención ofrecimiento y actuación de sus pruebas en juicio.

3.33. OFICIO N°04-2016-APAFA-IE de fecha 26 de Abril del 2016, de folios 161-162 del expediente judicial; con el que se acredita que, la presidenta XX pone en conocimiento del Ministerio Público, que ha sido perjudicado y han mostrado su preocupación respecto a la ejecución de la obra, indicando que el día 28 de marzo del presente año nos apersonamos a la obra donde no había ningún trabajador dentro de la obra por lo que se le remitió al alcalde XX los Oficios N° 067 y 068 el mismo que indico la suspensión de la obra a todos los miembros de la asociación de padres de familia manifestándonos que no está paralizado sino que está suspendido en donde también nos entregó una copia de la carta fianza la FINANCIERA EFC que la empresa le entrego de la compañía ejecutora que indago minuciosamente que dicho documento había sido falsificado adjuntando copia de la carta fianza.

3.34. OFICIO N° 068-2016-UGEL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, Autorizado por director de la Institución Educativa, de folios 163 del expediente judicial; con lo que se acredita que existió suspensión de la obra de "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", en el cual se adjunta el



acta de -reunión extraordinaria de la Institución Educativa de fecha abril del 2016. La de la Institución Educativa ha mostrado su preocupación de como se ha cometido las irregularidades con respecto al proceso de contratación para la ejecución de esta obra.

3.35. OFICIO N° 014-2016-FREDYDT/P de fecha 12 de abril del 2016, de folios 171-172 del expediente judicial; con el que se acredita que, XX, presidenta del frente de defensa de esta localidad, comunica que los documentos emitidos por la entidad financiera han sido falsificados, tal igual indica que la Municipalidad o daba información adecuada a la sociedad civil, hecho que evidentemente afecta a la transparencia y manejo de los recursos públicos y también la aplicación de normas de contratación estatal fruto de ello adjunta la solicitud, adjuntando y señalando la existencia del Convenio N° 414-2015-minedu de fecha 19 de junio 2015, suscrito por el representante del Ministerio de Educación y el alcalde la Municipalidad Distrital de Ticapampa,

3.36. ORIGINAL DEL INFORME N° 001-2016-MRGR, de fecha 22 de abril del 2016, suscrito por XX, de folios 297-300 del expediente judicial; en el cual, se presentan algunas observaciones a la ejecución de la obra; con lo que se acredita que la obra a dicha fecha, está atrasada en su ejecución en un 27% y abandonada desde el 28/03/2016, que era el sexto mes de ejecución, su valorización de obra debe ser de 62.64% y no 43%.

3.37. COPIAS SIMPLES DEL INFORME DE ALERTA DE CONTROL N° 015-2016-CG/ORHZ-1191-ALC. de fecha 07 de junio del 2016. Suscrito por XX, analista evaluador y XX, supervisora de la Contraloría de la República, el cual tiene importancia en: coincide con la opinión técnica tanto del perito contador, perito civil en su experiencia como profesional y de la documental del informe pericial que ha suscrito XX, donde dice textualmente: sobre las irregularidades del proceso selección, Solicita adhesión para oralización del informe alerta de control para su oportunidad, del Informe alerta de control N° 015-2016 emitida por la contraloría general de la república oficina Huaraz, está información está colgada en la página en el portal institucional, en resumen primero no corresponde exoneración, en segundo lugar no es idóneo y tampoco esta entidad que otorgó cartas fianzas estuvo en el ámbito de competencia de supervisión de la banca y seguros, siendo que esa opinión técnica coincide con lo que el perito contadora sostuvieron en esta audiencia, que hay suficiente opinión técnica que acredite que efectivamente si se produjo irregularidades. Al cuál, no se otorga valor probatorio, al tratarse de copias simples, que debieron ser alcanzadas en original o copias certificadas o fedateadas, por el Ministerio Público.

3.38. Copia simple del Oficio N.º 14326-2017-SBS, suscrito por XX, Secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el que señala que la Cooperativa de Ahorro

y Crédito “Soluciones Ltda.” al ser una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a operar con recursos del público y no formar parte de las entidades sujetas al control y supervisión, no estaba facultada a emitir cartas fianza para respaldar el cumplimiento de contratadas con entidades estatales.

3.39. EL PROCESO DE SELECCIÓN, DE LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA, de la obra de ejecución del contrato de "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay". Con lo que se acredita la existencia del proceso de selección exonerado. Se señala que en el contrato de consorcio que celebran, en la parte número siete se acuerda nombrar al señor XX, como representante legal común del consorcio. Celebrado de una parte IMVASLO SAC, con RUC inscrita en la parte electrónica con registro de persona jurídica, debidamente representado por su apoderado XX, y de otra parte WCEX EIRL, identificado con Ruc 20477911, representado por su gerente XX, EN LA CLAUSULA N°7, las partes acuerdan nombrar al señor XX, como representante legal común del consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, otorgándole facultades que representan al consorcio ante la Municipalidad Distrital de Ticapampa pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato lo que incluyen firmas de contrato, adendas, enviar y recibir documentos y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, sustituir delegar la presentación o facturar la totalidad de servicios de la Municipalidad, cobro de los cheques de pago del servicio que emita la municipalidad, así también toda actividad que sea favorable para la correcta administración del contrato y facultades generales presentación a sola firma representar al consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL, ante toda clase de autoridad política, administrativa, policial, militar y otras facultades de acuerdo al Art. N°74, 75 y 77 del Código Procesal Civil.

3.40. El Contrato de Obra suscrito por el Consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL.CONTRATO, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay". Fojas 115-119, el contrato ha sido suscrito entre la Municipalidad Distrital de Ticapampa y el consorcio IMVASLO SAC WCEX EIRL representante legal común del consorcio XX, en mérito al contrato de consorcio y con las facultades que se le ha otorgado en mérito al artículo 145 del reglamento y artículo 36 de la Ley, en consecuencia, este contrato se ha suscrito cumpliendo con las exigencias que señala la ley de contrataciones y su reglamento, específicamente en el Art. 35 y 145 de la Ley y su reglamento.

3.41. RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2017MTD/A DE FECHA 8 DE

NOVIEMBRE DEL 2017 TICAPAMPA, (prueba nueva) suscrito por el titular del pliego en la cual en su ARTICULO PRIMERO: resuelve APROBAR LA LIQUIDACION CONTRATO ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash" (CULMINACIÓN), por un monto de S/. 6'060.641.00 y un plazo de 180 días, que fuera ejecutada por el CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR, cuyo expediente técnico fuera aprobado por Resolución del Alcaldía N° 083-2016-GDT/A de fecha 07 de septiembre del 2016; con lo que se acredita, que la liquidación de obra no fue de la encargada a IMVALSO SAC, sino al CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR, la que se produjo en el año 2017 y se denominó culminación de la obra.

**PRUEBAS DE ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA:**

3.42. COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 suscrita por XX Alcalde y dirigida a IMVALSO SAC (de folios 180 del anexo VII del expediente judicial); con el que se acredite que, en dicha fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Enrique Palacios 149 Casco Urbano de Chimbote, para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

3.43. COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 suscrita por XX , Alcalde y dirigida a KAMPAU CONTRATISTAS GENERALES (de folios 104 del anexo XIV del expediente judicial); con el que se acredite que, en dicha fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Asunción N° 101 Urbanización El Parral – Comas - Lima, para el cumplimiento de los términos de referencia del proceso para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

3.44. SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA EJECUTANTE DE LA OBRA, PRESENTADO POR EL CONSORCIO IMVALSO SAC – WCEX EIRL, representado por XX, (de folios 184 del anexo XII del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash"

3.45. SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, PRESENTADO POR KAMPAU

CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por XX (de folios 41 del anexo XIV del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

3.46. EXAMEN DEL ACUSADO, XX.- en su examen, dijo: "(Ministerio Público), Actualmente me dedico al ejercicio de profesión abogado desde el año 2003 hasta la fecha. En el año 2015 trabajé en el contrato de Locación de Servicio en la Municipalidad Distrital de Ticapampa como asesor legal externo, dentro de mis funciones: la emisión de un informe legal externo para corroborar los parámetros formativos del proceso de selección de contratación y adquisiciones, emitir opiniones legales externas, emití un informe legal N°023 en mi calidad de abogado externo mi participación en el proceso de selección contrataciones, mi persona no ha participado en ningún momento, único y exclusivamente en la emisión del informe legal que de acuerdo a la legislación Municipal no encuentro ningún artículo de la legislación Municipal donde dice que un asesor legal externo tenga el carácter, mucho menos de servidor, mucho menos de funcionario, simplemente mi opinión ha sido en función a las documentaciones que he tenido a la vista en función a eso me he pronunciado, en la procedencia de la exoneración del proceso de selección y a la vez se ha hecho ciertas recomendaciones las cuales han consistido en dos aspectos: 1) comunicar a la Procuraduría de la República y 2) comunicar a OSCE, antes de que se lleven los procesos administrativos. Mi actuación profesional ha sido única y exclusivamente para esos fines, los demás procedimientos mi persona desconoce.

3.47. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO XX.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, patrocinado por su abogado defensor el Dr. XX, de fecha 07 de octubre del 2014, dijo: "que si me va asesorar el abogado presente, soy alcalde de la municipalidad distrital de Ticapampa – Recuay – Ancash, desde el primero de enero del 2015 a la fecha, a las personas que menciono si los conozco porque son de Ticapampa, a XX anteriormente no lo conocía pero a partir del mes de agosto del 2015 por el hecho de haber sido el ganador de la primera pro, si lo conozco; según el informe del área de abastecimiento se presentaron tres empresas y son las siguientes: JJ S J CONTRATISTAS, J D CONSTRUCTURA SAC, I SAC; que me presentaron dos informes a través de secretaria como el informe técnico del área de infraestructura que se encuentran encargado el Ing. Cesar Rurush, y el informe legal de

asesoría legal el Dr. XX; si he participado en la sesión de consejo N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del mismo año, porque yo presido el consejo; si he participado de la sesión de consejo N° 0027-2015 de fecha 18 de agosto del mismo año, también hemos infirmo esa acta de consejo por unanimidad con los cinco regidores en señal de conformidad; el equipo técnico sin han participado de las sesiones de consejo de acuerdo a sus funciones que los compete para hacer el informe respectivo; que mediante la opinión del área de infraestructura o abastecimiento de contabilidad se dio el trámite respectivo par que tesorería hago los adelantos correspondientes y de acuerdo a la ley de contrataciones faculta para el adelanto por el concepto de materiales otorgar un 20% del total 40% que faculta la ley y de la misma manera se dio como adelanto directo para la ejecución de la obra en 20% de acuerdo a ley; de acuerdo al D.S N° 045-2015-PCM de fecha 4 de julio , el estado declara en emergencia a la región Ancash, a la Provincia de Recuay, y el Distrito de Ticapampa por el peligro inminente ante el periodo de lluvia del 2015 al 2016

3.48. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO CLARISO XX.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, en presencia de su abogada el Dra. XX, de fecha 02 de febrero del 2016, dijo: “si soy regidor de la municipalidad distrital de Ticapampa desde 02 de enero del 2015 hasta la actualidad y el cargo que desempeño es planificación y presupuesto cumpliendo la labor de hacer el pedido en sesión de consejo, los motivos de declarar en situación de emergencia fueron las fuertes precipitaciones, asimismo el área de infraestructura admitido el informe técnico mediante la cual sugería que se declare en estado de emergencia dicha institución, asimismo el D.S N° 045-2015/PCM mediante la cual ponía en estado de emergencia ciertas zonas del Perú por el fenómeno del niño; loa que participamos fuimos todos el alcalde y los regidores, tomando esta decisión de manera unánime; teniendo el cuenta el informe de la área técnica y el informe del asesor legal se tomo la decisión de exonerar el proceso de selección, asimismo porque encontraba en estado de emergencia la institución educativa”.

3.49. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO XX .- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, y asistido por su abogada la Dra. XX, de fecha 02 de febrero del 2015, dijo: “la primera función como regidores son de fiscalizar, si he firmado el pedido de exoneración en sesión de consejo, en este caso firme el acta de sesión de consejo, pero no me recuerdo la

fecha de dicha aprobación”.

3.50. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO XX.- Quien, en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, asistido por su abogada Dra. XX, con fecha 02 de febrero del 2015, dijo:” la primera función como regidor tenemos la función de fiscalizar, si lo he firmado el pedido de exoneración”. Otra declaración con fecha 5 de octubre del 2015, siendo patrocinado por su abogado Dr. XX, dijo: “en la actualidad soy regidor desde el mes de enero del 2015 a la fecha, y el cargo que desempeño es acondicionamiento y desarrollo; si he participado en dicha sesión de consejo y asimismo si es mi firma y sello; aprobamos todos los regidores para una nueva construcción de las aulas de dicha institución antes mencionado; si tengo conocimiento que ha sido un aproximado de S/. 10, 300,000.00 soles, y que la obra se iba ejecutar en 10 meses; si se presentaron tres empresas, pero no me acuerdo cuales fueron”.

3.51. DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACUSADA XX.- Quien en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con la participación de su abogada Dra. XX, De fecha 03 de febrero del 2015, dijo: “la primera función como regidora es fiscalizar, aprobar y desaprobado en sesión de consejo, si lo he firmado el pedido de exoneración, firmamos el acta de acuerdo de consejo por que el colegio estaba en un estado de deterioro por las fuertes lluvias amparándonos el D.S N° 045-2015/PCM que declara en emergencia al distrito de Ticapampa”.

3.52. DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACUSADA XX.- Quien, en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con la presencia de su abogada defensora Dra. XX de fecha 03 de febrero del 2015, dijo: “mi función como regidora es de fiscalizar, si he firmado el pedido de exoneración”.

3.53. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO XX.- Quien, en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con la presencia de su abogo defensor el Dr. XX, con fecha 06 de octubre del 2015, dijo: “dentro de mis funciones esta realizar inspecciones técnicas de infraestructuras, viales, saneamiento, salud, etc. A fin de hacer conocer a la entidad en la situación que se encuentra; si emití la carta N° 07-A-2015 de fecha 18 de febrero del 2015, también emití el informe técnico N° 01-2015; todos los procedimientos del proceso de exoneración, ha sido llevado de

acuerdo a la

3.54. DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACUSADA XX.- Quien, en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralizar su declaración previa en la fiscalía.

3.55. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO XX Quien, en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralizar su declaración previa en la fiscalía.

3.56. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO XX. - Quien, en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralizar su declaración previa en la fiscalía.

3.57. DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO XX. - Quien, en su declaración previa, efectuada en la ciudad de Huaraz, en el Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, pero solo como testigo al no tener una declaración en condición de investigada esto queda sin objeto de oralizar su declaración previa en la fiscalía.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación su complementación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el caso que nos avoca, la imputación fiscal contenida en el requerimiento acusatorio y reproducida en juicio oral, se sustenta en esencia, en el hecho de que se produjo la

exoneración en un solo procedimiento de exoneración, de dos procesos de contratación, el primero la exoneración de los procesos de selección “licitación pública” para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa

4.3. Respecto a lo primero, la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay”, se imputa que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebidamente e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro al contratista, sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección; que la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley, restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizada, debiéndose haberse designado el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial;

4.4. Respecto a lo segundo, se señala que en la “adquisición directa pública” para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay”, los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebidamente o ilegalmente en el otorgamiento de Buena Pro y celebración del contrato de Supervisión de la obra pública, sin haberse previamente convocado al proceso de selección, con la participación una pluralidad de posteriores participantes en el proceso de selección para contratación de la Supervisión de la obra pública. En ello, no correspondía realizar el proceso de exoneración, en tal sentido, se advierte el acto de favorecimiento indebido para contratar a un profesional para la supervisión de la obra pública

#### **SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN**

4.5. **SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN.** - En el caso que nos avoca, se tiene acreditado en juicio oral, con prueba directa la existencia de los procesos de selección “licitación pública” para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay”; y, “adquisición directa pública” para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora Del Pilar de Ticapampa – Recuay”.

4.6. Ello se acredita, a partir de la existencia de los respectivos contratos de dichos procesos de selección que fueron exonerados, se tiene al respecto el contrato para la ejecución de la



obra "mejoramiento de los servicios educativos de la le. nuestra señora del pilar Ticapampa, distrito de Ticapampa, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015, con el que se acredita, la suscripción del Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay", en el cual las partes celebrantes son: XX como Alcalde y de la otra parte CONSORCIO IM SAC W EIRL, representado por XX Así mismo, se tiene el CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS de la IE. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay, Ancash; con el que se acredita, la celebración del contrato de supervisión de obra por una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa XX y en representación de la empresa KAM CONTRATISTAS GENERALES SAC, RUC N, XX SOBRE LA CONCERTACIÓN

4.7. A partir de la imputación fiscal, esta se basa en cuatro puntos, que establecerían la existencia del delito imputado, siendo estos puntos los siguientes: A) SOBRE LA NO procedencia del proceso de exoneración de la licitación pública n° 001-2015-mdt. b) sobre irregular presentación de cartas fianzas que no están supervisadas por la superintendencia de banca y seguros. c) sobre cartas fianzas que han generado perjuicio patrimonial al estado. y d) convocatoria a contratación estatal PARA SUPERVISIÓN DE OBRA; las que, por razones metodológicas, serán desarrollados bajo dos títulos.

4.8. Al respecto, para establecer si los hechos que sustentan cada punto que sostienen la acusación fiscal, en torno al elemento típico concertación, debe hacerse uso de la prueba indiciaria, en el sentido de que las irregularidades imputadas, determinarían la existencia del acuerdo defraudatorio como elemento del tipo objetivo del delito de Colusión, tal como ha sido establecido, en el código penal vigente

4.9. Siendo así, no se tiene otra posibilidad que establecer la existencia del delito y responsabilidad penal de los acusados, a partir de prueba indirecta, a partir de indicios, además de establecer si estos indicios, en su caso son fuertes o débiles como para sustentar una sentencia condenatoria. Si bien es cierto el Ministerio Público en puridad, no ha establecido técnicamente la existencia de prueba indirecta, en el sentido de organizar la misma y sustentar los presupuestos que al respecto exige el Art. 158° numeral 3 del Código Procesal Penal, estableciendo cuáles serían los hechos base, cuál sería la inferencia y los indicios que nos hacen determinar, si el indicio está probado o no; en este caso en específico, el órgano jurisdiccional va hacer uso de la prueba indirecta, como método de valoración probatoria, para establecer la existencia del delito.

4.10. Así tenemos que, el uso y valoración de la prueba indiciaria, está regulada en el artículo

158° numeral 3 del Código Procesal Penal, además de observarse los criterios jurisprudenciales establecidos a través del Recurso de Nulidad 1450-2005 Lima , así como, los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 1-2006 SB-22 ; siendo que, en el presente caso es determinante hacer esta valoración haciendo uso de la prueba indirecta, por cuanto la prueba actuada no se coincide con acreditar un efecto directo de imputación, sino de tipo periférico, aunada a la negación de los hechos que han sido anunciados, por la tesis libertaria de los acusados.

4.11. Siendo así, nuestro análisis se centrará en este extremo, en que si ha existido la concertación entre los autores con los cómplices, ante la ausencia de prueba directa, testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos o acuerdos indebidos entre las partes, así pues, centraremos el análisis, en el sentido de que si existió o no una concertación entre los acusados autores y los cómplices extraneus.

**SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015-MDT.**

4.12. **DE LAS IRREGULARIDADES INCURRIDAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN.-** El Ministerio Público, en torno a la exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay”, se imputa que los procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebida e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro al contratista, sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección; que la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley, restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizado, debiéndose haberse designado el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementado de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA,**

4.13. Incluyéndose como circunstancia adicional en la acusación complementaria que, con celeridad inusual se ha tramitado de manera simultánea a fin de implementar el proceso de selección, realizando una invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa supervisora.

En ese sentido, se tiene establecido como irregularidades imputadas, en específico las siguientes: A. Se exoneró el proceso de selección, cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley, sin debida justificación. La actuación administrativa (exoneración) fue implementado de manera irregular (Se aprobó la exoneración sin contarse previamente con el expediente de contratación

#### 4.14. HECHO BASE A) SE EXONERÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN, CUANDO NO REUNÍA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, SIN DEBIDA JUSTIFICACIÓN. -

En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.15. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene el examen del perito CPC. DULA XX, quien, en juicio oral, señaló en específico respecto a la exoneración del proceso de la litación publica el primer objeto pericial se ha desarrollado es determinar las presuntas irregularidades para el proceso de selección, en la conclusión 4.1 Entre las causales de exoneración establecida en el artículo 20 de la ley de contrataciones, de la situación de emergencia la misma que tiene como objeto la atención inmediata y efectiva de la necesidad generadas como consecuencia de acontecimientos o situación de peligro que determino la configuración de esta causal a fin de obtener los mismos servicios necesarios para atender o prevenir sus consecuencias, 4.2 que, para convocar al proceso de exoneración LP-001-2015-MDT, no se ha declarado en situación de emergencia, lo que se ha hecho es tomar en consideración el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, que declara estado de emergencia a los distritos y provincias comprendidos en diferentes departamentos del país, dentro de ellos Ancash, provincia de Recuay y distrito de Ticapampa, como se observa en el informe legal, informe técnico, y en la resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, trasgrediendo lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, 4.3 que, la situación de emergencia es un mecanismo previsto por la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado que puede aplicar una entidad que tenga que actuar de manera inmediata, por la que la causal de situación de emergencia no debe equipararse con la declaración que realice el gobierno de estado de emergencia, amparado en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, aun cuando la situación de emergencia puede sustentarse en hechos similares a los que determinaron la declaración del estado de emergencia, es obligación de la entidad efectuar el examen de procedencia de la causal, cumpliendo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, 4.4 que, en sesión de consejo N° 07-2015 de fecha 24 de febrero del año 2015 en sección pedido el señor alcalde XX, pide crear la unidad orgánica ambiental y declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias, la misma que es aprobada por unanimidad, como se aprecia el pedido no tiene sustento técnico, ni se especifica que se

trata de la I. E Nuestra Señora del Pilar. 4.5 que, en sesión de consejo N° 023-2015 de fecha 18 de agosto del año 2015, a solicitud del regidor Cla XX , se aprueba por unanimidad la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra: “mejoramiento de los servicios Educativos de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Ticapampa – Recuay – Ancash”, y con resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del año 2015, se aprueba la exoneración de los procesos de selección antes mencionada

4.16. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene el INFORME N° 007-2013-REGIÓN ANCASH-GRRNGMA/SGDC-PLD, de fecha 06 de marzo del 2013, suscrita por el Ing. PL D - Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, donde concluye que la infraestructura de adobe y material noble se encuentra en pésimo estado de conservación, presentando fisuras en muros, columnas en mal estado, cobertura de talleres con agujeros, aulas sin cielo raso, humedecimiento de paredes en el interior, habiendo cumplido las construcciones su vida útil, siendo que la infraestructura de la institución educativa Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, esta INHABITABLE; con lo que se acredita, que se efectuó la inspección técnica del estado situacional de la infraestructura de la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA encontrándose INHABITABLE.

4.17. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, emitido por XX Jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con la que se acredita que, recomendó declarar en Situación de Emergencia la I.E. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, señalando que ha inspeccionado dicha institución, verificando que se encuentra deteriorada desde los niveles de cimiento hasta la cobertura, la infraestructura con elementos estructurales deteriorados a nivel de piso, que superan los 40 años de vida útil, que pone en riesgo su estabilidad y la integridad física de los educandos.

4.18. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015, con lo que se acredita que, el Alcalde XX pide declarar en emergencia el distrito por fuertes lluvias y que debatido el pedido (más otros dos) es aprobado por el Concejo Municipal por unanimidad, siendo suscrito el acta por el alcalde XX y los regidores: XXX XX, XX, XX ,XX, XX

4.19. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la Copia fedatada de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015,

suscrito por XX, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, con lo que se acredita que se declaró en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales; y, en el artículo segundo se resuelve priorizar la ejecución de las obras afectadas a consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, considerándose a la obra “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash”

4.20. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA

FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 0023 - 2015, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, con lo que se acredita que, el regidor XX solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra “mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, región Ancash”; registrándose que después de haber sido debatido los pedidos, son aprobados por unanimidad siendo suscrito el acta por el alcalde los regidores: XX, XX XX XX, XX, XX

4.21. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DEL INFORME LEGAL 024-2015-M.D.T./A.L., de fecha 14 de Agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por XX, abogado de la municipalidad distrital de Ticapampa; con lo que se acredita la existencia del informe legal respecto a la procedencia del proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, concluye que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del proceso de selección con fines de la ejecución y supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay”; añadiendo que, debe observarse otorgada la buena pro el Art. 148° del D.S. N° 184-2008-EF.

4.22. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DEL INFORME TÉCNICO N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por XX, Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; con lo que se acredita la existencia del informe técnico respecto a la procedencia del proceso de selección por exoneración para la ejecución y supervisión de obra; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, justificando la conclusión, en la existencia de LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, que solicita la declaración en situación

de emergencia; el acuerdo de sesión de consejo ordinario N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, que acuerda declarar en situación de emergencia la institución educativa, el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 04 de julio del 2015 que declara en estado de emergencia el distrito de Ticapampa; y, la Resolución de Alcaldía 075-2015-GDT/A que declara de urgencia la necesidad de restablecer los servicios básicos

4.23. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el XX, alcalde; con lo que se acredita que, se aprobó la exoneración de los procesos de selección “licitación pública” para la ejecución y “adquisición directa pública” para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay” por causal de situación de emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10,075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 correspondientes a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios;

4.24. Como indicio débil de la defensa del acusado, se tiene el Examen pericial del perito Ingeniero Civil XX, quien al ser examinado en juicio oral, dijo: “(la defensa 1), soy Ing. Civil aproximadamente ya 15 años, especializaciones tengo una maestría concluida en dirección de la construcción, especialización en contrataciones del estado y en proyecto de inversión; respecto al primer, segundo; y, tercer objeto pericial, en el caso de aclaratoria de un estado de emergencia es una disposición que nace del gobierno central en este caso del presidente de la república, en base a situaciones de emergencia que ocurre en el territorio patrio, estas emergencias están catalogados como eventos catastróficos o evento que puede generar riesgo para la población, en ese sentido el procediendo se ha especificado en la acápite 3.4 del informe pericial de parte donde indica lo siguiente: el D.S N° 058-2001-PCM que es el que establece el procedimiento y menciona lo siguiente: la autoridad de comité de Defensa Civil del gobierno local provincial, distrital canaliza su petición a través del comité regional de Defensa Civil, este a través de la autoridad respectiva evalúa la viabilidad de la solicitud y de ser justificada la eleva al INDECI, solicitud que debe adjuntar las estimaciones de riesgo que se llevaron en caso de situación de peligro inminente y evaluación de daños en caso y ocurrencia de daños pos impacto proporcionado por el comité regional de Defensa Civil y de las entidades y sectores comprometidos, el INDECI con las opiniones del sectores comprometidos de ser procedente la solicitud remite al PCM el proyecto D.S donde se establece plazo de la declaratoria de estado de emergencia ámbito geográfico y entidad del sector que deben ser exoneradas del proceso de selección, adjunta informe técnico sobre las

acciones para afrontar la emergencia, para la situación de emergencia el D.L N° 1017 que es la ley de Contrataciones del Estado en su Art, 23° señala lo siguiente. Situación de emergencia, se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata por causa de acontecimiento catastrófico o de aconteciendo que afecte la seguridad nacional o de situaciones que suponga el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, en este caso la entidad queda exonerada para la tramitación del expediente administrativo debiendo obtener en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender el requerimiento generado como consecuencia del acontecimiento ocurrido situación de emergencia esta prevista en la ley de contrataciones, ni siquiera necesita un aprobación realmente y si necesita los informes técnicos y legal corresponde para que se aplique porque ya está determinado la situación de emergencia, no es la exigencia el informe de INDECI para el caso, el informe técnico necesariamente tiene que ser de la oficina técnica que corresponde a la municipalidad y el informe legal de igual forma tiene que ser del área legal de esta municipalidad; respecto al cuarto objeto pericial, de acuerdo al Art. 128° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, allí se estable los requerimientos que se tiene que tener en cuenta a fin de proceder a una exoneración de un proceso de selección entre ellos lógicamente en primer instancia tiene que haberse evidenciado la emergencia, y esta emergencia respecto al caso estuvo evidenciado desde el año 2013 cuando el Ing. XX, a través del informe con el oficio N° 011-2013 el alcalde da a conocer que la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa se encuentra muy precaria y de alto riesgo debido a que sus construcciones datan del año 1970 por lo que solicita al gobierno regional de Ancash, con carácter muy urgente realizar visita y evaluación técnica correspondiente, declarar la emergencia y/o de alto riesgo a la infraestructura de dicho centro de estudios, posteriormente en Ing. P D , informe N° 007-2013 como inspector técnico de defensa civil hace mención a la evaluación de la infraestructura de la institución y luego de realizar la evaluación correspondiente determino lo siguiente: existencia de columnas que están deteriorados y los aceros de refuerzo expuesto a la intemperie, las paredes con presencia de fisuras que denotan su evidente deterioro existencia de las paredes de las aulas totalmente humedecidas, la cobertura se encuentra totalmente agrietada, falta cielo raso, la conclusión es, el Ing. XX, dice: I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa de acuerdo al estado situacional que se encuentra descrita en la acápite del presente informe, esta institución educativa se encuentra en situación de no habitable y recomienda se declara en situación de emergencia a estas aulas a fon de que se priorice el mejoramiento de las aulas; posteriormente a ello ya en el 2015 el Ing. XX, como jefe del área de infraestructura de la

municipalidad de Ticapampa, emite la carta N° 007-2015 en esta carta indica que la infraestructura se encontraba bastante deteriorada desde el cimiento a la cobertura, señala asimismo que la construcción de la institución materia de evaluación data ya más de 40 años de antigüedad; la conclusión es, se declare en emergencia la institución por las precipitaciones pluviales presentes en la zona que potenciaban aún más el grado de deterioro que ya exhibían las edificaciones valuadas, también recomienda que se prepare un plan de contingencia y se elabore el plan de inversión pública a fin de realizar las inversiones necesarias para superar las condiciones de emergencia que presentaba; la causa de declaratoria de emergencia por el gobierno central fue por la posible fenómeno del niño costero que se dio principalmente en la zona sierra y costa; una vez que se vio el tema de la declaratoria de emergencia que afianzaba la situación de emergencia determinada por la municipalidad distrital de Ticapampa, esta determino ver las acciones necesarias para atender esa emergencia entre ellas la ejecución de una obra en este caso fue la I.E Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, en realidad no es toda la institución educativa sino solo una aparte, en base a ello la municipalidad convoca a sesión de consejo en unos de los puntos ven a la situación de aprobar la situación de emergencia de la localidad de Ticapampa, pero específicamente la declaración de emergencia fue la institución educativa, bueno en este caso la municipalidad distrital de Ticapampa había gestionado un financiamiento para la ejecución de la obra con el ministerio de educación lo cual suscriben un convenio ello cuando ya tienen ese financiamiento, ya estas expeditos a afrontar esa emergencia que se había declarado a través del gobierno central y que ellos habían evidenciado con anterioridad determinan aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución de esa obra con fines de atender esa emergencia producido, los actos administrativos previos que están obligados de acuerdo a ley son los informes técnicos y legal que fueron emitidos en su oportunidad por el ingeniero C Ru y el abogado Al Ar Fi; es el informe técnico N° 001-2015, este informe concluye que es procedente aprobar la exoneración del proceso de selección para la ejecución y supervisión de la obra, también se emite el informe legal N° 024-2015, en este informe también concluye que es procedente llevar a cabo la exoneración del proceso de selección, todo se cumple con la referencia con el reglamento de la ley de contrataciones del estado Art. 128, luego con estos dos informes se lleva a cabo la sesión de consejo municipal en cuya acta de sesión de consejo N° 023-2015 se acuerda aprobar la exoneración de los procesos de selección para la ejecución y supervisión de la obra, con lo que se cumple con otro requerimiento establecida en la norma, luego con el oficio N° 387-2015 se comunica a la contraloría la documentación antes descrita para los fines pertinentes, luego se publicó en el



SEACE; la conclusión es, de acuerdo al Art.128 del reglamento de la ley, establece que esto son lo que hemos descrito son los requerimientos que se necesitan para exonerar un proceso de selección, entonces al haber analizado este si se ha cumplido con lo que establece la ley; se puede evidenciar que hay dos construcciones, los que fueron declarados en situación de emergencia ya datan de 40 años y esos son los que se derrumbaron, también hay construcciones que datan de 10 años y estas siguen vigentes; la conclusión final del peritaje respecto a la obra, primero para darse una exoneración de un proceso de selección tiene que evidenciarse la emergencia y en este caso la emergencia fue evidenciada en el 2013 tanto por el alcalde, luego por el especialista del INDECI y posteriormente por el jefe del área de infraestructura de la municipalidad distrital de Ticapampa, lo cual fue llevado a sesión de consejo municipal y allí se determina la situación de emergencia específicamente de la institución de la I.E Nuestra Señora del Pilar, Que acredita conforme a su valoración e interpretación de normas, que si procedía la exoneración.

4.25. Al respecto, el numeral 2 del Art. 3° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, vigente al momento de los hechos imputados, señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos,

4.26. Siendo así, por regla general, las entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, deben efectuar un proceso de contratación, el mismo que se desarrolla en tres (3) fases: Fase de programación y actos preparatorios, que comprende: i) definición de necesidades y aprobación del Plan Anual de Contrataciones; ii) realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado a fin de determinar el tipo de proceso de selección a convocarse, iii) la aprobación del expediente de contratación, entre otros; iv) designación del Comité Especial; y, v) elaboración y aprobación de las Bases. Fase de selección, que se desarrolla en las siguientes etapas principales: i) convocatoria; ii) registro de participantes; iii) formulación y absolución de consultas; iv) formulación y absolución de observaciones; v) integración de Bases; vi) presentación de propuestas; vii) calificación y evaluación de propuestas; y, viii) otorgamiento de la Buena Pro, hasta antes de la suscripción del contrato. Ejecución contractual, que va desde la suscripción del contrato hasta el pago por las prestaciones ejecutadas.

4.27. Sin embargo, las exoneraciones de procesos de selección, constituyen medidas de excepción adoptadas ante supuestos de hecho donde el proceso de selección no cumple función alguna, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la entidad

sólo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta, que a su vez, será ofrecida por un solo proveedor, la que por cierto no es obligatoria ya que los responsables de la contratación pueden dar permanencia a la regla que exige un proceso de selección

4.28. Así, la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, estableció supuestos en los que carecía de objeto realizar un proceso de selección, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requería contratar directamente con un proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encontraban establecidos en el artículo 20 de dicha Ley, constituyendo las causales de exoneración de la obligación de realizar la fase de selección del proceso de contratación.

4.29. Así se tiene que el literal b) del Art. 20° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, señala que: “Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud”

4.30. Así, el primer párrafo del Art. 23° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, señala que: “Artículo 23. Situación de emergencia. - Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional,

4.31. Al respecto el Art. 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF , establece que: “Artículo 128.- Situación de Emergencia.- En virtud de acontecimientos catastróficos, o de situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, o de emergencia sanitaria, la Entidad debe contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, así como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido. Los acontecimientos catastróficos son aquellos de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano,

4.32. Así mismo, el Art. 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que: “La resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la

necesidad y procedencia de la exoneración. En el caso de las empresas públicas, la aprobación de las exoneraciones le corresponde al Directorio”.

4.33. En el caso que nos avoca, de los indicios fuertes del Ministerio Público, tenemos la existencia de documentación previos, que establecen el estado pésimo y deterioro, así como la consideración de inhabitable de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, (INFORME N° 007-2013- REGIÓN ANCASH-GRRNGMA/SGDC-PLD de fecha 06 de marzo del 2013, suscrita por el Ing. XX - Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash; y, la CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de febrero, emitido por XX Jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa).

4.34. Ahora bien, se tiene que previamente a la exoneración, existía fuertes lluvias en el Distrito de Ticapampa; así, el acusado XX , pidió y se declaró en emergencia el distrito por fuertes lluvias; y, se declaró en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones fluviales (ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015 y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 075-2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015); de la misma forma, mediante Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 05 de julio del 2015, declaró en estado de emergencia Ancash “cuyas zonas afectadas a considerar se encuentra en el anexo 01”, por peligro inminente por periodo de lluvias 2015-

4.35. Todas estas circunstancias previas, sirvieron de sustento para la emisión del INFORME TÉCNICO N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por XX Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, justificando la conclusión, en la existencia de LA CARTA N° 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de Febrero, que solicita la declaración en situación de emergencia; el acuerdo de sesión de consejo ordinario N° 007-2015 de fecha 24 de febrero del 2015, que acuerda declarar en situación de emergencia la institución educativa, el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 04 de julio del 2015 que declara en estado de emergencia el distrito de Ticapampa; y, la Resolución de Alcaldía 075-2015-GDT/A que declara de urgencia la necesidad de restablecer los servicios básicos por fuertes precipitaciones pluviales;

4.36. Si bien es cierto, se cumplieron con las formalidades del proceso exonerado, en relación de contarse con los informes técnico y legal previo (elementos particulares), lo que en esencia

corresponde verificar, no es el cumplimiento formal de los mismos, sino su sustento conforme a la ley de contrataciones, en específico si correspondía exonerarse del proceso de selección por causal de situación de emergencia, en el sentido de si esta se produjo o no y si estaba destinado a cumplir su finalidad.

4.37. Así se tiene que, que la condición de fuertes precipitaciones pluviales, declaradas por la administración de XX, corresponde al mes de febrero y julio del 2015; significando que fueron ANTERIORES, DETERMINÁNDOSE QUE LOS MISMOS YA OCURRÍAN ANTES DE LA EXONERACIÓN PRODUCIDA EN FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2015, como tal, hace desaparecer el supuesto de ACTUACIÓN SIN MAYOR DILACION ANTE UNA SITUACIÓN INMINENTE EXTRAORDINARIA E IMPREVISTA, que busca la exoneración por causal de situación de urgencia. Sin embargo, estas condiciones previas, no justifican la exoneración del proceso de selección, ya que la atención de estas necesidades, se deberían efectuar en un proceso de contratación; más aún cuando desde el 2013, ya se verificaba la situación de inhabitable de la infraestructura de institución educativa.

4.38. Ahora bien, en el DEL INFORME TÉCNICO N° 001-2015-/GDT/JIDUR/CORA de fecha 10 de agosto del 2015 y recepcionado en fecha 18 de agosto del 2015, suscrito por XX Jefe de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural; en donde, se concluye por la procedencia la exoneración del proceso de selección por situación de emergencia, sin embargo, no se efectúa análisis alguno, sobre la existencia de la causal de exoneración por situación de emergencia, en qué consiste esta en relación con los hechos fácticos que ocurren o ocurrirían, haciéndose una narración de normas y conceptos, más no la aplicación de los mismos, a lo que ocurría en el distrito de Ticapampa y en específico en la I.E. Nuestra Señora del Pilar, EXISTIENDO SUSTENTO TECNICO APARENTE, MÁS NO SUSTENTACIÓN ESPECÍFICA Y RELACIONADA AL CASO EN CONCRETO, BAJO EL SUPUESTO de situación de emergencia que establece la Ley. NO SE ANALIZÓ LOS SUPUESTOS DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA, lo que debió ser evaluado por la institución, incumpléndose el Art. 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

4.39. Efectivamente, en los informes previos y por ende en su discusión previa en el acto autoritativo de exoneración, no se analizó la aplicación de la norma al supuesto de hecho, no se analizó bajo qué supuesto de exoneración se encontraba, conforme lo señala la Ley de Contrataciones y su Reglamento (si se encontraban ante acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, o de emergencia sanitaria).

Siendo que, cualquier excepción a la exigencia de un previo procedimiento de selección, que sea establecido en el ordenamiento para la celebración de un contrato administrativo, deberá ser interpretada de manera estricta y restrictiva, según el fundamento con el cual ha sido establecido cada supuesto, lo que no ha sucedido en el presente caso. Pues adicionalmente, no se analizó las notas características de la situación de emergencia, que requiere ser: “1) Concreta, es decir real y especial para un caso en específico. 2) Inmediata, es decir, actual e impostergable. 3) Imprevista, estos son, imposible de ser prevista por el órgano competente; 4) Probada o acreditable, estos son, debe fundarse en hechos precisos, serios y concretos; y, 5) Objetiva, que implica una real afectación al Estado como institución.

4.40. Ahora bien, en torno al Decreto Supremo N° 045-2015-PCM de fecha 05 de julio del 2015, que sirvió de base para los informes técnicos y para la emisión del acto autoritativo (Resolución de exoneración); se advierte que, más allá de tratarse de un acto de alcance general nacional que busca salvaguardar la vida de la nación (a diferencia de la situación de emergencia de alcance menor para proteger la continuidad de sus operaciones y servicios); lo resaltante, son dos aspectos fundamentales, el primero relacionado a la inmediatez de las acciones que como tal se extendían a sólo 60 días calendarios (no abarcaba los 300 días considerados para la obra); y, el segundo, referido a la ejecución de acciones inmediatez y necesarias a la reducción del muy alto riesgo existente y a la rehabilitación de las zonas que pudieran verse afectadas para el restablecimiento de los servicios básicos y de la infraestructura diversa.

4.41. Así mismo, la atención de las necesidades que justificaban una exoneración por situación de emergencia, no sólo deben ser inmediatas sino necesarias; respecto a lo segundo, se tiene que la contratación exonerada debe ser de lo estrictamente necesario, la ejecución de un obra de infraestructura educativa, por lo general no se condice con ello; en el presente caso, conforme se señala en los antecedentes del informe técnico, existía ya el respectivo proyecto de inversión pública “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa” con SNIP 253950, NO EXISTIENDO LA INMEDIATEZ NI NECESIDAD DE EXONERARSE DEL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE. Significando ello, que existía la posibilidad de atender el elemento calificado como “situación de emergencia” a través del empleo del proceso de selección general. Incumpliendo los requisitos contemplados en el Art. 22° de la Ley de Contrataciones y Art. 128° de su reglamento; siendo que la contratación directa, se realizará en forma inmediata y deberá estar únicamente limitada a los estrictamente necesario para: 1) Remediar el evento producido. 2) Prevenir y atender los requerimientos generados como

consecuencia directa de dicho evento. 3) Satisfacer las necesidades sobrevinientes, entendiendo por estas últimas a las que surjan dentro de la necesidad de atención inmediata en la que opera el supuesto de situaciones de emergencia. Siendo que, por todo ello, se tiene por probado este hecho base.

4.42. RESPECTO AL HECHO BASE B) Se aprobó la exoneración sin contarse previamente con el expediente de contratación. - En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.43. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, suscrito por XX alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, el expediente de contratación por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015 - MDT.

4.44. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DE LA ACTA DE SESIÓN DE CONCEJO N° 0023 - 2015, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa; con lo que se acredita que, el regidor XX solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra “mejoramiento de los servicios educativos de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, región Ancash”; registrándose que después de haber sido debatido los pedidos, discutiéndose en base a los informes técnico y legal previo (no se mencionan otros) son aprobados por unanimidad siendo suscrito el acta por el alcalde XX y los regidores: XX, XX, XX, XX ,XX, XX

4.45. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene COPIA FEDATADA LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el XX Alcalde, obrante a folios 88 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se aprobó la exoneración de los procesos de selección “licitación pública” para la ejecución y “adquisición directa pública” para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay” por causal de situación de emergencia, con plazo de ejecución de 10 meses, con monto ascendente a S/. 10, 075,801.96 correspondiente a la ejecución y S/. 286,000.00 correspondientes a la supervisión, los cuales cuentan con fuente de financiamiento recursos ordinarios, donde no se menciona nada respecto a la existencia previa del expediente de contratación.

4.46. Como indicio débil, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.47. Al respecto, cabe resaltar que la aprobación de una exoneración facultaba a la Entidad a

omitir la realización del proceso de selección, pero no ha inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones y demás formalidades propias de estas fases, tal como lo establece el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

4.48. Efectivamente, como se ha señalado, las exoneraciones sólo eximen del proceso de selección, razón por la cual, debe contarse con el expediente de contratación (además del plan anual de contrataciones e informes técnico y legal) de manera previa a su autorización. Siendo que respecto al expediente de contratación, contendrá las actuaciones del proceso de selección, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato (conforme lo establece el Art. 7° de la Ley de Contrataciones – Decreto Legislativo N° 1017), debiendo contener para su aprobación, entre otros datos y documentos, los siguientes: Requerimiento del área usuaria; la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar; el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado; el valor referencial; la disponibilidad presupuestal; el tipo de proceso de selección; la modalidad de selección; el sistema de contratación; la modalidad de contratación a utilizarse; la fórmula de reajuste de ser el caso; tratándose de obras se adjuntará el expediente técnico respectivo (salvo en concurso oferta) y cuando corresponda la declaratoria de viabilidad del sistema nacional de inversión pública.

4.49. Se concluye que, a partir de la fecha de la aprobación en sesión de consejo (18 DE AGOSTO DEL 2015) y de la emisión de la resolución de aprobación de exoneración (21 DE AGOSTO DEL 2015), cotejado con la fecha de la emisión de la resolución de aprobación del expediente de contratación (25 DE AGOSTO DEL 2015), que antes de la exoneración, no se contaba previamente con el expediente de contratación aprobado. Quedando por ello, acreditado este hecho base.

4.50. hecho base c) se ha tramitado de manera simultánea, a fin de implementar el proceso de selección, realizando una invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa ejecutora de obra y supervisora de obra. - En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.51 Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 suscrita por XX, Alcalde y dirigida a IMVALSO XX (de folios 180 del anexo VII del expediente judicial); con el que se acredite que, en dicha fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Enrique Palacios 149 Casco Urbano de

Chimbote, para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

4.52. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, suscrito por XX -alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de folios 108-110 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, las bases administrativas por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT.

4.53. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA EJECUTANTE DE LA OBRA, PRESENTADO POR EL CONSORCIO IMVALSO SAC – WCEX EIRL, representado por XX , (de folios 184 del anexo XII del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

4.54. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene LA COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, suscrito por XX, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, de folios 111-113 del expediente judicial; con lo que se acredita que se aprobó en dicha fecha, el expediente de contratación por la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015 - MDT.

4.55. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene la copia fedatada del acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso de exoneración de la licitación pública no 001-2015-mdt, suscrita por el jefe de la oficina de abastecimiento de la municipalidad distrital de Ticapampa XX de fecha 25 de agosto del 2015, obrante a folios 107 del expediente judicial; con lo que se acredita que, se registra que una vez culminada la evaluación técnica y económica, se otorga la buena pro al postor consorcio XX – WS - EIRL por la suma de 10'075.801.96, otorgándose el consentimiento por ser el único postor.

4.56. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene LA COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015, obrante a folios 115 a 119 del expediente judicial; con el que se acredita, la suscripción del Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa – Recuay", en el cual las partes celebrantes son: XX



como alcalde y de la otra parte CONSORCIO XX SAC WX EIRL, representado por XX

4.57. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene COPIA FEDATADA DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 suscrita por XX Alcalde y dirigida a KPU XX GENERALES (de folios 104 del anexo XIV del expediente judicial); con el que se acredite que, en dicha fecha 24 de agosto del 2015, se invitó y solicitó una cotización a dicha empresa ubicada en el jirón Asunción N° 101 Urbanización El Parral – Comas - Lima, para el cumplimiento de los términos de referencia del proceso para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa

4.58. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene COPIA FEDATADA DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, de folios 128 del expediente judicial, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa XX; con lo que se acredita que, en dicha fecha se aprobó las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT.

4.59. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, PRESENTADO POR KAU XXX GENERALES SAC, representado por XX (de folios 41 del anexo del expediente judicial); con lo que se acredita que presentó su propuesta económica con fecha 25 de agosto del 2015, para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash".

4.60. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene COPIA FEDATADA DEL ACTA DE EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA ADP N° 002-2015-MDT, de fecha 25 de agosto del 2015, de folios 126 del expediente judicial, suscrita por XX, jefe de la oficina de abastecimiento, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles; con el que se acredita que, en dicha fecha se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa KAU XXX CGENERALES SAC.

4.61. Como indicio fuerte, del Ministerio Público se tiene LA COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS de la IE. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay, Ancash de fecha 03 de septiembre del 2015, de folios 131-134; con el que se acredita, la celebración del contrato de supervisión de obra por una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa Rafael Azaña Salinas y en representación de la empresa KA XX GENERALES SAC , XX

4.62. Como indicio débil, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.63. Al respecto, cabe resaltar que la aprobación de una exoneración -como se tiene dicho- facultaba a la Entidad a omitir la realización del proceso de selección, pero no ha inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones y demás formalidades propios de estas fases, tal como lo establece el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

4.64. Las bases en un procedimiento de exoneración, tienen como finalidad establecer las condiciones de la contratación de la prestación exonerada. Así mismo, conforme al procedimiento de contratación exonerado, se tiene que, una vez aprobada las bases, corresponde a la entidad efectuar la invitación, la que es dirigida al proveedor de los requerimientos de la entidad (si fuera antes de la aprobación de bases, el proveedor no sabría de qué requerimientos se trata y cuáles son las condiciones) a fin de que atienda la prestación exonerada, para luego de ello, presentar su propuesta para efectos de verificación posterior.

4.65. Se concluye que, el acusado XX remite CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 a IMV XX para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash"; y, remite CARTA DE INVITACIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2015 a KA XX GENERALES (de folios 104 del anexo XIV del expediente judicial); para el cumplimiento de los términos de referencia del proceso para la "Contratación de la Supervisión de la Obra del Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash"; siendo que, con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, se aprobó en dicha fecha, las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT; y, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, posteriormente (un día después) se aprobaron las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDT.

4.66. Siendo que además, el mismo día de la aprobación de las bases administrativas (25 de agosto del 2015), se presentó la SOLICITUD DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA EJECUTANTE DE LA OBRA, PRESENTADO POR EL CONSORCIO IMV SAC – WCX EIRL, representado por XX; y, la SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE POSTOR PARTICIPANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA DE OBRA, PRESENTADO POR XX CONTRATISTAS GENERALES SAC, representado por XX; y, el mismo día, se otorgó la Buena Pro a favor del consorcio IMVA SAC para la ejecución de

obra, y a la empresa KP CONTRATISTAS GENERALES SAC. Para la supervisión de la obra; para luego suscribirse el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015, a favor del CONSORCIO IMVALSO SAC WCE EIRL, representado por XX; y, el CONTRATO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS de la IE. Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa - Recuay, Ancash en fecha 03 de septiembre del 2015. Siendo simultánea la presentación de postor y otorgamiento de la buena pro, inaplicándose las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual. Siendo que, por ello, se tiene acreditado este hecho base. se presentaron cartas fianzas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX, SOLUCIONES, que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

B. Las cartas fianzas sirvieron para suscribir el contrato de ejecución de obra; y, para obtener adelanto directo y adelanto de materiales indebidamente.

C. Se cambiaron las cartas fianzas de la empresa no supervisada por la SBS, por otras que resultaron ser falsas. Estas irregularidades, constituyen los hechos base que deben establecerse, se encuentran acreditados o no; para ello, verificaremos en esta etapa, si existen indicios fuertes y/o débiles al respecto, así tenemos en concreto:

4.68. HECHO BASE A) SE PRESENTARON CARTAS FIANZAS DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA, SOLUCIONES, QUE NO SE ENCONTRABA BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES. - En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.69. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX SOLUCIONES suscrito por su Gerente General, Amílcar Emilio Espinoza Pizarro, de folios 121 del expediente judicial, mediante la cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX, SOLUCIONES, se constituyen en fiadores solidarios garantizando al consorcio XX SAC W EIRL, integrado por IM SAC, garantizando el cumplimiento de la exoneración de la licitación pública N° 001-2015 para la ejecución de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", por la suma de S/. 1. 007, 580.20 soles; con lo que se

acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión, la que fue presentada por XX.

4.70. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 122 del expediente judicial, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2,000,000.00 soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General: Amílcar E P; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión, la que fue presentada por XX

4.71. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 123 del expediente judicial, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2,000,000.00 soles, cada uno de ellos, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General A E Es Pi; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, que por su propia naturaleza no se encontraba bajo supervisión, la que fue presentada por XX

4.72. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016, suscrito por R Aa Ss, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, Copia certificada del escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 XX, hace saber a la Municipalidad de Ticapampa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que además, a efectos de continuar con la obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016, señalando que con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad, adjuntándose las referidas cartas fianzas en copia certificada.

4.73. Como indicio débil de la defensa, se tiene la El Expediente N° 2744-2013 e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM-CI-02. De medida cautelar seguida por la Cooperativa de

Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. Sobre una Acción de Amparo contra la Superintendencia de Banca Y Seguros contra el Organismo de Contrataciones del Estado. Obrante a folios 18 a 127, del tomo 11 en anexo donde específicamente con la Resolución N° 1 del 9 de setiembre del 2013 el señor juez resuelve: CONCEDER la medida cautelar innovativa solicitada por la demandante Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., ordenando que el organismo de supervisión de contrataciones del Estado inscriba a la demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías cartas fianzas, notificación que se hace al Organismo del Estado, a fojas 109, corre el EXPEDIENTE N° 3968-2015-AA, derivado del Expediente de la Medida Cautelar, consignada en el Tribunal Constitucional de Lima, reporte extraído el 23 de setiembre del 2015, donde el expediente de la Medida Cautelar que había sido concedido se elevó en agravio constitucional al haber sido declarada improcedente en segunda instancia la medida cautelar; con lo que se acredita la existencia de una medida cautelar que en primera instancia fue declarada fundada y luego en segunda instancia fue revocada y declarada improcedente, ante ello se interpuso queja.

4.74. Las Cooperativas en principio, no están autorizadas a captar depósitos del público, por ende, sólo operan con sus asociados. Se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR y por las normas establecidas en la vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, las cuales establecen que sus operaciones son reguladas por las normas reglamentarias dictadas por la SBS, sus actividades controladas por su consejo de vigilancia; y, mientras que su supervisión corresponde a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP; teniéndose de estas normas legales, que la Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., no se encontraba bajo el ámbito de supervisión de la SBS.

4.75. Al respecto, el Art. 39° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 , ha establecido que las garantías que deben otorgar los postores y/ o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta. En esa línea, el citado artículo establece en su segundo párrafo que, “Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías

4.76. Así pues, se tiene de los indicios fuertes del Ministerio Público, que las cartas fianzas alcanzadas por XXX a nombre de IM SAC, fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y

Crédito LTDA, SOLUCIONES, empresa que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), no contando con la autorización para emitir garantías; tanto más, que dichas cartas posteriormente fueron cambiadas por el mismo contratista, lo que no hubiera sucedido, si hubiera tenido la supervisión de la SB.

4.77. Finalmente al respecto, debemos señalar que no es de recibo, lo alegado por la defensa, en el sentido de que existía mandato judicial que permitía a la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOL, emitir dichas cartas fianzas debido a que la misma que no estaba extinta por mandato del Art. 16° del Código Procesal Constitucional; esto debido a que, en el Expediente N° 2744-2013 e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM-CI-02, se emitió la Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre del 2013, que concedía medida cautelar innovativa a favor de dicha cooperativa y ordenaba al OSCE inscribir al demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas; sin embargo, mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2014, la Sala Superior revoca la medida cautelar declarándola IMPROCEDENTE (no debe confundirse la revocatoria y declaración de IMPROCEDENCIA de una medida cautelar, con la extinción de una medida cautelar no revocada hasta el fin del proceso), interponiéndose incluso recurso de agravio constitucional el que fue declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución N° 07 de fecha 04 de septiembre del 2014; existiendo inclusive, resolución de la Superior Sala N° 18 de fecha 24 de marzo del 2015, que confirma la Resolución N° 09 de fecha 08 de julio del 2014, en el extremo que declara fundada la excepción de incompetencia por razón de materia y territorio. Significando, que la aludida medida cautelar fue revocada y declarada IMPROCEDENTE; e, inclusive se tiene declaración judicial de segunda instancia que declara culminado el proceso por excepción de incompetencia por razón de materia y territorio, al mes de marzo del 2015.

4.78. Concluyéndose, que se presentaron cartas fianzas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). EN CONSECUENCIA, ESTE HECHO BASE, QUEDA PROBADO.

4.79. HECHO BASE B) LAS CARTAS FIANZAS SIRVIERON PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y OBTENER ADELANTOS INDEBIDAMENTE. - En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.80. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA SOLUCIONES suscrito por su Gerente

General, Amílcar Emilio Espinoza Pizarro, de folios 121 del expediente judicial, mediante la cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, se constituyen en fiadores solidarios garantizando al consorcio IMV SAC WC EIRL, integrado por IM SAC, garantizando el cumplimiento de la exoneración de la licitación pública N° 001-2015 para la ejecución de obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", por la suma de S/. 1. 007, 580.20 soles; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito, para garantizar la ejecución de la obra exonerada.

4.81. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA FEDATADA DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015, suscrita por el Alcalde XXXX y xxx en representación de IMV SAC, obrante a folios 115 a 119 del expediente judicial; en cuya cláusula séptima se señala que el contratista entregó LA CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA SOLUCIONES; con lo que se acredita la entrega de dicha carta fianza por parte del contratista y que sirvió para la respectiva suscripción de contrato.

4.82. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, de folios 122 del expediente judicial, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2, 000,000.00 soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General: XX ; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito no supervisada, para garantizar el adelanto directo en la ejecución de la obra exonerada.

4.83. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA FEDATADA DE LA CARTA FIANZA N° 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, , de folios 123 del expediente judicial, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2,000,000.00 soles, cada uno de ellos, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA. SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarro; con lo que se acredita la existencia de la garantía de fiel cumplimiento, otorgada por una cooperativa de ahorro y crédito no supervisada, para garantizar el adelanto de materiales en la ejecución de la obra exonerada.

4.84. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la copia fedatada DEL

COMPROBANTE DE PAGO N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, obrante a folios 125 del cuaderno expediente judicial, a favor de IMV XX; con lo que se acredita que, se otorgó adelanto directo de materiales para la ejecución de la obra, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto, por S/. 2'015,160.40 por adelanto DIRECTO y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de XX.

4.85. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016, suscrito por XX, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, Copia certificada del escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 XX , hace saber a la Municipalidad de Ticapampa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y DE materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que además, a efectos de continuar con la obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016, señalando que con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad, adjuntándose las referidas cartas fianzas en copia certificada.

4.86. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene la COPIA AUTENTICADA DEL ACUERDO N° 0143-2016-TCE-S2 emitido por el Organismo Supervisor del Estado, de folios 218-222 del expediente judicial. Con lo que se acredita de lo señalado en el punto catorce, que la entidad le remitió la Carta N° 002-2015-CI SAC-WC EIRL del 08 de septiembre del 2015, con el que el proveedor solicitó adelanto de materiales y adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo) emitidas el 01 de septiembre del 2015 por la Cooperativa Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. En la parte pertinente indica: asimismo debe considerarse los hechos expuestos también pueden tener relevancia penal en virtud de lo cual corresponde poner el presente acuerdo en conocimiento del Ministerio Publico para los fines pertinente.

4.87. Como indicio débil, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.88. Al respecto, el Art. 39° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, ha establecido que las garantías que deben otorgar los postores y/ o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta, constituyendo dichas garantías



4.89. De lo establecido en el citado artículo, se advierte que las garantías otorgadas por los postores y/o contratistas encontrándose entre estas la carta fianza–, en el marco de un procedimiento de selección a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato , deben cumplir con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten; siendo necesario que dichas empresas se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, o estén consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

4.90. Concluyéndose que, XX, en su condición de Representante Legal del consorcio IMVA SAC, presentó la CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, para suscribir el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015; así mismo, logró el adelanto de materiales y adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo); cartas fianzas que no cumplieron con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al no tener autorización para emitir cartas fianzas y al no encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, obteniendo indebidamente el adelanto directo y adelanto de materiales por la suma de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto directo y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de XX. En consecuencia, este hecho base, queda probado.

4.91. HECHO BASE c) SE CAMBIARON LAS CARTAS FIANZAS DE LA EMPRESA NO SUPERVISADA POR LA SBS, POR OTRAS QUE RESULTARON SER FALSAS. - En juicio oral se ha actuado y se tiene como indicios, los siguientes:

4.92. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene el OFICIO N° 220-2016-GDT/A de fecha 25 de abril del 2016, suscrito por XX, de folios 143-160. En el cual se remite documentación, entre ellos, Copia certificada del escrito presentado con fecha 02 de marzo 2016, con el que se acredita que, en fecha 02 de marzo del 2016 XX, hace saber a la Municipalidad de Ticapampa, que presentó tres cartas fianzas (Fiel cumplimiento, adelanto directo y materiales) emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solución Ltda.; que

además, a efectos de continuar con la ejecución de obra, después de haber tramitado las cartas fianzas, remite Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 2'015,150.40, emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016, PRODUCIÉNDOSE EL CAMBIO DE DICHAS CARTAS FIANZAS; señalando que, con el cambio de la carta fianza de fiel cumplimiento de la obra que se viene ejecutando queda garantizada en su totalidad, adjuntándose las referidas cartas fianzas en copia certificada.

4.93. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene el oficio N° 3308-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 10 de Mayo del 2016 suscrito por la Directora Ejecutiva del Ministerio de Educación, mediante el cual se adjunta y forma parte de este documento: El oficio N° 137 de 2016 de fecha 11 de enero de 2016 suscrita por XX dirigida a ; con el que se acredita que le comunica que las cartas fianzas presentadas al no estar supervisadas, solicitó al contratista el cambio de las mismas, lo que se ha producido mediante documento administrativo 413-2016 del 02 de marzo del 2016 las cambio por las cartas 140399 y 140400 de TFC Financiera.

.94. Como indicio fuerte del Ministerio Público, se tiene el INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A, suscito por Katia del Pino Chumbe de fecha 06 de Mayo 2016, de folios 139 del expediente judicial; con lo que se acredita que, la apoderada de la Financiera TFC KATIA, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por FINANCIERA XX S.A, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas XX SAC ni con el consorcio XX SAC BEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

4.95. Como indicio débil, tenemos la sola negación de los hechos por parte de los acusados.

4.96. Al respecto, se tiene que las cartas fianza, constituyen la garantía presentada por el proveedor, las que son otorgadas en el marco de un procedimiento de selección –a fin de cumplir con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del contrato –, deben cumplir con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten; siendo necesario que dichas empresas se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, o estén consideradas en la última lista de bancos

extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

4.97. Se concluye de los indicios fuertes que, el contratista representado por XX, alcanza a la Municipalidad por escrito “después de haber tramitado las cartas fianzas”, en específico la Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 2'015,150.40, emitidas ambas por XX-FIN con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016 para garantizar la ejecución de la obra) en lugar de las cartas fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX. SOLUCIONES.

4.98. Sin embargo, las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por XX TFC S.A, así mismo, informa la misma empresa que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a FINANCIERA XX S.A., por ende, estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas XX SAC ni con el consorcio IM EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas. En consecuencia, queda probado que se cambiaron las cartas fianzas de la empresa no supervisada por la SBS, por otras que resultaron ser falsas.

#### SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

4.99. Con estos indicios fuertes, se tiene acreditado los hechos bases establecidos, en el sentido de que, haciendo uso de la prueba indiciaria como método probatorio, para acreditar el elemento objetivo del tipo penal de colusión -la concertación-, conforme a los alcances del Recurso de Nulidad 1722-2016/EL SANTA , se tiene que estos indicios fuertes, al estar probados a diferencia de los indicios débiles de la defensa, permiten inferir que los acusados por razón de sus cargos, producto del acuerdo colusorio con los acusados empresarios extraneus, concertaron y como tal, han realizado los hechos bases probados de forma deliberada e intencionada, con la finalidad de beneficiar a los cómplices extraneus, con el otorgamiento de la buena pro, direccionando la contratación directa a favor de estos, a través de un proceso exonerado, evitando la selección abierta, sin cumplirse las normas de contratación pública en sus aspectos fundamentales y más relevantes, beneficiándolos con la contratación y otorgamiento de adelantos en base a cartas fianzas de empresas no supervisadas por la SBS,

4.100. Siendo que todos los indicios fuertes, que sustentan la inferencia, además de ser plurales, son concordantes y convergentes, que además se entrelazan entre sí, convergiendo en las conclusiones arribadas en el presente caso; indicios que se refuerzan entre sí, no

excluyendo el hecho consecuencia; además de que, no existen contraindicios consistentes respecto a cada uno de los hechos bases, sino tan sólo, indicios débiles, conforme al análisis efectuado.

4.101. La conclusión incriminatoria, se encuentra validada conforme a las exigencias establecidas en la Casación 628-2015-LIMA , debido a que en primer lugar, los hechos indicadores o hechos base son varios y todos vierten sobre el hecho objeto de imputación, estando interrelacionados y siendo convergentes, reforzándose entre ellos, siendo periféricos y concomitantes con el hecho probado; en segundo lugar como se ha desarrollado, los indicios fuertes están probatoriamente bien y definitivamente acreditados; en tercer lugar, la inferencia realizada, por su suficiencia, es racional y se funda no sólo en la ley sino además en consecuencia lógica de la misma

**SE HA DEFRAUDADO AL ESTADO. -**

4.102. Respecto a la defraudación efectuada al estado, tenemos de que existe prueba directa al respecto; así se tiene: El OFICIO N°04-2016-APAFA-I.E de fecha 26 de Abril del 2016, de folios 161-162 del expediente judicial; con el que se acredita que, la presidenta XX pone en conocimiento del Ministerio Público, que ha sido perjudicado y han mostrado su preocupación respecto a la ejecución de la obra, indicando que el día 28 de marzo del presente año nos apersonamos a la obra donde no había ningún trabajador dentro de la obra por lo que se le remitió al alcalde XX los Oficios N° 067 y 068 el mismo que indico la suspensión de la obra a todos los miembros de la asociación de padres de familia manifestándonos que no está paralizado sino que está suspendido en donde también nos entregó una copia de la carta fianza la FINANCIERA EFC que la empresa le entrego de la compañía ejecutora.

4.103. También se tiene, OFICIO N° 068-2016-UGEL DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, Autorizado por director de la Institución Educativa, de folios 163 del expediente judicial; con lo que se acredita que existió suspensión de la obra de "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Nuestra señora del Pilar de Ticapampa-Recuay", en el cual se adjunta el acta de -reunión extraordinaria de la Institución Educativa de fecha abril del 2016. Donde la de la Institución Educativa ha mostrado su preocupación de como se ha cometido las irregularidades con respecto al proceso de contratación para la ejecución de esta obra.

4.104. Así mismo, OFICIO N° 014-2016-FREDYDT/P de fecha 12 de abril del 2016, de folios 171-172 del expediente judicial; con el que se acredita que, XX , presidenta del frente de defensa de esta localidad, comunica que los documentos emitidos por la entidad financiera

han sido falsificados, tal igual indica que la Municipalidad o daba información adecuada a la sociedad civil, hecho que evidentemente afecta a la transparencia y manejo de los recursos públicos y también la aplicación de normas de contratación estatal fruto de ello adjunta la solicitud, adjuntando y señalando la existencia del Convenio N° 414-2015-minedu de fecha 19 de junio 2015, suscrito por el representante del Ministerio de Educación y el alcalde la Municipalidad Distrital de Ticapampa, en el que se destinada montos para la ejecución de dicha obra por parte de dicho ministerio.

4.105. Así también, el ORIGINAL DEL INFORME N° 001-2016-MRGR, de fecha 22 de abril del 2016, suscrito por Mario Guerrero Rodríguez, de folios 297-300 del expediente judicial; en el cual, se presentan algunas observaciones a la ejecución de la obra; con lo que se acredita que la obra a dicha fecha, está atrasada en su ejecución en un 27% y abandonada desde el 28/03/2016,

4.106. También se tienen, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nª 158-2017MTD/A DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2017 TICAPAMPA, (prueba nueva) suscrito por el titular del pliego en la cual en su ARTICULO PRIMERO: resuelve APROBAR LA LIQUIDACION CONTRATO ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra señora del Pilar de Ticapampa - Recuay - Ancash" (CULMINACIÓN), por un monto de S/. 6'060.641.00 y un plazo de 180 días, que fuera ejecutada por el CONSORCIO VIRGEN DEL PILAR, cuyo expediente técnico fuera aprobado por Resolución del Alcaldía N° 083-2016-GDT/A de fecha 07 de septiembre del 2016

4.107. Finalmente se tiene, la COPIA FEDATADA DEL COMPROBANTE DE PAGO N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, obrante a folios 125 del cuaderno expediente judicial, a favor de IMVASLO XX; con lo que se acredita que, se otorgó adelanto directo de materiales para la ejecución de la obra, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto directo y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de XX

4.108. Siendo que en el presente caso, al haberse mediante acusación complementaria, tipificado los hechos, como delito de colusión simple, no es exigible la existencia de pericia contable que establezca el perjuicio patrimonial concreto, sino, la potencialidad de la defraudación o en su caso la disminución del patrimonio del estado; siendo que se tiene acreditado, que la obra exonerada no cumplió su fin, quedo paralizada a pesar de que se entregaron adelantos directos y de materiales al contratista, generándose perjuicio no solo de carácter económico y patrimonial

4.109. RESPECTO AL ROL DESPLEGADO POR CADA UNO DE LOS ACUSADOS. - En torno, a la participación delictiva de los acusados, en juicio oral de la prueba actuada, se tiene acreditado el grado de participación y aporte de cada uno de ellos, respecto a los hechos acreditados:

4.110. XX, como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, desde su propia condición de titular del pliego, ha dirigido todo el procedimiento de contratación exonerado, incumpliendo sus obligaciones y normas legales señaladas en la presente; emitiendo la Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A, con fecha 21 de Julio del 2015, que declara en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales. Aprobó con los el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, conforme aparece del Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015; Aprobó la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", conforme aparece del Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015; Emitió Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A, con fecha 21 de Agosto del 2015, APROBANDO la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la ejecución; y, ii) Adjudicación Directa Publica para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", por causal de Situación de Emergencia; Emitió Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, con la que se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada; emitió la Resolución de Alcaldía N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash; ha celebrado el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles; celebró el contrato sustentándolo con la Carta Fianza No 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX. SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de

Pensiones; así mismo, se admitieron la Carta Fianza No 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015 y Carta Fianza No 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, garantizadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX : SOLUCIONES, La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administraciones Privadas de Fondos de Pensiones; admitieron el cambio de cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que son falsas; emitió la Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto, a fin de que la empresa IX ejecute la obra y que la empresa XX, XX GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, antes de la aprobación de bases; emitió Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública; celebró el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de la suma S/. 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.

4.111. XX , como jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, emitió el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA, con fecha 10 de Agosto del 2015, sobre exoneración del proceso de selección para ejecución y supervisión de la obra materia de investigación; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado autor del delito, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado

4.112. XX , XX, XX, XX, XX, XX , XX, XX , como regidores de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, aprobaron por unanimidad la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa"; conforme parece del Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015; sin embargo, dicha participación, la efectuaron por razón del cargo en la contratación, que requería aprobación del concejo, efectuando la misma en cumplimiento de sus facultades, aprobación en la que intervinieron y que requería además de un acto confirmatorio autoritativo posterior emitido por el Alcalde.

4.113. XX, como Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, emitió Informe Legal N° 023-2015-M.D.T. /A.I. de fecha 14 de Agosto del 2015, en cual opina que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado cómplice, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones

4.114. XX como jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, suscribió el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio XX -WCE EIRL, suscribió el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 002-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor KA XX GENERALES SAC, por la suma de SI. 286,000.00. Es irregular porque no existe causal para exonerar del proceso de selección en caso de supervisión de las obras públicas. Siendo que intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado, no existiendo prueba directa o indirecta al respecto.

4.115. XX como representantes del Consorcio XX -WCE E.I.R.L, celebró y suscribió el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Presentó Carta Fianza N° 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, Presentó Carta Fianza N° 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX: SOLUCIONES, La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, Presentó Carta Fianza N° 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones. Obtuvo indebidamente a



favor y en beneficio de su representada, un adelanto con COMPROBANTE DE PAGO N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de XX Presentó para su cambio, con escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016, Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC-FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016. Cartas fianzas cambiadas que son falsas, conforme al INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A, suscrito por Katia del Pino Chumbe de fecha 06 de Mayo 2016, donde la apoderada de la Financiera TFC KAT DEL PI CHU, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por FINANCIERA TFC S.A, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas IMV SAC ni con el consorcio IMVA SAC BC EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

4.116. Es preciso señalar, que en el contrato de consorcio en la parte número siete, se acuerda nombrar al señor XX, como representante legal común del consorcio. Celebrado de una parte XX, SAC, con RUC inscrita en la parte electrónica con registro de persona jurídica, debidamente representado por su apoderado XX y de otra parte XX EIRL, identificado con Ruc 20477911, representado por su gerente XX , EN LA CLAUSULA N°7, las partes acuerdan nombrar al señor XX como representante legal común del consorcio XX SAC WC EIRL, otorgándole facultades que representan al consorcio ante la Municipalidad Distrital de Ticapampa pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato lo que incluyen firmas de contrato, adendas, enviar y recibir documentos y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, sustituir delegar la presentación o facturar la totalidad de servicios de la Municipalidad, cobro de los cheques de pago del servicio que emita la municipalidad, así también toda actividad que sea favorable para la correcta administración del contrato y facultades generales presentación a sola firma representar al consorcio XX SAC W EIRL, ante toda clase de autoridad política, administrativa, policial, militar y otras facultades de acuerdo al Art. N°74, 75 y 77 del Código Procesal Civil.

4.117. Respecto al acusado XX declarado contumaz en la presente causa, se tiene que este como representante de la Empresa XX. A.C-WCE EIRL, emitió irregularmente documento

de promesa Formal de Consorcio, en fecha 25 de agosto del 2015; hecho que no permite, establecer responsabilidad penal de este acusado. Siendo que, debe ser absuelto a pesar de su condición de contumaz, conforme lo permite el numeral 5 del Art. 79° del Código Procesal Penal, como consecuencia de ello, debe levantarse la declaración de contumacia dictada en su contra, dejándose sin efecto las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición de este juzgado

4.118. XX, como representante de la empresa XX, Ha celebrado irregularmente el Contrato de Consultaría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Soles, efectuando oferta para la contratación, sin que haya cumplido el mismo causándose perjuicio al Estado; habiendo sido necesaria su participación para la consumación del delito, como cómplice extraneus, conforme se desarrolla en la presente sentencia

**.119. RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA.-** Se tiene acreditado en autos, a partir de los hechos exteriorizados por los acusados, que éstos actuaron con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que por la relación del cargo, por la experiencia de los mismos, además de conocer de sus obligaciones y de las prohibiciones respecto al manejo de la cosa pública, estos concertaron para defraudar patrimonialmente al Estado; lo que queda acreditado, a partir de la verificación de éstos actos exteriorizados y que han sido acreditados en autos en el presente juicio oral

4.120. Siendo así, y estando a la prueba actuada en juicio oral se tiene sin lugar a duda la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de los acusados como autores y cómplices respectivamente del mismo, mereciendo sanción penal debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba en juicio oral, para enervar la presunción de inocencia de la que está investida todo procesado, lo que a su vez no genera duda alguna, sino por el contrario certeza plena en el juzgador sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados, **SOSTENIÉNDOSE EL PRESENTE FALLO QUE DEBE SER CONDENATORIO**, al ser vencida la presunción de inocencia de los acusados, la que ha sido reconocido en el literal e) del numeral 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo sanción penal.

4.121. Finalmente, en el presente caso, al haberse determinado la existencia del delito de Colusión, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno, respecto del tipo penal alternativo de Negociación Incompatible; siendo que, además, conforme a la construcción de los hechos imputados, no se advierte imputación necesaria respecto al tipo penal alternativo

ni prueba dirigida a acreditarla, en torno a los absueltos; no pudiendo el juzgador sustituir al persecutor del delito

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. -**

5.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N ° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atentatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc.), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal,

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmática en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal complementaria, solicitó se imponga al acusado XX A la imposición de 10 años de pena privativa de libertad en su calidad de autor; y, en contra de XX e XX la imposición de 5 años de pena privativa de libertad en su calidad de CÓMPLICES extraneus.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida (conforme a la acusación complementaria) en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal , que señala: " El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su

cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." Modificada por Ley 30111 del 26 de noviembre del 2013, vigente a la fecha de la comisión de los hechos.

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno a todos los acusados, debe establecerse en el tercio medio de la pena probable, conforme lo establece el literal b) del numeral 2 del art. 45°-A del Código Penal, debido a que concurren circunstancias de agravación y atenuación; siendo que, concurre como circunstancia de atenuación, conforme al literal a) del numeral 1 del Art. 46° del Código Penal, la carencia de antecedentes penales; y, como circunstancia de agravación, conforme al literal i) del numeral 2 del Art. 46° del Código Penal, la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.

5.6. Por ello, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; al respecto, tenemos que los acusados no han sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no vienen de hogares disfuncionales, que ostentaron cargos públicos, desempeñándose en la administración pública en el caso del autor y en la actividad privada los cómplices primarios extraneus; y, que su cultura y costumbres le exigen por el contrario la protección del bien jurídico; que se ha causado agravio al Estado,

5.7. Siendo que, en el caso del acusado autor XX no le corresponde imponerse la pena solicitada por el Ministerio Público de diez años, al considerar que estaríamos ante un concurso real de delitos; por cuanto, conforme se ha imputado y así aparece tanto en la acusación fiscal como en el auto de enjuiciamiento, no se ha postulado concurso real de delitos, teniéndose la existencia de un solo hecho, en el cual se exoneró dos procesos de selección, no existiendo el alegado concurso real de delitos; siendo que por ello, corresponde imponérsele pena, sólo por el hecho imputado por el Ministerio Público.

5.8. Por ello, se debe imponer al acusado XX como autor; y, a los acusados XX como cómplices extraneus, PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS, la que tendrá el carácter de efectiva, al no estar la misma, en el supuesto de la suspensión de la pena, reserva del fallo condenatorio o conversión de pena.

5.9. Precisándose, además en el presente caso, que de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así

medie apelación.

5.10. Fuera de ello, además de la pena privativa de libertad a imponerse a los acusados, debe imponerse la pena de multa, la misma que en el presente caso, también debe ser establecida en el tercio intermedio que equivalen a 200 días multa, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado XX como autor; y, los acusados XX e XX como cómplices extraneus; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.

#### **QUINTO. - DE LA INHABILITACIÓN. -**

5.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, debe declararse la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser de CINCO AÑOS, conforme lo establece el Art. 38° del Código Penal. Debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos, no siendo aplicable el plazo de la pena de inhabilitación solicitada por el Ministerio Público.

5.2. Fuera de ello, la inhabilitación, sin embargo, no puede ser impuesta los acusados XX e XX, ya que no han infraccionado un deber especial propio de su cargo, ni se han prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

#### **SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. -**

6.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

6.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene en torno a la antijuricidad, que existe un hecho ilícito acreditado, en el cual los acusados con la conducta desplegada, han vulnerado las normas que rigen su actuar como funcionarios públicos, al afectar el bien jurídico protegido “el correcto funcionamiento de la administración pública”,

cumpléndose este elemento; en torno al factor de atribución, se verifica la presencia de dolo en el actuar de los acusados, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento; en torno a la relación de causalidad, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que los acusados, efectuaron actos de abuso del cargo, para la obtención del beneficio patrimonial, tal como se tiene acreditado; y, respecto al daño producido, este ha sido acreditado en autos y precisado en la presente.

6.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil de los acusados, debiéndose imponer y ordenar el pago de la reparación civil, a los sentenciados XX como autor; y, XX e XX como cómplices extraneus, de la suma ascendente a S/. 5'000,000.00 soles, teniendo como referencia el monto que se otorgó por adelanto al contratista ascendente a S/. 4'015,160.40 soles, así como, el monto, considerado para la supervisión de la obra, ascendente a S/. S/. 286,000.00, más los daños y perjuicios ascendente a S/. 698,839.60 soles; siendo que, la suma solicitada por el Actor Civil ascendente a S/. 10 350,801.96 soles, no ha sido acreditada en juicio como la suma que deba restituirse. Pago que deberá efectuarse de manera solidaria en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución, conforme a lo solicitado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

#### **SÉPTIMO. - DE LAS COSTAS PROCESALES.**

7.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

7.2 En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria a los acusados, quienes se declararon inocentes de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercido, no corresponde la imposición de cargas adicionales a los procesados.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

##### **PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. -**

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de

Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONDENAR,** al ciudadano XX identificado con DNI N° 33250470, con domicilio real en la Av. Los Libertadores S/N del Distrito de Ticapampa - Provincia de Recuay, teléfono celular 94498337, grado de instrucción superior, ocupación docente, estado civil casado, nombre de sus XX, ; como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

Siendo así, se le impone **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS** que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Así mismo, se impone pena de multa de 200 días, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.

**SEGUNDO. - CONDENAR,** a los ciudadanos:

a) XX, identificado con DNI. N° 40054586, grado de instrucción superior, ocupación Abogado, Contador Público Colegiado, estado civil casado, nacido el 29 de Junio de 1955, con 73 años, con domicilio real en el Jr. Casma No 512- Miramar Alto, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, nombre de sus padres XX y XX; como CÓMPLICE extraneus del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

b) XX, con DNI N°47442789, 26 años de edad, nacido el 20 de Julio de 1992, nacido en Barranca, nombre de sus padres XX , estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empresario, con domicilio real en la Av. el Parral w1-01-Comas; como CÓMPLICE extraneus del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio

del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

Siendo así, se le impone a cada uno de ellos **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS** que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Así mismo, se impone pena de multa de 200 días, a razón de 10 soles diarios, resultando la suma de S/ 2,000.00 soles, que debe pagar el acusado; una vez firme la presente sentencia y en ejecución de la misma.

**TERCERO. - INHABILITAR**, al ciudadano XX; declarándose en consecuencia, la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. La misma que se establece por el plazo de CINCO AÑOS. Para tal efecto, debe oficiarse a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

**CUARTO. - ORDENAR**, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura de los sentenciados; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada.

**QUINTO. - ORDENAR**, el pago de la reparación civil, a los sentenciados XX como autor; y, XX, XX como cómplices extraneus, de la suma ascendente a S/. 5'000,000.00 soles, a favor del agraviado. Pago que deberá efectuarse de manera solidaria en ejecución de sentencia, una vez firme la presente resolución.

**SEXTO.- ABSOLVER**, de la acusación fiscal a los ciudadanos XX ; y,XX como presuntos autores; así como, a los ciudadanos XX, XX, XX,XX, XX, XX XX XX XX ,XX como presuntos CÓMPLICES extraneus, del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal modificado por la Ley 30111, en agravio del Estado específicamente de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash.

**SÉPTIMO. - DISPONER**, la anulación de los antecedentes penales y judiciales que haya



generado la presente causa, en contra de los acusados absueltos. Adicionalmente, se levanta la declaración de contumacia del acusado XX, dejándose sin efecto las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición de este juzgado, debiéndose comunicar a la Policía Nacional del Perú, para que proceda conforme a lo ordenado en este extremo.

OCTAVO. - EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

NOVENO. - ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todos los registros correspondientes incluyéndose el RENADESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.

Expediente : 00061-2016-44-0201-JR-PE-02  
Especialista Jurisdiccional : XX  
Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Especializada en Delitos de  
Corrupción de funcionarios de Ancash  
Imputados : XXA  
Delito : Colusión  
Agraviado : Municipalidad Distrital de Ticapampa  
Especialista de Audiencia : Maza XX

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 07 de enero de 2019.

04:19 pm I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio y video, dándose por iniciada, con la intervención del señor Juez Superior ponente F J E J.

04:20 pm II. Acreditación de los concurrentes:

•Ministerio Público:

R GiPa Vill, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash.

Demás datos consignados en la audiencia anterior.

•Defensa técnica de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Ancash:

Abogada S Fa N.

Demás datos consignados en la audiencia anterior.

•Defensa técnica del procesado Al A F S:

Abogado J P R V.

Demás datos consignados en la audiencia anterior.

04:22 pm El Juez Superior ponente procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Sentencia de Vista

## **Resolución N° 77**

Huaraz, siete de enero

del dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores magistrados Ma I VI A, Feo Jar Esa Jac (Director de Debates) y Jor Gui L Es; interviniendo como parte apelante la representante del Ministerio Público - doctora Gi Paz Vile - Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, con la participación de la defensa técnica de los sentenciados Ra S, Ped Sz Cay de Y R P C y la defensa técnica de los procesados XX, ,XX , XX , XX, XX ,XX, XX. XX, XX, XX, XX, XX, XX

### **I.- ANTECEDENTES:**

#### **PRIMERO. -**

Resolución Recurrída.- El señor Juez del cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios a través de la sentencia contenida en la Resolución N° 63 , Resuelve: XX, como autor del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años efectiva, Condenar a XX P como Cómplice del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, imponiéndole una pena privativa de libertad de 5 años efectiva, con lo demás que contiene, Absolver de la acusación fiscal a los ciudadanos XX y XX como presuntos autores y a los ciudadanos XX, XX, XX XX, XX, XX, XX y XX como presuntos cómplices del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

a)En cuanto a la exoneración de la Licitación Pública tenía que cumplir con ciertos requisitos, que en el caso en cuestión no los siguió, como viene a ser la atención de las necesidades que justificaban una exoneración por situación de emergencia, no sólo deben ser inmediatas sino necesarias; respecto a lo segundo, se tiene que la contratación exonerada debe ser de lo

estrictamente necesario, la ejecución de un obra de infraestructura educativa, por lo general no se condice con ello; en el presente caso, conforme se señala en los antecedentes del informe técnico, existía ya el respectivo proyecto de inversión pública “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa” con SNIP 253950, no existiendo la inmediatez ni necesidad de exonerarse del proceso de selección correspondiente. Significando ello, que existía la posibilidad de atender el elemento calificado como “situación de emergencia” a través del empleo del proceso de selección general. Incumpléndose los requisitos contemplados en el Art. 22° de la Ley de Contrataciones y Art. 128° de su reglamento; siendo que la contratación directa, se realizará en forma inmediata y deberá estar únicamente limitada a los estrictamente necesario para: 1) Remediar el evento producido. 2) Prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa de dicho evento. 3) Satisfacer las necesidades sobrevinientes, entendiendo por estas últimas a las que surjan dentro de la necesidad de atención inmediata en la que opera el supuesto de situaciones de emergencia. Siendo que, por todo ello, se tiene por probado este hecho base. Más aun cuando se aprobó la exoneración sin contar previamente con el expediente de contratación.

b) Se ha tramitado de manera Simultánea, a fin de implementar el proceso de selección, realizando una Invitación, presentación de postor participante, aceptación y aprobación para el otorgamiento de la buena pro para la empresa ejecutora de obra y Supervisora de obra; cabe resaltar que la aprobación de una exoneración -como se tiene dicho- facultaba a la Entidad a omitir la realización del proceso de selección, pero no ha inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulaban las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones y demás formalidades propios de estas fases, tal como lo establece el Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 184-2008-EF22. Las bases en un procedimiento de exoneración, tienen como finalidad establecer las condiciones de la contratación de la prestación exonerada. Así mismo, conforme al procedimiento de contratación exonerado, se tiene que una vez aprobada las bases, corresponde a la entidad efectuar la invitación, la que es dirigida al proveedor de los requerimientos de la entidad a fin de que atienda la prestación exonerada, para luego de ello, presentar su propuesta para efectos de verificación posterior.

Sobre irregular presentación de cartas fianzas que no están supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y sobre cartas fianzas que han generado perjuicio patrimonial al Estado, se tiene de los indicios fuertes del Ministerio Público, que las cartas fianzas alcanzadas por XX a nombre de XX SAC, fueron emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX , SOL, empresa que no se encontraba bajo la supervisión de la

Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), no contando con la autorización para emitir garantías; tanto más, que dichas cartas posteriormente fueron cambiadas por el mismo contratista, lo que no hubiera sucedido, si hubiera tenido la supervisión de la SB.-Finalmente al respecto, debemos señalar que no es de recibo, lo alegado por la defensa, en el sentido de que existía mandato judicial que permitía a la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX, SOLUCIONES, emitir dichas cartas fianzas debido a que la misma que no estaba extinta por mandato del Art. 16° del Código Procesal Constitucional; esto debido a que, en el Expediente N° 2744-2013 e Incidente N° 02744 - 2013 - 31- 0201-JM CI-02, se emitió la Resolución N° 01 de fecha 09 de septiembre del 2013, que concedía medida cautelar innovativo a favor de dicha cooperativa y ordenaba al OSCE inscribir al demandante en la lista de entidades autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas; sin embargo, mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de mayo del 2014, la Sala Superior revoca la medida cautelar declarándola IMPROCEDENTE (no debe confundirse la revocatoria y declaración de IMPROCEDENCIA de una medida cautelar, con la extinción de una medida cautelar no revocada hasta el fin del proceso), interponiéndose incluso recurso de agravio constitucional el que fue declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución N° 07 de fecha 04 de septiembre del 2014; existiendo inclusive, resolución de la Superior Sala N° 18 de fecha 24 de marzo del 2015, que confirma la Resolución N° 09 de fecha 08 de julio del 2014, en el extremo que declara fundada la excepción de incompetencia por razón de materia y territorio.

Significando, que la aludida medida cautelar fue revocada y declarada IMPROCEDENTE; e, inclusive se tiene declaración judicial de segunda instancia que declara culminado el proceso por excepción de incompetencia por razón de materia y territorio, al mes de marzo del 2015. Concluyéndose, que se presentaron cartas fianzas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX , SOLUCIONES, que no se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). EN CONSECUENCIA, ESTE HECHO BASE, QUEDA PROBADO.

c) Las cartas fianzas sirvieron para suscribir contratos y obtener adelantos indebidamente, concluyéndose que, en su condición de Representante Legal del consorcio IMVA SAC, presentó la CARTA FIANZA N° 000-455-010915, DE FECHA 1 DE SETIEMBRE DEL 2015, para suscribir el CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DISTRITO DE TICAPAMPA, RECUAY, ANCASH", de fecha 03 de Setiembre del 2015; así mismo, logró el adelanto de materiales y

adelanto directo presentando las cartas fianzas 000-457-010915 (adelanto de materiales) y 000-456-010915 (adelanto directo); cartas fianzas que no cumplieron con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al no tener autorización para emitir cartas fianzas y al no encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y cuenten con la autorización para emitir garantías, obteniendo indebidamente el adelanto directo y adelanto de materiales por la suma de de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto directo y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de XX. En consecuencia, este hecho base, queda probado.

d)Respecto de la participación de cada uno de los imputados: XX, como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, desde su propia condición de titular del pliego, ha dirigido todo el procedimiento de contratación exonerado, incumpliendo sus obligaciones y normas legales señaladas en la presente; emitiendo la Resolución de Alcaldía N° 075-2015-GDT/A, con fecha 21 de Julio del 2015, que declara en situación de urgencia la necesidad de restablecer los servicios de agua potable y saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales. Aprobó con los el pedido de declarar en emergencia dicho distrito por fuertes lluvias, conforme aparece del Acta de Sesión de Concejo N° 007-2015, de fecha 24 de febrero del 2015; Aprobó la solicitud de exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la 1.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", conforme aparece del Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015; Emitió Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A, con fecha 21 de Agosto del 2015, APROBANDO la EXONERACIÓN de los procesos de selección de: i) Licitación Pública para la ejecución; y, ii) Adjudicación Directa Publica para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos de la LE "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa", por causal de Situación de Emergencia; Emitió Resolución de Alcaldía N° 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, con la que se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada; emitió la Resolución de Alcaldía N° 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, mediante el cual se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash; ha celebrado el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora

del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles; celebró el contrato sustentándolo con la Carta Fianza No 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA. SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones; así mismo, se admitieron la Carta Fianza No 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015 y Carta Fianza No 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, garantizadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX: SOLUCIONES, La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones; admitieron el cambio de cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N° 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que son falsas; emitió la Carta de Invitación, de fecha 24 de Agosto, a fin de que la empresa IM ejecute la obra y que la empresa XX CONTR GENERALES SAC, participe como empresa supervisora, antes de la aprobación de bases; emitió Resolución de Alcaldía N° 86-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, en el cual aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para la contratación de la Supervisión de la obra pública; celebró el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de la suma S/. 286,000.00 Soles. Es irregular porque no existía necesidad urgente como para exonerar del proceso de selección para la supervisión de la obra mencionada.

ii. XXX, como jefe de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, emitió el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA, con fecha 10 de Agosto del 2015, sobre exoneración del proceso de selección para ejecución y supervisión de la obra materia de investigación; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado autor del delito, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado, no existiendo prueba directa o indirecta al respecto. XX ,XX, XX, XX, XX, XX, como regidores de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, aprobaron por unanimidad la solicitud de

exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los Servicios Educativos de la L.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa"; conforme parece del Acta de Sesión de Concejo N° 0023-2015; sin embargo, dicha participación, la efectuaron por razón del cargo en la contratación, que requería aprobación del concejo, efectuando la misma en cumplimiento de sus facultades, aprobación en la que intervinieron y que requería además de un acto confirmatorio autoritativo posterior emitido por el Alcalde. XX, como Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, emitió Informe Legal N° 023-2015-M.D.T. /A.I. de fecha 14 de Agosto del 2015, en cual opina que es procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de estado de emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección; informe que sólo cumple las formalidades pero que no justifica ni sustenta la exoneración, denotando no haber sido diligente ni haber cumplido adecuadamente sus funciones, lo que no es relevante penalmente; además que, no puede ser considerado cómplice, en el sentido de que si bien intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones; siendo que el aporte requería aprobación e inclusive discusión. XX, como Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, suscribió el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio XX SAC-WCEX EIRL, suscribió el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública N° 002-2015-MDT. Mediante el cual se ha otorgado la Buena Pro al postor XX CONTRATISTAS GENERALES SAC, por la suma de SI. 286,000.00. Es irregular porque no existe causal para exonerar del proceso de selección en caso de supervisión de las obras públicas. Siendo que intervino por razón del cargo en la contratación, lo hizo en cumplimiento de sus funciones, siendo que el tipo penal, exige que el agente además de intervenir, haya concertado para defraudar al Estado,

vi. XXX, como representantes del Consorcio XX -WCEX E.I.R.L, celebró y suscribió el Contrato para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash" en fecha 03 de Setiembre del 2015, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles. Presentó Carta Fianza N° 000-455- 010915, por concepto de fiel cumplimiento del contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito LTDA: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, Presentó Carta Fianza N° 000-456-010915, por concepto de adelanto directo, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la

Cooperativa de Ahorro y Crédito XX: SOLUCIONES, La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones, Presentó Carta Fianza N° 000-457-010915, por concepto de Adelanto de Materiales, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX: SOLUCIONES. La misma que no se encuentra supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privadas de Fondos de Pensiones. Obtuvo indebidamente a favor y en beneficio de su representada, un adelanto con COMPROBANTE DE PAGO N° 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, por la cantidad de S/. 4'015,160.40 soles de adelanto por S/. 2'015,160.40 por adelanto y S/. 2'000,000.00 por adelanto de materiales, apareciendo en el rubro recibí conforme, la firma y DNI de XX. Presentó para su cambio, con escrito presentado con fecha 2 de marzo 2016, Carta Fianza por fiel cumplimiento N° 140399 de fecha 24 de febrero del 2016 por S/. 1'007,580.20 y por adelanto de materiales N° 140400 de fecha 24 de febrero del 2016 emitidas por TFC FINANCIERA con vigencia del 24 de febrero del 2016 al 22 de agosto del 2016. Cartas fianzas cambiadas que son falsas, conforme al INFORME EMITIDO POR LA FINANCIERA TFC S.A, suscito por XX de fecha 06 de Mayo 2016, donde la apoderada de la Financiera XX CHU, informa que las dos cartas fianza N°140399 Y N° 14040 no han sido emitidas por FINANCIERA XX S.A, así mismo indican que las firmas han sido falsificadas, así como el correo electrónico, los números telefónicos no pertenecen a su empresa, por ende estos son documentos falsificados; además de ello, informan que no mantienen ninguna relación comercial o financiera con las empresas XX SAC ni con el consorcio XX SAC BCEH EIRL y desconocemos el origen y giro de dichas empresas.

vii. Es preciso señalar, que en el contrato de consorcio en la parte número siete, se acuerda nombrar al señor XX como representante legal común del consorcio. Celebrado de una parte XX SAC, con RUC inscrita en la parte electrónica con registro de persona jurídica, debidamente representado por su apoderado XX y de otra parte XX EIRL, identificado con Ruc 20477911, representado por su gerente XX, EN LA CLAUSULA N°7, las partes acuerdan nombrar al señor XXX como representante legal común del consorcio XX SAC XX EIRL, otorgándole facultades que representan al consorcio ante la Municipalidad Distrital de Ticapampa pudiendo desarrollar todas las actividades conducentes a la correcta administración del contrato lo que incluyen firmas de contrato, adendas, enviar y recibir documentos y comunicaciones, sostener reuniones de trabajo con personal de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, sustituir delegar la presentación o facturar la totalidad de servicios de la Municipalidad, cobro de los cheques de pago del servicio que emita la



municipalidad.

Respecto al acusado XX declarado contumaz en la presente causa, se tiene que este como representante de la Empresa, XX, emitió irregularmente documento de promesa Formal de Consorcio, en fecha 25 de agosto del 2015; hecho que no permite, establecer responsabilidad penal de este acusado. Siendo que, debe ser absuelto a pesar de su condición de contumaz, conforme lo permite el numeral 5 del Art. 79° del Código Procesal Penal, como consecuencia de ello, debe levantarse la declaración de contumacia dictada en su contra, dejándose sin efecto las órdenes de ubicación, captura y puesta a disposición de este juzgado.

El representante del Ministerio Público, a través de su escrito corriente de fojas 943 - 947, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando la solicitud de revocatoria parcial en cuanto a la parte de la absolución de algunos acusados considerados en la acusación fiscal, básicamente en los siguientes fundamentos:

a) En cuanto a la absolución, de XX, XX, en calidad de Autores, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, para los cuales, se debe emitir un pronunciamiento motivado, congruente y de acorde a derecho, con una adecuada justificación interna y externa sobre los hechos materia de acusación que fueron oralizados en el Juicio Oral, asimismo implica desarrollar el argumento lógico con congruencia procesal entre el fundamento factico, jurídico y la decisión final adoptada en el caso concreto. Además de ello, debe existir una debida y adecuada motivación constitucionalmente valida y suficiente en el caso concreto, tal como señala el Recurso de Casación No 828-2017/Cajamarca, de fecha 07 de mayo del 2018, fundamento II, por consiguiente corresponde al Juzgador realizar una correcta aplicación e interpretación de los hechos, pruebas oralizadas y el precepto normativo a nivel sustancial y procesal, en particular la valoración de los medios probatorios oralizados en el desarrollo del Juicio Oral.

b) Entre otros argumentos más detallados en su recurso impugnatorio.

La defensa técnica del sentenciado XX, a través de su escrito corriente de fojas 839 - 848, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando la solicitud de Revocatoria en consecuencia absolver de la acusación fiscal disponiéndose la anulación de los antecedentes penales y judiciales y la anulación de la reparación civil, básicamente en los siguientes fundamentos:

a) Que, en el presente proceso se ha sentenciado a mi defendido sin haber hecho un correcto análisis de los hechos incriminados más aun cuando dentro del desarrollo del juicio oral el Ministerio Público no ha podido enervar el principio de inocencia ya que el AQUO al momento de sentenciar solo ha valorado meras suposiciones sentenciando a través de pruebas indiciarias aún cuando estas no han sido postuladas por el representante del Ministerio

Público, vulnerando de esta manera las garantías del debido proceso y como consecuencia, habiendo sido mi patrocinado injustamente sentenciado.

b) Que, por tal motivo y debido a que el juzgado no ha resuelto de acuerdo a ley ni ha amparado principios básicos del nuevo proceso penal, y de no valorar correctamente la prueba actuada en juicio al momento de resolver, condenando a mi patrocinado; es por tal motivo que formulo el presente recurso con la finalidad de que sea amparada.

c) Entre otros argumentos más detallados en su recurso impugnatorio.

La defensa técnica del sentenciado XX, a través de su escrito corriente de fojas 918 - 941, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, argumentando la solicitud la Nulidad, básicamente en los siguientes fundamentos:

a) En cuanto a la vulneración del principio de congruencia y derecho de defensa, en consecuencia, se materializa el **PRIMER AGRAVIO y ERROR INPROCEDENDO por vulneración del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y DERECHO A DEFENSA**, tal como nuestro Supremo Tribunal ha resuelto en hecho similares, como en la Casación N° 813-2016-Cañete emitido por la Sala penal Permanente de la Corte Suprema. Como consecuencia de ello, la SENTENCIA lleva un vicio de NULIDAD, al incluir como hechos base de prueba que no forman parte de la imputación, llegando a la temeridad de señalar como indicio débil existe la sola negación de los hechos por parte de los acusados, hecho de no corresponde a la verdad, por no haber sido materia del contradictorio y, pero aun de una manifestación expresa por parte de mi representado de negar dichos hechos.

b) Se materializa el **SEGUNDO AGRAVIO y ERROR IN PROCEDENDO** por vulneración del **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y DERECHO A DEFENSA**, tal como nuestro Supremo Tribunal ha resuelto en hecho similares, como en la Casación N° 813-2016-Cañete emitido por la Sala penal Permanente de la Corte Suprema.

Como consecuencia de ello, la SENTENCIA lleva un vicio de NULIDAD, al incluir como hechos base de prueba (C) que no forman parte de la imputación, llegando a la temeridad de señalar que como indicio débil existe la sola negación de los hechos por parte de los acusados, hecho de no corresponde a la verdad, por no haber sido materia del contradictorio y, pero aun de una manifestación expresa por parte de mi representado de negar dichos hechos.

c) Vulneración a el principio de motivación y de valoración, en consecuencia, si el juez no toma en cuenta ni mucho valora lo expuesto por el perito en el contra interrogatorio, vulnera no solo el derecho a defensa materializado en el contradictorio y que permite la construcción de la prueba, por lo que resulta arbitraria la conclusión que dicho examen pericial es un

indicio fuerte, más aún si para determinar si estaba justificado o no la declaratoria de emergencia,

d) Por último en cuanto a el principio de legalidad, no puede ser considerado como una circunstancia, ora de atenuación ora de agravación, si ella forma parte de la propia estructura del tipo penal; a razón de ello, y teniendo en cuenta que el delito de Colusión, al margen de ser un delito especial, es un DELITO DE ENCUENTRO, dado que requiere para su configuración del acto colusorio o de concertación la participación del tercero, implicando necesariamente desde ya la concurrencia de una pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, por lo que, este hecho no puede ser considerado como una circunstancia agravante, pues lo contrario implicaría que en todo delito de colusión nunca se presente la individualización de la pena en el tercio inferior, la cual es un contra sentido, vulnerando el Juez el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, materializado en el apotegma jurídico "Nullum crimen, nulla poena sine previa lege" Por lo que, existiendo una sola circunstancia de atenuación, la pena debió determinarse en el tercio inferior, en razón de lo desarrollado por el Acuerdo Plenario 01-20008/CJ-116, Acuerdo Plenario 04-20009/CJ-1116 y el Acuerdo Plenario 02-2010/CJ-116, la cual también ha sido inobservado por el Juez. Con lo expuesto, se materializa el DÉCIMO AGRAVIO y ERROR IN PROCEDENDO por VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD respecto a la aplicación del Art. 46 del Código Penal.

e) Entre otros argumentos más detallados en su recurso impugnatorio.

SEGUNDO. - Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas quinientos sesenta y seis y siguientes. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

### **CONSIDERANDOS:**

Del tipo penal de Colusión.

TERCERO. - El representante del Ministerio Público a través de su acusación fiscal, a los sentenciados se les imputo el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por funcionarios Públicos en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa.

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de

bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

Consideraciones previas

CUARTO. - El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas

4.1 Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente - primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas -así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio; correspondiéndole a los Tribunales de Mérito - de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba

4.2. A mayor abundamiento es de señalar que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, garantiza la plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal, bajo un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; como regla de juicio, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y como regla probatoria, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: i) La carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad; ii) Concurrencia de

prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral; iii) Que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena

**QUINTO.** - De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

**Análisis de la impugnación.** -

**SEXTO.** - Previo a ello debe de repararse la teoría del caso del Ministerio Público, a fin de contrastarlo con lo resuelto por el Juez y lo argumentado por los impugnantes, este se precisa de la siguiente forma:

“Circunstancias Precedentes: Que. Mediante el Informe No 007-2013- Región Ancash-GRRNGMA/SGDC-PLD, de Fecha 06 de Marzo del 2013, suscrito por el Ing. XX - Inspector Técnico de Defensa Civil del Gobierno Regional de Ancash, quien indica sobre la inspección técnica de defensa civil de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar Ticapampa - Recuay, en la misma que se advierte la situación actual de dicha institución Educativa, indicando que la infraestructura educativa ha cumplido su vida útil, debiendo realizar las gestiones pertinentes el Gobierno Local de Ticapampa. El periodo de la ficha técnica tiene vigencia sólo por determinado tiempo, y que hasta el mes de agosto del 2015. Que. Por Acta de Sesión de Concejo No 007-2015. de fecha 24 de febrero del 2015, siendo las 3.00 pm, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local Distrital de Ticapampa, en el punto 4.- se aprueba por unanimidad el pedido de declarar en emergencia el distrito por fuentes lluvias; dicha acta es suscrita por el regidor. XX, XX, XX, XX, bajo la conducción del titular del pliego presupuestal: XX, situación administrativa totalmente irregular en el caso concreto.

Circunstancias Concomitantes: A) SOBRE NO PROCEDENCIA DEL PROCESO DE EXONERACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015- MDT. 1) Que, por acta de Sesión de Concejo No 0023-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, a horas 3.00 de la tarde, en la Sala de Sesiones del Gobierno Local del distrito de Ticapampa, por unanimidad se aprueba el pedido con el siguiente texto: "El señor regidor XX, solicita aprobar la exoneración del proceso de selección y Licitación Pública para la ejecución y supervisión de la obra. Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E "Nuestra señora del Pilar de Ticapampa". Distrito de Ticapampa, provincia de Recuay. Dpto. y región de Ancash. Dicha acta del

Concejo Municipal fue suscrita por los regidores, XX, XX, XX, XX, XX, XX bajo la conducción del titular del pliego presupuestal, XX. Tales hechos tienen relevancia penal en el caso concreto. 2) Que, mediante la Resolución de Alcaldía No 075- 2015-GDT/A, de fecha 21 de Julio del 2015, suscrita por XX, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, resuelve declarar en situación de urgencia, la necesidad de restablecer los servicios de Agua Potable y Saneamiento, las vías de comunicación terrestre, infraestructuras públicas y otros afectados por las fuertes precipitaciones pluviales, priorizando La ejecución del Proyecto de Inversión Pública con Código de SNIP N° 253950, a ello, debo precisar que el Proyecto de Inversión Pública registrada en el Banco de Proyectos es de data antigua, en consecuencia, debió continuar su tramitación administrativa, sin la necesidad de declararse en situación de emergencia. 3) Que, se emite el acto resolutivo contenida en la Resolución de Alcaldía No 082-2015-GDT/A, de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el alcalde. XX; estando al Acta de Sesión de Concejo No 23, reunión Ordinaria realizada con fecha 18 de agosto del 2015, y el Informe Técnico No 001-2015/GST/JIDUR/CORA, de fecha 10 de agosto del 2015, recepcionado en mesa de partes el día 15 de agosto del 2015, a horas 12.00 am, autorizado por el Ing. XX, asimismo el Informe legal No 024-2015-M.D.T./A. L, sobre exoneración del Proceso de Selección para la ejecución y supervisión de la obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, del mismo modo se ha invocado la aplicación del Decreto Supremo No 045-2015-PCM, de fecha 04 de Julio del 2015, que declara en estado de emergencia al distrito de Ticapampa, en la misma que se contempla el presupuesto de 10,361,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la parte resolutiva se aprueba el proceso de exoneración del proceso de selección y Licitación Pública de la obra pública antes referido, siendo suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. XX, sin que en realidad le corresponde aprobar el proceso de exoneración, conforme a la causal prevista en el precepto normativo de contrataciones del Estado. 4) Que, mediante el Informe Técnico No 001-2015/GDT/JIDUR/CORA. De fecha 10 de agosto del 2015, suscrito por el Ing. XX. Se ha generado el expediente No 1511-2015, de fecha 18 de agosto del 2015, presentado a horas 12.00 am, quien indica como fundamento que con fecha 12 de febrero del 2015, se solicita al Ministerio de Economía y Finanzas, el financiamiento del proyecto de Inversión Pública, y mediante Carta No 007-A-2015/GDT/JIDUR/CORA, de fecha 18 de febrero, la Jefatura de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, solicita declarar en Situación de Emergencia la LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE TICAPAMPA, por las fuertes precipitaciones pluviales que han ocasionado derrumbes y erosiones con consecuencias pérdidas y daños en

la Institución Educativa y otras infraestructuras, asimismo, indica que en Sesión de Consejo Ordinario No 007-2015, de fecha 24 de Febrero del 2015, el pleno del Consejo Municipal acordó declarar en situación de Emergencia la Institución Educativa, concluyendo la necesidad de exoneración del proceso de selección para la ejecución de la obra y supervisión de la obra. Mejoramiento De Los Servicios Educativos De La LE Nuestra Señora Del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash. 5) Que, conforme al Informe legal No 023-2015-M.D.T./A.1. De fecha 14 de agosto del 2015, autorizado por el Abog. XXX. Presentado con fecha 18 de agosto del 2015, a horas 12.15 del mediodía, con Exp. No 1512-2015, quien opina procedente llevar a cabo el proceso de selección, bajo la declaración de Estado de Emergencia para la correspondiente exoneración del Proceso de Selección con fines de la Ejecución y Supervisión de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la Institución Educativa Pública, Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa. 6) Que, de acuerdo al Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, suscrita por el jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. XX. De fecha 25 de agosto del 2015. En la Oficina de Abastecimiento se ha llevado a cabo el proceso de exoneración para la ejecución de la obra materia de convocatoria, para ello, se ha otorgado la Buena Pro al postor Consorcio XX, , por la suma de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, conforme al portal electrónico del SEACE, el día 25 de Agosto del 2015, se hizo el trámite administrativo. Asimismo, por Carta de Invitación de fecha 24 de agosto del 2015. Suscrita por el señor alcalde. XX, dirigido a la empresa XX SAC. Se ha solicitado una cotización a dicha empresa para la ejecución de dicha obra pública, la misma que fue recepcionado por la empresa XX, el 24 de agosto del 2015. 7) En el proceso de selección convocada, mediante Resolución de Alcaldía No 84-2015-GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, suscrito por XX-Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, cuyo objeto es el Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa, distrito de Ticapampa- Recuay- Ancash, por el valor referencial de 10'075,801.96 Nuevos Soles, a solicitud de la Jefa de Abastecimiento. XX, quien ha generado la Carta No 021 -2015-GDRB, de fecha 25 de agosto del 2015, recepcionado por la secretaria con exp. No 1555-2015. En dichas bases administrativas indica claramente sobre la exigibilidad obligatoria de las Carta Fianzas debidamente supervisadas por la entidad financiera competente y que deben ser verificadas para su aceptación por la entidad pública. 8) Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 83-2015-GDT/A, de fecha 25 de agosto del 2015, autorizada por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital de

Ticapampa, se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la ejecución de la obra pública mencionada, a solicitud de la Jefe de Abastecimiento XX, quien ha generado la Carta No 019-2015/MDT/JA/GDRB, de fecha 24 de agosto del 2015. 9) Que, conforme al documento de Promesa Formal de Consorcio de fecha 25 de agosto del 2015. Autorizado en representación de la empresa XX, representada por XX y la empresa XX EIRL, representado por XX, quienes han designado como representante común del Consorcio XX, Al ciudadano XX. 10) Que. Por Contrato para la Ejecución de la Obra. Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa. Recuay, Ancash. De fecha 03 de Setiembre del 2015. Celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. XX , y de la otra parte, el XX, - representado por XX , integrado por la empresa XX, Ruc No 2053, representado por XX y la empresa XX EIRL, representado por XX , derivado del otorgamiento de Buena Pro, de fecha 25 de Agosto del 2015; Proceso de Exoneración de la Licitación Pública No 001-2015-MDT, para la contratación de la Ejecución de Obra antes referida, por el valor referencia! de 10'075,801.96 Nuevos Soles, para ello, en la cláusula séptima, indica que ha entregado la Carta Fianza No 000-455-010915. Cantidad equivalente al 10 % del contrato. Dicho contrato se ha redactado y celebrado al margen de la ley de contrataciones del Estado, causando perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Ticapampa. 11) Por Oficio No 001-2015MP/DFCR-PAC. De fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC XX quien señala que no se ha declarado en situación de emergencia y exoneración del Proceso de Selección, conforme al artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, y verificado la página web del Ministerio de Economía y Finanzas - consulta amigable, se ha pagado la suma de 4.114,285.00 Nuevos Soles, asimismo, indica que los funcionarios responsables no han cumplido con las condiciones y requisitos que deben contener las garantías establecidas en el Artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado. 12) Por otro lado, de acuerdo al Informe Pericial Civil No 054-2015- MP/DJAP.I.C/VCCH, de fecha 01 de diciembre del 2015, suscrito por el Ing. Víctor Otto Cabello Chávez, ratificado por el Ing. XX, mediante el Informe Pericial N° 14-2016. Señalan que no existe justificación técnica para exonerar del proceso de selección para la ejecución de la obra pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito de Ticapampa, Recuay, Ancash, y asimismo no existió coordinación con INDECI y autoridades competentes no se ha realizado, en tal sentido, a nivel técnico no existía sustento para declarar en emergencia y exonerar del proceso de selección a fin de celebrar el contrato respectivo. 13) De mencionado se colige que los



procesados con su actuación administrativa, han favorecido indebida e ilegalmente en el otorgamiento de la Buena Pro. Sin haberse declarado legítima y legalmente la situación de emergencia para la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, por el contrato la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley. Restringiendo la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección válidamente autorizada, para ello, debió designarse el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial; dicha actuación administrativa fue implementado de manera irregular con la finalidad de otorgar la Buena Pro a fin de celebrar el Contrato para la Ejecución de la Obra, MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA LE. NUESTRA SEÑORA DEL PILAR TICAPAMPA, DE TICAPAMPA, de fecha 03 de Setiembre del 2015, celebrado de una parte en representación de la Municipalidad Distrital de Ticapampa: Rafael Azaña Salinas, y de la otra parte, el XX, representado por Pedro Sánchez Castañeda. B) SOBRE IRREGULAR PRESENTACIÓN DE CARTAS FIANZAS QUE NO ESTÁN SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. 1) En el proceso de Exoneración LP 001-2015-MDT, de la Obra Pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash.se han presentado y ofrecido las siguientes cartas de fianzas, a) La Carta Fianza No 000-455-010915, por concepto de fiel cumplimiento a fin de celebrar el contrato, de fecha 01 de Setiembre del 2015, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX , SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General Amílcar Emilio Espinoza Pizarra, b) La Carta Fianza No 000-456-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, que garantiza por concepto de adelanto directo hasta la suma de 2,000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX , SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General, XX , c) La Carta Fianza No 000-457-010915, de fecha 01 de Setiembre del 2015, por concepto de Adelanto de Materiales, hasta por la suma de 2' 000,000.00 Nuevos Soles, garantizado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito XX, SOLUCIONES, suscrito por su Gerente General XX, d) Dichos cartas de fianza, han sido útiles para celebrar y ejecutar de manera inicial el contrato, en perjuicio patrimonial del Estado, sin haberse respetado debidamente las normas de contratación estatal, e) Por Oficio No 00I-2015-FPCEDCF-MP/DFCFUPAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC XX, quien señala que las cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales ha sido emitidas

por la entidad Financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones XX , La misma que no está supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administraciones Privadas de Fondos de Pensiones, f) Por Oficio N° 001-2015-FPCEDCFMP/DFCR-PAC, de fecha 05 de Enero del 2016, se ha presentado el Informe Pericial Contable, suscrito por la CPC XX . Quien señala la carta fianza de fiel cumplimiento no se ha tenido a la vista en físico en el expediente de contratación del proceso de selección N° 001-2015-MDT. 2) Asimismo, en el proceso de Exoneración LP 001-2015-MDT. De la Obra Pública "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la LE, Nuestra Señora del Pilar Ticapampa, Distrito De Ticapampa, Recuay, Ancash, se han presentado y ofrecido cambios de las cartas fianzas mencionados precedentemente, esto es, se han cambiado cartas fianzas de fiel cumplimiento y por adelanto de materiales N 140400 Y 140399 emitidos por la Entidad Financiera TFC, las mismas que habrían sido falsificados por los representantes de la Empresa Consorcio XX, C) **SOBRE CARTAS FIANZAS QUE HAN GENERADO PERJUICIO PATRIMONIAL AI ESTADO.** Que, en el Registro de SIAF No 0000000449, se ha elaborado y aprobado el Comprobante de Pago No 449, de fecha 11 de Setiembre del 2015, en la Cuenta Corriente No 041-00-37800726 TP. Se ha girado el Cheque No SS848423, por la cantidad de 4, 015,160.40 Nuevo; Soles, por concepto de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales a favor de empresa XX, Para ello, el cheque se ha entregado con fecha 11 de Setiembre del 2015. Al número de DNI No 40054186- RUC No 20512339213. Dicho comprobante de pago es suscrito por el jefe de la Oficina de Tesorería y el titular del Pliego Presupuesta, XX. En calidad de alcalde de la municipalidad Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio No 242, de fecha 10 de Setiembre del 2015. Factura No 000663, 000662. Distrital de Ticapampa, conforme a la Orden de Servicio N° 242, de fecha 10 de Setiembre del 2015. Factura No 000663, 000662. Lo mencionado se corrobora con el Informe que realiza el representante de la Empresa Consorcio XX, Que señala mi representada a recibido por el adelanto de materiales el importe de S/. 2 000.000.00 nuevo soles y S/. 2 015,160.40 Nuevo Soles por el adelanto directo, haciendo un total de S/. 4'015,160.40 Nuevo Soles, que representa el 39.85% del importe total de la obra.

D) **CONVOCATORIA A CONTRATACIÓN ESTATAL PARA SUPERVISIÓN DE OBRA.** 1) De acuerdo al documento electrónico impreso que se adjunta, la publicación de la convocatoria se ha realizado el 25 de agosto del 2015. El mismo día, las bases administrativas, resumen ejecutivo, documentos de presentación de propuestas, documento de otorgamiento de Buena Pro, a las 22.13 a 27.38 minutos del mismo día, celebrando el Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración de la ADP No 002-

2015-MDT, con fecha 25 de Agosto del 2015, por el valor referencial de 286,000.00 Nuevos Soles, para ello, se ha otorgado la Buena Pro a favor de la empresa XX, RUC N° 205302026, representado por su Gerente General. XX, suscrita por el jefe de la Oficina de Abastecimiento. XX, a horas 20.15 minutos del mismo día, la misma que ha generado celebración del contrato indebido, cuando en realidad no debió exonerarse. 2) Y para ello, se tiene la Carta de Invitación, de fecha 24 de agosto del 20 suscrito por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. XX, a fin de que la empresa XX, participe como empresa supervisora, para ello, se acompaña la propuesta económica. 3) Asimismo, por Resolución de Alcaldía No 86 2015- GDT/A, de fecha 25 de Agosto del 2015, autorizado por el señor alcalde de la Municipalidad Distrital Ticapampa, XX, se aprueba las bases administrativas para exoneración de la Adjudicación Directa Pública No 002-2015-MDT, para contratación de la Supervisión de la obra pública, a solicitud de la Jefe Abastecimiento, XX y la Carta N° 020-2015/MDT/GD1 de fecha 24 de Agosto del 2015, dirigido al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, XX . 4) De la narración de los hechos, se colige que los procesados con su actua administrativa, han favorecido indebida o ilegalmente en el otorgamiento de Buena Pro y celebración del contrato de Supervisión de la obra pública, haberse previamente convocado al proceso de selección, con la participación una pluralidad de posteriores participantes en el proceso de selección para contratación de la Supervisión de la obra pública. En ello, no corresponda realizar el proceso de exageración, en tal sentido, se advierte el acto de favorecimiento indebido para contratar a un profesional para supervisión de obra pública, a) En suma, de la fundamentación fáctica, se colige que en el procedimiento administrativo especial de contratación estatal implementado en la Municipalidad Distrital de Ticapampa para la ejecución de la obra pública "mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. nuestra señora del pilar de Ticapampa y el proceso de exoneración para actos de supervisión de la obra pública", practicado por cada uno de los imputados evidencia el acto administrativo de favorecimiento indebido e ilegal en el otorgamiento de la Buena Pro y celebración del contrato, sin haberse declarado legitima y legalmente la situación de emergencia la construcción de la infraestructura educativa en cuestión, y convocarse al Proceso de Selección, con la participación de una pluralidad de postores participantes en el proceso de selección, para ello, debió designarse el Comité Especial del Proceso de Selección a fin de desarrollar un adecuado proceso de contratación estatal, acorde a los principios administrativos que inspira dicho procedimiento administrativo especial, b) Asimismo para la celebración del contrato de supervisión de obra, sin haber cumplido los requisitos exigidos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado,

implementado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ticapampa, XX a favor del proveedor de supervisión antes mencionado. Circunstancias Posteriores: A la fecha dicha obra pública, se encuentra en proceso de ejecución física y financiera por parte de la empresa contratante, muy a pesar de haberse adjudicado irregularmente sin haber respetado debidamente las normas del proceso de contratación estatal. Asimismo, debo señalar que por Informe Técnico No 001-2015-MDA/EPVL/JAIDUYR de fecha 07 de octubre del 2015. Autorizado por el Especialista de Infraestructura de la UGEL Recuay, XX, quien indica haber realizado la verificación, con fecha 05 de octubre del 2015, y se encuentra con trabajos de demolición parcial de la Infraestructura educativa antigua y se dieron inicio el 28 de Setiembre del 2015. Que, de acuerdo al Cuaderno de Obra en copia fedatada, que se encuentra anexa en el Informe de Valorización No 01. Se puede evidenciar que el Acta de Inicio de Obra, de fecha 01 de octubre del 2015, se encuentra suscrita por el Ing. Civil XX, como Residente de Obra y el ING. XX, como Supervisor de Obra, así se tiene las cinco valorizaciones presentadas ante la entidad pública...”

**SETIMO.** - Según se expone en el recurso impugnativo de fojas 839-848, XX alega fundamentalmente como agravios que pretende la absolucón en su caso, lo siguiente:

7.1. Presunto cómplice en la concertación y participación en el proceso de selección de exoneración por la causal de situación de emergencia de la Licitación Pública N° 001-2015-MDT.- Según lo explicita el Juez en el considerando 4.53 y 4.90 la participación de XX es en su condición de representante legal del consorcio XX, habiendo presentado en su nombre la solicitud de postor participante de la empresa ejecutante de la obra con fecha 25 de agosto del 2015, a consecuencia que, por carta de invitación del 24 de agosto del 2015 el acusado Azaña Salinas –Alcalde- le remite la misma con el fin que alcance una cotización para el cumplimiento de los términos de referencia de la ejecución de la obra “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa –Recuay”.

7.2. Los procesos de selección requieren cumplimiento de requisitos previos como lo señala el D. Leg. N° 1017 en concordancia con el D.S. N° 184-2008-EF, en dicho proceso no ha participado ni directa ni indirectamente, se sostiene que se habría presentado la propuesta económica.

- El Juzgador precisa y resulta cierto a la luz de la prueba actuada (considerando 5.53) que el Consorcio XX, presentó la propuesta económica para la realización de la obra el 25 de agosto del 2015, un día después que fue invitada por el alcalde acusado, dicha afirmación tiene sustento probatorio (ver fojas 312-319 del expediente judicial).

7.3. Para ser cómplice debe de haber un aporte al hecho punible de forma dolosa e importante

antes o durante su ejecución, el recurrente no participó en el proceso de selección, sino posterior a él, en el contrato, por lo tanto, su conducta no supone complicidad.

- En la Casación N° 661-2016 Piura (considerando 20) se establece de forma palmaria "...la participación de un tercero en un delito de infracción de un deber depende fundamentalmente de que la misma sea incluida en la redacción típica, como es el caso de los delitos de participación necesaria que exige en su configuración la participación de dos intervinientes...el funcionario público con deberes especiales y el interesado (sin estos) para el perfeccionamiento, un ejemplo claro es el delito de colusión, hay pues una participación necesaria...entonces en el delito de colusión el cómplice será conforme a la norma del artículo 384 del Código Penal el o los funcionarios públicos (para defraudar al Estado)...". Bajo ese razonamiento resulta intrascendente que la contribución del interesado pueda haber ocurrido antes, durante o en la propia ejecución del proceso de selección

7.4. Los actos colusorios en los cuales habría participado el recurrente- según el Juez- son la declaratoria de no procedencia del proceso de exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT, irregular presentación de cartas fianzas que no están supervisadas por la SBS, que estas perjudicaron al Estado (municipalidad) y convocatoria a contratación estatal para supervisión de obra.

A fojas 312 del expediente judicial aparece la carta de invitación remitida por el alcalde de Ticapampa del 24 de agosto del 2015, recepcionada por XX, el mismo día, en ella le solicita una cotización para los términos de referencia de la obra citada. A fojas 315 –recepcionada por mesa de parte de la municipalidad de Ticapampa- aparece el sobre N° 02 "propuesta económica del Consorcio XX, en la carta de propuesta económica de fojas dirigido al órgano encargado de las contrataciones (exoneración de licitación pública N° 001-2015-MDT), se propone como tal la suma de S/. 10, 075,801.96, con fecha 25 de agosto del 2015, está acreditado pues tanto la invitación como la propuesta económica ofrecida, entre los días 24 y 25 de agosto del 2015. Además en relación a participación específica del recurrente obra a fojas 165 copia de la vigencia de poder otorgado por XX, en el registro de sociedades de dicha persona jurídica por el cual se le otorga XX facultades especiales y atribuciones por lo tanto se le designa apoderado, quien además en esa calidad suscribe con XX EIRL el contrato de consorcio de fojas 131 de fecha 31 de agosto del 2015 y quien finalmente suscribe con la Municipalidad de Ticapampa el contrato de obra de fojas 10-14.

- En relación a la irregular presentación de las cartas fianzas se tiene que el contrato de fojas 10 y s.s. establecía tres garantías específicas (clausula séptima) a su suscripción carta fianza de fiel cumplimiento por el importe del 10% del total de la obra pactada; por adelanto directo

de hasta un valor del 20% del total de la obra (dentro de los 8 días de suscrito el contrato); y del 40% por materiales e insumos (dentro de un plazo de 20 días de suscrito el contrato). Por documento de fojas 136 el citado consorcio remite a la municipalidad convocante la carta fianza N° 000-455-010915 de la cooperativa de ahorro y crédito soluciones por la suma de S/.1,007,580.20, por carta de fojas 61 (25 de setiembre del 2015) dicho consorcio precisa a la municipalidad agraviada (a consecuencia del oficio N° 399-2015/MDT/A) que las cartas fianzas adjuntas (incluyendo las N° 000-456 y 000-457 emitidas por la CAC Soluciones), han sido emitidas en cumplimiento de la medida cautelar recaída en el expediente N° 02744-2013. Empero sobre el tema y resulta “indicio fuerte” de la concertación surgida entre la entidad edil y el consorcio adjudicado no es propiamente la emisión de la citadas cartas fianzas sino que al emitirse estas se infringió de forma dolosa por ambos, el texto del artículo 39 de la Ley de contrataciones del Estado, cuyo tenor exige que las garantías que acepten las entidades (del Estado), deben de ser incondicionales, solidarias e irrevocables y de realización automática, además la empresas que las expidan deben de encontrarse bajo la supervisión de la SBS y AFP, situación que no ocurrió con la cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, quien no tenían autorización legal para otorgar dichos documentos financieros, por el contrario se pretendía que se cuente con tal atribución legal a través de un proceso judicial que a la fecha de los hechos no concluía, es decir ni siquiera había pronunciamiento firme y último en ese sentido; mas bien se valieron de dichas cartas fianzas a fin de obtener el desembolso indebido por concepto del 20% por adelanto directo y el 40% por materiales, sin que dicho pago tenga una garantía sólida, legal y de ejecución inmediata, tan cierto es ello que incluso el 2 de marzo del 2016 (siete meses después de suscribir el contrato de obra) el propio consorciado comunica a la Municipalidad de Ticapampa que presenta tres “nuevas” cartas fianzas N° 140399 del 24 de febrero del 2016, N° 140400 de la misma fecha emitida por la Financiera TFC; a pesar que no fue objeto de debate el Juez explicita en el considerando 4.94, la existencia del informe de la financiera XX S.A., del 6 de mayo del 2016 (folios 139) que precisa que tales cartas fianzas no han sido emitidas por TFS S.A. el contenido es falso y no mantiene relación comercial con las empresas consorciadas; en resumen la concertación dolosa entre la entidad edil y el recurrente fue con fines de defraudar al estado y causarle perjuicio económico el que se evidencia con el pago de los adelantos de obra sin que se haya respaldado con garantía legal alguna, de ejecución cierta.

7.5. Se le ha comprendido al recurrente como cómplice primario por el solo hecho de ser representante común del consorcio XX, cuando el cargo lo ejecutó de conformidad con el artículo 37 del D. Leg. N° 1017.

El apelante interviene en los siguientes actos propios del consorcio XX, en su representación (ver vigencia de poder de fojas 121): contrato para la ejecución de obra (fojas 10-14), carta del 1 de setiembre del 2015 (fojas 119) por el cual el consorcio remite a la municipalidad agraviada la carta fianza N° 000-455-010915 emitida por la Cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, contrato de consorcio del 31 de agosto del 2015 (fojas 128-130) por el cual su representada XX, suscribe con XX, promesa formal de consorcio a fin de participar en forma conjunta en la exoneración del proceso o licitación N° 001-2015 obra convocada por la Municipalidad de Ticapampa, emite las facturas N° 000663 y N° 000662 del 5 de setiembre del 2015 por la suma de S/.2,000,000.00 y por S/. 2,015,160.40 (fojas 8 y 9); la carta del 25 de setiembre del 2015 por el cual da respuesta a la municipalidad agraviada (a consecuencia del oficio N° 399-2015-MDT/A, que justifica la remisión de las cartas fianzas N° 000-455, de la cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, finalmente el escrito del 2 de marzo del 2016 (adjuntado al alcalde de Ticapampa) por el cual acompaña nuevas cartas fianzas tramitadas ante la entidad denominada TFC Financiera (las que luego dicha entidad desconoce su emisión y relación contractual alguna con dicho consorcio. De lo expuesto se tiene pues – como además concluye el ad quo- que la responsabilidad penal atribuida al recurrente no es de carácter administrativo o meramente funcional, sino que su actuación fue dolosa, su contribución o auxilio denota concertación –desde su inicial participación- con fines de defraudar a la municipalidad agraviada y perjudicar o en su caso poner en grave y potencial riesgo su patrimonio, le alcanza pues lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal, se constituye pues en el interesado para coludirse con el funcionario público (autor) para los fines dolosos, su participación resulta necesaria y relevante a título de cómplice, según la descripción típica del artículo 384 del Código Penal.

7.6. Se ha determinado como reparación civil la suma de S/.5,000,000.00 sin señalar los criterios para establecer el daño causado ni se ha cuantificado el mismo, sí se ha acreditado en autos que el avance de obra representa el 43% y su desembolso representa solo el 39.95%. En ese extremo cabe destacar que efectivamente se encuentra acreditado en autos que la representada del recurrente recibió por concepto de cumplimiento parcial de contrato de obras de fojas 10 a 17 la suma de S/.4,015,160.40 (ver facturas de fojas 8 y 9); por otro lado se tiene que se admitieron y actuaron como pruebas el órgano de prueba y la pericia emitida por el Ingeniero Civil XX (del Ministerio Público), y del órgano de prueba Ingeniero Civil XX y la pericia (de parte) emitido por este (ofrecidos por los acusados XX y otros). XX no precisó en juicio ni fue objeto de su pericia determinar qué monto financiero equivale el avance físico del 43.78% reportado en la ejecución de la obra en relación al pago parcial verificado a

la empresa consorciada, en cambio el perito de parte XX al explicitar su pericia y con vista de dicho informe que corre a fojas 525 y s.s. señaló que “a continuación se determina el monto financiero equivalente al 43.78% de avance físico reportado de la obra en relación con el monto contractual empero cabe acotar que no se ha aportado medio de prueba alguno por ninguno de los sujetos procesales que acredite el avance físico de la obra a la fecha de su paralización, tampoco se acopia informe técnico del supervisor de la obra en ese sentido, no hay pues sustento probatorio de que la obra a la fecha de la resolución del contrato tenía dicho avance, mas aún si se tiene del oficio N° 04-2016 (fojas que se constató la paralización de la citada obra el 28 de marzo del 2016, lo cual fue admitido por el alcalde acusado según los oficios N° 067 y N° 068. Además se tiene actuado el Informe N° 001-2016 –MRGR, que formula observaciones a la ejecución de la obra, se señala que la misma se encuentra atrasada en su ejecución en un 27% y abandonada desde el 28 de marzo del 2016; de lo expuesto entonces no puede concluirse con certeza que la obra tantas veces citada a la fecha de sus paralización o suspensión arrojaba un avance del 43.78%, como pregona el apelante, por lo que atendiendo al monto entregada como adelanto a los consorciados, la fecha de ejecución de la obra (300 días), la fecha de la paralización Marzo del 2015, fecha de inicio Octubre del 2015 (fecha efectiva de labores 6 meses), al avance aproximado de esta según la prueba relatada ut supra en un aproximado del 25 debe de estimarse que habiéndose abonado la suma de S/.4,015,160.40 para su avance del cual solo se habría avanzado el porcentaje antes citado, corresponde establecer prudencialmente como reparación civil la suma de S/. 2,500.000.00 soles que representa el monto recibido y no usado para su ejecución y el daño por la propia inejecución del contrato (como además así se pacta en las cláusulas décimo quinta y decima sexta del contrato de fecha 3 de setiembre del 2015). Monto que como lo establece el señor Juez debe de abonarse de forma solidaria en ejecución de sentencia, por los sentenciados.

**OCTAVO.** - Por otro lado, se tiene el recurso de apelación de XX A de fojas 872-876, quien postula se declare NULA la sentencia condenatoria, fundamentalmente por lo siguiente:

8.1. Falta de motivación y una indebida valoración de los actuados, deficiencia en la interpretación de la norma procesal y de los precedentes vinculantes.

Ahora bien, el apelante concretamente refiere que, si bien la interpretación del artículo 135 del Reglamento de la Ley de contrataciones es correcta, empero en un proceso de exoneración por causal de emergencia, está permitido la contratación directa y aprobar la exoneración en vía de regularización. Sin embargo, cabe destacar que el apelante debe alegar aquello que efectivamente le causa agravio en la sentencia condenatoria, esto es en función al rol o actividad que el ad quo le atribuye para estimar que este tiene responsabilidad en el



hecho criminoso. En buena cuenta el proceso de selección o en su caso la exoneración de este por declaración de emergencia es un acto administrativo privativo de la Municipalidad otorgante, el tercero no tiene participación o injerencia en ello más aún si se tiene que el ad quo en el numeral 4.118 de la sentencia explícitamente señala que Pérez Carranza tiene responsabilidad penal al haber celebrado el contrato de consultoría para la supervisión de la obra “mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar Ticapampa” de fecha 3 de setiembre del 2015 por el valor referencial de S/.268,000, empero dicha actividad no se cumplió, por lo que su intervención es a título de cómplice, por ser necesaria esta para concertar y defraudar a la municipalidad. No cabe amparar dicho agravio por incongruente. Asimismo, se sostiene que no habría una debida motivación del Juez dado que se ha condenado mediante prueba indiciaria, no se habría señalado el hecho base, el hecho consecuencia y el razonamiento deductivo. Sin embargo el vicio que se denuncia resulta también atribuible al apelante dado que el Juez –para su caso- ha citado indicios “fuertes” en esto se señala –entre otros- que por Resolución de alcaldía N° 86-2015-GDT/A del 25 de agosto del 2015 se aprobó las bases administrativas para la exoneración de la adjudicación directa pública N° 002-2015-MDT, solicitud de presentación del postor K C S G SAC presentada el mismo día 25 de agosto del 2015 para la contratación de la supervisión de la obra; además se tiene el acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro del proceso de exoneración de la ADP N° 002-2015-MDT por el valor de S/.286,000.00 y por último el contrato para la supervisión de obra del 3 de setiembre del 2015 celebrado entre el alcalde acusado Azaña Salinas y Pérez Carranza por la empresa contratista. Ahora bien, en relación al presente impugnante debe de repararse que el ad quo ha concluido que la labor de supervisión no se cumplió a pesar de observarse las facturas de fojas 503 por S/.23,552.10, (recibo del banco de la nación de fojas 505), de fojas 509 y fojas 515 (enero del 2016) fojas 521, estos dos últimos por S/.55,057.86 y por S/. 10,373.22 respectivamente. Si bien aparece las cartas de fojas 502 (informe de avance N° 01), fojas 508 (supervisión de avance N° 02), fojas 514) y 520 , este último al 4.03% a enero del 2016, estos documentos se menciona “hacerle llegar el informe de supervisión de la obra”, en estos no aparece adjunto ni detallado, ni se ha acreditado la labor efectiva para la cual fue contratado la empresa supervisora, tal como concluye el Juez, cuyo representante legal y beneficiario fue el apelante, en buena cuenta contrariamente se encuentra acreditado –con la prueba indiciaria citada- la concertación fraudulenta entre el funcionario edil y el recurrente con fines de defraudar patrimonialmente a la municipalidad agraviada.

8.2 El Juez en su fundamentación incluye hechos que no formaron parte de la acusación

“aprobación irregular del expediente de contratación y del plan anual de contrataciones”, pues la acusación solo contemplaba la declaración ilegítima de la situación de emergencia y la inusual celeridad en la tramitación para la invitación y postulación proceso de convocatoria de ejecución de obra.

Visto el requerimiento fiscal de fojas 1 a 48 y la precisión hecha de fojas 49 a 59 se tiene que en el numeral 1.1. se refiere lo siguiente “...por acta de sesión de consejo N° 023-2015 del 18 de agosto del 2015 se aprobó por unanimidad la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa...acto seguido se expide la Resolución de Alcaldía N° 082-2015-GDT/A del 21 de agosto del 2015 que exonera el proceso de selección para la ejecución y supervisión de dicha obra...”, además líneas más adelante se precisa “...los procesados con su actuación administrativa han convocado al proceso de selección, la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no reunía los requisitos exigidos por la ley”, por dicho motivo se observa que el Juzgador en el numeral 4.7, de la sentencia señala cuatro puntos objeto de la acusación entre ellos, no procedencia del proceso de exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT; más adelante se señala (considerando 4.42) se aprobó la exoneración sin contarse previamente con el expediente de contratación, más bien se ha tramitado de manera simultánea a fin de implementar el proceso de selección a través de una invitación, de lo que queda expuesto la aprobación irregular del expediente de contratación o en su caso la inexistencia de este al momento de decretarse la exoneración, lo que es objeto de prueba y es un hecho que sí ha sido postulado por el Ministerio Público.

**NOVENO.** - Por último, en relación a la defensa de los sentenciados, se tiene el recurso impugnativo presentado por XX que corre a fojas 918 a 941, que principalmente pretende que se declare nula la sentencia por los siguientes agravios que esboza:

9.1. Vulneración al principio de congruencia y derecho a la defensa, pues el Juez incluye como hechos materia de prueba aspectos (hechos) que no fueron parte de la acusación (no se debatieron ni se contradujo estos), como son la aprobación del expediente de contratación y del plan anual (con infracción del artículo 135 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado), y la aprobación de las bases administrativas.

Este Colegiado Superior al desarrollar y explicitar en el considerando 7.2. (Ut supra) del presente ha tratado este tema. Empero a mayor abundamiento se tiene lo siguiente: La acusación fiscal cuando habla de la relación clara y precisa de los hechos efectúa el presente relato histórico: i) por el informe N° 007-2013 del 6 de marzo del 2013 se advierte que la

infraestructura de la I.E. Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa ha cumplido su vida útil , ii) por acta de sesión de consejo N° 007-2015 del 24 de febrero del 2015 se aprueba en declarar en emergencia el distrito, iii) Por resolución de alcaldía N° 075-2015-GDT/A del 21 de julio del 2015 se declara en situación de urgencia y necesidad de restablecer los servicios de agua potable, vías de comunicación –entre otros- priorizando la ejecución del proyecto de inversión pública con código de SNIP N° 253950 (el citado colegio), iv) por acta de sesión de consejo N° 0023-2015 del 18 de agosto del 2015 se aprueba la exoneración del proceso de selección y licitación pública para la ejecución de la obra citada, v) por resolución de alcaldía N° 082-2015-GDT/A del 21 de agosto del 2015 teniendo el informe técnico N° 001-2015/GST/JIDU CORA del 10 de agosto del 2015 y el informe legal N° 024-2015MDT/AL e invocando los alcances del D.S. N° 045-2015-PCM (que declaró en estado de emergencia al distrito de Ticapampa), se aprueba el proceso de exoneración del proceso de selección y licitación pública, la que es suscrita por el alcalde XX ; sobre este acto administrativo el Ministerio Público concluye sin que en realidad le corresponda aprobar el proceso de exoneración, conforme a la causal prevista en la Ley de Contrataciones del estado”, vi) en relación al tema denunciado, en el numeral siete se señala que en el proceso de selección convocada mediante resolución de alcaldía N° 84-2015 del 25 de agosto del 2015 se aprueba las bases administrativas para la exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT, antes por Resolución de alcaldía N° 83-2015-GDT del 25 de agosto del 2015 suscrita por el acusado Azaña Salinas se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la licitación pública N° 001-2015-MDT, finalmente se señala (numeral 13), “de lo mencionado se colige que los procesados con su actuación administrativa...han favorecido indebida e ilegalmente el otorgamiento de la buena pro, sin haberse declarado legítimamente la situación de emergencia, convocarse al proceso de selección, por el contrato la entidad convocante ha exonerado del proceso de selección cuando no se reunía los requisitos ”. Queda claro que la presunta omisión o incongruencia no resulta cierta pues la acusación sí comprende aspectos (hechos) precisos, por la cual se señala que mediante la Resolución de alcaldía N° 83-2015-GDT/A se aprueba el expediente de contratación para la exoneración de la licitación pública ya citada, este hecho tiene connotación penal para el Ministerio Público y no resulta aislado sino parte de todo un actuar delictivo, de allí el delito imputado (colusión), el agravio carece de sustento.

9.2. También se incluye como hecho base el cambio de cartas fianzas de la empresa no supervisada por la SBS por otras que resultaron ser falsas; ello no fue parte de la acusación ni de controversia jurídica.

Se tiene en el requerimiento acusatorio (fojas 13 del expediente judicial) el Ministerio Público acusó como hecho con connotación penal “irregular presentación de cartas fianza que no están supervisadas por la SBS”, el ad quo recoge tal argumento y lo desarrolla en valoración de la prueba indiciaria citada en el considerando 4.67 de la sentencia. Si bien en el considerando 4.92 se intitula “se cambiaron las cartas fianzas de la empresa no supervisadas por la SBS por otras que resultaron ser falsas” y cita hasta tres indicios “fuertes” como sustento, ello no genera indefensión ni afectación al debido proceso, pues el pronunciamiento en exceso no resulta determinante para concluir en la responsabilidad penal del recurrente. Nótese que el Juez invoca –antes de ello- abundante argumentación fáctica y jurídica para la condena, el vicio en todo caso no tiene trascendencia, no provoca violación alguna de derecho o garantía del justiciable, no estamos ante los supuestos del artículo 150.d del Código Procesal Penal, debe de rechazarse la pretensión en ese extremo.

9.3. Vulneración al principio de motivación y prueba: sobre el proceso de exoneración. Para analizar ello (se exoneró el proceso de selección cuando no se reunía los requisitos exigidos por ley, sin debida justificación), solo se transcribió la declaración del perito D C, no se tuvo en cuenta tampoco la actividad de la defensa en el conainterrogatorio al testigo.

El ad quo explicita en el considerando 4.36 lo siguiente: “...si bien es cierto se cumplieron las formalidades del proceso exonerado, pues se contó con los informes técnico y legal, empero no corresponde verificar el cumplimiento de ello, sino su sustento conforme a ley de contrataciones, en específico si corresponde exonerarse del proceso de selección por causal de situación emergencia, en el sentido si esta se produjo y si estaba destinada a cumplir su finalidad...la situación de fuertes precipitaciones pluviales lo declaró el alcalde en febrero y julio del 2015, es decir anterior a la declaratoria de exoneración, los hechos que sirvieron de sustento fueron antes de la citada declaratoria a exoneración, por lo tanto hace desaparecer el supuesto de actuación sin mayor dilación ante una situación inminente, extraordinaria e imprevista que busca la exoneración por causal de urgencia, sin embargo estas condiciones previas no justifican la exoneración del proceso de selección ya que la atención de estas necesidades se deberían de efectuar en un proceso de contratación, más aun cuando desde el 2013 ya se había verificada la situación de inhabitable la estructura educativa”, además el Juez añade que del informe técnico N° 001-2015/GDT/JIDUR/CORA no se efectúa análisis alguno sobre la existencia de la causal de exoneración por situación de emergencia, en qué consiste esta en relación a los hechos que ocurren u ocurrirían, haciéndose una narración de normas y conceptos, mas no la aplicación de los mismos a lo que ocurría en específica en el distrito de Ticapampa y en especial en la Institución Educativa citada, hay pues un sustento

técnico aparente, peor aún si la obra demanda 300 días para su construcción contraviniendo el fin de la exoneración de obtener la obra inmediatamente; lo mismo sucede con el informe legal N° 024-2015-MDT/AL. De lo referido líneas antes queda claro que el Juez explicita las razones por las cuales concluye que la declaración de emergencia que “sustenta” la exoneración de la licitación pública resulta ilegal e ilegítima, no hay pues una mera remisión a lo expuesto por el perito y en relación al examen del apelante, peor aún si este no precisa en qué aspecto –su no inclusión o análisis- puede enervar o desvirtuar las conclusiones del Juez, si este dato (aspecto en palabras del apelante) resulta relevante o trascendente sin cuyo análisis, otra sería la conclusión, por ende el agravio tampoco es de recibo.

9.4. Además, se sostiene que si bien se aplica y analiza el artículo 135 del Reglamento de la Ley de contrataciones no se ha tenido en cuenta las excepciones que dispone el artículo 128 sobre situaciones de emergencia.

Sobre lo expuesto cabe destacar que el análisis del ad quo- que comparte este Colegiado Superior- a partir del considerando 4.28 resulta correcto, pues precisa que la Ley de Contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un proceso de selección por razones coyunturales –entre otros- lo que estaba regulado en el artículo 20, la que exonera del proceso o fase de selección del proceso de contratación. Artículo 20 literal b del Decreto Legislativo N° 1017, están exonerados de ellos ante una situación de emergencia derivadas de acontecimientos catastróficos, tales supuestos definiéndose como acontecimientos catastróficos los de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del actuar humano, que generen daño a afecten a una determinada comunidad. Mejor aún aplica el artículo 134 del citado reglamento de la ley que ordena que la resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente de sustento técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad u la procedencia de la exoneración. Entonces de lo expuesto se puede colegir con nitidez que la fundamentación del ad quo –que queda claro desarrolla como un hecho injustificado los informes técnico y legal, sin sustento, para concluir en la situación de emergencia- que además no tenía correlato, pues en específico la condición de inhabitable del predio cuya obra originó la presente – IE Nuestra Señora del Pilar de Ticapampa- tiene data antigua incluso, la determinación como tal lo efectuó la propia entidad en febrero y julio del 2015

9.5. Hay un contrasentido pues concluye que si los funcionarios públicos intervinientes emitieron actos previos y necesarios para declarar la exoneración del proceso de selección por emergencia, como se puede concluir que hubo irregularidades en la fase de ejecución. El órgano encargado de aprobar la exoneración por emergencia no es el alcalde, sino el pleno

del Consejo Municipal.

El Juez da una respuesta precisa a dicho agravio en el considerando 4.110 cuando desarrolla el rol de cada uno de los acusados, en el caso del recurrente determina que su accionar delictivo no aparece en agosto del 2015 (cuando emite las resoluciones de alcaldía pertinentes) sino se inicia desde julio del 2015 cuando se emite la Resolución de alcaldía N° 075-2015/GDT/A, esto a consecuencia que, con anterioridad mediante acta de sesión de consejo N° 007-2015 del 24 de febrero del 2015 se aprobó declarar al distrito de Ticapampa en situación de emergencia, entre otros actos administrativos expedido por este. Además, se describe la trascendencia de los actos posteriores que fueron determinantes para formar la voluntad o concertación con fines de defraudar a la municipalidad agraviada. Si bien en relación a los demás funcionarios participantes de todo el proceso de exoneración incluyendo de los propios regidores que toman los acuerdos previos, se ha decretado su absolución

9.6. Sobre las cartas fianzas: La verificación de la legalidad de las cartas fianzas no le correspondía al alcalde sino al administrador, no era su rol, no le compete verificar y custodiar las cartas fianzas, no se tomó en cuenta lo aportado por el perito XX.

En principio debe de considerarse que la suscripción del contrato de obra de fojas 10 a 14 lo realiza en nombre de la municipalidad agraviada el recurrente, en este se pacta en las cláusulas octava, novena y décima, como obligación del contratista la emisión de cartas fianzas, por documento de fojas 136 el consorcio comunica y entrega la primera carta fianza de N° 000-455-010915, con atención a su persona; además se tiene que la misma entidad contratante –Consorcio XX - también le remite la carta N° 003-2015-CI.SAC del 25 de septiembre del 2015 (fojas 61) por el cual explica y justifica la emisión de todas las cartas fianzas emitidas por la cooperativa de ahorro y crédito Soluciones, a consecuencia que el acusado precisamente le emite el oficio N° 399-2015-MDT/A; es decir el impugnante no solo suscribió el contrato de obra, sino además recepcionó todas las comunicaciones de la empresa contratista, observó su accionar; entonces no se vislumbra que tales comunicaciones en el extremo del cuestionamiento de la validez legal de las referidas cartas fianzas- haya sido derivadas o merecido pronunciamiento de otros funcionario público, sino del propio alcalde, además debe de tenerse en cuenta que por mandato del artículo 20 de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades- le compete al alcalde (incisos 23 y 25) supervisar o fiscalizar las obras que el consejo municipal entrega a privados, como en el presente caso;

9.7. Inobservancia de la doctrina jurisprudencial, no se ha tenido en cuenta la Casación N° 23-2016 Ica, que señala que no es la OSCE la encargada de determinar la causal de emergencia y su naturaleza, sino los funcionarios de la entidad con criterios técnicos. No se

ha hecho un análisis sobre la imputación objetiva de las estructuras organizadas de la administración pública, pues solo se puede imputar responsabilidad cuando se quiebra la conducta bajo su ámbito de competencia, el impugnante no emitió los informes técnicos, no aprobó la exoneración, no evaluó ni otorgó la buena pro.

El Juez en la sentencia materia de impugnación invocando los alcances de la Ley de Contratación del Estado D. Leg. N° 1017 y su reglamento, no sostiene ni por asomo que la competencia para decretar la situación de emergencia que justifique la exoneración del proceso de selección sea de funcionarios ajenos a la comuna edil. Por el contrario no sostiene ni concluye que los informes técnico y legal –arriba citados- carecen de efecto legal o se expidieron en contravención de normas legales, lo que sustenta o motiva es que tales informes resultan con motivación aparentes, no tienen la explicitación técnica o legal que justifique la declaratoria de emergencia, no es un tema de falta de competencia, sino de idoneidad del informe, principalmente porque la situación de inhabitable del predio educativo, había sido observado como tal desde el 2013, y amparado por el propio consejo entre Febrero y Julio del 2015; además se señala, no sin razón, que no tiene relación alguna dicha declaratoria con la que se invoca en los dictámenes técnico y legal de agosto del 2015, es decir el evento extraordinario, irreversible e impredecible aconteció meses antes de la circunstancia que justificó la citada exoneración, ello a raciocinio del Juez aunado al comportamiento de los empresas contratistas, hacen abonar a que hubo concertación para favorecerlas, hay pues un designio criminal concertado que defraudo al patrimonio del Estado (municipalidad), no hay pues apartamiento jurisprudencial alguno. Sobre lo último hay que tener en cuenta –como ya se ha señalado ut supra- incluso invocando la propia Casación N° 661-2016 Piura, que en el delito de colusión del artículo 384 del Código Penal, se requiere acreditar fundamentalmente sea con prueba directa o indirecta, el defraudar al Estado mediante la concertación entre el funcionario público y el interesado y que esto se desarrolle en los procesos de contrataciones, para lo cual ambos deben de presidir sus acciones con dolo y persecución de dicho objeto; de la prueba indiciaria actuada y valorada en abundancia se puede concluir en ello, si bien todo los actos cuestionados no son de autoría del alcalde, empero tuvo injerencia directa o indirecta en ellos, sea previo, durante o con posterioridad a ello, basta pues acreditar la concertación dolosa con el tercero, en cualquier etapa del proceso de selección, lo que está acreditado, no cabe invocar la imputación objetiva como justificación de la presunta irresponsabilidad, el criterio de probanza bajo los cánones ya referidos resulta a priori, tal como se ha acreditado en autos.

**DECIMO.** - Por último, se tiene el recurso impugnatorio del Ministerio Publico de fojas 943

a 943, en este se postula que la absolución que se ha dictado se revoque y se les condene a las personas de XX, XX, (autores) y XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, por lo siguiente:

XX: habría efectuado un aporte esencial en los actos preparatorios al haber emitido el informe técnico, no solo cumplió su deber sino además cometió el ilícito penal. En relación a dicha persona solo se ha acreditado que efectivamente resulta ser el autor del informe técnico N° 001-2015/GDT, el mismo que sirve de base para decretar la situación de emergencia, dado que la exoneración del proceso de selección resulta una decisión privativa del Consejo municipal y el alcalde; el aporte esencial al que se alude no resulta probado, tampoco se ha aportado prueba alguna de haberse concertado con los contratistas, no hay prueba directa o indirecta en ese sentido, no cabe concluir en responsabilidad penal, la apelación no tiene sustento.

: Se dice genéricamente que el Juez hace alusión a un acto administrativo positivo en el cual este ha participado sin mencionarlo-, se sostiene que hay una errada conclusión pues hay un delito de encuentro. Como se observa los argumentos del Ministerio Público además de imprecisos, resultan a todas luces genérico, lato y carece de precisión, no solo en relación a la conducta de la acusada sino principalmente a los argumentos expuestos por el Juez. No se pueden emitir pronunciamiento cuando el presunto agravio no resulta específico y con mención y desarrollo claro de este, carece pues de entidad para darle respuesta.

XX. XX. XX.: Se dice han participado en las decisiones legislativas del Consejo Municipal, fueron esenciales para continuar el trámite administrativo, siendo su aporte esencial como delito de encuentro, no ejercieron solo deberes de función. Empero el Ministerio Público no detalla cómo se ha probado que la actividad de estos, en tiempo y oportunidad son aportes esenciales para la configuración dolosa del delito de encuentro como se denuncia, se admite que participaron en la formación de los actos administrativos, empero bajo qué circunstancias y pruebas tal labor devino en actos de concertación fraudulenta con ánimo (dolo) de defraudar al Estado; cuál fue la vinculación con los terceros con quienes se coludió el autor de estos (alcalde), nada se dice, nada se detalla sobre la prueba que acredite este hecho, la impugnación debe de ser desestimada.

XX: Al haber emitido el informe legal ha participado en actos preparatorios del ilícito penal, sin los cuales era imposible la verificación del delito. El delito de colusión es uno de comisión instantánea, no concibe actos preparatorios en puridad, es un delito de encuentro, solo se materializa de haber actos que contribuyan efectivamente a su realización, al igual que quien emite el informe técnico, para el caso de este acusado el Ministerio Público no expone como agravio la prueba que concluye en dicha responsabilidad, o en su caso si se



incurrió en falta de valoración de esta- de existir- es una mera alegación que no puede ampararse.

XXX: Se señala que ha contribuido en la configuración del ilícito penal, su participación fue esencial. Si bien se observa que XX emite los documentos de fojas 187 a 193 en su calidad de gerente general de la empresa xx debe de repararse que la entidad edil no mantuvo relación contractual con esta empresa (sino consorciada con otra) ni con dicha persona; por el contrario el contrato de obra de fojas 11-15 se verifica con el consorcio formado por esta y W E en cuya representación actúa el sentenciado XX , y no XX, no hay pues indicio alguno que este haya contribuido, aportado o mediado para la defraudación de la entidad edil, menos para acreditar la concertación fraudulenta en su contra, los documentos citados, si bien fueron avalados por este (suscritos), también lo fueron por Oliva Estrada quien no ha sido comprendido penalmente; nótese finalmente que para todos los efectos legales el consorcio designó a Sánchez Castañeda (partida registral de fojas 165), no cabe estimar el agravio, no hay prueba mínima de su participación criminal en el evento, la impugnación es ese extremo debe de descartarse.

**DECIMO PRIMERO.** - Siendo esto así, se constata una motivación clara, lógica y completa en vía de valoración de prueba indiciaria, pues el Juez ha señalado cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas y además ha compulsado las pruebas en las que se sustenta con la indicación del razonamiento que la justifica. Por lo tanto, la recurrida cumple con los requisitos, establecidos en el artículo 394° del Código Procesal Penal, respecto al contenido de la sentencia. Siendo ello así, los fundamentos expresados por el Juez de la causa, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión; razones por las que, la presunta falta de motivación que alegan uno de los apelantes o en su caso la prueba de la inocencia de otros debe de desestimarse, más aún, si el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Juez de primera instancia, pues de la apelada se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y

cumple con los presupuestos de argumentación en las que el Juez ha fundamentado su decisión de condena contra los acusados por el delito de colusión.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, POR UNANIMIDAD, emitieron la siguiente,

DECISIÓN:

**. I DECLARARON FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de XX de fojas 839-848, en el extremo del monto de la reparación civil e **INFUNDADO EN LO DEMAS** del precitado recurso.

**II.DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Y. XX que corre de fojas 872-876.

**III.DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de, XX que corre a fojas 918-941.

**IV.DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación del MINISTERIO PÚBLICO que corre a fojas 943-947.

**V.CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 63 , expedido por el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios en el extremo que falla: **CONDENANDO** a (autor),XX , XX (cómplices) por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión -delitos cometidos por funcionarios públicos conforme lo previene y sanciona el artículo 384° del Código Penal modificado por la Ley N° 30111, cometido en agravio del Estado -Municipalidad Distrital de Ticapampa, con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA la REVOCARON EN EL EXTREMO QUE ESTABLECE LA REPARACIÓN CIVIL**, la que se señala en la suma de S/. 2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SOLES), monto que deberán de abonar solidariamente los sentenciados en ejecución de sentencia, luego que esta quede firme.

**VI.NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Ofíciase. Juez Superior XX.

04:27 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción y se dispone la notificación a todos las partes procesales a sus casillas electrónicas señaladas en autos.